00781
10
25.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"LAS FORMALIDADES EXTERNAS SON IMPORTANTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO, P R E S E N T A E L:

LIC. MARCO ANTONIO CHICHINO LIMA

TUTOR: Dr. Pedro Hernández Silva

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

278800

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater,
Universidad Nacional Autónoma de México,
por haberme formado como un hombre
útil para la sociedad.

Facultad de Derecho, de la UNAM,
A todos los maestros que me han brindado su sabiduría.

División de Estudios de Postgrado,
de la Facultad de Derecho, de la UNAM,
por distinguirme en ser su alumno.

Al prestigiado jurista Dr. Pedro Hernández Silva,
maestro verdadero, quien me ha enseñado
el amor al Derecho.

RESUMEN

El presente estudio está motivado para mejorar el aparato de justicia en nuestro país. Los abogados nos hemos preguntado infinidad de ocasiones ¿qué clase de justicia queremos? y las respuestas otorgadas son que deseamos vivir en paz, con felicidad, desarrollando armónicamente todas nuestras capacidades y facultades, en un marco de respeto a los derechos propios y ajenos, aplicando los principios generales del Derecho y los ideales de la justicia, y dada la naturaleza humana las conductas que causan perjuicio a la sociedad siempre existirán y por ello se deben adoptar actitudes tendientes a conocer las causas que producen los delitos y tratar de eliminarlas para evitar éstos en lo posible.

Ya presentado el fenómeno delictivo. proceder a combatirlo en todos los órdenes, persiguiendo a los probables responsables para en su caso procesarlos adecuadamente aplicando las formalidades esenciales del procedimiento, buscando con ello la verdad histórica y la aplicación de la ley con justicia.

Así, la falta de planeación para la reforma del aparato de justicia en México ha provocado que el Poder Judicial carezca de independencia y tenga, entre otros, rezagos acumulados en miles de órdenes de aprehensión pendientes de ejecución en los niveles común y federal. Consecuentemente, creemos que las formalidades externas son importantes en el procedimiento penal mexicano; que es necesaria una adecuada distribución y equipamiento de los locales ocupados por las Agencias del Ministerio Público y por el Organo Jurisdiccional; a fin de lograr que el proceso sea un verdadero y eficaz servicio público; además de requerir la celebración de un protocolo de vestimenta para los Ministerios Públicos, Jueces y Defensores; la aplicación de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, apoyarán el equilibrio procesal de las partes con auxilio de equipo de audio y de video; la adecuación de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano darán al inculpado un lugar digno en el proceso penal; la búsqueda de la verdad histórica se facilitará con el allegamiento de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano.

Parece una antinomia la frase "formalidades esenciales", pues forma y esencia se excluyen, tanto en la Filosofía como en la ciencia jurídica.

"Formalidad" etimológicamente es cada uno de los requisitos que se hayan de observar o llenar para ejecutar una cosa. y proviene de forma que es figura o determinación exterior de la materia. mientras que "esencia" es la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas, lo que es el ser mismo.

Sin embargo el pensamiento del legislador es otro, utilizó la palabra "esenciales" como sinónimo de "imprescindibles". Prescindible dícese de aquello de lo que no se puede prescindir o hacer abstracción de una persona o cosa, pasarla en silencio, omitirla, abstenerse, privarse de ella, evitarla, entonces imprescindible nos denota aquello de lo que no se puede pasar en silencio u omitirlo, que no se puede privar de ella o evitarla, que no se puede abstener de ella.

RESUMEN

The present study is motivated to improve the apparatus of justice in our country. The lawyers have wondered infinity of occasions what class of justice do we want? and the granted answers are that we want to live in peace. with happiness, developing all our harmoniously capacities and abilities. in a mark of respect to the own rights and other people's, applying the general principles of the Right and the ideals of the justice, and given the human nature the behaviors that cause damage to the society will always exist and for they should be adopted it attitudes tendientes to to know the causes that produce the crimes and to try to eliminate them to avoid these as much as possible.

Already presented the criminal phenomenon, to proceed to combat him in all the orders, pursuing to the probable ones responsible it stops in their case to process them appropriately applying the essential formalities of the one procedure, looking for with it the historical truth and the application of the law with justice.

This way, the planeación lack for the reformation of the apparatus of justice in Mexico has caused that the Judicial Power lacks independence and have, among other, rezagos accumulated in thousands of orders of apprehension execution slopes in the common and federal levels. Consequently, we believe that the external formalities are important in the procedure Mexican prison: that it is necessary an appropriate distribution and equipment of the local occupied by the Agencies of the Public Ministry and for the one Jurisdictional organ; in order to achieve that the process is a true one and effective public service; besides requiring the celebration of a protocol of gear for the Public Ministries, Judges and Defenders; the application of the external formalities in the Mexican penal procedure, they will support the one procedural balance of the parts with aid of audio team and of video; the adaptation of the external formalities in the Mexican penal procedure they will give to the one inculpated a worthy place in the penal process; the search of the historical truth will be facilitated with the allegamiento of the external formalities in the Mexican penal procedure.

It seems an antinomy the sentence "essential formalities", because it forms and essence is excluded, as much in the Philosophy as in the artificial science.

"Formality" etimológicamente is each one of the requirements that you must observe or to fill to execute a thing, and it comes so that it is it figures or external determination of the matter, while "essence" it is the nature of the things, the permanent and invariable in them, what is the being same.

DEDICATORIAS:

A mi padre,
Sr. Jesús Chichino Moreno,
ya que juntos alcanzamos este anhelo.

A mi madre,
Sra. María Luisa Lima de Chichino,
ejemplo de honestidad y de madre amorosa.

A mis hermanos,
Jesús, José Luis, Alfonso, Blanca, René y Julio César,
porque hemos conformado una verdadera familia.

A todos y cada uno de mis familiares.

A la lic. Verónica Román Quiroz,
quien representa la verdad de mi vida, mi verdadero amor.

A mi familia Román Quiroz,
Sr. Martín Román Guerrero, Sra. María Luisa Quiroz de Román,
Martín, Luis Ricardo, Pedro Enrique, María Luisa,
por brindarme su amistad y solidaridad en todo momento.

Al ser supremo.

EPIGRAFE

"Nosotros mi querido Critón, no debemos curarnos de lo que diga el pueblo, sino sólo de lo que dirá al que conoce lo justo y lo injusto, y este juez único es la verdad . . .

¿ Es cierto que jamás se pueden cometer injusticias ? ¿ O es permitido cometerlas en unas ocasiones y en otras no ? ¿ O bien, es absolutamente cierto que la injusticia jamás es permitida, como muchas veces hemos convenido y ahora mismo acabamos de convenir ? ¿ Y todos estos juicios, con los que estamos de acuerdo, se han desvanecido en tan pocos días ? ¿ Sería posible, Critón, que en nuestros años las conversaciones más serias se hayan hecho semejantes a las de los niños, sin que nos hayamos dado cuenta de ello ? ¿ O más bien, es preciso atenernos estrictamente a lo que hemos dicho que: toda injusticia es vergonzosa y funesta al que la comete, digan lo que quieran los hombres y sea bien o sea mal el que resulte ?"

SOCRATES.

TABLA DE ABREVIATURAS

a.C.		antes de Cristo
art.		artículo
arts.		artículos
C.J.D.F.		Consejo de la Judicatura del Distrito Federal
C.J.M.		Código de Justicia Militar
CNDH		Comisión Nacional de Derechos Humanos
const.		constitucional
C.P.		Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal
C.F.P.P.		Código Federal de Procedimientos Penales
C.P.P.D.F.		Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
C.T.M.I.		Consejo Tutelar de Menores Infractores
e. g.	*exempli gratia*	por ejemplo

op. cit.	*opus citatus*	obra citada
p.		página
pp.		páginas
P.J.		Policía Judicial
P.J.F.		Policía Judicial Federal
s.a.p.		sin año de publicación
S.C.J.N.		Suprema Corte de Justicia de la Nación
s.p.i.		sin pie de imprenta
ss.		siguientes
T.		tomo
TT.		tomos
trad.		traductor
T.S.J.D.F.		Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
UNAM		Universidad Nacional Autónoma de México
vol.		volumen

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio está motivado para mejorar el aparato de justicia en nuestro país. Los abogados nos hemos preguntado infinidad de ocasiones ¿qué clase de justicia queremos? y las respuestas otorgadas son que deseamos vivir en paz, con felicidad, desarrollando armónicamente todas nuestras capacidades y facultades, en un marco de respeto a los derechos propios y ajenos, aplicando los principios generales del Derecho y los ideales de la justicia, y dada la naturaleza humana las conductas que causan perjuicio a la sociedad siempre existirán y por ello se deben adoptar actitudes tendientes a conocer las causas que producen los delitos y tratar de eliminarlas para evitar éstos en lo posible.

Ya presentado el fenómeno delictivo, proceder a combatirlo en todos los órdenes, persiguiendo a los probables responsables para en su caso procesarlos adecuadamente aplicando las formalidades esenciales del procedimiento, buscando con ello la verdad histórica y la aplicación de la ley con justicia.

Así, la falta de planeación para la reforma del aparato de justicia en México ha provocado que el Poder Judicial carezca de independencia y tenga, entre otros, rezagos acumulados en miles de órdenes de aprehensión pendientes de ejecución en los niveles común y federal. Consecuentemente, creemos que las formalidades externas son importantes en el procedimiento penal mexicano; que es necesaria una adecuada distribución y equipamiento de los locales ocupados por las Agencias del Ministerio Público y por el Organo Jurisdiccional; a fin de lograr que el proceso sea un verdadero y eficaz servicio público; además de requerir la celebración de un protocolo de vestimenta para los Ministerios Públicos, Jueces y Defensores; la aplicación de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, apoyarán el equilibrio procesal de las partes con auxilio de equipo de audio y de video; la adecuación de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano darán al inculpado un lugar digno en el proceso penal; la búsqueda de la verdad histórica se facilitará con el allegamiento de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano.

Parece una antinomia la frase "formalidades escenciales", pues forma y escencia se excluyen, tanto en la Filosofía com en la ciencia jurídica.

"Formalidad" es etimologicamente es cada uno de los requisitos que se hayan de observar o llenar para ejecutar una cosa, y proviene de forma que es figura o determinacion exterior de la materia, mientras que "escencia" es la naturaleza de las cosas lo permanente e invariable en ellas, lo que es el ser mismo.

Sin embargo el pensamiento del legislador es otro, utilizo la palabra "escenciales" como sinónimo de "imprescindibles". Prescindible dícese de aquello de lo que no se puede prescindir o hacer abstracción de una persona o cosa, pasarla en silencio, omitirla, abstenerse, privarse de ella, evitarla, entonces imprescindible nos denota aquello de lo que no se puede pasar en silencio u omitirlo, que no se puede privar de ella o evitarla, que no se puede abstener de ella.

Por lo que por formalidades escenciales o substanciales se entiende "las condiciones, términos y expresiones que constituyen escencialmente la substancia de un acto y sin cuyas formas el acto o instrumento público que se pretendio hacer no recibio la existencia que únicamente ellas podrían darle, la válidez y perfección al mismo.

Las formalidades externas son complementarias a las internas y ambas conforman la escencialidad en el procedimiento penal mexicano, como se desprende de la garantía de audiencia, establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; La oportunidad de alegar; y El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Capítulo I. El procedimiento, el proceso y el juicio penal en México

Con el objeto de aclarar los vocablos proceso, procedimiento y juicio, referimos que son voces cuya connotación es propia, pero no equivalente, aunque la costumbre las utilice como iguales. Las mismas se ofrecen mutuo apoyo, como auxilio y sustentación; sin embargo, es necesario acudir a la semántica para dar precisión a dichas voces.

El sistema de enjuiciamiento como forma fundamental del proceso, puede ser de tipo inquisitivo, acusatorio, mixto o combinado.[1]

En el inquisitivo el interés preponderante es el social; la privación de la libertad está al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece para obtener la confesión, así como la delación anónima y la incomunicación del detenido; la persecución de los delitos se realiza de oficio, el juicio se realiza en forma escrita, secreta y continua.

En tanto que en el acusatorio tiene preponderancia el interés particular del titular del derecho subjetivo. Dichos titulares son los que pueden denunciar o querellarse ante la autoridad ministerial, pues sólo en esa forma se da paso a las diversas fases del procedimiento penal.

De modo que el acusatorio se caracteriza por ser un procedimiento oral, público, de igualdad entre las partes, por la separación y delimitación de funciones atribuidas al Juez, al M.P., al procesado y a su defensor. La aportación de las pruebas corresponde a las partes.

En nuestro país prevalece el sistema mixto, cuyo interés es el social y la garantía de seguridad jurídica a la colectividad, como se desprende de lo establecido en los **arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23** y **102** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan el ámbito preciso de sus atribuciones.[2]

---

[1] ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Limusa, 3a edición, México, 1989, pp. 35, 36.

[2] RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución, Miguel Angel Porrúa, 12a edición, México, 1997, pp. 79-96.

A los derechos naturales de todo hombre, también se les denomina derechos de los gobernados, derechos subjetivos de las personas o garantías individuales, constituyendo un límite al actuar de la autoridad.

Así, en el sistema mixto aplicado en Mèxico mismo que se inclina al sistema acusatorio, la investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al M.P., quien es titular de la acción penal. Los órganos se encuentran delimitados, cada uno de ellos, con una función específica. De tal suerte que la llamada representación social investiga para, en su caso, consignar y el Juez resuelve; siendo el procedimiento de forma oral, escrito, contradictorio, a la par que público, se protege la libertad procesal y las pruebas se encuentran indicadas en la legislación adjetiva penal correspondiente, quedando al arbitrio de las partes el ofrecerlas o no, a fin de ser valoradas por el Juez, sujeto a lo establecido en los **arts. 51** y **52** del ordenamiento penal sustantivo.[3]

> • **Art. 51.-** Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial . . .

> • **Art. 52.-** El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente . . .

Mediante el arbitrio judicial se fijan las penas referidas en el **art. 51**, arriba citado, tales como: la prisión, la multa, u otras previstas en el **art. 24** del mismo ordenamiento. De igual forma se determina la duración de las penas, entre sus límites del mínimo al máximo.

---

[3] Práctica Penal, Código Penal, Ediciones Andrade, México, 1997, pp. 18, 18-1.

La sentencia judicial, por ende, no puede pronunciar pena alguna de naturaleza distinta a la que la ley establece, ni puede fijar términos que sean inferiores al mínimo o restringido. Si lo hiciera caería en el vicio de inconstitucionalidad por violar lo dispuesto en el **art. 14**, párrafo tercero, de la Constitución, que prohibe imponer "pena alguna que no esté señalada en la ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Cabe también anotar que para tener por cierta la argumentación acerca de que la individualización judicial constituye sólo un diagnóstico; es importante auxiliarse de las tecnologías modernas en cuestiones del estudio del procesado, en relación a su personalidad y a las circunstancias exteriores de ejecución que realicen los peritos en dichas materias y, que el Juez pueda enterarse, de forma precisa, en sus sistemas de cómputo cómo se practican los estudios periciales correspondientes y, cuál es el resultado obtenido en el momento en que se desarrollen dichos estudios al procesado o, en su caso, al delincuente.

Ahora bien, el **art. 52** del **C.P.** ofrece tres vértices que son el delincuente; el ofendido; y el hecho delictuoso. Considera al delito como un complejo biopsíquico, físico y social, y no un ente jurídico.

De aquí que, el Juez deba tener una adecuada preparación, no sólo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica, y para este caso es fundamental que sea informado en forma inmediata vía fax, correo electrónico, red computacional o cualquier otro medio de comunicación, en la que los peritos encargados de desarrollar los estudios individuales, sociales en que el sujeto procesado haya intervenido, a fin de que el juzgador pueda no sólo comprender sino observar el desarrollo y respuestas que da el procesado en dichos estudios.

Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, tienen su fundamentación en los artículos constitucionales siguientes:

> • **Art. 14 . . .** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> • . . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate . . .

Es decir, el **art. 14 const.** es un precepto complejo, porque implica cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero), la de legalidad en materia judicial civil (*lato sensu*) y judicial administrativa (párrafo cuarto). Aunque para nuestro estudio sólo transcribimos sus párrafos segundo y tercero

Asimismo, el párrafo segundo del **art. 14 const.** contempla las formalidades esenciales o también mínimas del procedimiento, que deben proporcionar una verdadera oportunidad de defensa al afectado, como lo son: el de demandar, denunciar, acusar o querellarse; así como de contestar la demanda, declarar en relación a los hechos que se imputan o se investigan; el ser oído y vencido en juicio en tribunales previamente establecidos, a través de actos que así garanticen las mismas oportunidades de ofrecer pruebas y de alegar que se administre justicia pronta y expedita, mediante sentencia debidamente fundada y motivada.[4]

De lo anterior se desprende que cuando las autoridades jurisdiccionales no respetan dichos mínimos legales procedimentales, se configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del procedimiento del amparo en materia penal, a que alude el **art. 160** de la Ley

---

4 ELIZONDO GASPARIN, María Macarita. Diccionario jurídico Harla de Derecho Procesal, Vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Oxford University Press, Harla, México, 1997, pp. 161, 162.

Reglamentaria de los **arts. 103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

- **Art. 160.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- **I.** Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

- **II.** Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en una diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

- **III.** Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

- **IV.** Cuando el Juez no actúe con Secretario o testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

- **V.** Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal; siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

---

5 TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva legislación de amparo reformada, Porrúa, 67a edición, México, 1997, pp. 135, 136.

• **VI.** Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

• **VII.** Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

• **VIII.** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

• **IX.** Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

• **X.** Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

• **XI.** Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

• **XII.** Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

• **XIII.** Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

• **XIV.** Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

> • **XV.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
>
> • **XVI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.
>
> • No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
>
> • **XVII.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Cabe referir que las violaciones a las leyes del procedimiento penal, a que se refiere el art. anterior, solamente podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al juicio.

Por eso creemos que el procedimiento penal mexicano debe brindarse como un servicio público, en el cual se cuente con instalaciones construidas exprofeso para conseguir sus fines. En la etapa de averiguación previa proponemos que las formalidades externas esenciales se cumplan reformando la actual procuración de justicia, construyendo o en su caso remodelando las instalaciones en donde se desarrollan las averiguaciones previas, así también es necesaria la construcción de salas de actuaciones y diligencias ministeriales para que en ellas se lleven a cabo las actuaciones y diligencias de las averiguaciones previas correspondientes, presididas por el Agente del M.P.; las cuales deberán ser equipadas con computadoras en red para que el indiciado y su defensa puedan observarlas simultáneamente al desarrollo de

las declaraciones respectivas en que tenga intervención el inculpado; en dichas salas habrá de ubicarse una mesa de trabajo para el indiciado y su defensa, a efecto de que la defensa desempeñe dignamente su trabajo y se encuentre junto con su defenso plenamente enterado de la acusación que en contra de éste se haga.

De modo que, las normas penales singulares incluidas en la parte especial del C.P. vigente, se integran de dos partes: el precepto que es la descripción de un modo de conducta prohibida en la norma y; la sanción que es la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta. El delito es, en este sentido, esencialmente una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena. Tal imposición por parte de la autoridad judicial, implica necesariamente el ejercicio de una facultad reservada exclusivamente al Estado. La ejecución del delito da origen a una relación jurídica, de carácter público, entre el Estado y el sujeto ejecutor, la cual se establece a través del procedimiento penal, mismo que es una garantía de seguridad jurídica, otorgada al gobernado por el **art. 14 const.** arriba señalado.

Por otra parte, los ideales de libertad, traducidos en derechos de los gobernados están incluidos en el **art. 15 const.**

> • **Art. 15.-** No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

La referida disposición, establece que compete al Ejecutivo Federal con aprobación del Senado celebrar Tratados con los Estados extranjeros, más tales pactos internacionales no pueden tener por objeto: la extradición de reos políticos; la extradición de delincuentes comunes, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos y pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución.

Mientras que la garantía consignada en la primera parte, del **art. 16 const.**, es la base sobre la que descansa el procedimiento judicial, protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). La segunda parte, ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión siempre que se reúnan los requisitos de ley. La tercera parte prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar orden de detención cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

> • **Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> • No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.
>
> • La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
>
> • En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
>
> • Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la administración de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y/o expresando los indicios que motiven su proceder.

- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

- Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sanciona penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

> • La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. . .[6]

En lo referente a las formalidades externas esenciales ante el órgano jurisdiccional, proponemos un equipamiento y remodelación o, en su caso, la construcción de instalaciones adecuadas para brindarle al procesado y al órgano de defensa un espacio digno en una sala de audiencias públicas, en la cual el indiciado no se encuentre tras la reja de prácticas sino que se ubique al lado de su defensor en una mesa de trabajo específica para ese fin, misma que deberá estar equipada con una computadora conectada en red con la del juez que permita el acceso al expediente con el número de la causa, a efecto de que la defensa y el procesado se encuentren debidamente informados del estado que guarda el proceso y de todos sus contenidos. Así también es necesario abordar la reforma acerca de la custodia y vigilancia en los locales donde se imparta y administre justicia, tema que es objeto de un estudio aparte.

Los jueces requieren de observar un protocolo de vestimenta, con el objeto de que asistan togados a las audiencias públicas, para dar solemnidad al desarrollo de las mismas, pero también deberán dar al órgano de defensa una oportunidad equilibrada ante el M.P., de poder accesar al expediente en cuestión cuando no haya audiencia, para efecto de preparar adecuadamente la defensa del procesado; mediante una sala de consulta computarizada conectada satelitalmente a los programas de informática jurídica, sobre legislación, jurisprudencia y doctrina, tales como: el **UNAM-JURE**, y el **JUSDATA**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, para consulta de biblioteca y acervo hemerográfico; al **CILSEN**, que es el Centro de Informática Legislativa del Senado de la República; el Sistema de Consulta de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene las épocas : 5a, 6a, 7a, 8a y 9a; el **SILE**, que es el Sistema de Información de la H. Cámara de Diputados, que incluye información legislativa, de

---

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 116a edición, México, 1997, pp. 14-16.

jurisprudencia, leyes vigentes, diarios de debates, Colegio electoral, información a Comisiones, el histórico de leyes vigentes y un histórico de leyes abrogadas; así como el acondicionamiento de una biblioteca jurídica que abarque el acervo biblohemerográfico nacional e internacional.

En cuanto al **art. 17 const.**, es de destacarse la garantía de seguridad jurídica, a favor del gobernado, para imposibilitar que las autoridades judiciales retarden o entorpezcan indefinidamente la función de administrar justicia.

> • **Art. 17 .-** . . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> • Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones . . .

Consecuentemente, los Tribunales tienen la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados dentro de los términos consignados por las Leyes Procesales Penales respectivas. El hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de obscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad y del ejercicio indebido de servicio público, como se señala en la **fr. V**, del **art. 214**, del **C.P.**

Basados en el párrafo segundo, del **art. 17 const.**, fundamentamos nuestra propuesta, para que en el sistema de justicia mexicano exista un aparato de justicia digno, toda vez que los párrafos segundo y tercero, del **art. 17 const.**, refieren que debemos tener acceso a tribunales que estén equipados con tecnología de punta y locales con el equipamiento adecuado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el **art. 20 const.**, motivándose en ello las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano.

Por lo que hace a cuestiones penitenciarias, a los menores infractores y a la extradición, nuestra Constitución reza así:

> • **Art. 18.-** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
>
> • Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente . . .
>
> • Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.
>
> • La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
>
> • Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto . . .

La relevancia del artículo apenas transcrito es porque, en su primer párrafo, prescribe que será posible mantener a un probable responsable recluido mientras dure el proceso, cuando su conducta se atribuya a delito que

merezca pena corporal y que los reos sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto a los de los ya sentenciados.

El contenido primordial de esta disposición es la resocialización del delincuente, tomando a la readaptación, más que al castigo, como la reorientación que debe tener el medio ambiente del delincuente y no una atmósfera extraña.

Como protección a las personas detenidas contra los abusos de poder, el **art. 19 const.**, obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, conteniendo las garantías de la *litis cerrada y la* del auto de formal prisión y; establece, en el primer párrafo, la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente, así como de quienes ejecuten dicha orden.

> • **Art. 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.
>
> • Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

> • Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Al respecto y en atención al sistema de garantías de los presuntos responsables, la **fr. XVIII**, del **art. 107 const.**, ordena que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que aquél se puso a disposición del juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas después de cumplido el término, ponerlo en libertad, sino hubieren recibido la orden judicial respectiva. También en este artículo se establece el expreso mandato de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su detención. Quienes violen estos preceptos caen en la responsabilidad que la propia Constitución señala.

Pero además, es importante observar lo estipulado en la Carta Magna, en su numeral siguiente:

> • **Art. 20.-** En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:
>
> • **I.** Inmediatamente de que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

• El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.

• En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre el monto y la forma de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

• La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

• **II.** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

• **III.** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

• **IV.** Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

• **V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

• **VI.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

• **VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

• **VIII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

• **IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le nombrará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

• **X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por falta de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

• Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

• En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

- Las garantías previstas en las fracciones **I, V, VII** y **IX**, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción **II** no estará sujeto a condición alguna.

- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que las leyes señalen.

Como se puede observar en las **frs. I, II, III, IV, VI, VII** y **IX** se precisa la intervención del juez, del M.P. y del defensor, pilares del sistema mixto, que en México se practica.

Aquí es necesario apreciar que en la etapa de averiguación previa, aunque el agente del M.P. reciba los testigos y demás pruebas que ofrezca el indiciado por sí o por medio de su defensor y, el inculpado se encuentre detenido, por costumbre no se desahogará ninguna de las pruebas que ofrece la defensa del inculpado, ya que el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el **art. 16**, en su párrafo octavo, **const.**; no resulta ser el tiempo suficiente para desahogarlas, contraponiéndose con lo manifestado por lo dispuesto en el **art. 20 const.**, en su penúltimo párrafo, ya que éste menciona que las **frs. I, V, VII** y **IX** también serán observadas durante la averiguación previa y, ya que la **fr. V**, se refiere a que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca el inculpado concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto.

Por lo anterior, proponemos que no sólo para efectos de la delincuencia organizada se duplique el plazo de cuarenta y ocho horas en etapa de averiguación previa, sino que también se duplique a petición de la defensa con el objeto de que dentro del término ampliado se desahoguen los medios de prueba que beneficiarán al indiciado.

Cabe señalar que generalmente en nuestro país las audiencias ni son públicas ni las preside el juez, ya que éstas se desahogan por medio de los

Secretarios de acuerdos, con presencia únicamente de los otros sujetos procesales y, además se carece en los locales de los juzgados de área para darle el carácter de público a la audiencia donde el indiciado es juzgado.

El inculpado tiene la garantía tanto en la etapa de averiguación previa como en el proceso judicial de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Sin embargo, en la etapa de averiguación previa el agente del M.P. informa a la defensa o al indiciado que tiene el derecho de reserva y, para no entorpecer el desarrollo de la indagatoria no da informes.

Atento a lo que, proponemos un sistema de consulta computarizada; la reestructuración de los locales de los juzgados; una sala de audiencias públicas, para que el inculpado se encuentre junto a su defensor, incluyendo desde luego la reforma de la administración y procuración de justicia, a través de una planeación adecuada.

La **fr. IX**, del **art. 20 const.**, únicamente señala una defensa adecuada para el inculpado, pero no precisa en qué consiste ésta, por eso consideramos que tal defensa se lleve a cabo por un licenciado en Derecho y de preferencia que sea especialista en las Ciencias Penales.

Así mismo, deben cumplirse no sólo las formalidades minímas del procedimiento, sino también las máximas, llevándonos a la actualización de las formalidades externas del procedimiento penal mexicano. Consecuentemente, la falta de una defensa adecuada debería llevar a la reposición del procedimiento y del proceso jurisdiccional penal en México.

No obstante lo anterior, es necesario agregar a dichas garantías, un lugar apropiado para el indiciado, y/o procesado durante el desarrollo de las actuaciones y diligencias ministeriales, y las audiencias ante el órgano jurisdiccional en que éste intervenga; así como el lugar del procesado en el desarrollo de las audiencias públicas dentro del proceso penal correspondiente, cuestiones que se abordarán, con detalle, en los capítulos respectivos de la presente investigación.

En virtud de la inclusión de un nuevo párrafo (cuarto), al texto constitucional, en su **art. 21**, surgieron ciertas controversias o discrepancias

de índole práctica, razón por la cual juzgamos oportuno transcribirlo, con el objeto de comentar algunas de ellas.

> • **Art. 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas . . .
>
> • Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.
>
> • La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
>
> • La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como lo refiere el jurista Carlos José Manuel Daza Gómez, la **L.O.P.J.F.** no se encuentra reformada en sus **arts. 50** y **51**, relativos a las atribuciones de los Jueces de Distrito, ya que en ninguna de sus fracciones ni incisos toca el juicio de garantías contra las resoluciones del no ejercicio de la acción penal del M.P., o respecto del desistimiento de dicha acción. Situación por la cual hace falta legislar y plasmarlo en la Ley Orgánica, a fin de que

quede ajustada al mandato constitucional establecido en el párrafo cuarto del **art. 21.** [7]

Sin embargo, trascendente resulta referir que, con fecha 11 de noviembre de 1997, se otorgó por parte del poder judicial federal el amparo y protección de la justicia federal, al quejoso, en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por parte del M.P.F., con sede en la Ciudad de Cuernavaca Morelos.

Así, el ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis, cuya parte conducente reza como sigue:

> • "A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar en vista de ellas el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicitare el Ministerio Público abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría así, por el sólo pedimento del representante de la sociedad, el Juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada".[8]

Al juez, por tanto, pertenece y corresponde la técnica instrumental del proceso jurisdiccional, al M.P. la titularidad de la acción penal y, al procesado el manejo autónomo de sus derechos substanciales asistido de su defensor.

Por otro lado, la Constitución tiende a evitar que los juicios se prolonguen indefinidamente, brindando seguridad jurídica al especificarlo en su numeral **23.**

---

[7] DAZA GOMEZ, Carlos J. Manuel. Sinodal en el examen profesional para optar por el grado de Doctor en Derecho del Lic. Mauricio Moreno Vargas, cuya tesis es intitulada "Los medios de impugnación en el procedimiento penal", Aula Magna José Castillo Larrañaga, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, México, 18 de febrero de 1998.

[8] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, Porrúa, 15a edición, México, 1981, p. 631.

- **Art. 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Nuestra Carta Magna deroga, de este modo, una costumbre que estuvo vigente en épocas pasadas; la de absolver de la instancia, esto es, la de dictar una sentencia absolutoria para el procesado, que permitía la posibilidad de iniciar nuevo juicio, si aparecían posteriormente más datos en su contra.

En relación a la organización, requisitos, funciones del M.P., es indispensable revisar el siguiente texto constitucional:

- **Art. 102.-**

- **A)** La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, respecto a la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determina.

• El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias de acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

• En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

• El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

• La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la ley.

• **B)** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

• Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

• El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.[9]

---

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 1997, p. 53.

Cabe destacar que el párrafo sexto, inciso A), del **art. 102 const.**, establece que el Procurador General de la República ya no es el Consejero Jurídico del Gobierno, y que dicha función será ejercida ahora por el Consejo de la Judicatura.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de enero de 1992, se añadió al **art. 102 const.**, su **apartado "B"**, mediante el cual se estableció un sistema de protección de los Derechos Humanos, así como de sus respectivos organismos nacionales y estatales. Naciendo así la **C.N.D.H.**

1. El procedimiento penal en México

Sostenemos que el procedimiento penal es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

1.1 Generalidades

Ya que existen diversas opiniones acerca del concepto de procedimiento penal, en este punto abordaremos las diferencias técnicas entre procedimiento, proceso y juicio, así como sus diferentes definiciones.

1.1.1 Sentido etimológico del vocablo procedimiento

La palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (de *pro*, adelante, y *cado* retirarse, moverse, marchar). Por lo que, procedimiento significa adelantar, ir adelante.[10]

---

10 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, Porrúa, México, 1993, p. 2.

1.1.2 Procedimiento sin proceso

El procedimiento penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. Es un conjunto de actos efectuados ininterrumpidamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen y constituyen el procedimiento penal.

Este inicia en el momento en que el M.P., en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toma conocimiento de la comisión de un probable delito, lo investiga y, en su caso, de acreditarse los elementos del tipo penal correspondiente ejercita la acción penal y, termina con la sentencia ejecutoriada que pronuncia el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas de manera exclusiva.

1.1.3 No hay proceso sin procedimiento

Se puede dar el caso de que se esté en presencia del procedimiento sin que exista proceso, como sucede durante el período de investigación ministerial, donde el órgano de acusación no ejercita la acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o querella, como condiciones de procedibilidad. Pero, por el contrario, no puede haber proceso sin que haya precedido el procedimiento.[11]

1.1.4 Actos jurídicos del procedimiento

Son actos jurídicos del procedimiento penal, las conductas motivadas tanto del órgano jurisdiccional como de las partes, con trascendencia jurídico-procesal. Estos actos se dividen en: actos de iniciativa, desarrollo y decisión.

Los actos de iniciativa son propios de las partes y, los de desarrollo y decisión lo son del órgano jurisdiccional.

---

[11] *Ibidem*, pp. 7, 8.

Los actos de iniciativa son la denuncia, la querella y la excitativa. Los actos de desarrollo, citan las prácticas de pruebas. El proceso es el período probatorio del procedimiento que abre el auto de formal prisión y endereza la integración del objeto, ya sea jurídico (*litis*) o histórico (prueba). Por último, los actos de decisión se subdividen en actos de resolución, de comunicación, de intimación y cautelares.

Las resoluciones judiciales, en el procedimiento común del Distrito Federal, se dividen en decretos o simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal y controvertido; o autos, en cualquier otro caso, como se señala en el **art. 71** del **C.P.P.D.F.** [12]

Es de advertirse que las sentencias interlocutorias, que en el procedimiento civil resuelven su incidente, no son mencionadas por el **art. 71** en comento. Consecuentemente, las determinaciones judiciales que en materia penal resuelven algún incidente, no llevan el nombre de interlocutorias, sino de autos simplemente.

En materia federal, no hay más resoluciones que los autos y sentencias, de conformidad con lo fijado en el **art. 94** del **C.F.P.P.** [13]

Las resoluciones judiciales para ser válidas han de ajustarse a los requisitos exigidos por la ley.

Los órganos jurisdiccionales se comunican con las partes y entre sí, en las siguientes formas:

La notificación, de *notum facere*, es el acto formal de hacer saber a una parte una resolución judicial, es un acto de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes.

Tanto en materia común como en materia federal las notificaciones que sean apelables se notificarán personalmente, y a partir del día siguiente al de

---

12 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 1997, p. 106.

13 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 21.

la notificación, comenzarán a contarse los términos para interponer el recurso. No se incluirán en los términos los domingos y los días de fiesta nacional.

La validez de las notificaciones se condiciona a la observancia, por parte del funcionario que las hace, de las formalidades exigidas por la ley, acorde con los **arts. 80 a 93** del **C.P.P.D.F.** y **103 a 112** del **C.F.P.P.**

Es decir, la validez de las notificaciones requiere del aviso inmediato del resultado de la misma al juzgador, por conducto de la persona que lleve a cabo dicha notificación, utilizando los medios electrónicos de comunicación con que previamente sean equipados los locales de los juzgados, para que con ello quede registrado el resultado de la notificación correspondiente y no se tenga que esperar a que el juzgado en caso de que sea fin de semana, en días posteriores y en forma escrita se lo haga saber al juzgador. Ahora bien es procedente que el notificado presente en forma escrita su ratificación del resultado de sus diligencias.

Los órganos se comunican entre sí por medio de exhortos y requisitorias. Exhorto es el despacho que un Juez o Tribunal libra a otro de igual o mayor categoría, encomendándole la práctica de alguna diligencia que haya de llevarse a cabo en territorio fuera de la jurisdicción del órgano requirente. Requisitoria es el despacho que con el objeto mencionado, se dirige por un juez o tribunal a otro de menor categoría. Si el órgano requirente pertenece a la misma jurisdicción que el requerido, basta un simple oficio comisorio.

Los exhortos pueden girarse de un país a otro o, dentro de la Nación, de una entidad federativa a otra y, tratándose de exhortos que tengan que cumplimentarse en el extranjero, es necesario, en materia federal, recabar la autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El exhorto al extranjero se envía por vía diplomática, es decir, por medio de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Los actos de intimación consisten en la advertencia que hace el órgano jurisdiccional a las partes o a terceros, para que ejecuten o se abstengan de ejecutar determinada conducta, conminándoles con sancionarles en caso de desobediencia.

Los actos cautelares son las decisiones enderazadas a imponer medidas de aseguramiento real, como cateos, registro de correspondencia, aseguramiento de los objetos relacionados con el delito, y los embargos precautorios; las medidas de aseguramiento personal, son: la detención y la prisión preventivas.

El estudio de la personalidad del procesado, a fin de determinar su grado de peligrosidad, para individualizar, en su caso, la sanción en los términos de los **arts. 51** y **52** del **C.P.**, mismos que ya fueron comentados, y **146**, párrafo segundo, del **C.F.P.P.**, deberá llevarse a cabo mediante la toma por el juez del conocimiento directo del procesado, sin excluirse la prueba pericial. La omisión de este estudio durante la instrucción veda sancionar, en su caso al procesado, con una pena superior a la mínima, ya que obviamente, no puede presumirse en su contra que tenga una peligrosidad superior a la mínima.

Las actuaciones judiciales son las constancias escritas de los actos jurídicos procesales. La validez de las mismas depende de la observancia de las formalidades señaladas en cada caso por la ley, como se establece en los **arts. 12** a **17** del **C.P.P.D.F.**; **15** y **27 Bis** del **C.F.P.P.**

El **art. 12** del **C.P.P.D.F.**, contiene cuatro reglas relativas al aspecto formal de las actuaciones en materia penal; esto es, que sin necesidad de habilitación previa se puede actuar, a cualquier hora y aún en días feriados; los términos de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido la declaración preparatoria y, de setenta y dos horas para decretar la formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar; así como la necesidad de proceder con urgencia a la comprobación de los elementos del tipo penal correspondiente, no permiten demoras por inhabilidad de días o de horas; las actuaciones se han de escribir a mano, a máquina o por cualquier otro medio apropiado, que refieran la materialidad del expediente y; la posibilidad de conocer el desarrollo del proceso penal, tienen un carácter fundamentalmente instrumental, por cuanto que tienden a constituir la prueba escrita sobre la cual fundar la aplicación del Derecho substantivo.[14]

---

14 PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editores, 3a edición, México, 1991, p. 56.

El proceso escrito no es otra cosa más que el "juicio" manifestado en el **art. 14 const.**, para que alguien pueda ser privado de la libertad, de sus posesiones o propiedades. De ahí que, el principio latino de *nulla poena sine judicio* (no hay pena sin juicio) no pueda tener aplicación sin la existencia de un proceso escrito, en el cual fincar una sentencia.

El acto jurídico procesal viene a constituir una expresión de la voluntad del titular del órgano jurisdiccional o de las partes y, como tal se integra de dos elementos: el contenido, que por afectar a la formación de voluntad es de carácter subjetivo, y la forma que por afectar a la expresión de la voluntad, reviste carácter objetivo. La ley regula únicamente la forma de los actos y de ahí la naturaleza eminentemente formal del procedimiento. El contenido del acto, apenas es objeto de referencia legal como las relativas a la invalidez de la confesión obtenida por la fuerza, coacción o error (**art. 249, fr. II**, del **C.P.P.D.F.**) y a la inhabilidad del testigo provocada por miedo, engaño, fuerza, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza (**art. 255, fr. VI**, del **C.P.P.D.F.**).

Los motivos que puedan haber determinado la voluntad del sujeto de la relación jurídico-procesal no afectan la validez del acto. La posible coacción que el agente del M.P. haya sufrido para desistirse, por ejemplo, de una prueba no puede ser tomada por el Juez para rechazar el desistimiento.

Los requisitos esenciales del acto jurídico procesal, son: la competencia del órgano jurisdiccional, la legitimación de las partes y las formalidades del acto.

La competencia del órgano jurisdiccional se divide, como es sabido, en constitucional y procesal. La competencia constitucional deriva del principio de la división de órganos y funciones que, por lo que respecta a las funciones persecutoria y sancionadora de delitos, establece el **art. 21 const.**; la incompetencia constitucional del órgano provoca la inexistencia del acto jurídico-procesal. Los actos de investigación realizados por autoridad administrativa diferente del M.P. no son nulos, sino inexistentes. El tema de la competencia, sin embargo, será ampliado en el **capítulo III** de la presente investigación.

Son también inexistentes los actos jurídico-procesales realizados por quienes carecen de legitimación para realizarlos; por ello, las partes tienen capacidad natural y el juez la tiene adquirida. En el proceso penal, la legitimación del M.P. por su carácter institucional, puede considerarse como adquirida.

La omisión de las formalidades señaladas por la ley origina, en cambio, la nulidad de los actos jurídico-procesales. Pueden ser nulas por omisión de esas formalidades: las actuaciones, las notificaciones y las resoluciones. Pero como las nulidades de cualquier clase se rigen por el principio denominado de la especialidad, no puede haber más nulidades que las formuladas por la ley, traduciéndose las notificaciones en las únicas nulidades susceptibles de ser reclamadas (**art. 91** del **C.P.P.D.F.** y **112** del **C. F.P.P.**).

La nulidad de las resoluciones deriva de las violaciones al procedimiento, mismas que son expresadas por los **arts. 431** del **C.P.P.D.F.** y **388** del **C.F.P.P.**, y que dan lugar a la reposición del procedimiento, al constituir, en buena técnica procesal, causas de nulidad de la sentencia.

La nulidad de notificaciones es reclamable mediante incidente no especificado, y la de las resoluciones mediante el recurso respectivo. Las actuaciones nulas no pueden ser reclamables, pero no deben ser tenidas en cuenta por el órgano jurisdiccional, en razón de ser nulidades de pleno derecho que no producen efectos, aunque no hayan sido declaradas judicialmente.

Por eso, la **fr. I**, del **art. 388** del **C.F.P.P.** alude a una formalidad esencial del proceso penal, que se contempla como garantía individual del inculpado, establecida en la **fr. III**, del **art. 20 const.**, cuya violación se traduce en impedir el derecho de defensa que tiene el imputado.

Por otro lado, la **fr. I** del **art. 388** del **C.F.P.P.**, es inconstitucional, ya que de manera expresa al señalar "por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio . . .", prevé la posibilidad de que se haga saber al procesado "el motivo del procedimiento o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito" en cualquier estado del proceso, incluso en el momento del juicio, es decir, meses después de su consignación, cuando constitucional y procesalmente hablando debería

respetarse que tal comunicación al inculpado se haga dentro de las primeras cuarenta y ocho horas que sigan a su consignación y, en el momento de rendir su declaración preparatoria, nunca después; asimismo, esta **fr.** permite la reposición en los términos señalados. Sin embargo, dicha **fr.**, es omisa pues no indica que los precitados actos de comunicación deben hacerse al inculpado en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, y al rendir su declaración preparatoria; acorde con lo previsto en la **fr. III**, del **art. 20 const.**, y del **art. 154** del **C.F.P.P.**

1.1.5 Los sistemas de expresión procedimental

La doctrina y la legislación comparada coinciden en señalar dos sistemas: el escrito y el oral. Tanto las ventajas como desventajas de ambos, son objeto de controversia. En el sistema escrito se postula que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y, por ende, más fidedigno que la palabra hablada y, que el juez resuelve el negocio no al calor del debate, sino a la paz del gabinete.

Por su parte, el sistema de expresión oral se inspira fundamentalmente en tres principios: el de la inmediatividad, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en las audiencias, y en su ausencia de nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica procesal que se conocen directamente y no a través de las promociones escritas y; el de la concentración de los actos procesales, o sea, la práctica de varias diligencias en un sólo acto, para dotar de unidad al proceso. La escritura sirve únicamente para documentar mediante el levantamiento de actas, los actos orales.

Advertimos, sin embargo, que en el sistema escrito no opera la inmediatividad, pues la comunicación entre los sujetos procesales no se hace directamente sino a través de la escritura y, pudiendo el juez delegar su función en un auxiliar. Tampoco opera la vinculación entre dichos sujetos, ya que la escritura obliga, por su propia naturaleza, a dar a cada parte traslado de las promociones de la otra y a notificar las resoluciones del órgano jurisdiccional. Finalmente, no opera la concentración de actos procesales, toda vez que el procedimiento se discontinúa, rompiéndose su unidad.

El sistema que actualmente se sigue en México es una forma mixta del oral y del escrito. Los Códigos de Procedimientos Penales común y federal establecen la forma escrita de las actuaciones (**arts. 12** del **C.P.P.D.F.** y **16** del **C.F.P.P.**), pero también el **art. 30** del **C.P.P.D.F.**, autoriza expresamente las promociones verbales de las partes durante el procedimiento, aún fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán realizarse ante los Secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene. Situación por la cual opinamos que este artículo debe ser reformado, en el sentido de que las promociones verbales de las partes durante el procedimiento puedan realizarse ante los jueces de la causa, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene y no ante el Secretario.

Nada impide, por otra parte, que el Juez practique varias diligencias en una sola audiencia, realizando así una eficaz concentración de los actos procesales; pero el **art. 30** del **C.P.P.D.F.**, en su párrafo segundo, al señalar que en caso de urgencia los Magistrados, Jueces o M.P. podrán comisionar a sus Secretarios, para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente, creemos rompe con el principio de la inmediatividad, integrante fundamental del sistema de expresión oral en el procedimiento penal. Debido a lo que en el capítulo de propuestas del presente estudio de investigación se contiene la reforma al **art. 30** del **C.P.P.D.F.**, misma que incluye los principios constitutivos del sistema de expresión oral.

1.1.6 Las partes en el procedimiento penal mexicano

Ya que nuestra ley procesal penal no especifica en artículo alguno, la conceptualización de quiénes son las partes en el procedimiento penal mexicano, deducimos que son partes en el proceso penal y que tienen derecho a apelar, según lo dispuesto por los **arts. 20** y **21** constitucionales[15], y en lo dispuesto por los **arts. 415** y **417** del **C.P.P.D.F.**: el ministerio público; el acusado y su defensor; el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstas coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.[16]

---

15 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, pp. 8-10.

16 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 148, 149.

Para ser parte en un proceso basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y, la situación de ser atraído al mismo con base en aquélla afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que espera.

Es preciso, además, referir que el titular de la acción penal procedimental es exclusivamente el M.P., acorde con el **art. 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien el ofendido aporta datos, auxilia y contribuye, pero no puede penetrar en su ámbito del ejercicio de la acción penal.[17]

Sin que ello obste, para que el ofendido se constituya en una de las partes del procedimiento y del proceso penal, por ser él a quien más le interesa y le afecta el acuerdo de consignación ante el órgano jurisdiccional o de no ejercicio de la acción penal que realice el agente del M.P., ya que inclusive el ofendido en la mayoría de las veces busca y aporta elementos de prueba a su causa.

1.1.7 Diferentes definiciones del vocablo procedimiento penal

Para precisar el contenido del vocablo procedimiento penal, citaremos diversas definiciones.

1.1.7.1 Rafael de Pina Vara

Este autor manifiesta que el procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procedimentales es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es a la de los jueces. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, pues las violaciones de las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.[18]

---

17 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit*, pp. 54, 55.
18 PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990, pp. 389, 390.

1.1.7.2 Fernando Arilla Bas

Acorde con Arilla Bas, el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley.[19]

1.1.7.3 Manuel Rivera Silva

El procedimiento es definido por Rivera Silva como: el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.[20]

1.1.7.4 Francesco Carnelutti

Opina este jurista que el litigio es el conflicto de intereses calificados por la pretención de uno de los interesados y por la resistencia del otro y, al no poder resolverlo da inicio el procedimiento que es un movimiento o, en otros términos, el movimiento del proceso.[21]

1.1.7.5 Rafael Piña y Palacios

Silva Silva apunta que el procedimiento para Piña y Palacios, es la técnica que aconseja al Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y asentar los medios para aplicar la sanción.[22]

---

19 ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México, Editorial Kratos, 16a edición, México, 1996, pp. 2, 3.

20 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, Porrúa, México, 1985, p. 23.

21 CARNELUTTI, Francesco. Lecciones de Derecho Penal, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 1974, pp. 1-17.

22 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1991, pp. 106, 107.

1.1.7.6 Vincenzo Manzini

El procedimiento para Manzini, según Colín Sánchez, es una serie de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.[23]

1.1.7.7 Alberto González Blanco

Por su parte, González Blanco, dice que el procedimiento es el conjunto de actos regulados en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente marcadas, que conciernen a la integración del proceso exigido como requisito por el art. 14 const., para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.[24]

1.1.7.8 Guillermo Colín Sánchez

El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto, es el procedimiento para Colín Sánchez.[25]

1.1.7.9 Francisco Carrará

Alude Colín Sánchez que, Carrará utiliza casi sinónimamente los conceptos de procedimiento y proceso jurídico, al considerar que el procedimiento o juicio: es el conjunto de actos solemnes, con que ciertas personas legalmente autorizadas para ello y, observando el orden y la forma determinada por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables.[26]

---

23 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, Porrúa, 13a edición, México, 1992, p. 60.
24 GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 1975, p. 36.
25 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, *op. cit.*, pp. 55-61.
26 *Idem.*

1.1.7.10 Juan José González Bustamante

El afirma que el procedimiento penal está constituido por un objeto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.[27]

1.1.7.11 Jorge Alberto Silva Silva

En opinión de Silva Silva, el procedimiento penal evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse. El Derecho Procesal comprende al procedimiento judicial penal, y no éste a aquél. Dado que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno solo, tenemos diversos procedimientos probatorios, testimoniales, confesionales, inspeccionales; procedimientos impugnativos, apelaciones, revocaciones, nulidades; procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva).[28]

1.1.7.12 Fernando Flores García

Precisa Flores García que el procedimiento, es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley objetiva y, que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es, por ello, invariable, único.[29]

---

27 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principio de un Derecho Procesal Penal mexicano, Porrúa, México, 1985, p. 122.

28 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 106.

29 FLORES GARCIA, Fernando. La teoría general del proceso y el amparo mexicano, UNAM, México, 1986, p. 7.

El procedimiento judicial es una serie de actos formales, progresivos (tienen un avance hacia la meta de la solución procesal) con un triple orden; primero: cronológico, lo que significa que son sucesivos en el tiempo, unos se realizan antes y otros se llevan al cabo después, no son simultáneos, no son coetáneos; segundo: lógico, el enlace deriva de que unos, los anteriores, son la causa de los que le siguen con ulterioridad, que resultan ser efectos de los primeros; tercero: teleológico, es decir, existe una conjugación de finalidades del procedimiento, (parte formal del proceso) y del todo, el proceso mismo, que significa la justa composición del litigio planteado.[30]

1.1.7.13 Pedro Hernández Silva

El Doctor Hernández Silva establece que el procedimiento es el conjunto de normas jurídicas regulador de las actividades y formas, mediante el cual el órgano jurisdiccional decide una relación de Derecho Penal sometido a su consideración.[31]

1.1.7.14 Marco Antonio Díaz de León

Entiende este autor por procedimiento al conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.[32]

1.1.7.15 Nuestra opinión

Consideramos que el procedimiento es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y externas, que avanzan en una

---

30 FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario Jurídico Harla de Derecho Procesal, vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Oxford University Press, Harla, México, 1997, pp. 160, 161.

31 HERNANDEZ SILVA, Pedro. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.

32 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, Porrúa, México, 1986, p. 1390.

sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley para conocer la verdad histórica, e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, de las anteriores definiciones puntualizamos que el procedimiento penal se inicia una vez que el órgano persecutor tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, para que dicha autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que sean necesarios, y se pueda acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al caso concreto; siendo el órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, quien busque si puede haber elementos justificativos del proceso, es decir, si puede comprobarse la responsabilidad de un sujeto. Si este órgano jurisdiccional encuentra que hay suficientes bases para el proceso, inicia éste, posteriormente de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la instrucción del órgano jurisdiccional y finquen su procedimiento tomando en cuenta dichas pruebas, es entonces cuando se aplica el Derecho.

En el procedimiento, es preciso el conocimiento de los hechos delictuosos, buscar y debatir sus pruebas, la expresión de la convicción resultante y la práctica de lo determinado en el fallo. Tales operaciones pueden denominarse de la siguiente manera:

a) El allegamiento y búsqueda de todos los datos relativos a la comisión del delito y a la probable responsabilidad de los delincuentes, constituyen las operaciones de investigación o instrucción;

b) El desmenuzamiento, discusión, debate y valoración resultante de los datos recogidos, forman operaciones de juicio y sentencia;

c) El cumplimiento de esa sentencia u operación de ejecuciones.

El procedimiento reglamenta la investigación de los delitos, de sus autores y de la instrucción del proceso; siendo el M.P. y la P.J. (y los jueces de instrucción), quienes llevan a cabo la investigación. La ley ha señalado a las autoridades, fijando sus atribuciones y trazando las reglas que han de observarse en su desempeño.

En el momento en el que se llega a presumir quién es el individuo, o a quién se puede imputar el delito, puede comenzar la persecución en su contra. Asumiéndose acciones de dos tipos: la represiva y la indemnización. La primera tiene por objeto el castigo del delincuente, y la segunda, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima. El procedimiento establece los recursos que pueden ser ejercitados contra las decisiones pronunciadas en materia represiva; así como la manera de substanciarlos.

Cabe mencionar que Alberto González Blanco, sólo admite tres períodos dentro del procedimiento, los cuales son: averiguación previa, cuyo objeto consiste en preparar el ejercicio de la acción penal y, comprende desde la denuncia o querella hasta la consignación. El de la preparación del proceso, que abarca desde el auto de radicación recaído a la consignación que debe dictarse dentro de las setenta y dos horas a partir de aquél, momento donde se resuelve sobre la situación jurídica del inculpado para los efectos del proceso. Y el proceso que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta la sentencia ejecutoriada que resuelve la relación procesal.[33]

1.1.8 Los fines del procedimiento penal mexicano

Entre los variados fines que el procedimiento tiene, podemos mencionar a los generales que son los que se refieren al procedimiento en general; y los particulares relativos a los diferentes períodos de preparación de la acción y del proceso jurisdiccional. En el punto 1.1.10 abordamos los estadios en que se divide el procedimiento penal mexicano, dentro de los fines particulares se encuentran tres períodos, a saber:

1.1.8.1 En el período de preparación de la acción procesal (procedimental) penal

Período en el que se reúnen los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

---

33 GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano, *op. cit.*, p. 37.

1.1.8.2 En el período de preparación del proceso

Aquí se comprueban los datos que sirven de base para el proceso, se acrediten los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad del inculpado. En este período se realiza la averiguación judicial.

1.1.8.3 En el período del proceso

Se presentan en las siguientes fases:

a) Instrucción. Ilustra para que se pueda dictar sentencia;

b) Preparación del juicio. Donde las partes deben precisar sus respectivas posiciones;

c) De audiencia. En el que las partes deben hacerse oír por el órgano jurisdiccional;

d) De sentencia. Pues se debe aplicar la ley al caso concreto.

Entre los fines generales encontramos a los mediatos: que son los que persiguen el procedimiento a través del Derecho Penal. Y los inmediatos, que persiguen el procedimiento con su carácter de procedimiento penal.

Los fines mediatos a su vez se dividen: en genéricos y específicos, los genéricos son perseguidos por el Derecho en general. Dentro de los genéricos, encontramos a los individualistas, que sirven al individuo por encima de todo; Y los transindividualistas, que sirven a algo que se estima está por encima del individuo, como por ejemplo: la religión, la cultura, el Estado.

Los específicos son perseguidos por el Derecho; en cuanto al Derecho Penal fijan lo que no se debe hacer, con el propósito de realizar el fin genérico.

Dentro de los fines inmediatos también existen genéricos y específicos. Los genéricos de forma global persiguen con el procedimiento: aplicar la ley

y sujetar la aplicación de la ley a un procedimiento especial y; los especiales, se persiguen con todos y cada uno de los actos del procedimiento, investigan y comprueban datos que la ley fija como condicionantes jurídicos.

Según Castellanos Tena, Beling postula que el procedimiento es "un medio de servicio de los fines de la estela penal"; de donde se seguirá que tal instinto no es otra cosa que el sentido idóneo, legítimo, instrumental para la realización del Derecho Penal en sentido amplio.[34]

Eugenio Florián señala, por su parte, que el fin general mediato del procedimiento penal es idéntico al del Derecho Penal mismo, es decir, la defensa social, al cabo que el fin inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto.[35]

Sin restar importancia a las referencias antes aducidas, en el punto **2.1.7** de este capítulo, ampliaremos la información acerca de los fines del proceso penal en México.

1.1.9 El objeto del procedimiento penal mexicano

El autor Julio Acero acota que el procedimiento en sí, tiende a servir como instrumento de dominio en manos de las clases dirigentes, y es también freno dado su convencimiento transaccionista, al imponerse por la fuerza a los gobernados.[36]

En este sentido, manifiesta González Blanco que el objeto del procedimiento es determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor, requisitos esenciales para que puedan naturalizarse las normas penales substantivas en los casos concretos, a través de la imposición de las sanciones.[37]

---

34 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1990, pp. 1-30.

35 FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch casa editorial, España, 1934, pp. 13-20.

36 ACERO, Julio. El procedimiento penal, Cajica, México, 1968, p. 14.

37 GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano, *op. cit.*, p. 38.

Manuel Rivera Silva, por su parte, comenta que el objeto del procedimiento penal son las actividades y formas que constituyen nada menos que el proceso, y las normas que lo originan y son objeto del Derecho Procesal Penal.[38]

Al respecto, indica Franco Sodi que por objeto del procedimiento se entiende la relación jurídica establecida a causa del delito, entre éste, el autor y el Estado.[39]

Definición anterior de la que se desprenden dos tipos de objeto; principal y secundario, el segundo de ellos relacionado con la separación del daño que puede o no presentarse. En efecto, dentro del procedimiento puede plantearse la cuestión de la reparación del daño, pero puede no plantearse y sin embargo, el procedimiento no sufriría menoscabo. Empero si no presenta la relación jurídica no constituye su objeto principal, no puede existir el proceso.

Florián, en este aspecto, determina la reparación del daño, en términos generales, como objeto accesorio del procedimiento.[40]

Toda vez que cuando el daño proveniente del delito se exige a los terceros civilmente obligados a repararlos, su exigencia es un objeto accesorio del procedimiento; pero cuando se demanda por el M.P., precisamente al autor del hecho que ocasionó el daño privado, entonces no puede hablarse de un objeto accesorio, sino del objeto principal, dado que la relación jurídica objeto principal del procedimiento, entraña al Derecho del Estado para que al delincuente se le imponga una pena. Ahora bien, conforme a los **arts. 29, 30** y **30 bis** del **C.P.**, la reparación del daño exigida al propio autor del delito, forma parte de la pena, puesto que comprende en la sanción pecuniaria tal reparación, siendo una pena que debe imponerse a quien cometió el delito.

El **art. 29** del **C.P.** vigente, contempla que la reparación del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando dicha reparación debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando éste deba exigirse a uno de los terceros enumerados en el **art. 32** del propio **C.P.** La primera se exige

---

38 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, *op. cit.*, p. 24.
39 FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 1960, p. 110.
40 FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 18-20.

por el M.P. en el proceso, como se especifica en el **art. 31 bis** del **C.P.**, y la segunda se demanda por el propio ofendido, a través del llamado incidente de reparación del daño exigible a terceros.

La reparación del daño comprende, según el **art. 30** del **C.P.** vigente: la restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto el pago de la misma y; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Debido a que el ejercicio de la acción penal se reserva al M.P., resulta que, en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena pública de ésta debe ser solicitada por el M.P.; en razón a que la ley común concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con el M.P.

El carácter de coadyuvante del ofendido por el delito obedece a lo estipulado en los siguientes numerales del **C.P.P.D.F.**:

> • **Art. 9.-** En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño . . .

> • **Art. 70.-** La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y, alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

Además, puede apelar las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, de conformidad con lo establecido en el **art. 417, fr. III**, del **C.P.P.D.F.**

Solicitar del tribunal cuando estén comprobados los elementos del tipo penal (después del auto de formal prisión), que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, según lo previsto por el **art. 28** del **C.P.P.D.F.**

Pedir el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del:

> • **Art. 35.-** Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes . . .

La coadyuvancia, entonces, sólo puede constituirse durante la instrucción, ya que los **arts. 9** y **28** del **C.P.P.D.F.** contienen la mención del juez instructor o tribunal, que con posterioridad al auto de formal prisión (auto provisional), indicarán cuando estén comprobados (desde luego en forma presuntiva), los elementos del tipo penal del delito por el que se ha de seguir el proceso.

Pero además, es necesario observar lo descrito en el **art. 141** del **C.F.P.P.**, en relación al ofendido por el delito.

> • **Art. 141.-** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:
>
> • **I.** Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
>
> • **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público;

- **III.** Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

- **IV.** Recibir la asistencia médica y psicológica cuando lo requiera; y

- **V.** Las demás que las leyes le señalen.

- En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

- En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por medio de su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo precisado en este artículo.

De la **fr. II** del **art. 141** del **C.F.P.P.**, se deduce tácitamente que el ofendido o la víctima no son parte en el procedimiento penal, en virtud de que sólo advierte que la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a coadyuvar con el M.P. Motivado en lo cual proponemos que a la víctima u ofendido por el delito se les considere como parte en el procedimiento penal.

Así, los menores de edad capaces de expresarse pueden constituirse en coadyuvantes del M.P. sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por tanto, no se sujeta a las reglas del juicio.

El ofendido o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo: como agraviados y como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil según lo establece el **art. 10** de la Ley de Amparo.

Y como terceros perjudicados son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad, tal y como se prevé en el **art. 5, fr. III, inciso b)**, de la Ley de Amparo.

El ofendido por el delito o sus legítimos representantes cuando coadyuven a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, pueden apelar la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño, pues tal derecho le es concedido por la **fr. III**, del **art. 417** del **C.P.P.D.F.**, no así demandar el amparo contra la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora.

1.1.10 Los estadiums en el procedimiento penal mexicano

El procedimiento indica las formas procedimentales y procesales para que sea posible la relación jurídica y el conocimiento de la verdad histórica.

Los períodos del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen expresamente determinados en aquella. Del **art. 21 const.** que establece la función persecutoria de los delitos a cargo del M.P., surge la necesidad de un período de preparación del ejercicio de la acción penal, al cual se ha denominado averiguación previa. Del **art. 19 const.**, al apuntar un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión, brotan dos períodos: el de preparación del proceso desde la detención hasta la formal prisión, llamado también preproceso y, el del proceso que se inicia con esta resolución. El período del juicio se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone fin a todo procedimiento en términos del **art. 14 const.**

El proceso tiene requisitos de existencia, como los siguientes: la existencia de un hecho tipificado como delito; la conducta de la persona que realiza la conducta típica; la investigación que origina el procedimiento; el ejercicio de la acción penal.

Tales requisitos son indispensables para que opere legítimamente la aparición del juez, y ya encontrándose en la etapa procesal intervengan dos sujetos procesales denominados: el procesado y el M.P., quienes junto con el juez y la defensa del procesado intervienen activamente hasta llegar a la sentencia, todo ello en una primera instancia poniendo fin al proceso.

Por lo que, en el caso de que dicha sentencia sea impugnada por alguno de los sujetos procesales previamente referidos, se iniciará la continuación del procedimiento en segunda instancia. Y si alguno de los sujetos procesales se considera agraviado con la resolución de segunda instancia, puede interponer el juicio de garantías y participar en esta fase procedimental. Atento a lo anterior, analizaremos en forma detallada los períodos o estadiums en el procedimiento penal mexicano, entendiendo al período, en el campo procesal, como el lapso que media entre un acto y otro.

Para Ovalle Favela, las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.[41]

En México, la forma de ser de un procedimiento y de un proceso, así como de los períodos que los conforman se han establecido con base en el sistema mixto, integrado por los principios acusatorio e inquisitivo.

El procedimiento federal se divide en cuatro períodos, según lo describe el **art. 1°** del **C.F.P.P.**: el de la averiguación previa y la consignación a los tribunales; el de la instrucción; el de juicio; y el de ejecución.

Pero también el **art. 1°** del **C.F.P.P.**, se refiere a siete procedimientos penales, mismos que se encuentran dentro de los tres primeros períodos, es decir, el de averiguación previa; el del proceso; y el del juicio. El juicio de amparo regulado en la Ley Reglamentaria de los **arts. 103** y **107**

---

41 OVALLE FAVELA, José; citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 221.

constitucionales, se puede interponer contra autos, sentencias definitivas y contra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el M.P. Haciendo todos ellos un total de ocho procedimientos penales en el fuero federal. Siendo necesario precisar que juicio y juicio de amparo, no son sinónimos.

1.1.10.1 Averiguación previa

Dentro del período de la averiguación previa se realizan diligencias legalmente necesarias para que el M.P. pueda resolver ejercitar la acción penal o no. Es el período de la preparación de la acción procesal (procedimental) penal, que abarca desde la denuncia o querella hasta la consignación.

1.1.10.2 Preinstrucción

En la preinstrucción se llevan a cabo algunas actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable, y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Es donde se realiza la averiguación judicial. Se trata de un período de preparación del proceso: que va del auto de radicación, al auto de formal prisión, o en su caso al de sujeción a proceso, o al de libertad por falta de elementos para procesar.

1.1.10.3 Instrucción

Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, cuyo fin es averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculpado. Incluye el período de proceso que consta de las siguientes etapas:

a) Instrucción: que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción;

b) Período preparatorio del juicio: que contempla desde el auto que declara cerrada la instrucción, hasta el auto que cita para la audiencia de vista;

c) Debate, discusión o audiencia: que implica el auto que cita para audiencia de vista, el de la audiencia o "vista", el período de presentación de conclusiones del M.P. y de la defensa del procesado;

d) De decisión, fallo, juicio o sentencia: que comprende desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia.

1.1.10.4 Primera instancia

En la que el M.P. precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

1.1.10.5 Segunda instancia

Es donde se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver los recursos. Y sólo comprende los procedimientos impugnativos verticales que ante ella se ventilan.

1.1.10.6 Ejecución

Comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicables.

No debe incluirse como uno de los períodos del procedimiento a la etapa de ejecución de la sentencia, ya que los actos que comprende no tienen el carácter de jurisdiccionales porque no se realizan por órganos que tengan esa categoría, además porque una vez que ha sido resuelta por sentencia definitiva la relación material derivada del delito, y el procedimiento que la originó ha dejado de tener existencia como tal; su estudio pertenece al Derecho Penitenciario y al Derecho de Ejecución de Penas. Sin embargo creemos que se debe legislar en lo referente a que el procedimiento penal

deba terminar hasta que concluya la ejecución penal, ampliando la competencia al órgano jurisdiccional, ya sea para que el juez que llevó a cabo el desarrollo de la instrucción sea el competente o, bien se aplique la figura del juez de ejecución penal.

1.1.10.7 Los procedimientos relativos a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes

Es la etapa en donde se desahoga todo lo relativo a los menores e inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

De lo anterior, se observa que la llamada averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción son en gran medida subetapas del primer gran período conocido como procedimiento preliminar o instrucción en sentido general. El período llamado de primera instancia o juicio, sería el mismo período que, en lo general, se conoce como proceso principal.

1.1.10.8 Juicio de garantías

Comprende los procedimientos en que los sujetos procesales exponen los agravios correspondientes, de las garantías que en su consideración les han sido violadas en el procedimiento y proceso penal respectivo.

Incluso, el párrafo cuarto, del **art. 21 const.**, contempla su posibilidad de procedencia al señalar que . . . Las resoluciones del M.P. sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Cabe al efecto referir que, con fecha once de noviembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en favor de que se ejercitara la acción penal por parte del M.P.F., en una averiguación previa en el Estado de Morelos, procediendo con ello a otorgar la protección de la

Justicia de la Unión, al quejoso que interpuso demanda de amparo en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.[42] Consideramos adecuada la presente reforma ya que se ejerce el control constitucional para evitar negligencia y corrupción.

No obstante, para iniciar un juicio de garantías en contra de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal por parte del M.P., previamente se debe agotar el procedimiento de inconformidad acudiendo ante el Procurador General de la República, según se establece en el **art. 133 del C.F.P.P.**; o en su caso a los Subprocuradores "A", "B", "C" de procedimientos penales de la P.G.J.D.F., quienes resolverán sobre el no ejercicio de la acción penal como consta en los puntos primero y sexto del acuerdo **A/005/96**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y acorde con el principio de definitividad.

1.1.10.9 Diversas definiciones de los estadiums o períodos del procedimiento penal mexicano

Como ya referimos en el punto **1.1.10** de este capítulo, según la legislación procesal penal federal, el procedimiento se divide, en cuatro períodos: el de la averiguación previa; el de la instrucción; el de juicio; el de ejecución.

Y aún sin estar enunciados expresamente, en el **C.P.P.D.F.**, los períodos del procedimiento penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). El período de ejecución es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, ya que depende del órgano ejecutor. (Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Los estadiums del procedimiento penal en México han seguido generalmente una metodología exegética, esto es, se han concretado a interpretar el texto legal, sin utilizar ninguna otra dirección metodológica.

---

42 LEGUIZAMO FERRER, María Elena. Conferencia sobre el tipo penal, acreditación de los elementos del tipo penal, Aula José Castillo Larrañaga, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, México, 1° de diciembre de 1997.

Acorde con Silva Silva mencionaremos las definiciones de los estadiums del procedimiento penal mexicano de los juristas: Rivera Silva, Arilla Bas, González Blanco, Dra. Olga Islas Magallanes, Elpidio Ramírez, González Bustamante y Colín Sánchez.[43]

Así como la de los doctores, Sergio García Ramírez, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Eduardo López Betancourt.

1.1.10.9.1 Manuel Rivera Silva

A la llamada averiguación previa prefiere denominarle período de preparación de la acción; a la preinstrucción (a que se refiere el **art. 1°**, del **C.F.P.P.**) le llama preparación del proceso, pues sostiene que el proceso se inicia hasta tiempo después de que se promueve la acción; luego sigue el proceso, que equivale a la que el Código Federal denomina instrucción.

1.1.10.9.2 Fernando Arilla Bas

Aunque formula una diferencia entre lo que él llama períodos de dirección de la acción y de desarrollo del procedimiento, en este último se pronuncia como el **art. 1°** del **C.F.P.P.**, a la averiguación previa, a la instrucción, al juicio y a la ejecución.

1.1.10.9.3 Alberto González Blanco

Sigue a Rivera Silva, sin embargo, a lo que éste denomina preparación de la acción, González le llama simplemente averiguación previa.

1.1.10.9.4 Olga Islas y Elpidio Ramírez

Afirman la existencia de un período de preparación de la acción, de forma similar a Rivera Silva, pero a lo que éste llama preparación del proceso

---

43 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op cit.*, pp. 224-226.

(la ley federal le denomina preinstrucción), los penalistas le llaman averiguación previa, y a los actos subsecuentes del proceso le denominan simplemente proceso.

1.1.10.9.5 Juan José González Bustamante

En relación a lo que el **C.F.P.P.** llama averiguación previa, él la denomina de la misma forma o también preprocesal. A partir de la promoción de la acción, se inicia la instrucción y después el juicio, de manera casi similar al Código Federal.

1.1.10.9.6 Guillermo Colín Sánchez

Este jurista no difiere mucho de la nomenclatura que utiliza el **C.F.P.P.** Así, para él existen la averiguación previa, la instrucción y luego el juicio.

1.1.10.9.7 Sergio García Ramírez

Refiere a la averiguación previa como instrucción administrativa. A la instrucción judicial la divide en dos períodos: en el plenario se dan los actos previos al juicio, y luego la audiencia y sentencia.[44]

1.1.10.9.8 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Es indudable comenta que la división de Graf Zu Dohna, perfectamente acoplada al cuadro institucional mexicano, resulta más exacta. Según el procesalista alemán, un proceso penal abarcaría las seis fases siguientes: preliminar, instrucción, procedimiento intermedio, plenario (juicio), impugnación y ejecución.[45]

---

44 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano, Porrúa, 5a edición, México, 1988, pp. 7, 8.

45 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 226.

1.1.10.9.9 Dr. Eduardo López Betancourt

La primera etapa se integra con la averiguación previa, en la que el M.P. realiza las investigaciones para buscar el nexo de causalidad entre el presunto responsable y el acto o hecho constitutivo del delito. La averiguación previa culmina con la consignación, en donde el M.P. ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y, en su caso, al presunto responsable.

La segunda etapa es la instrucción, en donde, después de ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto y, lleva a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del probable sujeto activo.

La instrucción, a su vez, se divide en tres partes: la primera abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o de "cabeza de proceso", hasta el auto de formal prisión; la segunda inicia con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara agotada la instrucción; la tercera, principia con el último auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

En términos generales, la instrucción comprende todas aquellas diligencias realizadas por los tribunales, una vez que se ha ejercitado la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, la circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes.

Las prácticas instructoras están reservadas por regla general al juez y son regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales.

La tercera etapa es el juicio, en la que corresponde al juez después de haber recibido y practicado las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad, evaluarlas para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto activo del delito.

La cuarta etapa es la sentencia, que no es otra cosa que la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelven la

pretensión punitiva estatal, individualizando el Derecho, y poniendo con ello fin a la instancia.

El período llamado de ejecución, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y, tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los sentenciados y los lugares en que han de cumplir sus condenas.[46] Ello, porque el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.[47]

2. El proceso penal en México

En México el período del proceso jurisdiccional se inicia con el auto de formal prisión, o en su caso con el auto de sujeción a proceso, conclusión a la que nos lleva la lectura del **art. 19 const.**, que señala que . . . Todo proceso, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión . . . [48] que es la solución coercitiva al litigio planteado, ubicándose el proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones.

Cabe plantear qué se debe entender por "formal prisión". Consideramos que debe precisarse dicha expresión, ya que en realidad es "formal procesamiento", además de que la palabra "formal" debe referirse a las formalidades esenciales y externas del procedimiento y proceso jurisdiccional penal mexicano.

2.1 Generalidades

Los términos procedimiento y proceso son utilizados en muchos casos como sinónimos, sin embargo, existen algunas diferencias entre ellos. Por

---

46 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, Porrúa, México, 1989, pp. 30, 31.

47 MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991, pp. 9, 10.

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op cit.*, p. 8.

ejemplo, la noción de procedimiento es de índole formal mientras que la noción de proceso es esencialmente teleológica; ambos conceptos coinciden en un carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos entre sus sujetos, es decir, entre las partes y el juez, mismos que se establecen durante la substanciación del litigio.[49]

2.1.1 Noción etimológica

Proceso (del latín *processus*) m. acción de ir hacia adelante. Causa criminal. Conjunto de los escritos de una causa civil o criminal. Forma de terminar el proceso substanciándolo hasta ponerlo en forma de sentencia. La forma de vestir el proceso es formado con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el Derecho.[50]

2.1.2 Su diferencia con el procedimiento

En tanto que el procedimiento se refiere a la forma de actuar; el proceso es un conjunto de procedimientos, un conjunto de maneras o formas de actuar, caracterizado por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio.[51]

Entonces, el proceso es un conjunto de procedimientos, pero no todo procedimiento, es necesariamente procesal. Por lo que, es importante señalar que un procedimiento es procesal sólo cuando se encuentra dentro del proceso jurisdiccional y se identifica con los actos procesales, cuando éste está eslabonado con otros dentro del conjunto de actos que configuran el proceso, pues son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, enfocados a un acto final de aplicación de la ley penal, a un caso concreto para dirimirlo o resolverlo.

---

49 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, Textos universitarios, UNAM, México, 1976, p.221.

50 Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest, T. IX, México, 1979, p. 3076.

51 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, *op cit.*, p. 222.

El procedimiento penal, por ende, deberá tomar en cuenta la rapidez, la justicia, la economía, la eficacia y la eficiencia de una abogacía con elevada preparación técnica, para impedir mayores abusos y administrar una justicia impecable.

2.1.3 La elaboración legislativa en el fuero federal del proce - dimiento y proceso jurisdiccional en México

Al respecto, habremos de aludir a diversos numerales del **C.F.P.P.**; en el **art. 1°** ha quedado plasmada la elaboración legislativa, en cuanto a los procedimientos penales en el fuero federal; en el **art. 2°** se señalan las atribuciones y obligaciones del M.P.F. Por su parte, el **art. 3°** establece las actuaciones y obligaciones de la P.J.F.; así también, en el **art. 4°** se disponen los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, que constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Así mismo, el **art. 5°** del **C.F.P.P.**, expresa que en el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y las medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; el M.P. cuidará y vigilará que se cumplan las sentencias judiciales. Además, el título primero, del ordenamiento legal en comento, referente a las reglas generales para el procedimiento penal dispone distintos capítulos relativos a: la competencia; a las formalidades, pero ya que no se refiere a las formalidades externas del procedimiento ni a las del proceso jurisdiccional penal, hace falta legislarlas; a los intérpretes; al despacho de los asuntos; a las correcciones disciplinarias y medidas de apremio; a las citaciones; a la audiencia de derecho; a las resoluciones judiciales y a las notificaciones.[52]

---

52 Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 7-23.

2.1.4 Validez jurídica y vicios prácticos en el proceso

Resulta además necesaria una vinculación jurídica entre el órgano jurisdiccional, el M.P. y el procesado, todos con derechos y obligaciones específicas.[53]

El M.P. debe ser en el proceso, justo equilibrio con la defensa del acusado. El M.P. *nocit, non judicat;* el defensor y el procesado también de manera respectiva, *nocit, non judicat*; sólo el juez *nocit et judicat*: conoce y juzga.

Respecto de los vicios prácticos en el proceso, advertimos que se presentan en algunas circunstancias como las siguientes: la facilidad que tiene el M.P. de obtener la información de los expedientes de que se hace cargo, en un proceso por estar adscrito al juzgado correspondiente, ya que inclusive tiene su despacho dentro del local del juzgado. No así, el defensor particular, toda vez que existen marcadas diferencias entre el M.P. y el defensor particular, aún con el defensor de oficio, dado que los defensores particulares no disponen de los medios auxiliares con que dispone el M.P., tales como el apoyo secretarial dentro del local del juzgado; total acceso a la información del juzgado respectivo, información en cuestión de criterios jurídicos aplicables a los procesos correspondientes; mayor allegamiento a los recursos humanos componentes del juzgado, en virtud de que trabaja ahí diariamente.

Otro vicio que creemos causa agravios al proceso, a las partes y a los sujetos procesales auxiliares es la ausencia del juez en la celebración de las audiencias, la falta de conocimiento, en forma minuciosa, de los expedientes por el órgano jurisdiccional, excesiva carga de trabajo y, consecuentemente, escaso estudio de cada uno de los procesos que les toque analizar.

Así también, uno de los vicios más frecuentes es el de la negligencia de los sujetos procesales, pues por desconocimiento de la ley penal propician la corrupción.

---

53 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, pp. 12, 13.

2.1.5 Diferentes definiciones de la connotación proceso

El proceso es una expresión genérica, y de relación jurídica entre el Estado y el individuo. Algunos juristas lo definen como sigue:

2.1.5.1 Ugo Rocco

Asevera que el proceso es el conjunto de actividades indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. Esta definición es un atributo del Estado, en razón de que cometido un delito nace el Derecho abstracto de castigar.[54]

2.1.5.2 Eugenio Florián

Por su parte, acota que el proceso es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, prevén, juzgando la aplicación de la ley penal a cada caso concreto para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente las relaciones secundarias.[55]

2.1.5.3 Javier Piña y Palacios

El proceso para Piña y Palacios, es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal, que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del sujeto activo y, del sujeto pasivo con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley.[56]

---

54 ROCCO, Ugo; citado por Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal mexicano, Porrúa, 9a edición, México, 1988, p. 136.

55 FLORIAN, Eugenio; citado por Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal mexicano, *op cit.*, p. 137.

56 PIÑA Y PALACIOS, Javier; citado por Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, pp. 137, 138.

2.1.5.4 Humberto Briseño Sierra

El desenvolvimiento de la serie de instancias proyectivas, dice Briseño Sierra, se inicia con la consignación de las actas cuando se trata de obtener la orden de aprehensión.

Pero cuando ya existe la detención del sujeto, se forma una complejidad, en virtud de la cual hay una interrelación de la condición personal y la situación procesal, ésto es a lo que el autor se refiere como acción procesal.[57]

2.1.5.5 Juan José González Bustamante

Señala que en el orden jurídico, proceso es el desarrollo de las tres funciones del Estado. Es el conjunto de actividades indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. De modo que, el origen del proceso surge de la relación jurídica creada entre el Estado, titular del *jus puniendi*, y el individuo al cual se le imputa el delito. El proceso sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Es, en consecuencia, el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente las relaciones secundarias conexas.

El proceso da origen a relaciones de orden formal en que intervienen el M.P., el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos; sin perder de vista que el proceso es el medio para la definición de las relaciones de Derecho substantivo que nacen del delito. No debe desconocerse que estas relaciones son ajenas a la naturaleza misma de las relaciones de orden formal, productoras de consecuencias jurídicas que crean derechos, facultades y obligaciones entre las partes.[58]

---

57 BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano, Trillas, 3a reimpresión, México, 1988, pp. 186-189.

58 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, pp. 136-138.

2.1.5.6 Manuel Rivera Silva

El jurista Rivera Silva, define al proceso como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el M.P., resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea y que alude a la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y, a las consecuencias previstas en la ley (sanción o no sanción).[59]

2.1.5.7 Jorge Alberto Silva Silva

Silva Silva afirma que se debe diferenciar al proceso penal (reglas jurídico-positivas) del Derecho Procesal Penal, que es la disciplina encargada de estudiarlo. No debe olvidarse que el proceso es sólo uno de los temas o áreas de estudio del Derecho Procesal Penal, pues estudia además la acción y la jurisdicción. El proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y es dirimir un conflicto.[60]

2.1.5.8 Rafael de Pina Vara

Menciona que el proceso penal, es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes.[61]

2.1.5.9 Leonardo Prieto-Castro

El proceso penal, apostilla Prieto-Castro, es la actividad por medio de la cual el Estado protege al orden jurídico público, castigando los actos

---

59 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, Porrúa, 22a edición, México, 1993, pp. 179-181.
60 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 104, 105.
61 PINA VARA, Rafael de; citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 104, 105.

definidos como punibles por el Derecho Penal (y, en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si, en el caso concreto, el Estado tiene el derecho a castigar (*jus puniendi*).[62]

2.1.5.10 Dr. Eduardo López Betancourt

Al respecto, el Doctor López Betancourt, señala que se inicia con la denuncia al M.P. para efectuar la llamada Trilogía del Derecho Penal, compuesta por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión.

Los primeros corren a cargo del M.P.; los segundos, a cargo del acusado; y, los terceros, a cargo del juez. Estos tres tipos de actos constituyen el proceso penal.[63]

2.1.5.11 Dr. Fernando Flores García

El proceso jurisdiccional es una heterocomposición al litigio, en la que el tercero (héterocomponedor) es ajeno a los intereses en conflicto y, no es designado por las partes, sino por el Estado (a diferencia de otras fórmulas héterocompositivas en las que las partes interesadas, sí lo nombran).[64]

El héterocomponedor en el proceso jurisdiccional puede observarse desde dos ángulos:

El primero, es el orgánico, el oficio judicial que supone un juzgado o un tribunal competente, que autoriza al órgano judicial para conocer y resolver el pleito incoado ante él.

El segundo, es el subjetivo, que involucra al funcionario en su carácter personal de juez o magistrado y que debe por tanto revestir los atributos de público, nacional e imparcial.

---

62 PRIETO-CASTRO, Leonardo; citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 105.

63 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, *op. cit.*, pp. 30, 31.

64 FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario Jurídico Harla de Derecho Procesal, *op. cit.*, pp. 162, 163.

Así, el ser público lo aparta del arbitraje privado o de la amigable composición. El ser nacional lo aleja del proceso extranjero y el ser imparcial, salvo en algunas áreas como la laboral, amparo, agraria o la de menores, mantiene al proceso como un atributo de imparcialidad.

Las partes, el juzgador y los terceros participantes debidamente legitimados en el proceso jurisdiccional deben proseguir un procedimiento judicial legalmente previsto para llegar a la finalidad perseguida por el proceso, que es la solución coercitiva al litigio planteado, ubicándose el proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones.

En el estudio del proceso, en primer lugar aparecen las teorías privativistas, que calificaron al proceso como contrato de *litis contestatio*, o como cuasicontrato;

En segundo lugar están las teorías publicistas que lo conciben como: una relación jurídica (Bülloo, Kohler, Calamandrei); como una situación jurídica (James Goldschmidt); una mixta entrerelación y situación jurídicas, quedando como una institución (Jaime Guasp, Eduardo J. Couture, Humberto Briseño Sierra).[65]

En tercer lugar, el proceso como finalidad ha tenido gran alcance y difusión en el pensamiento Carneluttiano, ya que se ha extendido de manera profusa.[66]

Al margen de las corrientes doctrinarias citadas se anotan algunas más; *e. g.*, las que ubican al proceso como: un estado de ligamen (Kisch); una entidad jurídica compleja (Faschini); un servicio público (Guarnieri, Enrico Redenti); una reproducción jurídica de interferencia real, que le da carácter instrumental artificial y técnico (Montero Arroca).[67]

Atento al proceso, éste puede darse fuera del Poder Judicial, como ocurre en nuestro país, en materia fiscal, electoral, laboral, de menores infractores, agraria, contenciosa-administrativa, donde el órgano de juzga-

---

65 *Ibidem*, p. 163.
66 *Ibibem*, p. 164.
67 *Idem*.

miento es autónomo, pero la solución de sus conflictos es heterocompositiva al realizarse una función materialmente judicial.

2.1.5.12 Dr. Sergio García Ramírez

Antes que nada, debe atenderse a su naturaleza jurídica, pues el proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.[68]

2.1.5.13 Nuestra opinión

Toda vez que la palabra proceso proviene de *procedo,* que significa avanzar de *procesus*, *procedere*, que significa avanzar, caminar, recorrer; del griego *procekxo* que significa venir de atrás e ir hacia adelante, se aprecia que la voz proceso, es relativamente moderna, de origen canónico, substitutiva de la palabra romana *iudisium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del Derecho material.

Y como se advierte de las diferencias de las anteriores definiciones, es importante penetrar en la idea de lo que es el proceso penal. El proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio y su concepto es invariable, mientras que por ser el procedimiento el cómo llegar a la solución, es variable. Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no sólo uno. Tenemos así diversos procesos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales); procedimientos incidentales (competenciales, recusacionales, de nulidad); procedimientos impugnativos (apelaciones, revocaciones, nulidades); procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva).

---

68 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano, *op. cit.*, p. 2.

2.1.6 Distinción entre el proceso y el juicio penal mexicano

Alcalá-Zamora manifiesta la diferencia del proceso con el juicio, precisando: el proceso tiende evidentemente a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento o actividad.[69]

2.1.6.1 Naturaleza del proceso

Para conocer la naturaleza del proceso es necesario ubicarnos en la relación jurídica, en la que se plantea el fenómeno procesal. Al pretender responder qué es el proceso nos abocamos a tratar de descubrir cuál es su naturaleza jurídica, respecto de la cual ni la doctrina ha llegado a un acuerdo.

Dos tesis privativistas, mencionan que la naturaleza del proceso es la del contrato y la del cuasicontrato; por otro lado, dos tesis publicistas señalan que: la naturaleza del proceso es la de la relación y la de la situación.

En México se ha sostenido la tesis de la relación, así como de cierta forma la de la situación.[70]

2.1.7 Los fines del proceso penal mexicano

Estos conducen a los mismos fines generales del Derecho: alcanzar la justicia; el bien común; la seguridad jurídica; la paz social; la equidad; la armonía.

Jorge Alberto Silva Silva previene "que en cuanto a las ramas del proceso, la enunciación de fines se multiplica. Así, según las finalidades serían: para Bettiol, fijar las condiciones de hecho de las cuales derivan el *jus puniendi* y el deber del reo de sujetarse a la pena; para MacLean Estenós, conducir a una sentencia condenatoria o de absolución; para Prieto-Castro,

---

69 ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, citado por Luis Dorantes. Elementos de teoría general del proceso, Porrúa, 4a edición, México, 1993, pp. 180, 181.

70 ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso, T. I, Porrúa, México, 1974, p. 377.

determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar; para de Pina Vara, aplicar la ley penal. Conviene advertir que la influencia de Florián entre los estudiosos mexicanos ha sido tan marcada, que es su planteamiento de los fines el que se ha acogido con mayor éxito".[71]

"Florián clasifica tales fines en generales y específicos. Los generales, a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable. El fin general mediato alcanza, los fines mismos del Derecho Penal -prevención y represión del delito-, en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material de Derecho Penal al caso concreto. Teniendo en consideración este fin general, se aprecia que el proceso penal, puede ser penal represivo o penal preventivo. El primero procura sancionar la peligrosidad delictiva, en tanto que el segundo sólo pretende evitar la comisión de delitos".[72]

En México es desconocido el preventivo, cuyo ejemplo se encuentra en la ley española relativa a vagos y malvivientes.

En los fines específicos, el jurista Humberto Briseño Sierra, refiere que Florián destaca dos: la verdad histórica, como contrapartida a la verdad ficticia o formal; y la personalidad del justiciable. En el caso de la verdad, que es única, parece ilógico clasificarla, pero ésto ocurre entre los juristas. Se alude así a la verdad real o histórica y a la verdad formal. En la llamada verdad formal, la adecuación entre el hecho y la idea que del mismo se tiene ocurre prácticamente por decreto. En la verdad histórica, conocida propiamente como la verdad real (verdad verdadera), la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo nos formamos hoy resulta perfecta. Es en este sentido que, se ha dicho que el Juez es también un historiador.

La verdad material o histórica, significa la más eficiente reproducción del acontecimiento discutido; pero en el ámbito procesal y aún en el extenso campo de la juridicidad, esa reproducción suele estar impedida por razones legales. Así, cuando se considera a la confesión como una declaración de voluntad, vinculativa para las partes y el Juez, el valor de este medio de

---

71 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 108, 109.
72 *Idem.*

convicción resulta tasado o previo y aparece como una barrera en la búsqueda de esa verdad material.[73]

Por lo que hace a la personalidad del justiciable, importa que sea investigada, no sólo para graduar la sanción en el caso de que la sentencia fuera en contra, sino también para determinar mediante el conocimiento de su persona si es o no imputable, y aún si puede figurar como parte dentro del proceso.

No sólo los fines del Derecho mismo, sino también los fines del procedimiento y del proceso penal conducen, en última instancia, a la misma meta.

2.1.8 El objeto del proceso penal mexicano

La noción de objeto del proceso no ha sido cabalmente definida por los procesalistas de la rama penal en México. En ocasiones se ha confundido al objeto con el objetivo; es decir, la materia con la finalidad.

El elemento fáctico del objeto del proceso penal es la materia cuestionada en que se finca o habrá de fincarse la pretensión. Esto es, la causa *petendi* o, mejor dicho la materia por la cual litigan las partes. En cuanto al elemento subjetivo, en penal importa sobremanera el sujeto al cual se le imputa la conducta calificada como delictuosa.

En consideración a la *causa petendi* vale decir, que el procesamiento de los hechos considerados como delictuosos puede ser monodelictivo o pluridelictivo, según se califiquen uno o varios delitos.[74]

En México, existen quienes identifican al objeto del proceso con el *nomen juris criminis,* es decir, el nombre con el cual el legislador bautiza cierta conducta criminosa.

---

73 BRISEÑO SIERRA, Humberto. Consideraciones generales sobre el Código Procesal Civil de Zacatecas, T. I, Cárdenas editores, México, 1980, p. 118.

74 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 321, 322.

Prieto-Castro, alude que el objeto del proceso penal es la materia o el fondo (o el contenido mismo), pues efectivamente, a lo que se refiere la investigación, la prueba, la acusación y la defensa y, por último, la sentencia, es una materia fáctica, relativa a un autor.

Cuando en nuestro país surgió una polémica en torno a si el tribunal está facultado para variar el *nomen juris* por las particulares interpretaciones del **art. 19 const.**, en su segundo párrafo; se precisó que existe una diferencia entre lo que es el hecho o dato fáctico en relación al cual gira el proceso (*causa petendi)* y lo que es la clasificación o calificación de esos hechos en un *nomen juris criminis*.

Calificar un hecho o la *causa petendi* significa que cierto hecho propuesto se examina, se determina con base en la o las relaciones jurídicas, o en su naturaleza jurídica, para luego asignarlo a la categoría definida por la ley (se ubica el hecho dentro de un tipo delictivo específico definido en la ley).

De ahí, la necesidad de no confundir la clasificación y la calificación de un hecho, con lo que muchos penalistas explayan bajo el tema de delitos calificados (circunstancias atenuantes o agravantes, tipos privilegiados o agravados).

La disposición constitucional contenida en el **art. 19** establece que "todo procedimiento se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", o, con mayor técnica jurídica auto de formal procesamiento. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada.

Como se observa, todo proceso penal deberá seguirse única y exclusivamente por el delito que se ha precisado en la resolución de procesamiento, lo cual significa que ningún proceso penal podrá proseguirse por delito diverso del que se contenga en la ya citada resolución judicial.

Si partimos de la hipótesis de que el objeto del proceso es el *nomen juris criminis* o calificación jurídica que de los hechos se hace, tendríamos

que, de acuerdo con el dispositivo constitucional, tal calificación no podrá ser cambiada.

El caso concreto se plantea en el supuesto de que el tribunal, en la resolución de procesamiento, reconociera, *e. g.*, un hecho tipificado como lesiones, pero en fecha posterior el lesionado falleciera. ¿Podrá o no el tribunal seguir el proceso por los hechos que se califican como homicidio siendo que previamente se habían calificado como lesiones?, ¿Podrá el tribunal cambiar el *nomen juris* en resolución posterior?, ¿Podrá recalificar?

Referente a esta cuestión, el caso en que el M.P. venía denominando o calificando ciertos hechos y que luego el tribunal cambia la calificación. Por ejemplo que, el M.P. haya venido calificando al objeto del proceso como robo, y luego el tribunal, reclasificando, califica a tales hechos como fraude o como abuso de confianza.[75]

Nuestra ley y los tribunales judiciales han sostenido que el tribunal sí está facultado para variar la previa calificación, ya que el objeto del proceso penal tiene como elemento al dato o a los datos de orden fáctico, que constituyen la materia de un proceso (*causa petendi*), no es posible pensar que la materia de un proceso sea la calificación jurídica de ciertos hechos, ya que la materia propia del proceso son esos hechos (*causa petendi*).

El tribunal, en uso de su facultad jurisdiccional, es el facultado para calificar los hechos, y no las partes en conflicto. El viejo adagio "dadme los hechos que yo os daré el derecho" parece aquí cobrar vigor. Al tribunal le importa que le instruyan sobre los hechos, pues él será el encargado de calificarlos.

En atención al cambio de calificación de lesiones a homicidio, como se dispone en el **art. 160, fr. XVI**, de la Ley de Amparo se aclara que el hecho de que el tribunal varíe la denominación típica no viola el ya precitado texto constitucional, mientras no se cambien los hechos, esto es, la *causa petendi*. De manera que el tribunal, basándose en los mismos hechos, puede calificarlos más adelante con diverso *nomen juris criminis*.

---

75 *Ibidem*, pp. 322-328.

Así, en el caso de lesiones que más adelante se califican como homicidio, se trata de los mismos hechos, pues lo que varía no son los hechos, sino el "efecto" que produjeron o causaron tales hechos.

El objeto del proceso se divide en principal y accesorio. El objeto principal afecta directamente al interés del Estado. Nace de la relación jurídica de Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable. De lo que resulta necesaria la existencia de una inculpación concreta de un delito a determinada persona; pues si faltare la inculpación, si la acción penal no se promoviera, el proceso penal no podría nacer, pero ésto no significa que la inculpación exista como una verdad comprobada. Basta con que se concrete en una hipótesis racional; en un supuesto lógico de hechos. El análisis integral de la prueba tiene que determinarse en la sentencia.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios; la no disponibilidad del objeto del proceso y la inmutabilidad del objeto del proceso. El primero se refiere a una condición que es el proceso penal, por tener un carácter esencialmente público, es indispensable: ninguna de las dos partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones ni para imponer al juez su criterio. El juez goza de facultades propias para dar al delito una clasificación diversa de la que sostenga el M.P. Este, al ocurrir al juez, le consigna "hechos punibles", que en su concepto, tienen la apariencia de delitos.

Al demandar la jurisdicción, persigue dos finalidades: que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que corresponda y se decidan, íntegramente, todas las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso. Es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad. Al juez corresponde examinar si efectivamente el hecho es constitutivo de delito.

La inmutabilidad del objeto del proceso, en cambio, tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la acción penal. Este principio consiste en que llevada al proceso la relación de Derecho substantivo, no puede tener

otra solución posible que la que se dé en la sentencia, o bien, que en forma anormal se dé por terminado mediante el sobreseimiento.

Por eso, ni el M.P., ni el acusado, ni la defensa, ni el juez, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquélla que se determine en el mandamiento judicial.[76]

2.1.8.1 Necesidad de identificar el objeto procesal

Consecuentemente, la necesidad de fijar con claridad el objeto del proceso penal resulta: [77]

a) Porque por su medio se puede decidir si tal objeto es propio de la jurisdicción o de la administración y, en el caso de que sea propio de los tribunales, para que lo conozca o precise tanto el juez como los demás intervenientes procesales;

b) Para identificar el ámbito competencial al que corresponda tal objeto (federal, local, militar);

c) Para fijar el tipo de enjuiciamiento que ha de seguirse (ordinario, sumario, jurado y de responsabilidades);

d) Para establecer si ha existido o no el hecho delictuoso;

e) Para precisar la conexión de los hechos presumiblemente delictuosos;

f) Para determinar si existe o no litispendencia;

g) Para delimitar el marco referencial del principio de congruencia de la sentencia;

---

76 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, pp. 138, 139.
77 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 324-326.

h) Para establecer si existe identidad de la cosa juzgada y, en su caso, observar el principio de *non bis in idem*;

i) Para que la persona pueda ser sometida únicamente a las medidas y efectos que deriven de su relación con el hecho, y no se le apliquen otras medidas u otros efectos;

j) Para determinar con precisión cuál es la persona a la que se le imputa el hecho delictuoso (aunque sea provisionalmente);

k) Para saber cuál es el objeto de prueba en torno al cual girará la proposición y, en su caso, puedan ser aceptados o rechazados;

l) Para resolver si ha prescrito o no el derecho (prescripción de la acción).

2.1.8.2 Efectos del procesamiento definitivo

Después de que la resolución de procesamiento individualiza al objeto procesal (esto es, la materia sobre la cual versará el proceso y el sujeto al cual se le imputa), se producen diversos efectos, como los siguientes:

a) Da lugar al inicio de la segunda fase de la instrucción judicial, que el **art. 1°** del **C.F.P.P.** señala en su **fr. III**;

b) Comienza el cómputo o plazo para dictar la sentencia definitiva, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Produce la suspensión de los derechos del ciudadano,

d) Da lugar a la identificación administrativa del procesado;

e) Da lugar para determinar el enjuiciamiento por seguir: sumario u ordinario;

f) Da lugar a aplicar ciertas medidas de cautela, por ejemplo, la reclusión preventiva.

2.1.8.3 Denegación del procesamiento definitivo

La denegación de procesamiento definitivo significa que el proceso (preliminar) contra determinada persona, hasta ese momento debe desestimarse o negarse, pero no significa que necesariamente el proceso deba cesar, cerrarse o concluir.

La denegación del procesamiento implica que desde ese momento no habrá sujeto activo del proceso y, no podrá considerársele procesado por carecer de legitimación de la causa.

En el caso de que el tribunal no encuentre necesaria la prosecución de un proceso penal, en razón de la ausencia de un hecho con características de delictuosidad o, que no exista o se desconozca a quién imputársele tal hecho, deberá dictarse una resolución denegando el procesamiento. Esta resolución en México, se llama auto de libertad por falta de elementos para procesar, como lo dispone el **art. 167** del **C.P.P.D.F.** Lo anterior, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado, según anota el **art. 36** del **C.P.P.D.F.**, en el sentido de que si no se aportan por el ofendido o por el M.P. pruebas dentro de los 60 días a partir del siguiente en el que se les haya notificado las resoluciones de libertad, o de negación de la orden de aprehensión o de comparecencia, o su desahogo, se sobreseerá la causa; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Nuestra ley considera a la denegación del procesamiento como una causa de suspensión del proceso, aunque no del procedimiento (cuando se ignora quién es el autor de la conducta delictuosa)

Entre los efectos que produce la resolución denegatoria del procesamiento se encuentran:

a) La cesación de las medidas cautelares, reales o personales, previamente impuestas;

b) El inmediato sobreseimiento (esto es, la terminación anormal del procedimiento) en el caso de disipación o no concreción del objeto procesal, específicamente el relativo a los elementos del tipo penal que corresponda, en los términos de los **arts. 298, 299** al **304** y **426** del **C.F.P.P.**

Caso en el cual no sólo se deniega la continuación del proceso sino que por la *denegatio actionis*, el proceso concluye.

c) Salvo el caso anterior, la continuación del procedimiento (**arts. 152, 167, 426** del **C.F.P.P.**). Efecto que para algunos resulta inconstitucional, pues atenta contra la prohibición constitucional de absolver la instancia. Si acaso se integran los elementos del tipo penal que corresponda, pero no se puede imputar a persona alguna (por ser desconocida su identidad), aunque el proceso esté suspendido, el procedimiento continuará. Si se hace alguna imputación de autoría, el proceso continuará (deberá reiniciarse a partir de la declaración preparatoria). Este efecto, significa el diferir el procesamiento y no absolver (como en el efecto inmediato anterior). Esto es, que se condiciona el procesamiento a la presentación de otros datos, por lo que al presunto imputado se le libera provisionalmente de la carga del proceso;

d) La denegación del procesamiento restituye los derechos o prerrogativas de ciudadanos mexicanos que previamente hayan sido suspendidos, en el caso del **art. 38, fr. V, const.**

2.1.9 Apertura del proceso

En México, quienes se preocuparon inicialmente por dar respuestas a las interrogantes acerca de cuándo nace el proceso, en qué momento sobreviene la apertura del proceso, fueron los defensores y tribunales, con base en casos prácticos planteados y a partir de específicas interpretraciones del **art. 19 const.** Sus posturas pueden aglutinarse en tres posiciones bien definidas: [78]

a) La que sostiene que el proceso nace con la resolución de procesamiento definitivo;

---

78 *Ibidem*, pp. 328-330.

b) La que postula que el proceso nace al promoverse la acción procesal por el sujeto actor, y

c) La que sostiene que el proceso nace desde el momento en que se da la *notitia criminis* al encargado de la averiguación policial.

En este sentido, postula el jurista Jorge Alberto Silva Silva que algunos autores como "Arilla Bas, González Blanco y Rivera Silva continúan sosteniendo que el proceso se inicia con el procesamiento definitivo. Se basan en que el **art. 19 const.** establece literalmente que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". La segunda tendencia es sostenida por casi la totalidad de los autores. Colín Sánchez, aludiendo al vocablo "seguirá" empleado por la Constitución señala que significa que sólo se seguirá algo que ya se inició. De modo que existe una diferencia entre lo que es "iniciar" y "seguirá", si la Constitución dice que el proceso "siga", es porque ya previamente se inició...

Además previene que el proceso penal se inicia desde el momento en que se someten al conocimiento del tribunal los hechos litigiosos, homologándolos el tribunal mediante el procesamiento provisional. A partir de entonces el procesamiento provisional podrá, más tarde, ser prorrogado con uno definitivo".[79]

Se dice que se homologa en el procesamiento provisional (usualmente inserto en el auto de radicación) porque es entonces cuando se fija y reconoce un objeto procesal, un objeto que precisa *causa petendi* y un sujeto al que se le imputa. Momento en que a la vez se hace patente el acto jurisdiccional a instancia del accionante, y se reconoce a un sujeto activo de la relación procesal.

Concluida la instrucción preliminar o preinstrucción, la instrucción definitiva continuará en torno al objeto procesal definido en la resolución de formal procesamiento.

---

79 *Idem.*

2.1.10 La forma del proceso penal mexicano

Es de precisarse que la forma del proceso penal mexicano está relacionada con el concepto de los sistemas de expresión procedimental, mismos que se han tratado en el punto **1.1.5** de este capítulo; sin embargo, son diferentes. Existen diversas posturas al respecto; por ejemplo: asevera Briseño Sierra que la forma jurídica es la expresión de la conducta o la presentación de las cosas, elegida por la norma.[80]

Alsina, ha referido que el proceso se nos presenta como juicio ordinario, sumario o especial.[81]

La forma corresponde al camino que han de recorrer la acción y la jurisdicción con sus obstáculos, brechas, desviaciones, a la apariencia de la seriación, a la que muchos estudiosos parecen darle superlativa importancia, en detrimento del contenido y de la justicia.

En otra clasificación de las formas procesales encontramos también a las legales, judiciales y convencionales.

En cuanto a la forma, el proceso penal se ha debatido principalmente entre la oralidad y la escritura, entre la publicidad y el secreto, entre la inmediación y la mediación. El proceso penal implantado en México, tiende a la oralidad, a la publicidad y a la inmediación. Según el tipo de procedimientos encontramos también los procedimientos sumarios y los ordinarios.[82]

El proceso se ha dividido en dispositivo e inquisitivo. El primero de ellos se distingue porque: solamente puede ser iniciado a instancia del titular de la acción (*nemo iudex sine actore*); únicamente pueden ser objeto del proceso y, por ende, de la sentencia los hechos invocados por las partes que intervienen en aquél; el juez no puede valorar otras pruebas que las ofrecidas por las partes (*quot non est in actis non est in mundo*); los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia, excluidos de la prueba (*ubi partis sunt concordes nihil ad judicen*); la sentencia debe estar conforme a lo alegado (*sentencia est*

---

80 BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, T. III, Cárdenas editores, México, 1969, p. 301.
81 ALSINA, citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 112.
82 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit*, pp. 112, 113.

secundun allegat et probata); la sentencia no puede condenar más ni a otra cosa que a la pedida (*ne eat ultra petita partium*).

Los caracteres del proceso inquisitivo son opuestos a los anteriores. Su fundamento no es la instancia de parte legítima, sino, por el contrario, la libre investigación judicial. En consecuencia, el juez está facultado para iniciarlo de oficio; y para allegarse de todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.

En el proceso jurisdiccional penal mexicano prevalece el sistema mixto. Si bien es cierto que la división tajante de las funciones persecutoria y jurisdiccional, contenidas en el **art. 21 const.**, otorga plena validez al *apotecma nemo iudex sine actore*, toda vez que el juez no puede iniciar el proceso de oficio, también lo es que tiene sus excepciones. Por ejemplo, el contenido del **art. 314** del **C.P.P.D.F.**, autoriza al juez instructor a recibir, además de las pruebas ofrecidas por las partes, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, introduciendo con ello en el proceso dispositivo elementos propios del inquisitivo. En la segunda instancia, de conformidad con lo establecido por el **art. 415** del **C.P.P.D.F.**, solamente se abrirá a petición de la parte legítima, es regida íntegramente por el principio dispositivo.

En el sistema inquisitivo encontramos la disposición contenida en el **art. 314** del **C.P.P.D.F.**, que faculta al juez a recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes.

La iniciativa probatoria del juez viene a sustituir a la parte por el órgano jurisdiccional. Las únicas pruebas que, a nuestra consideración, puede recibir el juez de oficio, son las necesarias para conocer la personalidad del procesado y su mundo circundante, a fin de acreditar los extremos, que para la individualización de la pena enuncian los **arts. 51 y 52** del **C.P.**

El **art. 146** del **C.F.P.P.**, por su parte, autoriza al juez a obrar de oficio en tal caso.

Siguiendo los términos del **art. 305** del **C.P.P.D.F.**, se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el M.P. o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Por otra parte, los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios, por las razones expuestas en el **C.F.P.P.**: [83]

- **Art. 152.-** El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- **a)** En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada citará a la audiencia de vistas para que se presenten las conclusiones correspondientes;

- **b)** Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

- **I.-** Que se trate de delito flagrante;

- **II.-** Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público;

- **III.-** Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediéndose sea alternativa.

---

83 Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 137.

- Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el **art. 307** del **C.F.P.P.** y que es la de vista a la sentencia, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

- **c)** En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307, (misma que es la audiencia de vista).

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

De tal suerte, el procedimiento sumario se abre con el auto de formal prisión.

Sin embargo, según dispone el párrafo segundo, del **art. 306** del **C.P.P.D.F.**, necesariamente se revocará la declaración de apertura para seguir el ordinario, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario interrumpirla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo permitan a criterio del juez.

En este caso, se citará para continuar al día siguiente o dentro de los tres días a más tardar, sino bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión, como lo señala el **art. 311** del **C.P.P.D.F.**

El procedimiento ordinario se establece por lo contenido en los **arts. 313** al **330** del **C.P.P.D.F.**

En orden al **art. 314** del **C.P.P.D.F.** se atienden los plazos, a fin de declarar cerrada la instrucción.

- **Art. 314.-** En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen convenientes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena.

- Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

- Para asegurar al desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública, en los términos del artículo 33, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Cuando el juez o tribunal consideren agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.

- Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

- El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos a que refiere el art. anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, como dispone el **art. 315** del **C.P.P.D.F.**

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia, como se establece en el **art. 328 del C.P.P.D.F.**

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 329** del **C.P.P.D.F.**

2.1.11 El espacio del proceso penal mexicano

Por lo que hace al "dónde" se llevarán a cabo los actos procesales, o el espacio en que se ejecutan, es necesario, en principio, puntualizar que éstos deben ejecutarse en la sede del tribunal; no obstante, éste deberá trasladarse al lugar donde están los enfermos, cuando por imposibilidad no puedan acudir a la sede del tribunal. Puede el juez también salir de su sede, en los casos de

inspección, reconstrucción de los hechos, si éstos requieren que el juez se avoque al ambiente o lugar en que ocurrieron los acontecimientos.

Pero consideramos también que deben construirse o, en su caso, reconstruirse con una adecuada planeación todos los locales en donde se procura, administra e imparte justicia. Toda vez que los actuales no fueron planeados para cumplir con las formalidades externas a que nos hemos referido al inicio de esta investigación y que precisamos en el capitulo V del presente estudio.

2.1.12 El tiempo del proceso penal mexicano

La seriación procesal y sus actos se ejecutan en el espacio, empero el tiempo en que se ejecutan importa en su regulación y desarrollo. Así, por lo que hace a la duración de toda la seriación procesal, no debe ser mayor a un año, y según nuestra jurisprudencia se inicia a partir del procesamiento definitivo y, concluye con la sentencia de primera instancia.

Como casos especiales se encuentran aquellos procesos en cuyo objeto procesal se comprenden hechos que abstractamente están sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo sea de dos años; en este caso, la duración de la serie debe ser inferior a cuatro meses, salvo que el inculpado solicite mayor plazo para su defensa, como se estipula en el **art. 20, fr. VIII, const.**[84]

Remarcada esta duración máxima para toda la seriación de actos procesales como derecho en favor del procesalmente demandado, González Bustamante, al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, han llegado a sostener que por petición del propio procesado, fundándose para ello en el desahogo de una prueba a su favor, tal plazo podrá prorrogarse.[85]

Es mediante la regulación temporal de la serie que los procesalistas penetran en lo que ya suele llamarse principio de brevedad del proceso, que en la realidad no ha funcionado en México.

---

84 GONGORA Y PIMENTEL, Genaro y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Porrúa, 4a edición, México, 1992, pp. 462-467.

85 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, p. 141.

La lentitud de los procesos representa, quizá, el más grave mal. Dicha lentitud representa siempre, más aún en estos tiempos vertiginosos, y de crisis económica una degeneración de la justicia.

En la duración de las fases en México, lo establecido en la legislación vigente, es que apenas se mencionan setenta y dos horas para la primera fase de la preinstrucción judicial, como se establece en el **art. 161** del **C.F.P.P.**; la instrucción deberá terminarse cuando el delito que se señala en el auto de formal prisión, tenga una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses y; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, como lo establece el **art. 147** del **C.F.P.P.** [86]

> • **Art. 147.-** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiese dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. . .

Los plazos a que se refiere este párrafo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso.

En cambio, el término del proceso penal federal, lo marca el **art. 154**, párrafo IV, del **C.F.P.P.**; al aludir que el inculpado será sentenciado antes de cuatro meses cuando la pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de dos años.

2.1.13 El costo del proceso penal mexicano

No es posible afirmar que un proceso es realmente gratuito, pues durante su tramitación son necesarias diversas erogaciones: se requiere dinero para pagar traductores, peritos, traslados, salarios, equipamientos de

---

86 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 33.

los locales que ocupen los juzgados penales (energía eléctrica, papel, utensilios de limpieza, todo el equipamiento necesario para la administración de justicia, así como su conservación); abogados, policías, custodios, conserjes y, en general, los recursos humanos necesarios en la impartición de justicia. Esto significa que a la interrogante de si cuesta el proceso, la respuesta a no dudarlo es afirmativa. El problema regulado por nuestras leyes no es ése, sino el que se refiere a cargo de quiénes gravitan tales gastos.

Clasificados los gastos de un proceso, existen gastos o costas judiciales por un lado, y por el otro, costas procesales.

Por lo que hace a las costas judiciales, nuestra Constitución en su **art. 17**, párrafo segundo, señala que quedan prohibidas las costas judiciales; y el **C.F.P.P.**, en su **art. 35**, establece que en materia penal no se pagarán costas.[87]

En lo referente a los gastos judiciales, esto es, los que se requieren para la marcha normal y eficiente del proceso, quedan según el **art. 36**, del **C.F.P.P.**, a cargo del erario federal, salvo que se traten de actuaciones pedidas por el inculpado o su defensor, mismas que serán pagadas por los promoventes.

De esta manera, los gastos del defensor, gastos de traslados, peritos particulares, corren a cargo del procesado, si éste es el promovente del acto; o del erario, si el promovente es el tribunal o el acusador oficial.[88]

Muchas cuestiones aún no han sido resueltas por la ley ni por los encargados de la administración de justicia: ¿quién, cómo y cuándo ha de pagarse a los testigos su traslado, desde un punto distante de la ciudad a la sede del tribunal?, o ¿quién y cómo ha de cubrirse el pago del sueldo o salario que deja de devengar un obrero para presentarse a un tribunal como testigo?, ¿cómo ha de pagarse a los funcionarios su traslado a lugares fuera del palacio de justicia para la práctica de diligencias? ¿quién pagará las copias necesarias de las actuaciones judiciales en las que intervengan los testigos, o peritos?, ¿quién y cuánto pagará al testigo cuando por causas ajenas a él deje de

---

87 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, pp. 16, 17.
88 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 13.

celebrarse la audiencia en la que iba a rendir su testimonio y se difiriere para fecha posterior?

Si a esto agregamos que no existe en México en las partidas del presupuesto anual de egresos, alguna que sirva para cubrir estos gastos, llegamos a la conclusión de que ésta es una variable que influye poderosamente en las exacciones ilegales, que se conocen en nuestro país con el nombre de "mordida".

En relación a la asistencia legal, existen los defensores de oficio, respecto de quienes actualmente al sopesar los beneficios e inconvenientes de liberar de gastos a las partes o al erario estatal, se ha pensado en introducir variaciones al sistema, como el de una justicia gratuita, lo cual significa pretender que el Estado se haga cargo de todos los gastos. Algunos consideran que sería injusto e inconveniente, ya que haría recaer en toda la población los gastos de un servicio que sólo se presta a los que litigan. Sin embargo, el proceso penal debe considerarse como un servicio público, en donde debe prevalecer la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por ello resulta conveniente la observancia de las formalidades externas en el procedimiento y proceso penal mexicano.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el acceso a la justicia, en nuestro país, no tiene un adecuado sistema para prestar ese servicio público. Los costos representan a la vez obstáculos al acceso de la justicia y los podemos encuadrar en cuatro grupos: asesoría jurídica, gastos del juicio, costo-tiempo, y la cuantía-monto del proceso.

2.1.13.1 Asesoría jurídica

Toda controversia jurídica que se lleve ante los Tribunales, implica necesariamente un costo, la forma de asegurar un efectivo acceso a la justicia depende sustancialmente de que las partes en conflicto tengan "igualdad de armas"; de modo que el resultado final del juicio dependa exclusivamente de los méritos o aciertos jurídicos de cada parte, y no de factores externos como pueden ser la mayor disponibilidad de los recursos económicos, que redunda en mejor asesoría jurídica.

2.1.13.2 Gastos del juicio

Son gastos del proceso como los honorarios por servicios profesionales, que pueden variar según la materia. Entre los más comunes tenemos: el traslado del abogado a un lugar distinto de donde éste reside, los sobornos o "propinas" con los que se tiene que retribuir al personal de los Juzgados, pago de derechos por concepto de copias certificadas o simples, pago de caución o de la fianza, ofrecimiento de alguna prueba pericial, el pago de notificaciones.

2.1.13.3 Costo-tiempo

Es importante que el ofendido o, en su caso, la víctima reciba una indemnización por los daños y perjuicios que la demora en el desarrollo del procedimiento y proceso jurisdiccional penal le ocasionan; por lo que se le deberá cubrir la reparación por el daño causado.

2.1.13.4 Cuantía-monto del proceso

La cuantía del proceso como obstáculo para acceso a la justicia conlleva al problema de que en muchas ocasiones los gastos que se realizan durante el procedimiento y proceso jurisdiccional penal rebasan el monto por el que probablemente se dió origen al proceso, *i. e.*, cuando el inculpado tiene derecho a la libertad bajo caución, éste debe garantizar la reparación del daño y otorgar la cuantía suficiente a juicio del Juzgador, a efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia, convirtiéndose ésto en un verdadero obstáculo, que en muchas ocasiones obliga a contar con los servicios de la Defensoría de Oficio, provocándose en cierta medida vulnerabilidad, por no tener a un defensor capacitado que aporte los medios necesarios para su defensa.

2.1.14 Los sujetos que intervienen en el proceso penal mexicano

Son sujetos del proceso, según Barrios de Angelis, quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas

que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, que dan lugar al proceso, sufren y aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente. La multiplicidad de sujetos que intervienen en el proceso impone, para su estudio, que sean clasificados en: sujetos principales y accesorios. Principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.[89]

Dentro del proceso hay también sujetos indispensables y otros sujetos ocasionales. El juzgador es indispensable en un proceso penal, pues sin él no habría actividad jurisdiccional. En un sistema acusatorio son también indispensables el acusador y el acusado. Por disposición constitucional, el defensor es indispensable en el procedimiento penal pues su falta produce violaciones a las leyes del procedimiento.

En un proceso penal no son indispensables los terceros como: testigos, peritos, traductores. En cuanto al sujeto que se atribuye la calidad de ofendido, puede ser sujeto indispensable si la ley así lo establece. En México al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse por la ley que se tramiten procesos aún contra la voluntad o ausencia del probable ofendido, éste no es sujeto indispensable. Consideración ésta incongruente porque el ofendido debe ser parte en en el proceso penal, ya que es el directamente afectado y, en consecuencia, el más interesado en que se realice la justicia.

2.1.14.1 Las partes en el proceso penal mexicano

Las funciones básicas del proceso penal: acusar, defender y decidir, pueden quedar a cargo de una sola persona (principio inquisitivo) o repartirlas entre diversas personas (principio acusatorio). En México funciona el sistema mixto, donde los actos procesales se ejecutan por tres personas diversas

---

89 BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del proceso, Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 115.

(*actium trium personarum*) uno es el sujeto del juicio (juzgador), en tanto que los otros dos son sujetos de la acción (acusador, acusado).[90]

El jurista Jorge Alberto Silva, refiere que algunos estudiosos como Vincenzo Manzini han llegado a afirmar que en el proceso penal no hay partes; otros como Alcalá-Zamora acotan que en la instrucción no hay partes, pero sí en el juicio; Bartolini Ferro opina que el proceso penal es de parte única, negándole calidad de parte al M.P. y, una gran mayoría de autores reconocen actualmente la existencia de dos partes en el proceso penal. Según la idea de dualidad de partes en el proceso, resulta posible aseverar que las funciones de acusación y defensa no sólo le son ajenas al juzgador, sino también que cada función tiene su propio o propios sujetos, a la vez, que cada sujeto o sujetos exigirán que se les reconozca su pretensión, sobre él o los sujetos que realizan la función contraria.[91]

2.1.14.2 Capacidad y legitimación procesal penal

En este punto es importante observar una graduación de la aptitud o capacidad de los sujetos del proceso: [92]

a) Capacidad para ser parte, aptitud para ser demandante y demandado; es decir, es la capacidad jurídica de goce. Cualquier ser humano posee tal capacidad;

b) Capacidad para tomar parte o para estar en juicio, conocida como capacidad procesal, capacidad para comparecer o capacidad para obrar procesalmente que equivale a la capacidad jurídica de ejercicio.

Nuestro sistema la vería como la capacidad para ser el actor o el demandado, capacidad que, acorde con nuestras leyes secundarias, se le reconoce al M.P. o al sujeto imputable (mayor de edad, con salud mental). A la carencia de esta capacidad se le conoce como falta de personalidad;

---

90 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 118-120.

91 *Idem.*

92 Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, T. XXXI, núm 118, UNAM, México, 1981, Flores García Fernando, "La teoría general del proceso y amparo mexicano", pp. 96-98.

c) Postulación o facultad al *ius postulando*, capacidad de postulación que corresponde a la idea de estar facultado "para hacer las promociones necesarias a la iniciación y desenvolvimiento del proceso". Tal ocurre en el caso de los representantes legales o convencionales dentro del proceso, y como en el caso del defensor del imputado o penalmente demandado. Es la aptitud para desempeñar las profesiones legales como la abogacía. A la capacidad de postulación también se le conoce como personería, a la que no hay que confundir con personalidad. Falta personería cuando se carece de la representación legal o convencional, motivo por el cual no se puede actuar en el proceso;

d) Legitimación causal (activa o pasiva), consiste en la razonable posibilidad de que quienes se atribuyen o a quienes se atribuye la implicación en los intereses específicos del objeto sean sus efectivos titulares. En este sentido, las leyes procesales penales involucran esta legitimación cuando aluden al "probable responsable". Al M.P. no se le requiere la legitimación causal activa;

e) Legitimación procesal, es la aptitud que permite el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y de tercero. Puede ser activa o pasiva, dependiendo del sujeto activo o pasivo del proceso (no del delito).

Es sujeto activo del proceso penal quien se corresponde con el actor, en tanto que es sujeto pasivo del proceso el penalmente enjuiciado. Respecto de este último cabe destacar que es el sujeto pasivo del proceso, a quien los analistas le llaman sujeto activo del delito. Pero si bien en la relación sustancial uno es el sujeto activo del delito, en la relación procesal éste puede quedar como sujeto pasivo del proceso. En fin, debe diferenciarse lo que es sujeto activo del delito, del sujeto pasivo del proceso, aunque al final puedan coincidir.

2.1.14.3 Pluralidad de sujetos

En el caso de las partes, pueden ser simples (un único penalmente demandado) o compuestas (varios penalmente enjuiciados). A esta pluralidad

de sujetos en la parte compuesta se le conoce como *litis consorcio* o acumulación subjetiva.[93]

En México, el sujeto actor en el proceso jurisdiccional penal, al momento de presentar sus concluciones acusatorias ante el órgano jurisdiccional, es monopolizado por el M.P., es decir, se le niega la posibilidad de *litis consorcio* activo. No hay en nuestro país *litis consorcio* activo, ni mixto, aun cuando existan varias personas consideradas como ofendidas, pues a éstas últimas no se les considera partes.

El único caso de *litis consorcio* aceptable en el proceso penal, en México, es el pasivo, esto es, cuando hay varios penalmente enjuiciados.

Cuando en un proceso penal hay varios penalmente enjuiciados, no puede decirse que hay varias partes. Se trata en realidad de una sola parte con pluralidad de sujetos.

2.1.15 Los principios reguladores del proceso penal mexicano

Entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal destaca una relación íntima. El primero, proporciona el principio necesario que es la figura delictiva. El segundo atiende a la necesidad de actualizarlo, darle vida y eficacia por medio de las categorías procedimentales, en constante sucesión en su itinerario.

Es útil marcar características del proceso, como las de toda entidad, y que en seguida se señalan bajo el rubro general de principios que nacen del objeto esencial del proceso, que es relación de orden público y en el que no existe controversia de intereses sino empeño y perseverancia por determinar la verdad histórica bajo el imperio de la norma.

Al respecto la expresión "el imperio de la ley", dada por el jurista Raúl Carrancá y Rivas, significa que " El juez se nulifica si sólo se encierra en la ley, a partir de ella debe actuar, no a su margen, ni en su contra . Cada vez que oigo hablar "del imperio de la ley" me escuece el ánimo, siento desazón. Yo prefiero decir "la república de la ley". El autoritarismo jurídico me parece detestable, no así la democracia jurídica. . .[94]

---

[93] BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del proceso, *op. cit.*, p. 30.

[94] CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El arte del Derecho, *Magister Iuris*, Porrúa, 2a edición, México, 1991, p. 223.

Los principios procesales se derivan del latín *princeps*, primero y principal; origen, fundamento.

El jurista Fernando Flores García asevera que, la doctrina mayoritaria, aún no suficientemente sistemática, incluye en el concepto tres categorías diversas:[95]

a) Las bases esenciales sobre las cuales ha de desarrollarse el proceso para ser tal, son los principios en sentido estricto;

b) Las normas que idealmente lo deben regir. Estas son meras aspiraciones o deciderata, y

c) Las formas, instrumentos o mecanismos utilizados para lograr su eficacia constituyen reglas técnicas.

Los principios son condiciones de existencia (*sinequibus non*) del proceso, y se refieren a su trilogía especial: el jurisdecir y el accionar de los sujetos del proceso; la conformidad de la serie y, su modo de avance:

a) Jurisdiccionalidad. Supone la actuación de un *tertius supra partes*, exige la imparcialidad de aquél e implica su potestad legal de dirección del debate y, la coactividad de su decisión del conflicto pretensional.

b) Contradicción. Conduce a que las partes, en posición de igualdad, tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia;

c) Dinámica procesal. El proceso está constituido por actos que se producen, de tal modo concatenados que cada uno se basa en el anterior y da sustento al que le sigue, por lo cual forman una serie compuesta por grados y fases. La serie avanza progresivamente y de manera irreversible, por ello, al precluir o cerrarse cada etapa decaen los derechos no ejercidos en ella, por tanto, los principios de la dinámica procesal son:

a') Serialidad;
b') Gradualidad;
c') Progresividad;
d') Irreversibilidad;
e') Preclusividad;
f') Decaimiento.

---

[95] FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario jurídico Harla de Derecho Procesal, *op. cit.*, pp. 162-164.

Téngase en cuenta sin embargo, la posibilidad de procesos irrituales, en los cuales los actos se realizan de manera simultánea, total o parcialmente.

Las reglas técnicas son las modalidades que cada legislador, de acuerdo con su propia política, adopta para el desenvolvimiento de los principios y para el logro de los deciderata. Generalmente implican una opción entre los elementos de una alternativa como los siguientes:

Dispositividad o acusatoriedad	frente a	Inquisitoriedad y oficialidad
Inmediación	opuesta a	Mediatez
Concentración	contraria a	Dispersión
Oralidad	o	Escrituración
Especialización	o	Atribución de competencia mixta
Publicidad	o	Secreto
Legalidad	u	Oportunidad (en materia penal)

Al efecto, existen enormes divergencias y variaciones de criterio. De unos autores a otros cambia inclusive la enunciación o lista de tales principios; por ejemplo:

2.1.15.1 Clasificación de la Dra. Olga Islas de Gonzalez Mariscal

La jurista mexicana, Olga Islas de González Mariscal, refiere que en un sistema político- jurídico democrático, sustentado en la soberanía del pueblo, todas las acciones y omisiones de los detentadores del poder público deben ser, sin excepción benéficas para la sociedad. Esto vale tanto para el ejercicio del *ius puniendi* legislativo, como para el judicial y el ejecutivo, en cumplimiento de los principios de legitimación, racionalidad, ponderación, legalidad (material y formal o complementaria), y de certidumbre.[95]

2.1.15.2 Clasificación de Eduardo Pallares, de Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga

---

95 Apuntes sobre la cátedra de presupuestos y elementos típicos del delito; impartida por la Dra. Olga Islas de González Mariscal; en la División de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Derecho de la UNAM; México, agosto-diciembre de 1996.

Pallares los identifica con la denominación de principios rectores del procedimiento, es decir, ni siquiera del proceso. Y lista como tales, a los siguientes: principio de acumulación eventual; principio de adaptación del proceso; principio de adquisición procesal; principio de concentración; principio de congruencia de las sentencias; principio de consumación procesal; principio del contradictorio; principio de convalidación; principio de economía procesal; principio de eficacia procesal; principio de eventualidad; principio de igualdad; principio de impulsión procesal; principio de iniciativa de las partes; principio de inmediación; principio de la libertad de las formas; principio de probidad; principio de protección; principio de prueba por escrito; principio de publicidad; principio de subrogación y subsistencia de las cargas; principio de substanciación; principio dispositivo; y principio inquisitivo.[96]

Apoyándose en Chiovenda, Rafael de Pina Vara y Castillo Larrañaga enumeran como principios fundamentales de la interpretación doctrinal de la ley procesal, a los siguientes: el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico. Respecto de los cuales dicen lo siguiente: el principio lógico del proceso está representado por la fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y describir la verdad y evitar el error. El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político se propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos, sean sólo accesibles a las personas de una situación económica desahogada.[97]

2.1.15.3 Clasificación de Giussepe Chiovenda

El jurista Giussepe Chiovenda adiciona a estos principios otro más general; el de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el

---

96 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1961, pp. 69-71.

97 PINA VARA, Rafael de y José Castillo Larrañaga; citados por Cipriano Gómez Lara. Teoría general del proceso, Harla, 8a edición, México, 1990, p. 340.

máximo resultado en el proceso, con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional.[98]

2.1.15.4 Clasificación de Humberto Briseño Sierra

Expresa que son principios formativos: el de bilateralidad de la audiencia, el de presentación por las partes e investigación judicial, el del orden consecutivo, el de preclusión y acumulación eventual, el de la prueba formal y la prueba racional, el de oralidad y escritura, el de la inmediación y de la mediación, y el de la publicidad y el secreto.

Para el propio Briseño Sierra, los principios procesales pueden ser aumentados sin dificultad y agrega que dichos principios procesales pueden ser: el de imparcialidad del juzgador; el de transitoriedad; el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes; y el de la eficiencia funcional.[99]

2.1.15.5 Clasificación de Ernesto Delint Pérez

Delint Pérez habla de los principios estructurales del proceso y trata principios tales como: el de igualdad de las partes frente al juzgador; el contradictorio o de bilateralidad de la instancia; el de economía procesal; el de eventualidad u oportunidad de los actos procesales, de publicidad del proceso; el de congruencia de la sentencia con el debate; el de concentración de los hechos cuestionados; el de convalidación de los actos procesales nulos que no se impugnan oportunamente; el de consumación procesal o extinción de las facultades procesales una vez ejercidas, del interés para obrar; el de disposición de la materia litigiosa; el inquisitorio; el de adquisición procesal; el de oralidad; el de escritura; el de inmediación. Otras listas refieren los principios de buena fe o probidad; de impulso procesal; de concreción de la litis; de adaptación; de legalidad; de armonía de los procesos, de libertad de formas; de subrogación o subsistencia de las cargas.

---

98 CHIOVENDA, Giussepe; citado por Cipriano Gómez Lara. Teoría general del proceso, *op. cit.*, pp. 341, 342.

99 BRISEÑO SIERRA, Humberto; citado por Cipriano Gómez Lara. Teoría general del proceso, *op. cit.*, pp. 341, 342.

Además de dichos principios que se encuentran en obras dedicadas al proceso civil, al proceso laboral y al proceso penal, se encuentran los principios relativos, expuestos con el ánimo de fundamentar la autonomía de cada proceso. En torno al proceso penal, se exponen los de promoción oficiosa o inquisitorio; acusatorio; mixtos; de inevitabilidad; de irretractibilidad.

Por principios estructurales del proceso se entienden los siguientes: proyectividad de la instancia, imparcialidad del juzgador, progresividad gradual y seccionalidad del proceso en fases.[100]

2.1.15.6 Clasificación de Cipriano Gómez Lara

Para Gómez Lara, los principios fundamentales de la estructura del proceso, son los siguientes: [101]

a) El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste;

b) Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el tribunal o juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes con intereses contrapuestos entre ellas, en los vértices inferiores;

c) El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Tal proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento o serie que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal;

d) El principio de impugnación que abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógico y jurídico, esto es, hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar imparcialmente y, además al hacerlo, debe observar las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes y de la legalidad en la

---

100 DELINT PEREZ, Ernesto; citado por Cipriano Gómez Lara. Teoría general del proceso, *op. cit.*, pp. 341, 342.

101 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, *op. cit.*, p. 243.

resolución. Todo ésto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, los cuales deben estar presentes en todo tipo de proceso.

Como síntesis de lo anteriormente expuesto es conveniente determinar las características del proceso penal, por lo que a continuación señalaremos los principios que rigen dicho proceso.

2.1.15.7 Principio de legitimación

Demanda, como condición ineludible para la creación (en la instancia legislativa) de una norma penal general y abstracta, la necesidad social de una conminación penal derivada de la comisión de acciones u omisiones antisociales. Exige, también como requisito indispensable para la elaboración (en la instancia judicial) de una norma penal individual y concreta (sentencia de condena), la comisión de un delito plenamente probado en el correspondiente juicio. Exige, además, para la ejecución (en la instancia ejecutiva) de la norma penal individual y concreta, la subsistencia de la prueba plena del delito.

2.1.15.8 Principio de racionalidad

Proclama que previamente a la elaboración de la norma penal general y abstracta, es preciso instrumentar y diseñar una política de prevención no penal de la antisocialidad,. Esta prevención estará orientada , en primer lugar a eliminar o, al menos neutralizar los factores que condicionen la comisión de las conductas antisociales; y, en segundo lugar. a atacar, esto es, inhibir directa e inmediatamente, la realización de tales conductas. La norma penal general y abstracto debe ser el último recurso, la "ultima *ratio* para frenar la antisocialidad. L a norma penal y las medidas -extrajurídicas o jurídicas- de prevención no penal son plenamente compatibles entre sí, por ello la prevención no penal debe operar antes de, y durante, la vigencia de la norma penal.

2.1.15.9 Principio de ponderación

Para que la norma penal general y abstracta sea real y socialmente benéfica es necesario ponderar, antes de su elaboración, toda la constelación

de variables en pro y en contra a fin de saber si la aplicación de la nueva norma traerá, o no, consecuencias contraproducentes en la realidad social.

2.1.15.10 Principio de legalidad

Todos los actos de quienes ejercen el poder público han de estar regidos por una legalidad. En el universo de los actos propios del ejercicio del *ius puniendi* es imprescindible distinguir entre la legalidad penal material o legalidad material en sentido estricto (o en doctrina tradicional, principio de legalidad) y legalidad penal formal o legalidad penal complementaria.

El dominio de la legalidad penal material incluye cuatro categorías de problemas que, ontológicamente, corresponden a cuatro variantes de objetos cognitivos, los que, a su vez, dan lugar a cuatro niveles conceptuales diferentes. Los cuatro objetos de conocimiento son: El de la elaboración legislativa de las normas penales generales y abstractas, El de la aplicación judicial de las normas penales generales y abstractas; El de la creación por el juez de las normas penales individuales y concretas, y ; El de la ejecución de las normas individuales y concretas.

La legalidad penal material legislativa en sentido estricto es "Nullum crimen sine lege", para que las normas penales generales y abstractas garanticen la seguridad jurídica tanto de los adultos y menores como de los imputables e inimputables permanentes. En función de estas cuatro categorías de sujetos la legalidad material ha de comprender los cuatro postulados siguientes: No hay delito sin tipo; No hay hecho típico injustificado y atribuible sin tipo: No hay punición ni pena sin punibilidad; No hay aplicación ni ejecución de medidas de seguridad, sin medidas de seguridad legisladas; La legalidad penal material judicial, se manifiesta en dos factores: a) La aplicación de una norma penal general y abstracta, y b) La creación de la norma penal individual y concreta; La legalidad penal material ejecutiva, rige, para el órgano ejecutor. Así que para la real privación o restricción de bienes del autor del delito o del hecho típico injustificado y atribuible sea materialmente legal, es imprescindible la existencia previa de la norma individual y concreta. La legitimidad de la ejecución está determinada por la subsistencia de la prueba plena del delito o del hecho tìpico injustificado y atribuible.

La legalidad penal formal o complementaria es la que otorga y delimita la competencia para el ejercicio del *ius puniendi* y especifica las formalidades que se deben cumplir para dicho ejercicio.[102]

Así las garantías de legalidad y de seguridad jurídica en el **art. 16 const.**, y las de seguridad jurídica y exacta aplicación en el **art. 14**, debiéndose decir lo mismo de los **arts. 19** y **20** del mismo ordenamiento legal. El principio de legalidad establece que el proceso una vez iniciado, por ningún motivo debe desviarse.

2.1.15.11 Principio de certidumbre

Los texto legales deben excluir el casuismo, la vaguedad y la ambigüedad para no dar margen a equivocas y subjetivas interpretaciones que conduzcan a injusticias judiciales o ejecutivas.

2.1.15.12 Principio de conocimiento

Consiste, en que el juzgador debe tener conocimiento de todo lo relacionado con el proceso penal y, con el caso en concreto que esté atendiendo.

2.1.15.13 Principio de independencia

El juez no debe depender de nadie, no hay consignas.

2.1.15.14 Principio de oralidad

El principio de oralidad implica que el proceso se desarrolle preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan sólo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contrapone el escrito, en el cual el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se

---

102 Apuntes sobre la cátedra de presupuestos y elementos típicos del delito; impartida por la Dra. Olga Islas de González Mariscal; en la División de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Derecho de la UNAM; México, agosto-diciembre de 1996.

llama también «principio de la conformidad de los autos». En nuestro país el sistema es mixto.

2.1.15.15 Principio de contradicción

Este principio resulta indispensable para encontrar la verdad. El proceso jurisdiccional penal en México está dominado por el principio de contradicción, ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

2.1.15.16 Principio de necesidad

Necesario es lo metafísicamente ineludible, porque inevitablemente es, no depender de condición alguna. Así como la acción penal, la realidad y resultado de la organización política y del régimen jurídico, con su ejercicio y con su peculiar modo de gradual evolución limita la jurisdicción, de igual manera el proceso, una vez iniciado, establece un vínculo jurídico entre el M.P. y el órgano jurisdiccional, a fin de hacer posible la declaración del Derecho. Por lo tanto, sin proceso no hay juicio y sin juicio no hay sentencia. Esto significa que la naturaleza del proceso es de carácter necesaria, como ontológicamente es necesaria la legalidad, pues todo procesado debe ser declarado culpable o inocente, de conformidad con las formas legítimas del proceso.[103]

2.1.15.17 Principio de indisponibilidad o de inmutabilidad

Atendiendo a su naturaleza intrínseca, el proceso es indisponible porque nadie está legalmente facultado para alterar la integridad y realidad jurídica de la relación pública: en el proceso penal no existen decisiones unilaterales que lo limiten o modifiquen, porque carecen de trascendencia jurídica. El Derecho Público no puede ser alterado por pactos de los particulares (*jus publicum privatorum pactis mutari non potest*). En el proceso imperan:

2.1.15.17.1 El criterio lógico

---

103 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, p. 29.

Es por su conexión, el antecedente y el presupuesto de los actos sucesivos, porque no se trata de un cúmulo de episodios sin enlace y discordantes.

2.1.15.17.2 El criterio cronológico

Es por el orden de sucesión que excluye la simultaneidad.

2.1.15.17.3 El criterio teleológico

Es porque se orienta inevitablemente hacia el fin predestinado: la sentencia.

Este principio tiene rango constitucional y de garantía de seguridad jurídica, pues todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, de conformidad con la providencia hecha en el **art. 19**, párrafo II, **const.** [104]

2.1.15.18 Principio de autonomía procesal

El Derecho Procesal Penal es una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico; el proceso que forma parte de ese ordenamiento jurídico, participa de la misma naturaleza por razón lógica y natural. El proceso penal es autónomo, se rige por normas propias con entera independencia de distinta regulación jurídica.[105]

2.1.15.19 Principio de inmediatividad procesal

En el proceso penal, público por excelencia, se establece un vínculo entre el juez y el procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente, lo cual es factible mediante un interrogatorio. Para diversos autores, la declaración preparatoria es la mejor oportunidad procesal para la búsqueda de datos que conduzcan, con el auxilio de las demás pruebas, al conocimiento del hombre y de la verdad efectiva. El Juez debe estar cerca de las pruebas.[106]

---

104 *Ibidem*, pp. 31, 32.
105 *Ibidem*, p. 33.
106 *Ibidem*, p. 34.

2.1.15.20 Principio de publicidad

Estriba en que su naturaleza es de orden público. Públicas son las formas procedimentales, públicos los mandatos y públicos su inicio, desarrollo y terminación. La publicidad no es fórmula rutinaria, ni de exhibicionismo. Es seguridad para el cumplimiento de las normas procesales y certidumbre de que nada se oculta, porque las audiencias son públicas por mandato legal.[107]

2.1.15.21 Principio de estabilidad

Se debe a la validez misma de actos procesales que se llevaron a cabo con apoyo en una norma derogada, cuya eficacia jurídica debe permanecer intacta, como la consecuencia jurídica que de ellos emana.[108]

2.1.15.22 Principio de oficiosidad

Consiste en que el desarrollo del proceso penal debe darse siempre al órgano jurisdiccional, y no al M.P. o a cualquier ciudadano, ni a la parte lesionada. Este también es llamado principio de la autoritariedad, ya que el proceso penal debe promoverse por obra de una autoridad pública.

2.1.15.23 Principio de equilibrio procesal de las partes

El juzgador tiene la obligación de mantener el equilibrio procesal de las partes en el proceso penal, de tal manera que el órgano de defensa deberá contar con las mismas consideraciones y ventajas con las que cuente el M.P.

Consideramos importante destacar que el proceso penal es un proceso de partes, y otorgarle al ofendido por el delito el carácter de parte, es necesario, en vista de que es él quien ha resentido directamente el daño, es quien puede aportar datos y pruebas significativas para que el M.P. articule la pretensión punitiva. Por ende, es necesario que el **C.F.P.P.** y el del **C.P.P.D.F.** se coordinen para reconocer expresamente el carácter de parte al ofendido por el delito, en aras de justificar el requisito del interés que se exige en toda acción

---

107 *Ibidem*, p. 35, 36.
108 *Ibidem*, p. 36.

de amparo, para demostrar el perjuicio grave, individual y concreto del quejoso.

Asimismo, es preciso comentar que el Agente del M.P., en su intervención en el proceso nunca deja de ser autoridad pues, verbigracia, se puede llevar los expedientes como se establece en el **art. 15** del **C.P.P.D.F.**, los estudios periciales que solicita a la Procuraduría le son gratuitos como se prevé en el **art. 181** del **C.P.P.D.F.**, además tiene un local para su oficina en cada juzgado. No así el órgano de defensa principalmente el defensor particular, que se encuentra limitado en ese sentido.

2.1.16 Las diferencias y proximidades entre el procedimiento y el proceso penal mexicano

El procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico. El proceso regula el planteamiento y realiza el Derecho. Lo primero es el fin inmediato. Su fin mediato, lo segundo.

El procedimiento va señalando cómo enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Es primero en tiempo y primero en oportunidad.

Proceso y procedimiento terminan con la sentencia, pero ambos prosiguen si ésta es impugnada, sólo que el segundo surge con anterioridad. No existe sinonimia entre ellos.

Procedimiento y proceso se estrechan en una indisoluble acción. Entre estas dos figuras técnicas, como instrumentos idóneos para la búsqueda de la verdad histórica, no existe semejanza, sólo concurrencia.

El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida, en busca de la verdad histórica, ya que el objetivo del proceso es encontrar la verdad de los hechos punibles y al responsable de los mismos. El procedimiento es forma, es trámite, es modo de ejercicio. El proceso consolida fines, es la esencia. El procedimiento determina métodos y

formalidad, que va indicando el camino arquitectónico procesal para obtener la verdad.[109]

2.1.17 La doctrina y la jurisprudencia

El pre-proceso o preinstrucción se inicia a partir de la intervención del órgano investido de facultades para decidir, si el juez estima que no se encuentran comprobados los elementos del tipo penal que correspondan en forma plena y la probable responsabilidad, decreta la libertad con las reservas de ley por falta de elementos para procesar y, ya no hay proceso a pesar de su intervención y del principio de la autonomía, porque el que obtiene el beneficio de la libertad queda sujeto a las contingencias procesales, es decir, que por investigaciones posteriores y con motivo de nuevos datos que se aporten, surge la posibilidad de que se dicte una nueva orden de aprehensión a pedimento del M.P., ésto quiere decir que el órgano jurisdiccional, al decretar la libertad enviará el expediente una vez que se haya resuelto el recurso de apelación y se confirme el auto combatido, a la Procuraduría que corresponda, porque si el juez se queda con el expediente, como es costumbre indebida por inercia burocrática usurpa funciones al investigador[110], quebrantado el numeral 21 constitucional.

Según el procesalista mexicano, Angel Martínez Pineda, Juan José González Bustamante alecciona que: "el Estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado más que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos. El proceso le sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Se inicia al promoverse la acción penal, o sea, en el momento en que el M.P. ocurre ante el juez y reclama su intervención en un caso concreto".[111]

Para diversos tratadistas, el proceso penal se inicia desde el momento en que el M.P. ocurre ante el juez ejercitando la acción penal y el juez responde a ésta, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina la instancia.

---

109 *Ibidem*, pp. 8-10.
110 *Ibidem*, pp. 17, 18.
111 *Ibidem*, p. 19.

El proceso, desde el punto de vista de la jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión; es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal.

Dicha interpretación se funda en lo dispuesto por el **art. 19 const.**, "todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos en el auto de formal prisión"; de suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso.[112]

No importa que, de acuerdo con el **art. 192** de la Ley Reglamentaria de los **arts. 103** y **107** constitucionales, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, sea obligatoria para éstas, porque como juristas tenemos el derecho de hacer un análisis de la misma.

Aún los propios jueces y magistrados a quienes la jurisprudencia obliga, deben aplicarla; pero bien pueden razonar previamente sus propios puntos de vista a través de una estimativa jurídica y no simplemente acatar lo que "la jurisprudencia dice". Discrepar no es desobedecer.[113]

Es pertinente señalar, asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial: [114]

> • **Auto de Formal Prisión.-** El espíritu del artículo 19 constitucional, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no que se abarque a todos los cometidos con ocasión, de determinado acontecimiento; porque en esta forma, el reo no tendría una base fija para su defensa, que es el objeto que busca el artículo 19 constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; por otra parte, el tan citado artículo no se refiere tan sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos y tan es así, que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de la ejecución, a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.

---

112 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, p. 18.

113 TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva legislación de amparo reformada, *op. cit.*, p. 150.

114 CARDENAS VELASCO, Rolando. Jurisprudencia Mexicana, 1917-1985, Quinta época, T. XXV, Cárdenas editor, México, 1987, p. 100.

De tal suerte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo intérprete de la Constitución de la República, ha interpretado mal el **art. 19 const.**, cuyo párrafo segundo, ordena: todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Toda vez que atendiendo a la estructura gramatical del mandato que se ha transcrito, observamos que el constituyente de Querétaro emplea el verbo "seguir" en tiempo futuro, es decir, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, ésto significa que el proceso ya existe: no puede seguirse lo que no se ha iniciado, como no podemos seguir en la exposición de un tema cualquiera si su bosquejo no ha iniciado.

Sólo una cosa o algo preexistente se sigue de manera estricta, lógica y jurídico procesal. Lo que precede en tiempo y lugar es lo anterior. A esta inferencia empuja la capacidad de juzgar rectamente y así lo exige la sindéresis para la investigación y demostración de la verdad. Por lo que el autor Angel Martínez Pineda concluye, que el proceso se inicia a partir de la intervención del órgano investido de facultades para decidir.[115]

En el fuero federal se establece en el **art. 4** del **C.F.P.P.**, que los procedimientos constitutivos del proceso penal federal son los siguientes: el de preinstrucción; instrucción; primera instancia; segunda instancia ante el Tribunal de apelación; y en el fuero común el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, utilizando las siguientes formas: de procesamiento o de enjuiciamiento sumario; ordinario; Jurado Popular y Juicio de Responsabilidades.

2.1.18 El procedimiento probatorio

Es un conjunto de actos procesales coincidente en sus esencias, concatenadas entre sí y coordinados a la obtención de un fin común, determinado y reglamentado en la ley, consistente en probar los hechos materia del proceso.[116]

---

115 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, pp. 20, 21.

116 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, Porrúa, 3a edición, México, 1991, pp. 531, 532.

Lo anterior implica dar por admitido que los actos procesales, son manifestaciones de voluntad que sirven para crear, modificar o extinguir, efectos procesales, y en el caso, de esencia probatoria.

En la definición se agrega que dichos actos están coordinados con el fin de demostrar los hechos del proceso, lo cual alude al desenvolvimiento de los mismos, esto es, al comportamiento externo, formal, de las partes y del juez, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas en la instancia.

2.1.18.1 Ofrecimiento de la prueba

El ofrecimiento es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley.

Si se careciera del ofrecimiento, no se llegaría al desahogo, ni siquiera al conocimiento sobre la existencia de determinados medios de prueba. El ofrecimiento está enderezado principalmente hacia las partes, ya que éstas, además de estar grabadas con la carga relativa que los motiva a probar, son, precisamente, las que más se encuentran relacionadas e informadas del litigio, por lo mismo de haber intervenido en él como sus protagonistas, y segundo porque el principio de la igualdad procesal entre las partes, obliga a que todo pedimento formulado por una de las partes se dé a conocer a la otra para que haga valer lo que a su derecho convenga, de acuerdo con la fórmula *audiatur altera pars* (oígase a la otra parte). Ello implica la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte con objeto de que pueda ofrecer a su vez las pruebas que contrarresten las de la otra parte y, además, para que las pueda objetar y aún recurrir de ser ilegal su admisión; el ofrecimiento de pruebas es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.

De lo anterior, se puede observar que en nuestro sistema procesal penal federal tienen la facultad de ordenar el desahogo de pruebas, para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, tanto el M.P. como los tribunales, quienes gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que

menciona la ley, siempre que esos medios no sean contrarios a Derecho, ésto se apoya en el **art. 180** del **C.F.P.P.** [117]

Después de delinear en lo general la importancia del ofrecimiento probatorio, corresponde analizar su concepto que responde la pregunta ¿qué es el ofrecimiento de la prueba?; su objeto, que contesta a la pregunta ¿qué se ofrece?; sus sujetos, que satisface a la interrogante ¿quiénes ofrecen?; su desarrollo, que atiende a la cuestión ¿cómo se ofrece?; su destino, que responde a la pregunta ¿ante quién se ofrece? así como su teleología, que soluciona la interrogante ¿qué fines tiene el ofrecimiento? y todo ello, relacionado con las formalidades externas en el procedimiento y proceso jurisdiccional penal mexicano.

2.1.18.1.1 Concepto

Prueba significa demostrar, en su finalidad es certeza, es verificar, constatar, acreditar, es justificar. En Derecho, es todo medio suficiente y pertinente, entendiéndose ésto como que la prueba esté relacionada con el hecho, para justificar las aseveraciones y encontrar la verdad que se busca, para lograr convicción en el juzgador.[118]

La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina *oferre*, que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa.

2.1.18.1.2 Objeto

No todo lo que las partes consideren a su arbitrio como medios puede incluirse válidamente en la proposición, no es legal ofrecer pruebas contrarias a Derecho, por la razón de que tales sugerencias de demostración estarían de antemano condenadas a su rechazo por el órgano jurisdiccional. Son las pruebas, el objeto del ofrecimiento.

---

117 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op cit.*, p. 39.

118 POLANCO BRAGA, Elías. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.

Existen tres criterios para determinar qué medios de probar son contrarios a Derecho: el que se refiere al medio en sí, el que tiene que ver con su producción, y el que se relaciona con el hecho particular a investigar.

2.1.18.1.2.1 Criterio referente al medio en sí

Los fundamentos que sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, derivan de no tener validez científica reconocida, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizados por la ley o bien porque ésta los prohiba. En tal sentido serían contrarios a Derecho, *e.g.*, los siguientes medios de probar: la magia, la quiromancia, la brujería, las declaraciones anónimas que son casos de prueba que carecen de validez científica o verosimilitud. Las que derivan de violencias físicas o morales, como el tormento y las amenazas, las que son producto de drogas, "sueros de la verdad" (*i.e.*, la escopolamina o el pentotal); de procedimientos como el narcoanálisis, que suprimen la libertad y consciencia del sujeto, sin importar que éste se hubiere sometido voluntariamente; las grabaciones subrepticias son casos claros de pruebas ilícitas por atentar contra la libertad y la dignidad de las personas.

No están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento, el perjurio. También están prohibidas las pruebas impertinentes e inidóneas, las primeras por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil para probar el hecho con que se relacionan, o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho.

2.1.18.1.2.2 Criterio relativo a su producción

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a Derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento o desahogo. Los testimonios y peritajes obtenidos por cohecho, son muestras de esta ilicitud.

2.1.18.1.2.3 Criterio respecto al hecho en particular

El hecho particular a investigar puede originar la ilegalidad de las pruebas, en aquellos casos en que los medios carecen de sentido para el proceso; *e.g.*, las pruebas que no tengan relación con la materia del procedimiento penal o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.

Procesalmente se entiende que el oferente tiene el deber de proporcionar los elementos de que disponga respecto del medio propuesto, es decir, que estén a su alcance, para su tramitación a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia; es claro que si en el ofrecimiento no se proporcionan dichos elementos para el despacho de la prueba, el juez debe apercibir al oferente para que subsane la omisión y aún, en algunos casos, no admitir de plano la probanza mal solicitada.

Las formalidades externas en el proceso penal deben observar lo relativo al equipamiento de los locales de los juzgados, a efecto de que los mismos dispongan de tecnología computacional y sistemas satelitales de comunicación, audio, video, grabación y reproducción de los mismos, que permitan el desahogo oportuno de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.1.18.1.3 Sujetos

El carácter de los sujetos del ofrecimiento recae principalmente aunque no de manera exclusiva, en las partes. La razón de ello se debe no únicamente a que éstas son quienes mejor están informadas de los hechos que requieren de demostración, sino, a que toda la esencia del contradictorio procesal desemboca en un método de debate en el que se asientan las tesis y antítesis sostenidas por cada una de aquéllas, de lo que se deriva a su vez, que el ofrecimiento probatorio corra a cargo de las mismas.

En el proceso penal pueden ser sujetos del ofrecimiento probatorio no sólo las partes, sino, el llamado coadyuvante del M.P., que es el ofendido por el delito o su representante legal. El juez propiamente no es sujeto del ofrecimiento porque, éste, más que ofrecer, ordena el desahogo de pruebas para mejor proveer.

la ley, para su ofrecimiento; además hay lineamientos especiales del ofrecimiento de cada medio de probar en sí. En esta parte se destaca el desarrollo del ofrecimiento general y común a todas las pruebas y se señalan las siguientes: forma del petitorio; licitud del medio, utilidad del medio probatorio, pertinencia del medio probatorio, idoneidad del medio probatorio, oportunidad para ofrecer medios probatorios; las ampliaciones referidas al tiempo y sus implicaciones en el sistema penal.

2.1.18.1.5 Admisión de las pruebas

El **art. 135** del **C.P.P.D.F.** reconoce como medios de prueba los siguientes: la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes de peritos; la inspección ministerial y la judicial; las declaraciones de testigos, y las presunciones, señalando en su último párrafo que se admitirá como prueba en los términos del **art. 20, fr. V, const.**, todo aquéllo que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, a juicio del M.P., juez o tribunal. Cuando el M.P. o la autoridad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.[120]

De acuerdo con la reforma de fecha 3 de julio de 1996, las garantías previstas en las **frs. I, V, VII** y **IX** del **art. 20 const.**, también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.[121]

Asimismo en el **art. 206** del **C.F.P.P.** se apunta que se admitirá como prueba en los términos del **art. 20, fr. V, const.**, todo aquéllo que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el Derecho a juicio del juez o del tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. Tratando la legislación procesal penal federal los siguientes medios de prueba: confesión, que podrá ser admitida en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable, como se señala en el **art. 207** del **C.F.P.P.**; la inspección, la cual debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del M.P. en

---

120 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 114.
121 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, pp. 8, 9.

averiguación previa o la del Juez en el proceso, como se establece en el **art. 208** del **C.F.P.P.**; peritos, cuando para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, tal como lo aduce el **art. 220** del **C.F.P.P.**; testigos, es conveniente referir que el **art. 240** del **C.F.P.P.** establece que el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, y además el funcionario que practique las diligencias en relación a los testigos podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración, de conformidad con lo previsto por el **art. 257** del **C.F.P.P.**

Al efecto, cabe comentar que en la práctica es asfixiante el lugar destinado para los locales de los juzgados en el fuero común, a fin de aislar a los testigos, ya que dichos lugares son reducidos y sin ventilación alguna o en la mayoría de ellos existe documentación archivada lo que hace muy incómoda la estancia de dichos testigos; confrontación, de conformidad con lo apuntado en el **art. 258** del **C.F.P.P.**, su relevancia es que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la confrontación; careos, como son previstos por los **arts. 265** a **268** del **C.F.P.P.**, con excepción de los careos constitucionales que se señalan en la **fr. IV**, del **art. 20 const.**, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan; por otro lado, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas, el careo sólo se practicará entre dos personas; documentos, el tribunal los recibira hasta un dia antes de la citación de la audiencia de vista.[122]

En suma, el objeto de la admisión probatoria responde a la pregunta ¿qué se admite? y cuya respuesta es: los medios de prueba permitidos por la ley, ésto nos lleva a cuestionar ¿qué no debe admitirse? la respuesta es: los medios contrarios a Derecho, los medios de probar que no estén en la ley y los medios que sean impertinentes, es decir, que no tengan ninguna relación con la causa que se esté ventilando.

---

122 Legislación Penal Procesal, Codigo Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 46-54.

2.1.18.1.6 Desahogo de las pruebas

Probar es obtener la evidencia. Y ésto significa, al mismo tiempo, tomar conocimiento de la verdadera existencia de un hecho o de una afirmación.

La prueba por la vía de las nuevas tecnologías de la información, es un tema que nos ubica frente a un aspecto específico que es, la aptitud de convencer por un medio diferente de todos aquellos que han sido admitidos durante siglos.

La prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, ella se manifiesta en las religiones, la ciencia y el Derecho. La prueba se define, en principio, como eso que demuestra y establece la verdad de la cosa.

En Derecho, el significado de la palabra prueba es más preciso: ella es el instrumento esencial de toda estructura jurídica, es una metodología que consiste en dar una dinámica al proceso, como una actividad que se desarrolla dentro o fuera del proceso. El juez y las partes están frente a un sistema de valores que es válido para un sistema jurídico determinado. De ahí que, la importancia de la prueba en Derecho pueda medirse con el aforismo *idem est non esse aut non probari* (tener un derecho y no poder probarlo equivale a no tenerlo), por lo que nos encontramos frente a una disciplina que busca "la verificación social de los hechos".

Consecuentemente, resulta necesario un cambio en los procedimientos de admisión y desahogo de pruebas que nos permita hacer vigente lo dispuesto por el **art. 17 const.**, donde se anota que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Tomemos el siguiente ejemplo, donde existe un procedimiento penal en contra de *X* por el delito de homicidio, en nuestra ciudad y en el desahogo de las pruebas que le fueron admitidas no se encuentra ninguna que le pueda ayudar a evidenciar su inocencia en la comisión de ese ilícito penal.

Sin embargo, si se admitiese el cambio en el procedimiento probatorio como un actividad que se desarrolla dentro o fuera del proceso, se podría ofrecer y admitir la prueba electrónica con imagen vía satélite, *e. g.*, desde España y que en el momento mismo del desahogo de la prueba testimonial en la ciudad de México, se llevará simultáneamente en un juzgado penal español, en auxilio del juzgado mexicano. De modo que vía satélite y en forma directa se transmitiera el desahogo de la prueba testimonial que incluyera los correspondientes interrogatorios del M.P. y de la defensa, para que de esa forma se cumpliera con el fin establecido en el **art. 17 const.**, en relación a que la justicia debe de ser expedita.[123]

Lo anterior advierte la necesidad de pugnar por la reforma, en el sentido de que nuestros locales empleados actualmente para el desarrollo de las averiguaciones previas, en los juzgados penales de primera instancia y en las salas penales de los tribunales superiores de justicia en México fueran remodelados o acondicionados con variados equipos tecnológicos de punta, a fin de también utilizar los sistemas satelitales que en la actualidad cubren la totalidad del planeta.

2.1.19 Los momentos de analizar las pruebas en el proceso penal mexicano

La instrucción nace simultáneamente con el proceso, ambos con el auto de inicio, y una y otro, después del procedimiento, desapareciendo la instrucción cuando el órgano jurisdiccional la declara cerrada con apoyo en los **arts. 150** del **C.F.P.P.** y **315** del **C.P.P.D.F.** [124]

La instrucción consiste en comunicar sistemáticamente el curso de todas las circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad efectiva, mediante la recepción de todo el material probatorio con sujeción a la norma procesal respectiva, es decir, perfeccionar la investigación de la verdad histórica, a fin de que el juez examine las pruebas con el auxilio de una ordenada y convincente dialéctica, resolviendo lo propio y adecuado, dando

---

123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, p. 7.

124 Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 34, 138.

toda la fuerza analítica a su sentencia que no es sino "un acto de la inteligencia", es un juicio de valor.

Debido a las exigencias de protección jurídica, el procesado aporta pruebas, se desahogan y el juez las analiza y, en su caso, decreta la libertad con las reservas de ley por falta de elementos para procesar, dentro del término de setenta y dos horas, con estricto apego a lo que dispone el **art. 19**, en concordancia con el **107, fr. XVIII**, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[125]

Aquí termina la primera fase denominada "previa" por diversos tratadistas, para automáticamente hacer su aparición la segunda, con el nombre de fase "formal". Sin embargo, conviene advertir que ésta no tendrá existencia en el cuadro procesal, si se decreta la libertad. Luego, así como hay "procedimiento", pero no "proceso", también tendremos que hay "instrucción previa", pero no "formal".

El **art. 1°, fr. II**, del **C.F.P.P.**, establece como uno de los procedimientos, "el de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar".[126]

Pero a nuestro juicio, es más apropiada la clasificación consistente en, dividir la instrucción en "previa" y "formal", a fin de matizar y subrayar la diferencia y naturaleza procesal de "probable" responsabilidad y responsabilidad "plena". Por el contenido de la **fr. II**, del **art. 1°** del **C.F.P.P.**, referimos que si las actuaciones se realizan para determinar los hechos materia del proceso, no debe hablarse de la "probable responsabilidad" del "inculpado" porque éste, técnicamente, ha dejado de serlo y se convierte en "procesado".

Si el prefijo añade una idea secundaria de anterioridad que significa precedencia temporal de una cosa con relación a otra, y es derivada del adjetivo anterior, que es lo que precede en lugar y tiempo, y el adverbio

---

125 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, pp. 18, 94-100.
126 Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 1, 2.

"antes" indica prioridad de tiempo o de lugar y el prefijo "pre" denota antelación y prioridad, resulta que la "preinstrucción" es lo que precede en tiempo y lugar a la instrucción.

Y si la **fr. II**, del **art. 1°**, del **C.F.P.P.** hace referencia a la "preinstrucción", significa que se trata de algo que es la anticipación con que, siempre en orden al tiempo, sucede una cosa con relación a otra. Luego, lógica, gramatical y procesalmente la "preinstrucción" no es más que la fase preprocesal, la averiguación previa, como primera fase del procedimiento. Aquí el prefijo "pre" está correctamente empleado porque se trata, simple y sencillamente, de lo que está antes del proceso.

3. El juicio penal en México

Este período corresponde al llamado proceso principal, o instrucción y el juicio es también llamado plenario. En nuestra ley tiene el nombre de procedimiento de primera instancia, según el **art. 1°, fr. IV**, del **C.F.P.P.** [127]

3.1 Generalidades

El juicio penal es una situación jurídica derivada de conductas que se estiman delictuosas, llevada ante el tribunal competente, para ventilar la certeza de una vulneración a las disposiciones de la ley penal y resolver mediante una sentencia, sujetándose a un método preconstituido y sancionado por la ley.[128]

El **art. 325** del **C.P.P.D.F.**, señala que "exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al **art. 318**, del mismo ordenamiento, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.[129]

---

127 *Ibidem*, p. 7.
128 HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, *op. cit.*
129 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 139.

El **art. 305** del **C.F.P.P.** establece que el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el **art. 297** de este mismo Código, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para la sentencia.

El **art. 306**, del **C.F.P.P.**, refiere que "en la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el ministerio público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia, se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez, contra la resolución, no procede recurso alguno".[130]

3.2 Concepto etimológico

La palabra juicio no tiene para todos la misma connotación o significado. El concepto más conocido es el que está conectado con su origen etimológico. Así juicio, de *judicium*, decidir; significa resolver; concluir en uno u otro sentido según se planteó en la lógica aristotélica. Por ejemplo, se dice que acorde al juicio del juez, un sujeto fue el responsable de tal delito. En su sentido original juicio significa sentenciar.[131]

3.3 Distintas definiciones de la palabra juicio

En otros idiomas juicio tiene otro significado. Así, en italiano *guidizio*, significa proceso; en francés *jugement* y; en portugués *julgamento*, significa sentenciar, y en España *juicio*, significa tramitación-decisión.

---

130 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 58.
131 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 337.

El juicio es considerado como sinónimo de un ritual procedimental, incluyendo su sentencia. De esta manera, a toda una serie de actos procesales se le denomina juicio. Esta es la acepción aceptada por nuestra Constitución cuando se alude a "juicio" en su **art. 14, fr. II.** Acorde con tal acepción, juicio se equivale a la idea de enjuiciamiento.[132]

En otras palabras, diversos procesalistas utilizan el vocablo "juicio" para evocar a toda la seriación procesal. En este sentido implica la idea de todo el proceso penal principal o plenario y su sentencia.

En el **art. 1°, fr. IV**; del **C.F.P.P.** se concibe al juicio como un procedimiento en cuyo transcurso el M.P. precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, el cual valora las pruebas y pronuncia sentencia.

Actualmente, el juicio corresponde a lo que nuestra ley denomina *procedimiento en primera instancia*, conocido también como proceso penal principal.[133]

3.4 Fundamento constitucional y legal del juicio penal en México

El **art. 14 const.**, refiere en sus párrafos segundo y tercero que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriores al hecho . . .

. . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata . . ."[134]

La **fr. VI**, del **art. 20 const.** afirma que el inculpado, en todo juicio del orden criminal: "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor

---

132 *Ibidem*, pp. 337, 338.
133 *Idem*.
134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op cit.*, p. 14.

de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación".[135]

Dicho texto consagra dos garantías: la de ser juzgado en audiencia pública y la de ser juzgado por un jurado en ciertos casos. La mención, en el texto a estudio, de un "Juez", puede llevarnos a pensar que, en realidad, estamos ante una garantía que establece dos alternativas: la de ser juzgado por un juez o la de ser juzgado por un jurado, pero no hay tal; ya que el **art. 21 const.**, al disponer que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", basta como fundamento de la garantía de que, en los juicios penales, el indiciado será juzgado por un juez. A pesar de ello, el Constituyente se vio en la necesidad, al establecer el jurado, de volver a mencionar al Juez como órgano jurisdiccional, de no hacerlo, la garantía establecida en la **fr. VI**, del **art. 20 const.**, habría exigido el jurado para todos los procesos penales.[136]

Los Estados Unidos de América recibieron la herencia del sistema de Derecho Inglés. Por lo que hace al jurado, en 1789, la sexta enmienda a la Constitución dispuso: "en todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y Distrito donde se hubiere cometido el crimen".[137]

En el México independiente se efectuaron varios intentos de trasladar a nuestro Derecho esa institución sajona. Quienes lo han intentado llevar a cabo, ignoran, que en los propios Estados Unidos de Norteamérica el jurado representa una justicia lenta, costosa e ineficaz, que quienes están encargados de su administración emplean sus esfuerzos en evitar que las causas vayan a manos del jurado. La solución es el *plea bargaining*, negociación efectuada entre el M.P. y el defensor, mediante la cual ambos convienen en una pena reducida que deberá aplicarse al procesado. De esta manera, el acusador garantiza una condena, el acusado se asegura de una pena mínima que, en la mayor parte de los casos, conlleva la condena condicional, y ambas partes logran evitar que el caso llegue al jurado.

---

135 *Ibidem*, p. 20.
136 ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, Porrúa, 2a edición, México, 1987, pp. 213, 214.
137 *Idem*.

En México, el jurado no ha echado raíces. Lo ha impedido la oposición de los teóricos y de los prácticos del Derecho, así como la experiencia obtenida durante el tiempo en que nuestras leyes procesales lo establecieron.

3.5 La preparación y las partes en el juicio

El juicio plenario puede ser fraccionado para su estudio en finalidades didácticas y legislativas. Básicamente son tres los subperíodos del juicio o plenario en México:

a) La preparación del juicio, es la etapa en la que los actos procesales están orientados a precisar las pretensiones de las partes en sus respectivas conclusiones. Este período es postulativo.

b) Discusión, debate, audiencia de vista. Es la etapa en la que la seriación procesal se orienta principalmente a la asunción de los medios confirmatorios y en la que, cada parte tiene la posibilidad de interpretar cada uno de los datos recogidos con anterioridad, mediante los llamados alegatos.

En esta subetapa excepcionalmente se ofrecen y desahogan pruebas, debe aclararse que en otros sistemas, como el español, es en este momento en que normalmente se ofrecen y desahogan las pruebas.

c) En el período decisorio, de fallo o sentencia, la actividad del tribunal se encamina a dirimir la contienda, resolviendo el fondo del asunto, absolviendo o condenando.[138]

3.5.1 La preparación del juicio

El período preparatorio inicia con el auto que declara cerrada la instrucción, dando fin con el que da por formuladas las conclusiones. En el juicio sumario no hay auto que declare cerrada la instrucción, ya que en una

---

138 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 338, 339.

sola audiencia se reciben pruebas, se formulan conclusiones y se dicta sentencia.[139]

3.5.2 Las partes en el juicio

El juicio es el período del procedimiento penal en el cual el M.P. precisa su acusación, es decir, ejerce la acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución al caso concreto.[140]

3.5.3 Las conclusiones del Ministerio Público y sus efectos

Dentro del plazo que se le concede al M.P., éste deberá presentar un pliego, curso o instancia en el que se contengan las pretensiones deseadas. Las conclusiones del M.P. podrán ser acusatorias, o no acusatorias.

Si las conclusiones son no acusatorias no da lugar al debate y el proceso concluye, declarando el órgano jurisdiccional la ausencia de conclusiones en contra y dispone el sobreseimiento del proceso.

En el caso de que las conclusiones sean acusatorias, se notificará al acusado y a su defensor para que las conteste, a través de un escrito de conclusiones de la defensa, iniciando así los actos preparatorios del debate a cargo de la defensa.

Las conclusiones acusatorias poseen varios requisitos, entre los que cabe destacar tres básicos:

a) Elementos fácticos. Mediante estos elementos se trata de delimitar el objeto del procedimiento, con base en el cual se sustentarán las pretensiones, es decir, consiste en el soporte histórico, o capítulo de hechos, que ha de individualizar el objeto en su *causa petendi*.

---

139 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, 1993, *op. cit.*, pp. 295, 296.
140 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, *op. cit.*, p. 464.

Del análisis de la Ley procesal advertimos tres tipos de elementos fácticos: el relativo al acto o hecho; el relativo al sujeto o parte acusada; el relativo a la sanción reclamada.

En suma, el elemento fáctico de las conclusiones importa una clara relación de hechos y se conoce con el nombre de *causa petendi*, o causa del derecho aducido; es decir, los hechos de donde se pretende o afirma tener derecho.

b) Elemento jurídico. Donde el M.P. debe proponer las cuestiones de derecho en que se fundará para precisar si hay lugar o no a acusar; solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño y perjuicios, debiendo citar las leyes, jurisprudencia aplicable, como lo señala el **C.P.P.D.F.** en sus **arts. 316** y **317**; y el **C.F.P.P.** en sus **arts. 292** y **293**. [141]

c) Elemento pretensional. En las conclusiones se fija de manera definitiva los términos de la acusación, es aquí donde se plantea la pretensión de justicia penal.

Nuestra Ley procesal dispone que el M.P. determinará su pedimento en proposiciones concretas, que pueden objetivarse en el deber de precisar si hay o no lugar a la acusación, y en solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo general, un pliego de conclusiones acusatorias contiene varias pretensiones. Por ejemplo, puede el acusador pretender que: se declare la existencia del delito de fraude, se declare que determinada persona fue la responsable y se le declare a esa persona reincidente, se le condene a una determinada pena de reclusión, se le condene al pago de la reparación del daño, se le amoneste.

Los efectos de las conclusiones del M.P. son dos: el imponer al acusado y a su defensa la carga procesal de contestar las conclusiones; marcar el inicio del plazo para contestarlas, que es de cinco días hábiles.

---

141 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 56, 138.

3.5.4 Las conclusiones de la defensa, del procesado y sus efectos

En las conclusiones de la defensa se consagra el derecho procesal de la misma, es decir, es la oportunidad de contradecir las pretensiones del M.P., es una contrapretensión.

Las pretensiones del procesado a su vez se plantean en el cuerpo de sus conclusiones, éstas exigen del órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias sustantivas.

El **art. 318** del **C.P.P.D.F.** establece que la exhibición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el **art. 315** del Código Procesal referido y que es el de cinco días hábiles, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el D.F. o un arresto hasta de tres días.[142]

La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes que se declare visto el proceso, hasta antes de que se dicte sentencia.

El efecto que produce la presentación de conclusiones a cargo de la defensa, lo es el fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia de vista, a la que mejor sería llamarle debate.

Dentro de las conclusiones de la defensa encontramos ciertos lineamientos que a continuación señalamos: la aceptación de las pretensiones del M.P.; la aceptación de los hechos en que se funda la pretensión; la aceptación del fundamento jurídico de la pretensión del M.P.; la negación de los hechos en que se funda la pretensión del M.P.; la negación de los fundamentos jurídicos en que dice sustentarse el M.P., y la oposición de excepciones substanciales.

---

142 *Ibidem*, p. 139.

3.5.5 Omisión del defensor de no formular conclusiones

Exhibidas las conclusiones por escrito de la defensa, o en el caso de que transcurridos cinco días se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al **art. 318**, del **C.P.P.D.F.**, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.[143]

3.5.6 Omisión del Ministerio Público de no formular conclusiones

Si el M.P. omite presentar sus conclusiones, se dan los siguientes procedimientos:

a) Que el tribunal, luego de transcurrido el plazo legal, comunique la inactividad del agente adscrito a su superior jerárquico, a fin de que éste presente las conclusiones pertinentes. Tal supuesto se contempla en el **art. 291** del **C.F.P.P.**, así como en el **315** del **C.P.P.D.F.** [144]

b) Ante la omisión de conclusiones del M.P. dentro del plazo legal que es de cinco días para cada una de las partes y si el expediente excediere de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, el tribunal deberá estimar, de manera ficta o presuntiva que las conclusiones son inacusatorias, ya que tal conducta del acusador debe ser denunciada al Procurador correspondiente para que éste presente las conclusiones omitidas, pero si el Procurador persiste en omitir conclusiones, se tendrán por formuladas las conclusiones de no acusación, y el acusado será puesto en inmediata libertad y, se sobreseerá el proceso, de acuerdo con lo establecido en los **arts. 291** del **C.F.P.P.** y **315** del **C.P.P.D.F.**

En sentido opuesto al criterio anterior, se ha establecido que el tribunal, de manera ficta, debe tener por presentadas las conclusiones de culpabilidad. En contra de esta postura encontramos que el tribunal, considerado tercero

---

143 *Idem.*

144 *Ibidem*, pp. 55, 138.

imparcial, invadirá actividad de parte, y tendrá que adivinar cuáles son las pretensiones del acusador.

Las conclusiones deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y jurisprudencias aplicables al caso. Las conclusiones definitivas del M.P. sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador, o al Subprocurador respectivo para los efectos a que se refiere el **art. 321** del **C.P.P.D.F.**, relativo a la confirmación o modificación de las conclusiones no acusatorias. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.[145]

145 *Ibidem*, p. 139.

Capítulo II. El Ministerio Público en el procedimiento y proceso penal mexicano

Consideramos que para el estudio de cualquier función o institución se debe tomar en cuenta su origen y su evolución a través del tiempo, con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas y para, en el presente, no repetir ideas ya superadas.

El M.P., a la luz de la doctrina, es una de las instituciones cuyo surgimiento es visto con gran especulación; algunos encuadran su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el Derecho francés.

La Constitución Mexicana, en su **art. 21**, alude a las facultades de la institución del M.P. La procuración de justicia y la seguridad pública, son pilares de todo gobierno; garantizar su libertad así como su patrimonio constituye una tarea difícil, lograrlo es un trabajo conjunto entre la ciudadanía y los órganos en donde descansa el ejercicio de estas funciones.

La procuración de justicia en su aspecto más puro, es la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad, motivo por el cual el aparato jurídico mexicano se encuentra estructurado en ese sentido. Se tienen que explorar las disposiciones constitucionales que le dan vida, así como un lugar dentro del Estado de Derecho.

En lo que se refiere a la organización del M.P. dentro del **art. 102 const.**, nos encontramos que debido a los intereses que considera, los funcionarios que lo integren deberán ser nombrados y removidos por el ejecutivo de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Quizá las verdaderas fallas dentro de la procuración de justicia se llevan a cabo en la etapa de averiguación previa, que es donde se le otorga al M.P. la totalidad de las actuaciones que se derivan en el proceso penal mexicano, por lo que no existe un nexo de criterios entre el órgano consignador y el órgano que resuelve la autenticidad de la imputación, es decir, el juzgador.

Lo antes señalado ocasiona inevitablemente una masiva carga de trabajo que recae en los jueces, motivo por el cual disminuye la atención a cada uno de los asuntos puestos en sus manos, provocando casos de impunidad y un sin número de violaciones dentro del procedimiento.

1. Antecedentes

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Los clásicos tiempos de la ley del talión: *ojo por ojo diente por diente.*

Luego el poder social, una vez organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). Estableciéndose así normas aplicables, frecuentemente arbitrarias y Tribunales donde el directamente ofendido por el delito, o sus parientes acusan y se decide cómo imponer las penas.[146]

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa carga que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *publicos-populus:* pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.[147]

En cuanto a su origen y evolución, haremos a continuación una breve reseña.

1.1 En Grecia

Sobre el antecedente más remoto, se habla de los *arcontes* de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la

---

146 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Porrúa, 6a edición, México, 1985, p. 1.
147 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985, p. 3.

tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.[148]

1.2 En Roma

En esta época se habla de los *judices questiones*, los *curiosi stationari, irenarcas, advocati fisci,* y los *procuratores caesaris,* mismos que tenían facultades policíacas y de persecución de los criminales.

En pleno apogeo del Derecho romano, surge la acción popular, según la cual *quivis de populo* acusa de los delitos sobre los cuales tiene conocimiento. También surgieron los *delicta privata* a los que correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los *delicta publica* con un proceso penal público, que comprendía la *cognitio,* la *accusatio* y un procedimiento extraordinario.[149]

1.3 En la Edad Media

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de *sindici, cónsules locorum villarum* o simplemente *ministrales*, que representaban el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los Procuradores de la *comuna* que ventilan las causas en la *quarantia criminale* y los *conservatori di legge* en la República de Florencia.[150]

1.4 En Francia

La institución del M.P., como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV. El Procurador y el Abogado del Rey se

---

148 CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, UNAM, México, 1992, p. 15.
149 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 1, 2.
150 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, pp. 53-55.

crearon para la defensa de los intereses del príncipe (*pour la deféns*e *des interésts du prince et de l'Ètat*).[151]

El Procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o de las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae).*[152]

Durante la Revolución Francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al Procurador y al abogado del rey a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de Paz y Oficiales de la Gendarmería. En materia correccional, el Comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.[153]

En la actualidad, el M.P. efectúa en Francia dos funciones esenciales en cuyo fondo son contradictorias; por una parte, es un órgano protector de la ley a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el «recurso de casación en interés de la ley»; y por otra parte, es autoridad administrativa, cuando el propio organismo tiene la representación del gobierno ante los tribunales, y así mientras en el primer supuesto se le considera vinculado sólo a la ley, como ocurre respecto del juzgador, en el segundo supuesto depende jerárquicamente de la administración.

Se ha pretendido conciliar estas dos atribuciones y situaciones opuestas; al tomar en cuenta que los integrantes del M.P., que en teoría forman parte de un organismo unitario e indivisible, están obligados a obedecer en todos aspectos las instrucciones recibidas por escrito del Ministerio de Justicia, a través del Procurador General ante la Corte de Casación; so pena de exponerse a sanciones disciplinarias incluso si actúan como funcionarios judiciales, es decir, como magistrados; pero en esta última dirección, en el art. quinto de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958, recogiendo una costumbre forense, se dispone que los integrantes del M.P. estarán sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos encabezados por el Ministro de

---

151 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, p. 4.

152 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, p. 56.

153 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, 4a edición, México, 1974, pp. 198, 199.

Justicia, pero que «en la audiencia la palabra es libre», o sea que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas.[154]

1.5 En España

En España existió la promotoría fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones.

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el rey Felipe II, se le señalan algunas atribuciones: «mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos».

Las funciones de los Promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, por decreto de 10 de noviembre de 1713 y, por la Declaración de Principios, de 1° de mayo de 1744; pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado general y otro asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provincial asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.[155]

---

154 FIX ZAMUDIO, Héctor. Anuario jurídico. "La función constitucional del Ministerio Público", UNAM, México, 1978, p. 153.

155 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, pp. 19, 20.

1.6 En México

España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al M.P.

La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: «es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva a la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal.[156]

En la antigua y Nueva España se dispuso el régimen constitucional. La Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, lo que realizó el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. La cual, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos magistrados propietarios y a un fiscal.

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se estableció la organización de los tribunales, se contaba con dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.[157]

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros, y dándoles el carácter de inamovibles. También contempla fiscales en los Tribunales de Circuito.

Dentro de las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 se fundó la existencia de un fiscal y se confirmó su carácter de inamovible.

La Ley Lares de 6 de diciembre de 1853, organiza al Ministerio Público Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

---

156 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 6-8.

157 RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones mexicanas, IIJ, UNAM, 2a edición, México, 1994, pp. 11-14.

En la Constitución de 1857, se instituye a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del M.P., aunque ya se conocía no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, el art. 27 del proyecto de dicha Constitución, refiere: «a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querella o acusación de la parte ofendida o instancia del M.P. que sostenga los derechos de la sociedad».[158]

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, se aprecia una arraigada tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del M.P. porque se consideró que no se debía privar a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando problemas en la administración de justicia, pues el Juez, de esta forma, estaría obligado a que el M.P. ejercitara la acción. Una opinión contraria sostiene que sería monstruoso que el Juez resultara ser, al mismo tiempo, parte y dirigente --a su arbitrio-- de la marcha del proceso.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el M.P., podía ejercitar la acción sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.[159]

El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su art. 28, menciona ya al M.P., definiéndolo como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, se cita al M.P. que actúa como un auxiliar del Juez y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de

---

158 HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios constitucionales mexicanos, Jus, México, 1964, p. 145.
159 ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1983, pp. 173-194.

la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.[160]

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia, al fiscal y al Procurador General, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de M.P.; aunque, como previamente se dijo, en el Código Procesal Penal de 1880 ya se enunciaba. Dice la reforma en comento: [161]

> • **Art. 91.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará el Tribunal en Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.
>
> • **Art. 96.-** Se establecerán y organizarán los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

El 12 de septiembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que se contempla al M.P. como un representante de la sociedad; asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del M.P., a quienes se les confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

Respecto a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ésta se expide el 16 de diciembre de 1908, y establece que el M.P.F. es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la

---

160 FIX ZAMUDIO, Héctor. Anuario jurídico, "La función constitucional del Ministerio Público", *op. cit.*, p. 166.

161 DIAZ DE LEON, Alejandro. Bases constitucionales del Ministerio Público, IIJ, UNAM, México, 1987, p. 474.

Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Se prevé que el Procurador General, así como los funcionarios del M.P., dependieran inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

De las instituciones francesas relacionadas con el M.P., se adopta en México, entre otras, la P.J., su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del M.P., se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal de Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del mismo año y en su Reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.[162]

La institución del M.P., tal como hoy la encontramos en México, se debe a los **arts. 21 y 102** de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendándola a un sólo órgano.

Con estas disposiciones se quita a los Jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al M.P. del modelo francés y de las funciones de P.J. que antes tenía asignadas; desvinculando al M.P. del Juez de instrucción y ordenándolo como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la P.J.

El motivo de esta nueva orientación, se sustenta en las razones que Venustiano Carranza señaló en la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916, con relación al **art. 21**, donde apuntó el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista:

"El **art. 21** de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente dichas".

---

162 PIÑA Y PALACIOS, Javier. El origen del Ministerio Público en México, Jus, México, 1984, p. 49.

Este precepto abrió puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, misma que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas y, únicamente concede a la autoridad administrativa la de castigar la infracción da los Reglamentos de Policía que por regla general sólo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que sola se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, pues propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del M.P., pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los Jueces mexicanos fueron durante el período de la consumación de la Independencia, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto se consideraron autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los Jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y, en otros contra la tranquilidad y honor de las familias; no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente disponía la ley.

La misma organización del M.P., a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al M.P. toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, además de que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el M.P., con la P.J. represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del M.P., tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el **art. 16 const.**, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".[163]

Se encomendó el **art. 21 const.** para su discusión dictamen a una Comisión formada por los Diputados, General Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio; Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga; también intervinieron los Diputados Palavicini, Alberto González, Machorro Narváez y Macías.

El Diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto; y leyendo las ideas emitidas por Venustiano Carranza, dijo que: «esas ideas podían compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del M.P. y de la P.J., dejando ésta bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél».

La Comisión aceptó el voto particular y se procedió a la votación, y el resultado fue de 158 votos por la afirmativa y 3 por la negativa, que correspondieron a los habitantes Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González.

Por ello, es importante analizar el **art. 21 const.** en su significación literal, ya que en la actualidad, se ha generado el hecho de que el M.P. al recibir las denuncias o querellas practica averiguaciones completas y dilatadas, que en ocasiones tardan meses o aún años, y hasta después de agotadas, resultan ser verdaderas instrucciones, momento en el que consignan el caso a un Juez, ésto a voluntad o al mero arbitrio del propio M.P., pues cuando le place opinar que no hay delito, autoritariamente declara intervención ninguna de un Juez; y a pesar de los recursos administrativos internos se puede decir que el asunto ha concluido para siempre; práctica ésta

---

163 MACHORRO NARVAEZ, Paulino. El Ministerio Público, la intervención del tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución, CNDH, México, 1991, pp. 19, 20, 29.

que se ha querido fundar en las atribuciones dadas por el art. 21 de la Constitución al M. P., con la facultad de perseguir los delitos.

Pero el texto constitucional de 1917 no autoriza esta interpretación, porque en sus propios términos coloca esa facultad del M.P. en los límites de una intervención policíaca: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad judicial y mando inmediato de aquél", del texto literal de la ley no se puede sacar otra conclusión sino que el M. P. desempeñará las funciones del Director de la Policía Judicial en la persecución de los delitos, que levantará las actas inmediatas a los hechos, como lo había venido haciendo la Policía administrativa en la práctica común y corriente por autorizarlo así las Leyes Orgánicas y las de Procedimientos Penales. Estas actas, en la legislación anterior a la Constitución se llamaban primeras diligencias y hacían constar los datos más recientes, la huella inmediata, aquella que podría borrarse o alterarse con el transcurso de unos días, quizá horas, y a los que era urgente asir en el acto, de tenerlos en su marcha o al olvido, o al engaño, para presentarlos al Juez lo más fielmente posible. El agente de la P.J. no resolvía nada en definitiva y, aun cuando el Juez mismo desempeñaba funciones de jefe de la P.J., no era con ese carácter, sino con su jurisdicción, en su potestad de Juez con que dictaba las resoluciones en el procedimiento. Esa era la teoría mexicana, patente en Códigos y Leyes Orgánicas.

Nada autoriza para pensar que los diputados constituyentes que se reunieron en Querétaro, en 1916-1917, estuvieran fuera de esa mentalidad. Esas tendencias hicieron su aparición posteriormente en la Constitución de 1917, ya que ésta dice lo que se quiso que dijera, y nada más P.J., en la expresión del art. 21, quiere significar P.J. como se entendía en las discusiones en 1916, según las Leyes entonces vigentes y la interpretación que la práctica les había dado, y persecución de los delitos, en el texto literal del art. 21, no significa más que la acción policial: "la persecución de los delitos incumbe a la Policía Judicial".

Las palabras del Diputado Macías en la última discusión coinciden con la exposición del Señor Carranza, en el pensamiento de que los procesados sufrían indebidamente, por el sistema procesal que dejaba en manos de los Jueces practicar la averiguación y buscar las pruebas; tal facultad habría de quitarse a los Jueces y quedar a cargo del M.P.; así es que se trataba de erigir

en garantía individual, la prohibición de que los Jueces buscaran las pruebas, que obraran de oficio por su cuenta, según su hipótesis de investigadores.

Esta garantía individual se desarrollaba entre dos límites: por una parte, el Juez seguía siendo el instructor, según el **art. 20 const.** y, por la otra, el M.P. debía buscar las pruebas, según la exposición de motivos, enviar a los agentes de la P.J. al lugar de los sucesos y venir a decir al juez: el agente de la P.J., mencionando su nombre, recogió tales y cuales datos. ¿En qué lugar se dice que el M.P. practique verdaderas diligencias de carácter judicial? en vano se buscará el más ligero asomo de esta idea ¿qué era en tal caso lo que se quitaba al Juez, lo que se daba al M.P.? a éste se atribuía el presentar las pruebas, al Juez se le privaba de la facultad de buscarlas; y eso era todo.

El Juez no debía proceder de oficio por su sola iniciativa, sino recibir las pruebas que le ofreciera el M.P. en virtud del **art. 21** y, las que ofreciera el procesado, en virtud del **art. 20**, ambos de la Constitución. Puede decirse que se quería quitar al juez el carácter de parte, que asumía cuando él tenía la iniciativa en la búsqueda de las pruebas, y se instituía como nueva garantía individual, agregada a las que otorgaba el art. 20, que desde el principio del proceso hubiera una parte que asumiera el papel de acusadora, en una magistratura especial.

Esta magistratura ¿adquiriría con ello facultades omnímodas para obrar a su arbitrio, aún contra los intereses de los mismos procesados? ¿se daba al M.P. carta abierta para cometer los abusos y desmanes de que se trataba de defender a los procesados? porque el M.P. por el hecho de llamarse así no da más seguridades de rectitud que un Juez; al contrario, da muchas menos: el M.P. no está obligado a la publicidad del procedimiento ni a oír al procesado, asistido de un defensor, ni a decir al procesado el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador, es decir, con el M.P., en sus averiguaciones, no rezan las garantías individuales del **art. 20** de la Constitución, al menos no en forma real ya que su inclusión en el **art. 20** es letra muerta, ni siquiera los tres días de la detención preventiva se refieren al M.P., ya que éstos empiezan a contar desde la consignación del detenido al Juez. Y ¿es creíble que el celo que se mostraba en favor de los procesados frente a sus jueces, se desvaneciera y los ofreciera como víctimas propiciatorias a esa nueva deidad, justa por esencia, respetuosa de los derechos individuales, dotada de una infalibilidad que le impediría incurrir en los errores en que caen los Jueces? ¿por qué razón los

agentes del M.P. pretenden que no pueden cometer los atentados que Venustiano Carranza atribuía a los Jueces instructores? ésto no es jurídico ni lógico, ésto es absurdo, es querer el dominio del Estado sobre los ciudadanos que no tienen ninguna garantía de defensa en contra de él.

Es muy útil recordar la insistencia con que todos los que tomaron parte en el Constituyente de Querétaro en los debates sobre el **art. 21**, decían que la persecución de los delitos, en el sentido que se pretendía dar al artículo, correspondía a la autoridad administrativa y que el M.P. era autoridad administrativa, cuya función de recoger pruebas, quedaba sujeta a todas las limitaciones impuestas a las autoridades administrativas por la Constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales, sino cuando obtuviera orden judicial, según el **art. 16**, lo que significa que el M.P. no puede aprehender a las personas, ni conducir por la fuerza a los testigos ni practicar cateos, ni privar a nadie de la posesión de objeto alguno. Todo ésto lo reserva la Constitución para los Jueces en los **arts. 14, 16** y **20** constitucionales.[164]

El M.P. y los demás agentes de la P.J. podían hacer estas cosas, en el sistema anterior a la Constitución, al practicar las primeras diligencias, porque la P.J. tenía por jefe primero al Juez y los demás miembros de ella eran agentes del Juez, es decir, había una delegación de jurisdicción del juez a la P.J., que realmente formaba parte de la administración de justicia, en cierta confusión de las funciones del Poder Judicial y del Ejecutivo, por la indiferenciación de su línea divisoria. Pero, conquistada por el M.P. su completa autonomía respecto del Poder Judicial, queda lisa y llanamente como autoridad administrativa, sujeta a todas las restricciones constitucionales que solamente ceden ante el mandato judicial.

Si de los precedentes del **art. 21 const.** pasamos a otros arts. de la misma Constitución, que nos puedan servir para penetrar el sentido de dicho art., nos encontramos con el **art. 102**, que en su segundo párrafo, dice: "Incumbe al M.P. de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que

---

164 GONGORA Y PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, *op. cit.*, pp. 57-98.

acrediten la responsabilidad de éstos..." Se explica allí el significado de perseguir los delitos; atribución del M.P. como promoción ante los Tribunales, y no como diligencias ante sí mismo, buscar las pruebas y presentarlas.

2. La función persecutoria del Ministerio Público

El M.P., pieza fundamental del proceso penal mexicano, actúa como representante de la sociedad, siendo ésta según las doctrinas tradicionales la que resiente el daño cuando se comete un delito, circunstancia donde actúa en nombre de la sociedad y del afectado. Por lo que, en algunas legislaciones se plantea la posibilidad de que el ofendido se convierta en coadyuvante del M.P., durante el proceso penal.[165]

El **art. 102 const.**, precisa que incumbe al M.P.F., la persecución de los delitos federales, ante los Tribunales, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La acción penal es el recurso que se tiene para actuar ante una autoridad judicial ejercitando, en nombre del interés social, la comprobación de un hecho punible, la culpabilidad de un delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley. De acuerdo con nuestro sistema jurídico penal sólo el M.P. tiene facultades para ejercer la acción penal y por medio de ella iniciar el proceso penal.

Así, en cuanto el M.P. conoce de la existencia de un delito debe iniciar la averiguación previa, consistente en el hecho de indagar hasta descubrir y comprobar; primero, los elementos constitutivos del tipo penal que corresponda y; después, la probable responsabilidad de uno o varios inculpados del ilícito. La averiguación previa se inicia ante el M.P., por denuncia o querella y, previa la existencia de los elementos del tipo penal

---

165 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho positivo mexicano, Trillas, México, s.a.p., pp. 273-276.

correspondientes y la probable responsabilidad, se consigna y se solicita por parte del M.P. a un Juez competente dictar una orden de aprehensión en contra del probable delincuente. Luego, el Juez analiza las situaciones expresadas por el M.P. y después de un determinado tiempo, el cual debería estar contemplado en la ley, decide dictar o no la orden de aprehensión en contra del probable responsable. A partir de que es detenido el inculpado y puesto a su disposición cuenta con un período de 72 horas, para que pueda dictar el auto de formal prisión o en su defecto auto de libertad con las reservas de ley.

No obstante dentro del término constitucional, éste puede ser duplicado, para el caso en que el inculpado y su defensor así lo soliciten, con objeto de ofrecer las pruebas conducentes para demostrar su inocencia. De modo que, el M.P. no puede solicitar la ampliación de dicho término.

Una vez dictado el auto de formal prisión, e iniciado propiamente el proceso, el M.P. en su carácter de parte y el defensor aportarán los elementos de prueba que consideren conducentes para demostrar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional. Al respecto, la Carta Magna precisa que ningún juicio del orden criminal debe durar más de un año, por lo tanto en ese tiempo máximo debe de dictarse sentencia, misma que las partes podrán apelar y acudir a la segunda instancia.

Por ende, la acción penal es la función persecutoria desarrollada por el M.P., consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, (penas y medidas de seguridad). Dentro de la sanción pecuniaria queda, según nuestra ley penal sustantiva y adjetiva vigente, la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública cuando es exigible al inculpado.

Acción de *agere*, obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al Derecho.

En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el **art. 17 const.** para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el Derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y, cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria.

Aún en la actualidad, es así como se entiende la acción. Su concepto ha tenido, a través de los siglos, una larga y lenta evolución, tanto en el Derecho Civil, como en el Penal. En el primero, hubieron de transcurrir muchos años antes de que los juristas descubrieran el Derecho de orden privado que asiste a cada una de las partes, el Derecho de orden público que las faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia; y en el segundo, también pasó mucho tiempo antes de que fuera considerado como público, o como social, el derecho de pedir al Juez la imposición de una pena al transgresor de una ley.

2.1 Generalidades

La misión que el **art. 21 const.** le fija al M.P. para intervenir en la persecución de los delitos, debe desempeñarse por la institución con estricto respeto y apego a las garantías individuales precisadas por dicho ordenamiento, dado que el M.P. es el único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas. El sólo puede intervenir previa denuncia, acusación, querella, auxiliado por la P.J. y Peritos.

El interrogatorio de los indiciados y testigos que los acusen, es de la estricta responsabilidad del M.P., el cual precisará a los indiciados el derecho que tienen de nombrar defensor o persona que los asesore. No podrá ejercerse directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes, y el trato que se les aplique deberá ser digno y respetuoso.

Antes y después de un interrogatorio, el indiciado deberá ser examinado por un médico legista, auxiliar del M.P., para dar fe del estado psicofísico del declarante, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habérsele infligido, expidiendo la certificación correspondiente.

El M.P. no podrá culminar satisfactoriamente una averiguación previa, por el hecho de constar en ella la confesión del indiciado, ya que deberá reunir elementos que la corroboren y permitan acreditar la probable responsabilidad del confeso. El defensor o representante nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios y, proponer el desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, pero no podrá guiar las respuestas de su representado. Cuando no fuese posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, ya sea porque el M.P. considere que está completada la averiguación previa, dichas pruebas se reservarán para el ofrecimiento respectivo, ante el órgano jurisdiccional.

La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la P.J. no debe entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ílicitos investigados, puesto que dicha investigación corresponde integrarla al M.P.

Las personas sorprendidas en flagrante delito, serán puestas de inmediato a disposición del M.P. En tratándose de órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia correspondientes a toda clase de delitos imprudenciales, así como de órdenes de arresto disciplinario o medidas de apremio obsequiadas por autoridad judicial competente, sólo se harán efectivas por los agentes de la P.J. después de las doce horas del día domingo y antes de las doce horas del día viernes de cada semana, las demás órdenes se podrán hacer efectivas de inmediato; por lo que queda prohibida la retención en lugares diferentes a los señalados oficialmente como separos preventivos, así mismo todo maltrato, coacción física o moral en éstos.

Los agentes del M.P. que conozcan de denuncias o de averiguaciones previas en donde se señale que alguna persona o inculpado es o hubiese sido objeto de malos tratos, violencias físicas o morales, torturas y demás arbitrariedades cometidas por elementos de la P.J. o de cualquier otro servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicarán las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos y ordenarán los desgloses correspondientes para continuar con la investigación en lo principal, en la cual el denunciante se encuentre involucrado; remitiendo uno de ellos a la Dirección de Consignaciones para que por su conducto y, de considerarse procedente se tramite la incompetencia como resultado de la probable comisión del delito de tortura, en los términos de la Ley General

para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la Procuraduría General de la República; también se enviarán copias de estas actuaciones a las Unidades de Inspección Interna de la Policía Judicial, de Peritos o a la Contraloría Interna, según el caso, para su intervención en los términos de sus atribuciones.[166]

Ya que el **art. 21 const.** establece que «la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquél», se necesita estudiar, primeramente, en qué consiste la persecución de los delitos, y en segundo lugar, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada tal función.

La función persecutoria, como su nombre lo indica estriba en perseguir los delitos; es decir, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados pidiendo la aplicación de las penas correspondientes.

De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

Por lo que hace al órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el **art. 21 const.**, es el M.P., quien es un órgano del Estado con raigambres en instituciones extranjeras; pero ofrecido, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.[167]

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

a) Actividad investigadora, y ;

b) Actividad de la acción penal.

---

166 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, 51a edición, México, 1997, pp. 326-332, 478.

167 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, p. 86.

2.1.1 La actividad investigadora del Ministerio Público

Esta actividad entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y, poder estar así en aptitud de comparecer ante los tribunales, a fin de pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, debido a que el delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia). En la actividad investigadora y, en general, en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido.

2.1.2 La acción procedimental penal y su ejercicio

La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Ya que el Estado, como representante de la sociedad organizada vela por la armonía social, lógico resulta concederle autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria.

Al amparo de esta autoridad, en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio Estado pueda actuar, es obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso para de esa

manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.[168]

Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (M.P.) de la existencia de una conducta típica y, de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal, cuya etapa del procedimiento es oportuno denominarle acción procedimental penal, la cual se ejercita ante el órgano jurisdiccional, (consignación); momento éste donde termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal.[169]

2.1.3 La acción procesal penal y sus características

Así, es como surge el inicio del ejercicio de la acción procesal penal. Su ejercicio comprende: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, pudiéndose aseverar que el desarrollo de la acción procesal penal llega a su momento cenital en la formulación de conclusiones.[170]

La definición dada sobre el ejercicio de la acción penal (acción procedimental penal y acción procesal penal), nos ofrece los siguientes elementos:

a) Un conjunto de actividades;
b) Una finalidad, y
c) Un poder del que están investidas esas actividades.

2.2 Los principios doctrinarios que rigen el ejercicio de la acción penal

Los principios que rigen al ejercicio de la acción penal, que desde luego están relacionados con las características del M.P. son:

---

168 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, 1993, *op. cit.*, pp. 41-43.
169 *Ibidem*, p. 45.
170 *Ibidem*, p. 47.

2.2.1 Principio de publicidad de la acción penal

Se dice que la acción penal es pública puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, a quien ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como pública. La doctrina francesa ha llegado a dar tal importancia a esta característica de la acción penal, que la ha bautizado con la denominación de *action publique.* Aún los mismos alemanes hablan de acción pública.

La acción penal es pública porque pertenece al Estado el derecho al castigo de los delincuentes. Al M.P. sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole sólo el activarla. De ello se deduce que el M.P. no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Unicamente la sociedad puede renunciar a la acción pública y, ejerce este derecho acordando una amnistía, o bien, por las leyes de prescripción.

El M.P. tiene un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, defiende intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del M.P. quien no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

Se ha afirmado que el principio de la publicidad penal sufre en su esencia, por la institución de la querella; es decir, cuando los delitos son perseguibles a instancia del ofendido, pues como Tolomei expresa : «no se puede negar que para el principio de la publicidad de la acción penal es un fuerte golpe la institución de la querella, que es el derecho dado al sujeto pasivo de impedir la persecución penal, lo cual constituye una autolimitación del Estado para la actuación de su derecho a la pena, condicionado al consentimiento del ofendido».[171]

---

171 Tolomei; citado por Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 56, 57.

2.2.2 Principio de indivisibilidad

La acción penal es indivisible, en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. Y así vemos como casi siempre la querella presentada en contra de uno de los participantes en un delito se extiende a todos los demás, aunque contra ellos no se haya dirigido la querella, y en la misma forma el perdón del ofendido hecho a uno de los participantes del delito, beneficia a todos los demás.[172]

2.2.3 Principio de oficialidad u oficiosidad de la acción penal

Consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado M.P., distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada.

Este también es llamado principio de la autoritariedad, ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el M.P.

En México, el principio de la oficialidad es ampliamente utilizado en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal, y sólo se ve atemperado por la posibilidad de persecución de los delitos por parte de otros órganos estatales.

La derogación aparente al principio de la oficialidad de la acción penal es la institución de la querella. Y decimos que es una derogación aparente a este principio, pues la querella sólo es condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción, que en modo alguno autorizan al ofendido por el delito a ejercitarla, ya que es siempre el M.P., quien decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción (acción procedimental penal), y en caso afirmativo la conduce durante todo el proceso (acción procesal penal) ante el órgano jurisdiccional. Siracusa apunta que "la querella constituye un derecho *sobre* el ejercicio de la acción, pero no un derecho *al* ejercicio de la acción penal".[173]

---

172 *Idem*

173 Siracusa; citado por Juventino V. Castro; *ibidem*, p. 62.

Respecto de los sistemas que siguen las diversas legislaciones en la persecución de los delitos, Tolomei, los resume así:[174]

2.2.3.1 Sistema de la persecución del Estado u oficial

No actúa plenamente, ya que está atemperado por el concurso de otros órganos estatales; de la parte lesionada; de cualquier ciudadano, como en la querella.

2.2.3.1.1 Concurso de otros órganos estatales

En Francia los órganos jurisdiccionales pueden promover el ejercicio de la acción penal. En Alemania, el órgano jurisdiccional ejercita actividades de control por petición del dañado, que es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, e interesa al tema de la legalidad y no al de la oficialidad de la acción. Tanto en el Derecho francés como en el alemán, determinadas administraciones públicas ejercitan la acción en lugar del M.P. o junto con él.

2.2.3.1.2 Concurso de la parte lesionada

Puede ser en vía autónoma y principal, merced a la acusación privada principal. El lesionado participa de la acción según la índole del delito y el diverso momento de su intervención.

En el Derecho francés, la acción autónoma es dada al lesionado en el período inicial y preparatorio del proceso.

En vía subalterna o subsidiaria respecto del órgano estatal, merced a la acusación privada subsidiaria en sentido propio del Derecho austriaco, y la acusación adhesiva del Derecho alemán.

---

174 Tolomei; citado por Juventino V. Castro; *idem*.

2.2.3.1.3 Concurso de cualquier ciudadano

Hay que distinguir según sea tal concurso admitido para todos los delitos, o sólo para alguno de ellos. Por ejemplo, en el Derecho español todos los ciudadanos pueden ejercitar la acción penal simultáneamente con el M.P.

En el segundo caso, por ejemplo, en el Estado de Nueva York se admite a cualquier ciudadano ejercitarla, siempre que sea parte lesionada.

2.2.3.2 Sistema de la acción popular

Este sistema no es plenamente practicado en ningún lugar. Se dice que es el sistema del Derecho inglés; pero en realidad, en Inglaterra existen varios órganos públicos (*el sollicitor general, el attorney general, el director of public prosecutions*), que pueden en algunos casos ejercitar la acción penal.

Los dos sistemas: monopolio del M.P. y monopolio del ciudadano, no actúan en ningún país plenamente.[175]

2.2.4 Principio de legalidad de la acción penal

Es aquél que afirma la obligación que tiene el M.P. de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del Derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del M.P.

A este principio se contrapone el de la oportunidad o discrecionalidad, según el cual el M.P. ejercita la acción penal después de una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio y, cuando le parezca inoportuno el ejercer la acción puede abstenerse.

El principio de legalidad en el ejercicio de la acción presupone forzosamente que exista un acusador público permanente, pues en el caso de que haya acusadores privados la conveniencia personal de ellos dictará el

---

175 *Ibidem*, pp. 63, 64.

ejercicio o no de la acción, por lo que, el principio de la legalidad presupone el principio de la oficialidad de la acción penal.

En México, el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal está aceptado por nuestra Constitución, pues el M.P. deberá ejercitar la acción penal una vez que se hayan reunido los requisitos del **art. 16 const.** (transcrito anteriormente).

Así mismo, los **arts. 137 y 138 del C.F.P.P.** establecen bajo una estricta legalidad que el M.P. no ejercitará la acción penal, cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley. Por lo que el M.P. promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, en el caso que durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito. No apareciendo así ninguna discrecionalidad de las funciones a cargo del M.P.

El Doctor Sergio García Ramírez, siendo Procurador, en **acuerdo 4/84**, publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1984, ratifica el tratamiento ordenado por el **art. 137** del **C.F.P.P.** y, añade como hipótesis que fundamenta el no ejercicio de la acción penal, que el indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos. Además, dicho acuerdo señala el procedimiento para el no ejercicio, incluyendo cita al denunciante, querellante u ofendido para notificarles el proyecto de acuerdo, concediéndoles plazo de quince días para presentar observaciones, que deberán ser debidamente evaluadas, y ordena la intervención de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, antes de la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal que debe ser tomada por uno de los Subprocuradores acorde con los turnos determinados.

Cabe comentar que hasta julio de 1996, en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, debía ser tomada por uno de los dos Subprocuradores de acuerdo al número de la averiguación. Si se trataba de número par le correspondería al de Averiguaciones Previas y, tratándose de impar, al de Control de Procesos.

Resuelto el no ejercicio de la acción penal, es enviado el expediente al archivo, situación por la cual no debe confundirse el archivo con el acuerdo, igualmente fundado y motivado de «reserva», que permite la posibilidad de continuar la averiguación si existe fundamento para ello.

En el principio de legalidad, no debe olvidarse el reiterado concepto de que mientras el juzgador está vinculado en favor del reo, para los casos de duda —*in dubio pro reo*—, el representante social, por el contrario, se sujeta al principio inverso: *in dubio pro societate*.[176]

2.2.5 Principio de irrevocabilidad, irretractabilidad o indisponibilidad de la acción penal

El principio de la irrevocabilidad utiliza diferentes denominaciones usadas por diversos autores. Consiste en que una vez que el M.P. ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de la misma, puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En nuestro sistema, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal puede desistirse de su ejercicio en ambos fueros, previa la resolución del Procurador respectivo; por ejemplo, cuando el inculpado no tuvo participación en el delito. Siendo ésto inadmisible porque, si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en arbitro del proceso.[177]

González Bustamante entiende a la irrevocabilidad, en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede ponerle fin arbitrariamente. En estos términos, el desistimiento de la acción penal por el M.P. mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazársele.[178]

---

176 *Ibidem*, pp. 65-68.
177 CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 49, 50.
178 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, p. 40.

El desistimiento no puede realizarse ni aún en los delitos que se persiguen por querella de parte, en los que se concede un margen de disposición al ofendido, pues en este caso no existe un desistimiento, sino un otorgamiento de perdón.

De la misma manera en el desistimiento, aunque ello suponga el reconocimiento de la inocencia del inculpado, se opone abiertamente al principio de la inmutabilidad del objeto del proceso.

El desistimiento de la acción penal por parte del M.P., que está establecido en nuestra legislación secundaria, es contrario a la doctrina y a la Constitución. Pero en tanto que una reforma legislativa no derogue las disposiciones inconstitucionales, poniendo así en este aspecto a nuestra legislación a la altura de los grandes principios procesales, la procedencia del amparo debe ser firmemente sostenida, con fundamento en el **art. 133** de la Carta Magna que afirma que no puede ser violada por leyes secundarias.[179]

2.2.6 Principio de la verdad real, material o histórica

Tolomei explica cómo en el proceso, la actividad del Juez tiene un doble tema de examen: la posición de la norma jurídica (cuestión de derecho), y la posición de la situación del hecho (cuestión de hecho). Por la posición de la norma jurídica la actividad del Juez no es diversa en el proceso civil y en el penal; ni uno ni otro pueden imponer una norma que no exista. No sucede lo mismo en orden a la posición de la situación de hecho. En el proceso civil el Juez no ve a la realidad, sino a la afirmación de las partes, a la posición del hecho como presupuesto de la demanda presentada al Juez y, eventualmente, a la admisión y confesión de la contraparte.[180]

En el proceso penal por el contrario, el Juez busca la realidad de los hechos; puede desechar la confesión del acusado si la cree falsa o interesada, y no se encuentra constreñido ni por el pedimento de las partes, ni por la especial valoración legal de las pruebas.

---

179 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, p. 142.

180 Tolomei; citado por Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, p. 23.

Es así como se dice que el proceso civil tiende a realizar la verdad formal, convencional o legal; mientras el proceso penal busca la verdad real, material, objetiva o histórica. El principio de la verdad real o material no tiene una estricta aplicación en nuestra legislación secundaria, si bien la tendencia a su plena aceptación es manifiesta ante la Constitución General de la República.

La acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, y no a establecer formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos. El M.P. no es un acusador forzoso que deba siempre perseguir al procesado, pues si de sus investigaciones cuidadosas concluye que se está procesando a un inocente, deberá coadyuvar con la defensa en el establecimiento de su inculpabilidad para que sea declarada por el Juez. Es así como el principio de la verdad real o material se aplica por igual a todos los sujetos procesales.

No obstante, cabe señalar que en la práctica el M.P. no coadyuva con la defensa para demostrar la inocencia del inculpado.

2.2.7 Principio de la inevitabilidad de la acción penal

Consiste en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtener una afirmativa; así como a todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad), no se puede llegar a la pena sin la acción (principio de la inevitabilidad). Un principio constituye el racional correlativo implícito del otro.

2.2.8 Principio de la prohibición de la *reformatio in peius*

Es aquél que afirma la limitación que tiene el Juez de segunda instancia de reformar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante. Este principio ha sido sostenido tanto en materia

civil como en materia penal (en el proceso penal la prohibición se establece cuando el apelante es el acusado), afirmándose su plena validez en ambos procesos.

En nuestra legislación secundaria, el **C.F.P.P.**, en su **art. 364** y, el **C.P.P.D.F.**, en su numeral **415**; enmarca que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios expresamente interpuestos por el apelante, pudiendo suplirse la deficiencia de ellos por el tribunal de apelación, cuando el recurrente sea el procesado; o bien cuando por torpeza el defensor no los haga valer debidamente. De tal modo, rige en la actualidad en nuestra legislación, el principio de la prohibición de la *reformatio in peius.*[181]

2.2.9 Principio de la oralidad

El principio de oralidad consiste en que el proceso debe desarrollarse preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan sólo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente.

Al procedimiento oral se contrapone el escrito, cuyo desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se llama también «principio de la conformidad de los autos». El proceso oral es característica del sistema acusatorio, y el proceso escrito del sistema inquisitivo. Pero no debe creerse que los sistemas son exageradamente puros en este aspecto.

En nuestro proceso, la oralidad tiene plena actuación en el período de audiencia, en el que tanto el M.P. como el acusado, o su defensor, verbalmente alegan lo conveniente para apoyar sus conclusiones ya expuestas. Independientemente de las actuaciones llevadas por escrito, mismas que sirven como registro o memorias. Lo anterior, no es sólo una garantía procesal, sino también cons- titucional, ya que se encuentra prevista la audiencia pública en el **art. 20**, fr. IV, de nuestra Constitución.

---

181 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 66, 138.

2.2.10 Principio de contradicción

El juicio oral está dominado por el principio de contradicción, ya que tanto el órgano acusador como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo sus pretensiones.[182]

2.2.11 Principio de inmediatividad

Acorde con este principio, el Juez debe recibir directamente de las partes el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia.

Garantiza este principio, que el Juez dicte una sentencia lo más justa, por el conocimiento directo de los materiales procesales.

2.2.12 Principio de concentración procesal, de continuidad o de unidad del acto

Si la averiguación previa o el juicio es practicado con frecuencia utilizando la oralidad, y se rige por el principio de la inmediatividad, se corre el riesgo de que si se alarga, el M.P. al igual que el Juez podrán olvidar los datos que tan sólo conservan en la mente.

Por lo que, es necesario que la averiguación se desenvuelva ininterrumpidamente en una o varias sesiones sin dejar de poner por escrito lo manifestado y sucedido en cada acto, fijando fechas próximas, unas tras de otras, de tal suerte de no perder la continuidad. Este principio es, por ende, llamado de la concentración procesal, de continuidad o de unidad del acto.

Resulta conocido que en la mayoría de las averiguaciones realizadas por el M.P. no se dé la continuidad requerida o que desconozca directamente el asunto, a menos que a su criterio o por indicaciones superiores sea relevante.

---

182 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, p. 91.

2.2.13 Principio de la unidad de los resultados de las actividades de los sujetos procesales o de la adquisición procesal

Consiste en que cada uno de los sujetos procesales pueden utilizar para sí los efectos de los actos ejecutados por el otro. Facilitándose así la prueba de la investigación de la verdad respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.[183]

3. Los límites del poder del Ministerio Público

El monopolio del M.P. en el ejercicio de la acción penal, peca por defecto (inacción o deficiencia) en daño de la colectividad, o por exceso (persecución) en daño del particular. Es así como se justifica que se establezca un control, e inclusive un concurso en la acción ejercitada en forma de monopolio por el M.P. En esa forma se garantiza a la sociedad contra las arbitrariedades, y aún simples equivocaciones, por parte del M.P. evitándose el excesivo poder que le daría el ejercicio exclusivo y absoluto de la acción penal.

En Francia, por ejemplo, respecto al control de la acción por el concurso de órganos jurisdiccionales, existe la persecución de oficio por el tribunal de apelación, cuando el M.P. no actúa. Tal derecho se refiere tan sólo a la fase inicial de la acción; debido a que el ejercicio posterior se hace por el M.P., quien la sigue por todo el proceso.

En Alemania, por su parte, interviene también el órgano jurisdiccional para controlar el ejercicio de la acción penal. Cuando el M.P. no promueve la acción, la parte lesionada recurre al Tribunal del Imperio, o al Tribunal Provincial Superior, para que obligue al M.P. a promoverla, si es que el Tribunal lo cree justificado.

Así, el concurso de órganos jurisdiccionales en la persecución de los delitos está previsto en casi todos los países. Y en tanto a los delitos cometidos por altos funcionarios del Estado (Rey, Presidente, Ministros), es

---

183 *Ibidem*, p. 93.

regla general que la Cámara de Diputados acuse ante el Senado, constituido en alta Corte de Justicia.

Atento a lo indicado, algunas estrategias básicas para prevenir y combatir la corrupción e impunidad de los agentes del M.P. fueron señaladas por el Dr. Marco A. Besares Escobar, en el Segundo Congreso Nacional de Prevención del Delito, en el mes de febrero de 1996, en la ciudad de Guadalajara-Jalisco.

Encontrándose entre ellas mecanismos de supervisión, en los aspectos financieros, materiales y de recursos humanos como: el Sistema de Información Censal, para contar con un archivo descriptivo de cada uno de los servidores públicos de la institución; incluyendo datos generales, fotografías, filiación, firma, huellas, perfil psicológico y valoración de su trabajo por quienes los han tenido bajo su mando.

Así también se tienen identificadas las altas, bajas, incapacidades, comisiones, arrestos, sanciones e inhabilitaciones de los 6,290 servidores públicos sustantivos; es decir, 1,796 agentes del M.P.; 4,344 agentes de la P.J. y 150 peritos, todos de la P.G.R.; un Código de Conducta y Mística Institucional, documento de observancia y portación obligatoria para el personal de la P.G.R., de conformidad con la **circular C/01/96**, publicada el 22 de enero de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo contenido se refiere a los siguientes valores y conceptos: de legalidad, honestidad, honor, neutralidad, tolerancia, discreción, eficiencia, patriotismo, solidaridad de grupo, sensibilidad, lealtad, disciplina, pulcritud, mesura, consciencia de respeto a los derechos humanos; talleres de promoción de la cultura de los derechos humanos; examen de detección de consumo de estupefacientes y psicotrópicos; evaluación psicológica periódica; sistema integral de evaluación del desempeño.

3.1 Los límites del poder del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal

Ahora bien, pasemos a hacer un análisis de los medios de defensa y de control establecidos en contra de las determinaciones del M.P., así como del

control relativo al juicio político constitucional y, a los procedimientos contra los Servidores Públicos, en donde el M.P. queda excluido.

3.1.1 El acusador en el juicio político constitucional, no es el Ministerio Público

En el **art. 110** de nuestra Constitución se establece el juicio político, el cual se lleva a cabo acusando la Cámara de Diputados a ciertos Servidores Públicos, ante la de Senadores, erigida esta última en Jurado de Sentencia.

Los acusados pueden ser: miembros del Congreso, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Directores Generales o sus equivalentes en los Organismos Descentralizados, en las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, en Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos. Por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, o por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

También pueden ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores, pero en estos casos la resolución será únicamente declarativa; para los primeros las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabililtación.[184]

3.1.2 El acusador en los procedimientos contra los Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas, no es el Ministerio Público

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, trata sobre las responsabilidades administrativas de todos los servidores públicos, sancionables cuando mediante actos u omisiones falten a sus obligaciones de

---

184 *Ibidem*, pp. 94-100.

preservar en su desempeño la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia. Fija, finalmente, en forma genérica, las sanciones aplicables a sus infractores; entre ellas: suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas.

Por ello, el título tercero de la ley en comento estatuye las faltas administrativas. El **art. 47** precisa las obligaciones de los servidores; el **60**, la competencia de las Contralorías de cada Dependencia o Entidad para imponer sanciones disciplinarias, y los casos en que debe intervenir la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; el **53**, las sanciones a imponer; el **56** y el **60**, los procedimientos. Es importante referir que el **art. 51** prevé la autonomía de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras que integran el Congreso de la Nación, para establecer órganos o sistemas, y aplicar sanciones a sus servidores; la sancionabilidad por parte de la Secretaría General de la Federación de las responsabilidades en que incurran los Contralores Internos de las Dependencias; y el **art. 71**, el recurso de revocación.[185]

De lo anterior se destaca que en ningún momento se habla del órgano de acusación ante la autoridad instauradora del procedimiento. Nos encontramos ante un procedimiento inquisitivo que ignora el procedimiento acusatorio mediante el cual se puede precisar como órganos separados, quien acusa y quien juzga. Sí se otorga un derecho de audiencia, pero sin mayores especificaciones.

El **art. 49** de la Ley citada, ordena a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública establecer Unidades, para que cualquier interesado del público pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Servidores de dichas Dependencias y Entidades; pero ello no los convierte en acusadores.

Concluimos así que en esta área, nada tiene que ver como órgano de acusación el M.P., y que las Contralorías Internas o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en su caso, acusan, conocen y tramitan la acusación y, finalmente imponen las sanciones.

---

185 *Ibidem*, pp. 103-106.

3.1.3 Recurso de control interno del Ministerio Público

Este recurso es llamado así porque se inicia dentro de la misma institución; es decir, es la misma institución del M.P. la que, en última instancia, resolverá el caso en que se consulte el no ejercicio de la acción penal o la formulación de conclusiones inacusatorias.

Dicho recurso es el único del que dispone el ofendido por el delito para desvirtuar y combatir la inercia del M.P., contando para ello con un plazo de quince días. Pero si a pesar de ello el Subprocurador A, B, C, respectivo o, en su caso, el Procurador resuelve confirmando la resolución de su inferior, el asunto quedará definitivamente terminado.

Se supone que dentro de nuestro sistema jurídico, las facultades del M.P. le obligan no sólo a tomar en cuenta las denuncias, querellas o acusaciones presentadas por la comisión de presuntos hechos delictivos, sino a buscar y aportar todas las pruebas necesarias para cumplir con los requisitos que le impone la ley. Esta misión fundamental del M.P. se implantó por los Constituyentes, para que los Jueces no participaran esencialmente en la averiguación y juzgaran con más imparcialidad los casos presentados, y no para que el M.P. se sustituyera en la misión del Juez y determinará si se ha cometido o no algún delito.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se dispone que los Servidores Públicos sustitutos del Procurador, por delegación de éste, o por expresa designación del Reglamento, resolverán en los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de las conclusiones no acusatorias. Disposición análoga se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, sus respectivos Reglamentos.

Las especificaciones sobre lo que llamamos «recurso de control interno», con señalamiento de plazos, notificación, interposición de pruebas y consecuencias procedimentales, se encuentran en los **acuerdos 4/84** sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal, dictado por el Procurador General de la República, y **A/005/96**, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Situación ésta anómala a todas luces, que el recurso por el que se pueden impugnar las resoluciones del M.P. esté previsto

por un acuerdo administrativo, pues se supone que la ley es la que debe conceder a los gobernados los recursos pertinentes para impugnar las resoluciones que les afecten. También se supone que el poder legislativo es el primero que debe poner el ejemplo para respetar las garantías de los gobernados; pero no lo hace, al no prescribir detalles específicos que habrán de regular el recurso por el que se impugnan las resoluciones del Ministerio Público. Además, se observa que los riesgos se dejan en manos de la autoridad administrativa, ya que ésta puede si así lo desea, respetar o no las garantías de los gobernados.

A continuación analizamos el acuerdo administrativo enunciado, para saber si la autoridad administrativa respeta o no dichas garantías.

- El **acuerdo A/005/96** establece, en primer término, que el no ejercicio de la acción penal se produce cuando:

- **a)** La conducta o los hechos no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica de la ley penal de que se trate;

- **b)** Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, pero sólo respecto a dicho inculpado;

- **c)** Aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

- **d)** La responsabilidad penal se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

- e) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. Si no existe prueba plena de la circunstancia excluyente, se hará la consignación a la autoridad jurisdiccional,

-

- **f)** El indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos.

El acuerdo administrativo objeto de análisis claramente atribuye al M.P. facultades que no le competen. ¿Qué otra cosa sino juzgar un delito hace el M.P. cuando no ejerce la acción penal «porque comprueba» que el probable responsable obró amparado por una causa de exclusión del delito o porque su conducta no es típica?

Solamente los incisos **c)** y **d)**, se ajustan a los lineamientos constitucionales que rigen su actuación. Por cuanto a las demás causales que obligan al órgano estatal a abstenerse de ejercitar la acción penal, son notoriamente violatorias del principio de separación de funciones entre el M.P. y el órgano jurisdiccional.

Debemos advertir que se concede un plazo de quince días al ofendido por el delito para que desvirtúe la resolución del M.P. que fue la de no ejercer la acción penal. En contraste con este plazo, no se fija ninguno a las autoridades del M.P. para que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de dicha impugnación, faltando con ello al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, no sujeta al capricho de las autoridades.

A nuestro juicio, el acuerdo del no ejercicio de la acción penal del M.P., no sólo puede ser impugnado por falta de fundamentación y de motivación, sino también por la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado; por la apreciación equivocada de los hechos que la motivaron; por los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

Esta estrecha visión del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, encierra una limitación total de defensa para el ofendido por el delito, porque si el M.P. motiva y fundamenta su resolución, ésto debe considerarse como suficiente para su total validez; aunque el dictamen del M.P. esté equivocado (por error, desinterés, venalidad, razones políticas), de todas maneras dicha resolución es válida, y más aún, si vemos que el ofendido difícilmente podrá desvirtuar las causas en que se apoya el M.P. para no ejercer la acción penal,

se nota la irregularidad que representa un acuerdo administrativo al regular la interposición del recurso por parte del ofendido.[186]

Además, encontramos una anomalía en la falta de intervención del probable responsable por el delito en el recurso interpuesto por el ofendido, pues ciertamente la resolución que se dicta no ejercitando la acción penal le beneficia; pero también puede suceder que esa resolución quede sin efecto porque el ofendido logre desvirtuar las causas que lo originaron. Por tanto, juzgamos conveniente concederle la garantía de audiencia dentro de la impugnación que haga valer el ofendido, como ya se ha hecho referencia en las paginas 50 y 51, punto 1.1.10.8, de la presente investigación, en lo relativo a la reforma del **art. 21 const.**

3.2 Extinción y suspensión de la acción penal

Los efectos jurídicos de la acción penal (acción procesal penal), una vez deducida, se prolongan hasta la sentencia definitiva y, solamente pueden extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos en la ley.

De los cuales unos afectan su contenido, ya sea porque carecen de objeto o bien porque desaparece una condición de perseguibilidad; y otros, son extrínsecos a la naturaleza de ella, ya que obedecen a condiciones de Política Criminal.

Dentro del primer grupo figuran de acuerdo al C.P., en sus **arts. 91** y **93**, la muerte del delincuente, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y el mismo hecho delictuoso ya juzgado con anterioridad, validando el principio *non bis in idem*.

El siguiente grupo se encuentra según el **C.P.**, en su **art. 92**, la amnistía; acorde a los **arts. 100 a 118** la prescripción y el sobreseimiento derivado de los diversos supuestos a que alude el **art. 298** del Código Adjetivo Federal.[187] Sumariamente, en seguida, nos referiremos a cada una de las causas que extinguen la acción penal.

---

186 CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 91-94.

187 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, p. 125.

3.2.1 Por sentencia firme

La acción es el medio de hacer valer la pretensión y, también, es el derecho para exigir la intervención jurisdiccional, que vive y actúa en el proceso. Este es el mundo donde la acción se desarrolla. El fin del proceso es resolver, mediante la cosa juzgada, el conflicto nacido de una concreta relación sustantiva penal sometido a la decisión de la autoridad; en consecuencia, la acción está limitada por la duración del proceso, y al terminar éste por sentencia firme, la acción de manera natural, se extingue.

Nuestra Constitución Federal en su **art. 23** determina que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que con el juicio se le haya absuelto o condenado.[188]

3.2.2 Por muerte del inculpado

El **art. 91** del **C.P.**, señala que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

3.2.3 Amnistía

El **art. 92** del **C.P.**, precisa que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas; excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito.

3.2.4 Por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

El **art. 93** del **C.P.**, estatuye que el perdón del ofendido o del legitimado para hacerlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen

---

188 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, p. 10.

por querella, siempre que se conceda ante el M.P. si éste no ha ejercitado la misma o, ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo referido anteriormente es aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgó.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre que se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

3.2.5 Por prescripción

Los **arts. 100 a 115** del **C.P.**, mencionan que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.[189]

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

---

189 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Sista, México, 1997, pp. 26, 27.

La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contará: a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; desde el día que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere además de esta sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Aquí cabe hacer notar que el término medio aritmético quedó reformado y ahora se maneja por delitos graves y no graves.

La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contados desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia. Pero una vez

satisfecho el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

4. Los principios, características y funciones del Ministerio Público en México

El **art. 21 const.** señala las funciones que le han sido encomendadas al M.P., para que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y de la doctrina, mismos que lo caracterizan. Dichas funciones se encuentran también señaladas en los **arts. 2** del **C.P.P.D.F.** y **2** del **C.F.P.P.**, entre otros.[190]

4.1 Los principios fundamentales que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público

En este apartado nos ocuparemos de los principios necesarios para que la actuación del M.P. se encuentre ajustada a Derecho en nuestra legislación, mismos que tienen íntima relación con los principios doctrinarios que rigen el ejercicio de la acción penal, tratados en este mismo capítulo.

4.1.1 Principio de iniciación

De la actividad investigadora se puede predicar, la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. El delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia).

En la actividad investigadora y, en general, en toda persecución de los delitos se actúa atendiendo a los intereses sociales.

La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría

---

190 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 8, 97.

llamarse principio de requisitos de iniciación, en cuanto que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación; ya que el **art. 16 const.** precisa que se encuentran prohibidas las pesquisas, a menos que para dicho comienzo se hayan reunido los requisitos fijados en la ley.[191]

Ya que la actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita de la solicitud de parte; inclusive en los delitos que se persiguen por querella necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

4.1.2 Principio de unidad o jerarquía

Significa que el M.P. se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Las personas que lo integran, diversos agentes del M.P., se hallan como miembros de un sólo cuerpo; éstos no son más que la prolongación del titular.

No obstante, en nuestro medio hay una división de fueros en federal y común, por lo que no se ha logrado la unidad absoluta.[192]

4.1.3 Principio de indivisibilidad o individualidad

Significa que cada uno de los funcionarios del M.P. representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. De este modo, aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, ellos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse a cualquiera de ellos o ser sustituido, sin

---

191 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op cit.*, pp. 86, 87.

192 CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, *op. cit.*, p. 28.

que por lo mismo se afecte lo actuado. De ahí el axioma de que «a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones».[193]

4.1.4 Principio de independencia o de autonomía

Esta cuestión ha sido causa de intensos debates y polémicas interminables, en cuanto a la autonomía e independencia de la institución.

Independencia no significa otra cosa sino que, en el momento de ejercer sus funciones, los Agentes del M.P. no estén obligados sino a obedecer la ley y la consciencia propia sin recibir órdenes de quien quiera que sea, aún tratándose de su superior jerárquico y hasta el más alto de ellos, que es en nuestro caso el Procurador General. Sin que tuviese importancia la forma eventualmente revestida de las instrucciones (como son las contenidas en las circulares y órdenes de servicio), porque éstas pasarían a segundo término, ante la majestad de la ley y el deber de interpretarla libremente según la consciencia.

Don Luis Cabrera, en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, en relación con este problema propone que el M.P.F. fuera además de designado por el Congreso de la Unión, inamovible y, tuviera la misma dignidad de los Ministros de la Suprema Corte. Asimismo, dice que debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial e independientemente de la institución del M.P., deberá haber un abogado o Procurador General de la Nación, dependiendo directamente del Poder Ejecutivo y con la categoría de Secretario de Estado, con las funciones de representante de la Federación cuando ésta fuese parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando actúen como actores y demandados, y será igualmente Consejero Político del Gobierno y Jefe de los Departamentos Jurídicos de las diversas Dependencias Administrativas.

Argumentó ésto, diciendo que nuestra Constitución hace del M.P. un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, ya que es éste el que nombra al Procurador General de la República, removible a su voluntad y, de la misma forma, es el Procurador el Consejero Jurídico del Gobierno.

---

193 *Ibidem*, pp. 28, 29.

Por lo que, no puede haber independencia mientras siga siendo el Procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo.[194]

Luego entonces, para conferir al M.P. garantías de ingreso, estabilidad e independencia de los integrantes de la Judicatura, se debe establecer un sistema de nombramiento diverso del actual, que podría ser, al menos para los Procuradores respectivos, el mismo que para los Magistrados de la Suprema Corte en materia federal y de los Magistrados de los Tribunales Superiores en los diferentes Estados de la República Mexicana, incluyendo la inamovilidad, sin perjuicio de que puedan ser removidos de su cargo previo un juicio de responsabilidad.

En realidad para el buen funcionamiento de la institución del M.P., debe instituirse la completa autonomía y desligamiento del Poder Ejecutivo, a fin de que el M.P. pueda cumplir libremente, y sin presiones de cualquier índole con sus funciones.

4.1.5 Principio de irrecusabilidad o insustituibilidad

La irrecusabilidad es prerrogativa acordada por la ley al M.P., porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación; sin embargo, los Agentes del M.P. tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces.[195]

4.1.6 Principio de irresponsabilidad

Tiene por objeto proteger a la institución del M.P. contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos.

---

194 *Ibidem*, p. 31.
195 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, p. 23.

Esto no quiere decir que quienes representan al M.P., puedan obrar a su capricho o, que no se les pueda perseguir por violación a la ley de responsabilidades.[196]

4.1.7 Principio de imprescindibilidad

Se refiere a que ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del M.P. adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un Agente del M.P.

Todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por Jueces o Tribunales, deben ser notificadas a ese Ministerio, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad: su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado sin su intervención.[197]

4.1.8 Principio de buena fe

El M.P. debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado.

De manera que, tales funciones del M.P. deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese M.P. no debe desempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública o de los procesados.[198]

Cabe señalar que no sólo la institución del M.P. es de buena fe, sino todas las instituciones, y debe interpretarse como un organismo que debe ser el más celoso de cumplir con la ley.

---

196 *Idem.*
197 *Ibidem*, pp. 23, 24.
198 *Idem.*

4.1.9 Principio de oficiosidad

Este principio, rector de la actuación del M.P. es contraste del principio dispositivo y, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en la materia penal debe procurarse la investigación y ejercicio de la acción correspondiente, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito. En ello, existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos perseguidos a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querella, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

4.1.10 Principio de legalidad

El M.P. al realizar sus funciones no lo hace en una forma arbitraria sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor; por ello, se dice que está sujeto al principio de legalidad, al que se llama también de necesidad, en contraposición con el de oportunidad o discrecionalidad. Por dicho principio, el M.P. en ejercicio de sus funciones, no debe tomar en cuenta circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo, como ocurriría si rigiera el de oportunidad.

Por eso es importante que este principio sea tenido en cuenta por el M.P. porque es el encargado de cuidar en general el respeto a la legalidad y más aún cuando resulta ser el único titular en el ejercicio de la acción penal. Su contrapartida es entonces el principio de oportunidad, según el cual, para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es necesario que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento y de las circunstancias.[199]

---

199 *Ibidem*, p. 25.

En México el ejercicio de la acción penal está gobernado por los principios de legalidad y de oficiosidad, ligeramente modificados por la existencia de normas legales, las cuales facultan al M.P. para no ejercitar la acción penal en determinadas condiciones o, para promover el sobreseimiento del proceso una vez iniciado.[200]

4.1.11 Principio de igualdad procesal

Consideramos importante destacar, por una parte, que el proceso penal es un proceso de partes y, otorgarle al ofendido por el delito el carácter de parte es necesario, en vista de que es él quien ha resentido directamente el daño, es quien puede aportar datos y pruebas significativas para que el M.P. articule la pretensión punitiva; y por otra parte, es necesario que el C.F.P.P. y el del C.P.P.D.F. se coordinen para reconocer expresamente el carácter de parte del ofendido por el delito, en aras de justificar el requisito del interés que se exige en toda acción de amparo, para demostrar el perjuicio grave, individual y concreto del quejoso.

Asimismo, es preciso comentar que el Agente del M.P., en su intervención en el proceso nunca deja de ser autoridad pues, verbigracia, se puede llevar los expedientes a su casa, los estudios periciales que solicita a la Procuraduría le son gratuitos, tiene un local para su oficina en cada juzgado. Por lo que en nuestra opinión el agente del M.P. nunca deja de ser autoridad.

Ahondando en este aspecto, cuando el Agente del M.P. formula sus conclusiones inacusatorias tiene forzosamente que enviar al Subprocurador o Procurador correspondiente las mismas, para que en su caso las aprueben, ratifiquen, modifiquen, oyendo a los agentes del M.P. auxiliares.

4.2 Las características del Ministerio Público

El M.P. está compuesto de caracteres generatrices, como el de ser: representante social; autoridad y parte en el proceso penal, muchos de ellos

---

200 *Idem.*

similares a los principios que rigen su actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal y, comentados a continuación.

4.2.1 Unidad e indivisibilidad

Del Derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la doctrina: *le ministere publique est un et indivisible.*

Se dice que el M.P. constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección.

Sin embargo, hay que hacer notar que la unidad absoluta de la institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un M.P.F., bajo la dependencia del Procurador General de la República y; en materia común la institución tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o del Estado que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar.

Según propone Juventino V. Castro, esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del **art. 21 const.**, y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad de la institución, que incluso en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.[201]

El M.P. es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el M.P. representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del M.P. como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución: unidad en la diversidad.

A nuestro parecer la unidad del M.P. está claramente precisada y no coincidimos con la propuesta del jurista Juventino V. Castro, ya que esta

---

201 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 32, 33.

fusión acarrearía un poder absoluto en el ejercicio de la acción penal y como consecuencia corrupción, falta de especialización por materia, instancia, jurisdicción.

4.2.2 Ejercitar la facultad de Policía Judicial

La facultad de P.J. es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida por Javier Piña y Palacios como: «el acto por medio del cual el M.P. reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal».[202]

Se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, que crea el Departamento de Investigaciones, suprime las Comisarías y establece en su lugar, por Ley de 28 de diciembre de 1931, las Delegaciones del Ministerio Público, que ya ejercitan en forma exclusiva la facultad de Policía Judicial. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, crea el Departamento de Averiguaciones Previas.[203]

La facultad de P.J. tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el **art. 16 const.**

Es importante puntualizar para el desempeño de la función de P.J., lo indicado por el C.P.P.D.F., en el:

> • **Art. 286.-** Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este Código.[204]

Cabe destacar que en nuestra legislación existen pruebas tasadas legales, que obligan al juez en la valoración de las pruebas puestas en su

---

202 PIÑA Y PALACIOS, Javier; citado por Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, *op cit.*, p. 39.

203 *Ibidem*, p. 35.

204 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 133.

conocimiento; pruebas tasadas que tienden a desaparecer, como lo demuestra el Código Federal de 1934 que reduce al mínimo las pruebas legalmente valoradas.

En la práctica se aprecia que las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente, denominado oficial secretario, el cual carece de la preparación técnica que requiere un agente del M.P., y sin embargo, según el **art. 286** ya referido tendrían tal fuerza probatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a la autoridad judicial —cualquiera que fuese su jerarquía, aún a los magistrados de la Suprema Corte—, sino fuera la Constitución tan explícita a este respecto, por lo que es evidente la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal comentado.

En la investigación de los delitos —como forma de preparar todos los elementos que le permitan al M.P. determinar si se está en el caso de ejercer la acción penal o no—, resulta preciso que este funcionario cite a las personas involucradas en hechos que se aprecien como delictuosos, ya sea en calidad de testigos o de indiciados.

Dentro de esta fase investigadora es posible que aparezca claramente la existencia de una probable responsabilidad para un declarante, en un estudio que sólo analógicamente puede ser clasificado como de «flagrancia» —ya que los hechos ilícitos no están ocurriendo en ese momento— pero que sería de clara responsabilidad el no consignarlos a una autoridad judicial, si previamente se intenta por el M.P. tramitar la orden de aprehensión, a la cual se refiere el **art. 16 const.**, ya que se podría estar propiciando una evasión de inminente aprehensión.

En la práctica, se observa que el M.P. retiene al declarante citado, y con las constancias investigatorias lo remite a la autoridad judicial como detenido.

Por su parte el **art. 225, fr. XX,** del **C.P.**, aplicable en sus casos a la materia federal, prevé los delitos cometidos contra la administración de justicia, sanciona el incumplimiento del mandato constitucional, y al tenor dice:

- **Art. 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por Servidores Públicos, los siguientes:

- **fr. XX:** Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero (sin dilación alguna) del artículo 16 de la Constitución.[205]

Cuando se trata de delitos instantáneos, debe cumplir con la obligación de poner dentro de las veinticuatro horas a disposición del juez al detenido, así como las probanzas que hagan probable su responsabilidad; circunstancias éstas relativamente sencillas de cumplimentar.

Resulta conveniente, por otra parte, analizar lo establecido por la Constitución, en su **art. 21**, párrafos 1° y 3°: [206]

- **Art. 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

---

205 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, *op cit.*, pp. 60-62.

206 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, pp. 21, 22.

En relación, al párrafo 1°, del art. 21 const., se observa en la reforma del 3 de julio de 1996, la desaparición de la palabra "judicial" para sólo quedar "policía"; cuestión que deja impreciso a qué policía se refiere.

Respecto al párrafo 4°, del art. en comento, estimamos que se reformó el 31 de diciembre de 1994, para hacer posible la impugnación, por vía jurisdiccional, de las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la acción penal; es decir, cuando un delito es denunciado al M.P., y éste se niega a ejercitar la acción penal contra el que aparezca como responsable de él, los interesados en que la persecución se realice pueden ocurrir ante el Procurador —control interno— para que revise la resolución del Agente respectivo. En caso de que el Procurador confirme la resolución del inferior, los ofendidos por el delito no tenían hasta antes de la reforma del 31 de diciembre de 1994, otro recurso que hacer valer, ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto que el juicio de amparo no procedía en esos casos, pues en esa forma se arrebataría de manos del M.P. la facultad persecutoria que el art. 21 const. le otorgaba.

De tal suerte que los efectos del amparo serían en el sentido de que el M.P. ejercite su acción, en los casos en que se encuentra que sí procede, y de ninguna manera sería la autoridad judicial o el recurrente, ofendido por el delito, los que tomarían en sus manos la acción penal. Las víctimas del delito tienen derecho a que se les repare el daño que les haya causado éste y, cuando el M.P. se niega a ejercitar la acción penal puede privarlos de la posibilidad de obtener dicha reparación.[207]

Concordamos con Rafael Matos Escobedo al opinar que «si la negligencia o voluntaria abstención del M.P. frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible de considerarse indebida, se debe creer que sí da materia a una controversia constitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mire a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones: la del derecho social de castigar —que

---

207 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, p. 39.

da materia a un juicio de responsabilidad—, y la del derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación ésta que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional.[208]

La Constitución Política de México establece como función del M.P. la persecución de los delitos, la enuncia como un deber ineludible que tiene que cumplir, y no como un derecho que ingresa en su patrimonio personal, y menos previendo la posibilidad de que con dicha función se prive de su patrimonio a los ofendidos por el delito.

4.3 Las funciones que realiza el Ministerio Público en México

Entre las funciones que tiene el M.P. mexicano, encontramos que es la de investigación de los probables delitos, en la averiguación previa y en el proceso; Consejero Jurídico del Gobierno, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Su naturaleza jurídica es la de ser un representante social. es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, en el procedimiento de extradición, conviene citar el contenido del siguiente art. del C.F.P.P.[209]

> • **Art. 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.
>
> • En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público: [210]
>
> • **I.** Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

---

208 Criminalia, año VIII, núm. 2, Botas, México, 1983; Matos Escobedo, Rafael, "Acción penal y Ministerio Público", pp. 2-13.

209 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 209-212.

- **II.** Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

- **III.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

- **IV.** Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

- **V.** Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

- **VI.** Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales;

- **VII.** Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

- **VIII.** Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

- **IX.** Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

- **X.** En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

---

210 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 8.

- **XI.** Las demás que señalen las leyes.

Como se advierte, sus funciones son diversas. En seguida comentaremos algunas de ellas.

4.3.1 El Ministerio Público como titular de la acción penal y de su abstención

La Constitución de 1917 plasmó en materia penal una doble función del M.P.: titular de la acción penal y jefe de la Policía Judicial.

La acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutivo de delito.[211]

Existe falta de control constitucional en la resolución del M.P. referente a la abstención de ejercitar la acción penal, como ya se ha comentado en párrafos anteriores.

Cuando se presenta ante el M.P. una denuncia o en su caso querrella, cuya investigación haya concluido y el agente del M.P. se abstiene de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de las mismas, el o los ofendidos pueden ocurrir ante el Procurador correspondiente inconformándose de dicha abstención, dentro de los siguientes 15 días a la notificación de tal resolución ministerial.

Dicha inconformidad debe hacerse por escrito y será turnada a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para su estudio. Pero si el Subprocurador o Procurador correspondiente confirma dicha resolución de abstención del ejercicio de la acción penal, lo que queda por hacer es

---

211 *Ibidem*, pp. 33, 34.

promover el juicio de amparo, acorde con el párrafo 4°, del **art. 21 const.**, reformado el 31 de diciembre de 1994, motivado en la violación de las garantías de legalidad y de audiencia con tales actos de autoridad. Resaltándose que pese a la imprecisión del procedimiento exacto, ya ha sido otorgada la protección de la justicia federal, en fecha 11 de noviembre de 1997, por la Suprema Corte de Justicia.

4.3.2 Función instructora o preventiva

La función instructora de un proceso la posee el Tribunal. Así, por ejemplo, al juez civil se le presentan las pruebas e incluso él puede hacerse de las mismas. No obstante en el procedimiento penal mexicano, la función instructora no corresponde en exclusividad al Tribunal, sino también al M.P.

En este sentido, según nuestras leyes secundarias el M.P. tiene bajo sí a la P.J. y realiza su función. Antes de que el Tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así, el M.P. se allega de sus propias pruebas (testimoniales, confesionales, documentales), que luego suministra al tribunal.

En la función instructora, que es de autoinstrucción por el M.P., éste reúne el material probatorio, mediante la P.J., o a través de interesados que le alleguen el material documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria. Esta función no le dura al M.P., sino sólo hasta que el Tribunal se aboca al conocimiento del asunto. Los Departamentos de Averiguaciones Previas, a través de los Agentes del M.P. Investigador realizan esta función, que es previa al proceso penal.

Por ello, juzgamos oportuno transcribir el contenido del **art. 44** del **C.F.P.P.**, que dice: [212]

---

212 *Ibidem*, p. 15.

- **Art. 44.-** El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- **I.** Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

- **II.** Auxilio de la fuerza pública; y

- **III.** Arresto hasta de treinta y seis horas.

4.3.3 Función de auxilio a víctimas

Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe así, dictar todas las medidas providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. Relativo al punto, el **art. 123** del **C.F.P.P.** refiere que: [213]

- *Art. 123.- inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio*

213 *Ibidem*, pp. 25, 26.

- a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

- Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

- El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Además del auxilio a víctimas en materia penal, también lo da en cuestiones civiles, familiares, atendiendo a diversos acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4.3.4 Función aplicadora de medidas cautelares

Entre las funciones de que está dotado el M.P. se cuentan las de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales (aseguramientos), como personales (arraigos, detenciones).

Según nuestra Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el Tribunal, no el M.P.; aunque este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y

casos urgentes, por lo es pertinente indicar lo prescrito en los **arts. 128, 133 bis** y **181** del **C.F.P.P.**, así que como en el **266** del **C.P.P.D.F.**: [214]

> • **Art. 128.-** Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:
>
> • **I.** Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;
>
> • **II.** Se le hará saber la imputación que existe en su contra, y el nombre del denunciante o querellante;
>
> • **III.** Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa de los siguientes:
>
> • **a)** No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de su defensor;
>
> • **b)** Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará un defensor de oficio;
>
> • **c)** Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

214 *Ibidem*, pp. 27, 28, 40.

• **d)** Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

• **e)** Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquellas se llevan a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

• **f)** Que se le conceda, inmediatamente de que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo II del artículo 135 de este Código.

• Para efectos de los incisos b) y c); se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

• De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

• **IV.** Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

- V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

- **Art. 133 Bis.-** Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

- **Art. 181.-** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste serán asegurados; ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

- De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

- Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar pruebas del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

- Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente previa la inspección de las sustancias en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso en su caso.

- Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

- Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán de la siguiente forma: personalmente al interesado si se hallare presente, por cédula que se deje en su domicilio; con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan; o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

- Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recabe, son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las autoridades que por la naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización de las leyes respectivas.

- **Art. 266.-** El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente.

4.3.5 Función accionante o requirente

Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el M.P. adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al Tribunal, y comparece así mismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el M. P. se despoja del *imperium* o autoridad y queda sujeto, a las determinaciones que dicta el Tribunal.[215]

4.3.6 Función cuasijurisdiccional

El M.P., al lado del Tribunal, realiza cierta función que implica decisión, si bien en la averiguación previa la ley confiere al M.P. funciones de decisión, para no promover la acción, en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso.

Alcalá-Zamora sostuvo que en el M. P. tal función consiste básicamente en dar su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso (un medio de terminación anormal del proceso).

Este autor cita el caso de los **arts. 309, 323** y **324** del **C.P.P.D.F.** y el **298, fr. I**, del **C.F.P.P.**, en los cuales la resolución del Tribunal sólo refrenda lo resuelto por el M.P., otro caso es el de retiro de conclusiones (**arts. 363, fr. III**, del **C.P.P.D.F.** y **298 fr. II**, del **C.F.P.P.**).[216]

4.3.7 Función dictaminadora, de opinión o consultoría

Esta función atribuida al M.P. es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. En ciertos casos, el Tribunal recurre al M.P. no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión; como ejemplos de esta función, tenemos que el M.P. podrá dictaminar si el Tribunal debe o no cumplimentar un exhorto (**art. 54 C.F.P.P.**), opinar en la declinatoria, si el Tribunal al que se le atribuye competencia es o no competente (**art. 433 C.F.P.P.**); o algo similar en la inhibitoria (**art. 437 C.F.P.P.**), o inclusive ante Tribunal de competencia (**art. 439 C.F.P.P.**); o en cualquier controversia competencial (**art. 443 C.F.P.P.**).

---

215 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicano, *op. cit.*, p. 201.

216 ALCALA-ZAMORA, Niceto; citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 159.

Al efecto, Silva Silva anota que el jurista Alcalá-Zamora ha apuntado que en realidad en nada ha servido, si se atiende a la superficialidad con que esos dictámenes se suelen despachar, e inclusive debería causar baja en el catálogo de sus atribuciones, ya que juzgadores juristas no tienen por qué ser asesorados por Ministerios Públicos.[217]

4.3.8 La función de vigilancia o fiscalizadora

Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el M.P. como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia ya no queda a cargo del Tribunal, como en otros países sino a cargo del Poder Ejecutivo, pero no por conducto del M.P.

En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del M.P., pero éste continua con una función de vigilancia sobre la ejecución, debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello (**arts. 529 y 530** del **C.F.P.P.**).[218]

4.3.9 La función de elegir al Tribunal competente

Al promover la acción el M.P. debe recurrir ante el Tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cuál es el Tribunal competente, es el M.P. quien lo decide; por ejemplo, en los casos de acumulación de procesos, es competente el Tribunal que conoció de las diligencias más antiguas, pero si éstas se comenzaron en la misma fecha, es el M. P. quien designa o elige al Tribunal competente (**art. 479** del **C.F.P.P.**).[219]

---

217 *Ibidem*, p. 160.
218 *Idem*.
219 *Ibidem*, p. 161.

4.3.10 La función de dirección de la Policía Judicial

Hasta la fecha ha sido claramente entendido que esta función de dirección le corresponde al M.P., así el **art. 3** del **C.F.P.P.** apunta que la P.J.F. actuará bajo la autoridad y mando inmediato del M.P.F., de conformidad con lo establecido en el **art. 21 const.**

Dentro del período de averiguación previa la P.J.F. está obligada a recibir las denuncias sobre hechos que pueden constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el M.P., a quien la P.J.F. informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas.

Las diversas Policías cuando actúen en auxilio del M.P.F. inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine; practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el M.P.F., las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa; llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el M.P.F. ordene; y realizar todo lo que las leyes les señale.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere el **art. 3** del **C.F.P.P.**, queda estrictamente prohibido a la P.J.F. recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del M.P., del Juez o del Tribunal.[220]

Así también, el **art. 28** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pronuncia ciertas funciones que vale la pena señalar.

> • **Art. 28.-** al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

220 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 8.

- **I.** Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto en aquellos que estuvieren adscritos a otras unidades administrativas o a las delegaciones;

- **II.** Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

- **III.** Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

- **IV.** Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que le ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los agentes de la Policía Judicial adscritos a otras unidades administrativas o a las delegaciones;

- **V.** Llevar a cabo en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

- **VI.** Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

- **VII.** Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las Entidades Federativas de la República, en los términos, de los convenios y demás instrumentos que al efecto se celebren;

- **VIII.** Vigilar el desarrollo de las investigaciones;

- **IX.** Coordinar el servicio de seguridad a las personas, en los términos de las instrucciones que emita el Procurador;

- **X.** Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio a la comunidad;

- **XI.** Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial, y canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

- **XII.** Informar a la unidad administrativa competente las irregularidades de los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones;

- **XIII.** Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas.

También al efecto, es necesario hacer alusión al **acuerdo** numero **24/88**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Renato Sales Gasque, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de agosto de 1988, pues señala que el C. Procurador asume el ejercicio directo de la autoridad y mando sobre las Direcciones de Policía Judicial y de Servicios Periciales.

4.3.11 La función de recepción de quejas y orientador de sus trámites

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se encuentra establecida la función que se enmarca dentro de las atribuciones del M.P. para la vigilancia, tanto de la constitucionalidad como de la legalidad, que textualmente se menciona en el segundo párrafo, de la fr. III, del art. 3 y que al tenor dice:

> • **Art. 3.-** Cuando los particulares presenten al M.P. quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos federales, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

Con lo anterior, se está intentando la intervención por parte del M.P. para prevenir y resolver conflictos, por lo que la L.O.P.G.R. concede la facultad al M.P.F. para atender a los particulares, fuera de las cedes administrativa y jurisdiccional regulares. De tal modo el M.P. cumple como representante de la sociedad.[221]

4.3.12 La función de vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad

En los **arts. 2 a 9** de la **L.O.P.G.R.** se contienen las funciones principales de la Procuraduría, del Procurador y de la institución del M.P., y se fundan en los **arts. 21** y **102** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al M.P.F. le es atribuible una de las funciones de más alta jerarquía entre las muchas que competen al M.P.F.

---

221 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 187, 188.

Ello, lo coloca exclusivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, es defensor del Estado de Derecho que da equilibrio y estabilidad a las instituciones del gobierno legalmente constituido y comprende la intervención del M.P. como representante en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley para lograr la supremacía de la Constitución y la protección del interés público.

La obligación del Procurador General de la República de proponer al Presidente de México las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución; y por último, la verificación de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión, en que se hallen personas inculpadas o sentenciadas por delitos del orden federal, para corregir irregularidades, evitar excesos o perseguir los delitos, que en su caso se cometan, por cualquier autoridad encargada de esos centros y la custodia de los internos de que se trata; así como la recepción de quejas formuladas por particulares, ya comentadas en el punto anterior, y que no constituyen delitos del orden federal, por actos de otras autoridades, a quienes se turnarán para su resolución, orientando legalmente al particular sobre la atención que proceda.[222]

4.3.13 La función de procuración de justicia

En relación al **art. 102 const.**, se encarga al M.P.F. hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. De ahí que, este rubro comprenda la participación en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que atañe a programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia.

El Procurador General ante el Presidente de la República, propuso medidas pertinentes para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, escuchando la opinión de los Servidores Públicos encargados de dichos servicios, así como de otros sectores especializados que puedan aportar elementos de juicio sobre el particular. El M.P.F., tiene la facultad para denunciar y emitir opinión ante el Presidente de la Suprema Corte de

---

222 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, p. 413.

Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala que corresponda, según el caso, de las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que se resuelvan en lo procedente.[223]

Es adecuado referirnos al M.P. y hacer una revaloración del mismo, tendiente a precisar diversos aspectos de él.

El M.P. no es una institución y para abordar lo referido se requiere primero señalar qué es una institución y qué una función, a fin de entender la diferencia entre una y otra.

En el diccionario de la Real Academia Española se menciona: institución es, cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Institución de la monarquía del feudalismo, órganos constitucionales del poder soberano de una nación.[224]

Y en el mismo diccionario se establece que función es: el ejercicio de un órgano o aparato de los seres vivos, máquinas o instrumentos. Acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio.

De lo anterior, resulta que el M.P. no es una institución sino una función, la función del M.P. que debe de desarrollar el Estado en desempeño de una de sus tantas actividades que le son asignadas en la Carta Política Fundamental, y que después, en las leyes reglamentarias de la parte conducente del texto constitucional, precisan la forma de ejercitarla.

Por lo que el M.P. es una función del Estado ejercida por éste, mediante el Procurador General de la República o en su caso de los Procuradores locales de Justicia, que busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquéllas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

---

223 *Ibidem*, p. 414.

224 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, T. IV, Espasa-Calpe, 19a edición, Madrid, 1970, p. 757.

Por otro lado tenemos que revalorar que el M.P. no es un representante, para precisar el por qué no lo es, es necesario precisar qué es la representación, según el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra teoría de las obligaciones, es el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la volutad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente el incapaz.[225]

La representación es una institución, ya que es una de las organizaciones fundamentales de la nación que sólo puede tener realización entre personas, físicas o morales.

En el sistema jurídico mexicano no puede ser representante o representada, cosas u objetos que no sean personas, como sucede en algunos sistemas exóticos. Y no tiene ya mucho qué razonarse sobre la afirmación de que el M.P. no es representante, porque el M.P. no es una persona, sino que es sólo una función del Estado así denominada.

El Procurador General de la República, los Procuradores de las Entidades Federativas, los Agentes del M.P., ellos sí pueden ser representantes o representados, porque se trata de personas físicas, pero la función de M.P., no puede ser representante o representada.

La función o actividad del M.P. que se estableció para el Estado en la Constitución Política Mexicana se canaliza y se desarrolla por conducto de los funcionarios del órgano ejecutivo o administrativo, y en especial por el funcionario designado como Procurador.

Por ello el Procurador de Justicia, los Agentes del M.P., sí pueden ser representantes, pero lo son del Estado, del Estado que sí es persona.

Tampoco podrán el Procurador o sus Agentes ser representantes del órgano ejecutivo, ya que los órganos del Estado no son personas, por dos sencillas razones: porque no haya disposición constitucional en donde así se

---

225 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; citado por Guillermo Colín Sánchez. Conferencia sobre la Procuración de Justicia, Procuraduría General de la República, México, 1993, pp. 247-263.

determine y; porque suponiendo sin conceder que lo hubiere, sería una aberración, ya que la ficción jurídica persona moral, hecha a imagen y semejanza de su creador, el ser humano, parte de la realidad física de que los órganos de éste, no son personas son sólo partes del cuerpo.

La personalidad no puede ser sino jurídica, ya que ella se le atribuye a la persona por el Derecho, por lo que sale sobrando el pleonasmo personalidad jurídica.

El M.P. no es representante social, ya que el adjetivo "social", según el diccionario de la Real Academia Española, significa que, es perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases y perteneciente a una compañía o sociedad, o a los socios y compañeros, aliados o confederados.

Sociedad también es la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Es la agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

De lo anterior se resume que siempre se hará referencia a una reunión de personas, pero de la cual no resulta una persona moral diferente a los miembros que la integran.

La sociedad, entendida como todos los habitantes del país, no constituye una persona moral distinta de los miembros que la integran, salvo que se trate de sociedades civiles o mercantiles establecidas en el Código Civil o en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando se habla de que el M.P. es representante de la sociedad, se está hablando de la sociedad identificada como pueblo del país, y sencillamente es un error pensar en que puede representar a ese pueblo, a la población, y no la puede representar el M.P., porque éste no es persona, ni puede por ello ser representante y más aún suponiendo sin conceder que sí fuera persona y pudiera representar a alguien, no podría ser representante de ese pueblo o

sociedad, ya que dicho pueblo no es en sí persona y no puede ser por ello representado. Por lo que el M.P. es simplemente una función del Estado.

Las palabras Ministerio Público se usan de manera infortunada, por constituyentes, legisladores y juristas y sólo se toma como una denominación por copia de otros Estados y por tradición o por inercia.

Las palabras Ministerio Público han estado equivocadas y no se deben mantener ni en su denominación ni en su presencia, sólo por respeto a la tradición y más aún porque el legislador se equivocó y no empleó el vocablo conveniente para calificar a una función estatal determinada.

De todo lo anterior, se desprende que la función del M.P. debe de convertirse en función de procuración de justicia, que debe desempeñar en nombre del Estado, el Procurador General de la República y en consecuencia de los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

4.3.14 La función de representante de la Federación

El M.P.F. interviene a nombre de la Federación, que es parte material, actora o demandada en un litigio, reclamando el amparo y protección de la justicia federal, en defensa de los derechos patrimoniales de aquélla, conforme a lo dispuesto en el **art. 107, fr. V, inciso c), const.**, que regula el amparo directo para combatir sentencias definitivas en materia civil. Asumiendo así, el M.P., el carácter de quejoso o agraviado.

Aquí creemos necesario precisar que el Procurador General de la República ya no es el abogado general de la Nación, ya que esa función la lleva a cabo el Consejo de Judicatura.

El M.P.F. es parte en los procedimientos judiciales, fuera del enjuiciamiento penal, en la intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, dentro de los que se encuentran: los Organismos Públicos Descentralizados, Sociedades Mercantiles de Participación Estatal, Asociaciones y Sociedades Civiles asimiladas a aquéllas y Fideicomisos Públicos, sin que ésto excluya la actuación judicial que por sí mismas han de

tener dichas entidades, como actoras o demandadas. Esta intervención procederá cuando lo solicite el Presidente de la República o los representantes del sector correspondiente.

Representa a la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria del **art. 27, fr. II, const.**

Existen otros casos de intervención personal del Procurador General o del M.P. que no implican representación procesal, y que se orientan a promover la solución legal de diversos conflictos, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. También se reglamenta la intervención en los llamados casos de los Diplomáticos y Cónsules Generales, precisamente en virtud de esa calidad.[226]

4.3.15 La función de Consejero Jurídico del Gobierno Federal

Hasta antes de la reforma de 1994 al parráfo sexto del **apartado "A"** del **art. 102 const**, el Procurador General de la República, era el Consejero Jurídico del Gobierno Federal y, por consiguiente, tendrá injerencia en todos aquellos asuntos del Ejecutivo y Dependencias de la Administración Pública Federal, que requieran orientación jurídica mediante opinión o dictamen debidamente fundado.

Además, la opinión jurídica sobre la constitucionalidad de los Proyectos de Ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, o sobre los asuntos que éste ordene o en su caso solicite el titular de cualquiera de las Dependencias del Gobierno; así como el asesoramiento en el orden estrictamente técnico-jurídico y constitucional, en aquellos asuntos que deban ser tratados por los titulares de las instituciones gubernamentales correspondientes, previo el acuerdo del Presidente de la República.[227]

---

226 *Ibidem*, pp. 414, 415.
227 *Ibidem*, pp. 415, 416.

En la actualidad el consejero jurídico del Gobierno Federal , lo es el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del apartado **"A"**del **art. 102 const.**

4.3.16 La función de celebración de convenios con los Estados en materia de procuración de justicia

La función representativa del Gobierno Federal, conferida al Procurador en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo con el Presidente comprende: la promoción y celebración de convenios sobre el apoyo y asesoría recíprocas en materia policial, técnico-jurídica, pericial y formación de personal para la procuración de justicia y la celebración de acuerdos para efectos de auxilio al M.P.F. por parte de autoridades locales.[228]

4.3.17 La función de representante del Gobierno Federal en actos de alcance internacional

Es competencia del Procurador el cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, y eventualmente de otros servidores públicos, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución que comprende: la promoción ante el Presidente de la República de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración judicial o policíaca; la intervención en la extradición internacional de delincuentes; y la intervención, por acuerdo del Presidente de la República en la aplicación de los Tratados celebrados conforme al último párrafo del **art. 18 const.**; así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter internacional, cuando se trate de asuntos relacionados con la institución.[229]

---

228 *Idem.*
229 *Ibidem*, pp. 416, 417.

4.3.18 La función conciliadora

El **acuerdo A/003/90**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de enero de 1990, se refiere a la instauración del libro de actas especiales, en las agencias del Ministerio Público investigadoras, relatando que el Plan Nacional de Desarrollo dispone fortalecer los sistemas conciliadores para orientar a las partes para la obtención satisfactoria de sus intereses, logrando con ello reducir tiempos, evitar litigios y molestias innecesarias.

Congruente con lo anterior, la Institución en su carácter de representante social debe establecer medidas y mecanismos que sin afectar su función sustantiva como persecutora de delitos, evite el inicio de indagatorias que, en principio, no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito, pero que tiene la obligación de registrar y atender; y, en otros casos, de ser procedente, pugnar por conciliar los intereses de los particulares, que se ven involucrados en hechos ilícitos que no afectan intereses colectivos, sino estrictamente privados, y que persiguen lograr que se repare el daño que les fue ocasionado, acordando la creación de un Libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las agencias del Ministerio Público, en el cual por separado se asentarán los hechos que por su propia naturaleza, y por carecerse de elementos constitutivos no pueden aún ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querella o a petición de parte ofendida.

En el Libro de Gobierno de Actas Especiales se anotarán las siguientes constancias:

a) Número progresivo del acta;
b) Lugar, fecha y hora de inicio;
c) Narración sucinta de los hechos;
d) Firma de los participantes y del personal de actuación;
e) Otros datos que se consideren importantes de recabar.

De entre los hechos que por su propia naturaleza, carezcan de elementos constitutivos y, por ende, aún no puedan ser considerados como delictuosos, están los siguientes:

a) Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales;

b) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. Este levantamiento de constancia deberá ser ratificado por el denunciante o querellante, transcurridas 48 horas desde el momento en que se dio la noticia, y si el sujeto no hubiere aparecido o no se tuviere noticia alguna sobre su paradero en ese lapso, el Agente del M.P. iniciará la averiguación previa correspondiente. No obstante lo anterior, desde que tenga conocimiento inicial de la noticia ordenará la intervención de la P.J. para que se aboque a la investigación respectiva, en su caso, para que se preserven huellas, vestigios u objetos relacionados con los hechos investigados;

c) Substracción o pérdida de documentos o identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delitos a persona alguna;

d) Cuando los hechos denunciados sean de carácter patrimonial y se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas;

e) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querella y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla;

f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por querella y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello;

g) En otros casos similares a criterio del agente del M.P., con excepción del fallecimiento de personas por causas naturales en los que no se hubiere expedido certificado médico por facultativo autorizado para ello. En este caso, procederá a iniciar la averiguación previa respectiva y se ordenará la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.

El Agente del M.P. podrá expedir copias certificadas de las constancias asentadas en el Libro de Gobierno de Actas Especiales cuando así lo soliciten o requieran los interesados.

Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querella o a petición de parte ofendida, el Agente del M.P. Investigador actuará en la forma siguiente:

I. Asentará la querella en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, anotando los datos a que se hizo referencia en el segundo párrafo de este punto, haciéndole saber al querellante que deberá ratificarla una vez transcurrido el término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito y el otorgamiento del perdón al o a los inculpados, en los términos de ley;

II. En el caso de que el querellante ratifique su querella y expresamente aceptare la celebración de la etapa conciliatoria, el agente del Ministerio Público Investigador, citará a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tales efectos se señale, citación que no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menoscabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario, se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate;

III. Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social siempre procurará se cubra la reparación del daño causado, el ofendido o querellante deberá otorgar perdón al o a los inculpados, por ser éste una forma de

extinción de la acción penal, lo que impedirá que en el futuro puedan volver a querellarse por los mismos hechos,

IV. Si el querellante ratificara su querella y expresamente se negare a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria o, efectuada ésta, las partes no llegaren a conciliarse , el agente del Ministerio Público anotara esas circunstancias en el Libro de Actas Especiales y procederá a iniciar la averiguación previa correspondiente;

V. La junta de avenencia o conciliatoria, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes.

Cuando por negligencia o dolo manifiesto, el agente del Ministerio Público asentare hechos no comprendidos en este acuerdo en el Libro de Actas Especiales, entorpeciendo la procuración de justicia, se dará la intervención a la Contraloría Interna de la Institución para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

Consideramos de suma importancia esta función, misma que se encuentra fundamentada en los **arts. 2, fr. X** del **C.F.P.P.**; **25, fr. VI**; **26, fr. IV**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El M.P. deberá promover cuando proceda, la conciliación entre las partes, como en los numerosos casos cuando se levantan actas especiales por la comisión de probables delitos que en su mayoría no llegan a constituirse, o por delitos no graves o, en los delitos culposos; así también procederá la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional, en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa también al órgano jurisdiccional.

4.3.19 Función de dispensar de la autopsia

Se establece el **acuerdo** número **A/22/89**, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de abril de 1989, con la finalidad de que la ciudadanía comprenda que la dispensa de la necropsia no es privilegio de determinadas personas o grupos sociales, sino que obedece a situaciones específicamente señaladas por las legislaciones sustantiva y adjetiva penal, acordando que procederá la dispensa en los casos siguientes:

a) Cuando de las primeras diligencias practicadas por el agente del M.P. en la averiguación previa de que se trate, se compruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de carácter delictuoso;

b) Cuando se compruebe de manera indubitable que la muerte fue debida a la enfermedad o padecimiento que sufría el occiso;

c) Cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe, o caso fortuito como lo son: inundación, terremoto, explosión, incendio o cualquier otro similar a juicio del Agente del M.P.

Sólo podrán solicitar la dispensa de la necropsia; el cónyuge o la concubina o concubinario; los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos; los parientes civiles, los parientes afines, en su defecto los que hubieran estado ligados con el óbito, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, a juicio del agente del M.P. que conozca del caso. Recibida la petición de dispensa de necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el agente del M.P. actuará como sigue:

a) Requerirá del solicitante, que presente a dos médicos cirujanos particulares, sin vínculos de parentesco alguno con los interesados y que no sean peritos de la Procuraduría, de preferencia sean médico familiar, mismos que deberán acreditar su personalidad con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y debidamente registrada ante la Secretaría de Salud.

b) En el caso de que el fallecido hubiere estado sujeto a tratamiento psiquiátrico, el solicitante deberá comparecer, además con el especialista que hubiere brindado la atención.

c) El agente del M.P. deberá de hacer del conocimiento las consecuencias legales que eventualmente resultaren en el supuesto de que fuese procedente la dispensa de la autopsia, derivadas de reclamaciones de carácter laboral, de seguros diversos contratados por el hoy occiso y de otros similares y, que pudieran ser objeto de reclamo por aquellos que tengan derechos hereditarios a bienes del de cuyus y de ser autorizada la necropsia correspondiente, bajo ninguna circunstancia será autorizada la cremación o incineración del cadáver, la que se autorizará únicamente en el caso de que la autopsia fuese practicada y así lo determine la Dirección de Servicios Periciales.

Acreditada la personalidad de los facultativos a que se hace referencia en el inciso **a)**, arriba citado, el agente del M.P. procederá a tomarles la protesta de ley necesaria, habilitándolos para que en esos casos de excepción funjan como peritos médico-legistas, y les requerirá para que expidan el certificado de defunción correspondiente, rindiendo su declaración sobre los hechos o causas que produjeron la muerte del occiso.

Recabado el dictamen de los médicos habilitados y determinada la procedencia de la solicitud de dispensa de necropsia, el agente del M.P. dictará el acuerdo correspondiente, previo visto bueno del jefe de Departamento, informe al Delegado Regional y al Director General de Averiguaciones Previas. Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

4.3.20 Función a desempeñar ante la solicitud de disposición de órganos, tejidos, y cadáveres de seres humanos

Dicha solicitud se encuentra establecida en el **instructivo 1/002/89** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1989, refiriendo que es necesario emitir criterios e instrucciones uniformes a fin de brindar la mejor atención tanto a los peticionarios de disposición de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos, como a los familiares de las personas fallecidas objeto de la disposición, precisando que para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, será necesario iniciar averiguación previa, ya sea directa o relacionada, según lo amerite el caso, la solicitud será presentada en comparecencia directa ante el M.P., por persona debidamente acreditada por la Secretaría de Salud y deberá de reunir los siguientes requisitos :

- **I.** La denominación y domicilio del establecimiento solicitante;

- **II.** El número y fecha de la licencia sanitaria del establecimiento;

- **III.** El número y fecha de la autorización para la disposición de órganos, tejidos, y cadáveres de seres humanos, por la Secretaría de Salud;

- **IV.** El lugar donde se encuentre el lesionado o cadáver objeto de la disposición;

- **V.** Nombre, en su caso, sexo y edad cierta o aproximada de la persona objeto de la disposición;

- **VI.** Causa de la muerte;

- **VII.** Los órganos o tejidos de los que se pretenda disponer;

- **VIII.** El nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos;

- **IX.** El nombre y firma del representante del establecimiento;

- **X.** Autorización, en su caso, del disponente original.

Con la solicitud de disposición se acompañará el certificado médico de defunción del paciente, suscrito por el médico encargado del servicio y por un especialista en neurología, anexando el resumen médico del tratamiento aplicado y la constancia de las pruebas respectivas, con base en las cuales se determinó fehacientemente en cualquiera de las clases a que hacen referencia los **arts. 317** y **318** de la Ley General de Salud.

Deberán comparecer ante el M.P. los familiares de las personas objeto de la disposición, preferentemente los consanguíneos de primer grado, quienes manifestarán expresamente su conformidad con la disposición de órganos, tejidos o cadáver del mismo. El M.P. dará intervención a peritos médico-forenses de la institución a fin de que emitan opinión técnica respecto de si el lesionado objeto de la disposición, en realidad se encuentra clínicamente sin vida en los términos de la Ley General de Salud y, además si la disposición no impedirá dictaminar posteriormente sobre las causas de su fallecimiento.

Satisfechos todos los requisitos y siempre que no exista causa legal para desestimar la petición de referencia, previo acuerdo de su superior inmediato, el agente del M.P. que instruya la indagatoria girará oficio al peticionario autorizando la disposición solicitada, oficio que deberá llevar el visto bueno del Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas o del Delegado Regional, correspondiente. Los solicitantes asumirán la obligación de notificar al M.P., por escrito, el fallecimiento de la persona de la cual se haya dispuesto de sus órganos, tejidos o del cuerpo, acompañando la relatoría quirúrgica respectiva. Recibida la notificación del fallecimiento, el M.P. iniciará las diligencias de estilo para el delito de homicidio y se ordenará la práctica de la necropsia de ley, remitiendo el cadáver a donde corresponda. Si los familiares lo solicitaran, el cadáver les será entregado para su inhumación

o incineración, si el cadáver no fuera reclamado el Director de Averiguaciones Previas resolverá lo procedente.

4.3.21 Función relativa a la licitación pública de los objetos o valores que se encuentran a su disposición

Se asienta en el **acuerdo A/052/89** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 29 de septiembre de 1989, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de atender las demandas de la colectividad y directamente de aquellas personas que se ven involucradas en hechos presumiblemente delictivos; por existir facultades expresas en la legislación sustantiva penal y considerando que no existen disposiciones administrativas reguladoras en forma específica del procedimiento que deba seguirse, para que el producto de esos bienes sean destinados al mejoramiento de la procuración de justicia, se acordó que el procedimiento a seguir para la enajenación y subasta pública de bienes y valores que no hayan sido decomisados se llevará en la siguiente forma:

Una vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 41**, párrafo segundo, del **C.P.** determine que procede la venta en subasta pública de los bienes asegurados, los pondrá en forma real, virtual y jurídica a disposición de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos de la misma Dependencia, anexando los documentos que justifiquen su procedencia.

La Dirección General de Administración y Recursos Humanos llevará a cabo el remate en la forma y términos que señale la normatividad emitida para tales efectos.

El día y hora fijado para la licitación, se solicitará la concurrencia de un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, del

Departamento del Distrito Federal y de la Contraloría Interna de la Institución en el ámbito de sus competencias.

5. El Ministerio Público en las formalidades externas del procedimiento y proceso penal mexicano

Los períodos del procedimiento penal han sido objeto de una sistematización que se advierte en las leyes y surge de la consideración de que a cada uno de los períodos de desarrollo de la acción penal, debe corresponder, por lógica, otro período de desarrollo del procedimiento.

Los períodos del procedimiento penal mexicano son; de conformidad con lo dispuesto por el **art. 1°, frs. I, II, III, IV, V, VI, VII**, del **C.F.P.P.**, los siguientes: el de averiguación previa a la consignación en los tribunales; el de preinstrucción; el de instrucción; el de primera instancia; el de segunda instancia; el de ejecución; los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. Así también, el **art. 4°**, del ordenamiento legal citado puntualiza que los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal. Dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad e irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley. Cabe además especificar que, el M.P. interviene en la tercera instancia.

Durante estos procedimientos el M.P. y la P.J. bajo el mando de aquél ejercitarán, en su caso, la función de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño y cuidará de que los Tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.[230]

---

230 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 7.

En el fuero común, el procedimiento inicia con las diligencias de averiguación previa, de acuerdo con lo previsto por el **art. 262** del **C.P.P.D.F.** En cuanto al de preinstrucción no se señala expresamente con ese concepto, sin embargo, el **art. 286-Bis**, establece: "cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y, que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el M.P. ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y, practicará sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el M.P. podrá recurrir en queja, ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el M.P., dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el M.P. procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

El período de instrucción se realizará según lo estipulado en los **arts. 287, 296-bis, 297, 304, 304-bis, 304-bis-A**, todos del **C.P.P.D.F.**; por su parte, el juicio, dentro del cual se encuentran , el Procedimiento Sumario, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 305 y 306 del C.P.P.D.F. y, el

Procedimiento Ordinario, con base en los **arts. 313** y **314** del mismo ordenamiento procesal referido; el Procedimiento ante el Jurado Popular, acorde a los **arts. 332 a 388** del citado Código Procesal.

Al respecto, el autor Marco Antonio Díaz de León subraya que el Jurado Popular es lego, ya que es un tribunal compuesto por personas ignorantes del derecho y además profano en las tareas de impartir justicia, pues se trata de un tribunal que no está constituido permanentemente por las mismas personas, sino que son llamadas para integrarlo, cuando se necesita, por sorteo entre los ciudadanos de la localidad.

En materia penal se encarga de resolver casos delictivos mediante veredicto, que se reduce a la expresión de uno de los monosílabos «culpable» o «inocente», que emite sólo sobre situaciones de hecho y no sobre cuestiones jurídicas.[231]

5.1 El procedimiento de la averiguación previa o instrucción administrativa

Al ser el M.P. autoridad en esta etapa es importante que para el desarrollo de su actividad ministerial se manifieste al exterior las formalidades externas de su investidura de autoridad estatal, en primer lugar desempeñando sus actividades en un local con suficiente espacio para que pueda en ella atender con diligencia y discreción a las víctimas de algún probable delito, es importante también que en el local donde se lleva a cabo la averiguación previa, éste cuente con una sala de actuaciones ministeriales y otra de consulta en donde los abogados y víctimas de delito, podrán allegarse de los datos esenciales como lo son: el número de averiguación previa correspondiente, el delito de que se le acusa al probable responsable, quién es el ofendido, si el probable delito cometido es considerado no grave o grave, y si éste puede alcanzar fianza, a fin de que la defensa prepare y aporte los elementos de convicción necesarios para su defenso y para el cumplimiento

---

231 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Porrúa, México, 1986, p. 1002.

de lo establecido en la **fr. IX**, del **art. 20 const.** y que por su trascendencia lo citamos textualmente:

- **Art. 20.- ...**

> • Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.
>
> • Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Es de suma importancia comentar que el penúltimo párrafo del **art. 20 const.** refiere que las garantías previstas en las **frs. I, V, VII** y **IX** también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Es decir, que desde la averiguación previa el indiciado tendrá derecho a una defensa adecuada, ésto quiere decir que la defensa deberá de revolucionar su participación dentro del procedimiento penal mexicano, ya que para adecuarse a la **fr. IX**, del **art. 20** y de lo referido en los párrafos segundo y tercero, del **art. 17** constitucionales.

Como es sabido hasta ahora de no ser por experiencia o zagacidad del abogado defensor su participación en la etapa de averiguación previa está totalmente limitada a ser un simple acompañante y oyente de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por el personal y en el mejor de los casos el agente del M.P. correspondiente, este cambio de la participación de la defensa deberá ser respaldado por una sala de consulta computarizada y puesta al día momento a momento en donde quiera que exista una agencia del M.P. o un recinto en donde se encuentre un agente del M.P., para que se pueda dar así un equilibrio participativo y procedimental para la mejor procuración de justicia. Así también, es necesario que el equipamiento que exista tanto en los locales destinados a la investigación ministerial, incluyendo los locales en

donde desempeñen sus funciones la policía judicial a su cargo y de los servicios periciales de que se auxilie el M.P., también deberán contar con salas de consulta computarizada y con información puesta al día, y por ser necesario se establezca en todos estos locales un servicio de fotocopiado a través del pago de tarjeta para tal fin, ya que la defensa necesita en la mayoría de las ocasiones los documentos en donde pueda estudiar con detenimiento las precisiones, diligencias, aclaraciones, declaraciones y demás que se contengan en las averiguaciones previas.

Los locales de las agencias del M.P. deberán contar con salas para declaración en donde se les pueda atender con dignidad, asistidos por un estenógrafo, para que contenga el procedimiento administrativo mayor objetividad al transmitirse al papel todo cuanto mencionen los declarantes y no como en la actualidad que se lleva a cabo una narración de los probables hechos al oficial secretario del M.P. detrás de la barandilla y que éste a su vez hace un extracto de lo que él a su criterio considera sea relevante para la investigación de que se trate.

Como nuestra Constitución lo señala en la fr. IX del art. 20, el indiciado o inculpado en su caso tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, por lo que es necesario que en las declaraciones o en las diligencias y actuaciones que celebre el M.P. en atención a su función investigadora sobre el probable delito y responsabilidad del indiciado se enteren de forma inmediata el indiciado o en su caso inculpado, la defensa, o su persona de confianza y agregaríamos a los familiares cercanos o presentes del indiciado; todo ello con el fin de cumplir con el mandato constitucional destinado a una defensa adecuada.

Los locales de las agencias del M.P. deberán contar con un sistema computarizado en red con todas las agencias del M.P. en el Distrito Federal y con todas las dependencias de la P.G.J.D.F. y en su caso estar conectados vía satelital con las P.G.J. de los demás Estados de la República ésto con el fin de que cuando se investiga un probable delito cometido en flagrancia y sólo se cuente con setenta y dos horas para la integración de dicha averiguación previa se pueda de ser necesario comunicarse para solicitar pruebas a otros Estados y que dichas pruebas sean remitidas vía correo electrónico, fax, o

comunicación telemática vía satelital en los casos de declaraciones de testigos del caso concreto a resolver.

En cuanto a los recursos humanos el M.P. para el cabal desempeño y cumplimiento de las atribuciones que le confiere el **art. 21 const.** y los **arts. 2** y **136** del **C.F.P.P.**; **arts. 3, 3 bis, 4, 6, 262, 265, 266, 267, 268** del **C.P.P.D.F.** se deberá contar con todo un sistema de telecomunicación, radiocomunicación de tecnología de punta así como espacios suficientes para el desarrollo y debida distribución de su función investigadora, proponemos los siguientes: biblioteca en cada una de las agencias del M.P., sistema de consulta computarizado puesto al día sobre las averiguaciones previas que se lleven a cabo en cada agencia; servicio de fotocopiado las 24 horas de los 365 días del año; la instalación de un local para la Nacional Financiera en cada una de las agencias investigadoras, para el caso de comprar billetes de depósito que sirvan para obtener la libertad caucional; la creación de salas para llevar a cabo las diligencias y actuaciones consistentes en declaraciones, confrontaciones, peritajes; circuito de video y audio, a efecto de que se graben las declaraciones que presentan la noticia al M.P. de un probable delito, así como la denuncia o en su caso la querella y la declaración del indiciado en relación a la acusación hecha. Todo ello con la presencia de el agente del M.P. y no de los oficiales secretario y mecanógrafo como actualmente sucede.

En cuanto al espacio de los locales de las agencias del M.P. éstas deberán ampliarse de tal forma que cada agencia cuente por lo menos con diez salas de declaración y diez agentes del M.P. encargados cada uno de dichas salas, tal local deberá tener lugares suficientes para el indiciado, el coadyuvante del M.P. en su caso, la defensa y los servicios auxiliares que se requieran para la investigación del probable delito, así también deberá contar con el equipo de reproducción videográfica y audiográfica, dentro de esa sala habrá espacio para cuando menos diez personas diversas de las que se acrediten o sea necesaria su participación en la indagatoria, como pueden ser: prensa, seguridad; y un área donde puedan estar en forma visible pero sin mantener comunicación en forma directa o a través de audio o imagen del desarrollo de las declaraciones de los testigos o de las ampliaciones del ofendido o del indiciado, o de la participación en la realización de los peritos en la práctica de su dictamen.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como de *ad inquirendum* (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), en este momento se supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

Existen dos posturas acerca de la averiguación previa; dentro de la primera, que no acepta fundamentación constitucional para la estructura de la averiguación previa, uno de los principales defensores es Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en contrapartida el tratadista Sergio García Ramírez, ha defendido en todos los órdenes a la averiguación previa.

Lo cierto es que, la averiguación previa en México está desarrollada en nuestro Derecho secundario. El período de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica. Así tenemos concepciones de distintos autores: para García Ramírez, se le puede llamar también instrucción administrativa; Rivera Silva, opina que es la preparación de la acción; para González Bustamante, puede ser preproceso; en los Códigos Poblano y Yucateco es averiguación fase A; sostiene Briseño Sierra que es la fase indagatoria; para Alcalá-Zamora es el procedimiento preparatorio gubernativo; Florián, anota que es la indagación preliminar.

La naturaleza jurídica de la averiguación previa normada por la ley secundaria, parece ser que no ha tenido consenso para determinar qué es. Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia, las ideas o posiciones fundamentales, se reducen a dos corrientes: [232]

a) Criterio de promoción. Se sostiene que a través de la averiguación previa el M.P. prepara la promoción de la acción procesal. Militan en esta corriente González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez, Franco Villa;

b) Criterio de determinación. En este enfoque se encuentran las ideas de Sergio García Ramírez quien señala que, el M.P. no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla)

---

232 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 249-251.

acerca de que si la inicia o no; es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal. La averiguación previa tiene como objeto directo preparar la determinación del M.P., entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio.

Existen determinadas actividades que el agente investigador del M.P. realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, así tenemos que en cuanto al contenido y forma de las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el M. P. y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, en orden cronológico, preciso y ordenado. El inicio de la averiguación previa se hace con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa. Debe contener una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, esta diligencia comúnmente es conocida con el nombre de «exordio».

Debe contener la noticia del delito que se hace del conocimiento del M.P., por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia, cuando es miembro de una corporación policíaca, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía y se asentará en el acta el parte o informe de policía, su identificación y fe de persona uniformada, en su caso.

El **art. 16 const.** indica que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. La Constitución prohibe la pesquisa y la aprehensión o detención de las personas si no existe una orden de aprehensión, con excepción de la flagrancia".[233]

---

233 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, *op. cit.*, p. 37.

De esta manera, la denuncia, la acusación y la querella, constituyen los llamados requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales a cumplirse para iniciar una averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal contra el probable responsable de una conducta típica.

La denuncia es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante autoridad competente.

La acusación, de acuerdo con el **art. 16** de la Constitución, es sinónimo de querella y opera en los delitos de carácter privado, para que se persiga al delincuente. Es imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito.

La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el M.P. tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal. Así el requisito de la querella del ofendido, sólo se hace necesario en los casos que así lo determine el Código Penal.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el M.P., durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los elementos del tipo penal respectivo y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los Tribunales competentes.

El órgano investigador realiza las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el M.P. se apoya para solicitar la apertura del proceso.

5.1.1 Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los Tribunales, o dicho de otro modo, el período de preparación de la acción procesal; de tal manera que estará al arbitrio del M.P. determinarlo, por lo que en diversas ocasiones se utiliza a la averiguación previa como instrumento político. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave como suele serlo si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito o, en el caso urgente por orden de la autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador.

Por tales motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación, y en su caso, hasta cuándo deberá prolongarse la detención.

La averiguación previa no está prevista ni regulada en la Constitución de 1917, considerando esa omisión como uno de los más graves defectos de dicho ordenamiento. Era evidente que si al M.P. habría de corresponder la persecución del delito, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional, se le concedieran constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al ejercicio de la acción penal, se le diera tiempo para practicar diligencias de comprobación, en aquel entonces del llamado cuerpo del delito (hoy de los elementos del tipo penal respectivo), término para la consignación de los detenidos y oportunidad para resolver si ejercitaría o no la acción; sin embargo, el Constituyente no reglamentó la averiguación previa.

En la práctica observamos que el agente del M.P. se toma el tiempo que necesita para complementar su investigación, prolonga la detención de los inculpados el tiempo que sea necesario, sin remedio legal y a pesar de las diarias protestas de los familiares, litigantes y público en general.

La averiguación previa tal como está concebida actualmente tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin la intervención efectiva del defensor en las diligencias que practica el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior: sus métodos de

investigación son pretéritos, ya que las Ciencias de la Criminología no han podido descubrir otros medios.

Los Códigos de Procedimientos Penales no prevén la duración de la averiguación previa, en consecuencia, su establecimiento y limitación es obligada a lo que hace su duración y cuando hay detenido. De allí resulta la conveniencia de reformar el **art. 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de poner límite al desvío del poder, marcando los plazos precisos, dentro de los cuales el M. P. quedará obligado a concluir sus averiguaciones y en su caso poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

Es, asimismo, necesaria la reforma del **art. 16 const.**, consistente en un término perentorio dentro del cual deben desarrollarse las funciones del M.P., en la investigación y persecución de los delitos.

El delito flagrante, se da en el momento en que el autor es arrestado al estar cometiendo el delito o perseguido materialmente después de haberlo perpetrado. Es obvio que en este caso se puede practicar la consignación con detenido, para que el juez resuelva su situación jurídica de acuerdo con el **19 const.**

En los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Los dos párrafos anteriores, constituyen un ilimitado campo al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo al M.P., para atentar contra la libertad personal de los gobernados. Esta consideración se refleja gravemente en la realidad, ya que con frecuencia sin orden judicial se priva a las personas de su libertad e incluso no sólo por el M.P., sino por autoridades administrativas a las que constitucionalmente no les incumbe la persecución de los delitos.[234]

---

234 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, pp. 151-158.

Es conveniente referirnos a que el tiempo suficiente para desarrollar el procedimiento de la averiguación previa por el M.P. y sus auxiliares sea el de 90 días, contados a partir del auto que admita la iniciación de dicha averiguación previa, tal como lo propone el Dr. Eduardo López Betancourt.[235]

Lo anterior implicaría que estén cumplidos los requisitos de procedibilidad exigidos por el **art. 16 const.**, previo al acuerdo del M.P. de que se inicie la indagatoria y no después, debido a que hemos observado frecuentemente en la práctica que en las averiguaciones previas iniciadas y desarrollado el procedimiento de investigación, al concluir ésta sobre todo en probables delitos como el daño en propiedad ajena (por tránsito de vehículos), después de un largo período de tiempo se acuerda que no es procedente el ejercicio de la acción penal, por falta de requisito de procedibilidad, toda vez que los conductores no eran los propietarios de dichos vehículos o no les fue factible demostrar la propiedad de esos bienes muebles; por ello es preciso, que desde el inicio en el levantamiento del acta correspondiente se acredite en estos casos la titularidad del querellante.

5.1.2 La denuncia

La denuncia es la relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora por cualquier persona física con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia nos da los siguientes elementos: una relación de actos que se estiman delictuosos; es hecha ante el órgano investigador, por cualquier persona.

Por lo que hace al régimen positivo de la denuncia, ésta puede formularse verbalmente o por escrito, se contraerá en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlo jurídicamente, y se harán de manera pacífica y respetuosa.

Cuando no se reúnan estos requisitos, el M.P. prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos y se le notificará al denunciante

---

235 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Conferencia magistral sobre "La actuación de la Procuraduría General de la República", Aula Jacinto Pallares, Facultad de Derecho, UNAM, México, 4 de marzo de 1997.

sobre las penas en que incurren los que se conducen falsamente ante las autoridades.

En el caso de la denuncia verbal, se hará constar en el acta que levantará el servidor público que la reciba, como cuando se hace por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, está obligado a publicar a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa (**art. 118 del C.F.P.P.**).

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. En cambio, las personas que en ejercicio de funciones públicas hayan formulado denuncia no están obligadas a hacer esa ratificación (**art. 119 del C.F.P.P.**).

Los efectos de la denuncia son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor; practicar las investigaciones fijadas en la ley para los delitos en general; practicar las investigaciones que fija la ley para determinados delitos; así como practicar las que la averiguación previa exige y que no están expresamente determinadas en la ley.

Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a ilícito en especial, el C.F.P.P. ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberán: dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán medidas para saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y todas aquellas necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación previa, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito (**art. 123 del C.F.P.P.**); proceder a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ello, su declaración, así como la de los testigos y la del inculpado, debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de la

inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de todos los testigos y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan (**art. 124 del C.F.P.P.**).

En lo tocante a las investigaciones fijadas por la ley para determinados delitos, en términos generales, tenemos que: se practican diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver, en la que debe hacerse la descripción del mismo y la orden para practicar la autopsia, en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas de la muerte, se procurará que los testigos, si los hay identifiquen el cadáver y si no fuere posible se tomarán fotografías agregándose un ejemplar a la averiguación y otra en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento; cuando el cadáver no fuere encontrado se pueden presentar dos hipótesis, que existan testigos de los cuales se tomará declaración y quienes harán la descripción del cadáver, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas, se le interrogará a los testigos si conocían en vida al sujeto, sobre sus costumbres y enfermedades que hubiere padecido; en la segunda hipótesis, cuando no se encuentran testigos que hubieren visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, lugar y fecha en que lo vieron y los motivos que tengan para suponer la comisión del delito (**arts. 105 a 109** del **C.P.P.D.F., 171** y **172 del C.F.P.P.**). En el delito de lesiones hay que dar fe de las mismas si fueren externas y se solicitarán los peritajes respectivos de los médicos legistas.

En las lesiones causadas por envenenamiento deberán recogerse cuidadosamente las vasijas y objetos que hubiere usado el paciente, alimentos, bebidas, medicinas, deyecciones, vómitos y describiendo todos los síntomas que presente el sujeto; se llamará a peritos para el análisis de las substancias recogidas (**arts. 113** y **123** del **C.P.P.D.F.** y **170** del **C.F.P.P.**); también existen diligencias especiales, en el aborto, en los casos de incendio (**art. 118** del **C.F.P.P.**), en los casos de falsedad o falsificación (**arts. 119** del **C.P.P.D.F.** y **121** del **C.F.P.P.**); también se requieren diligencias especiales en los casos de aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro

fluido (**art. 176 C.F.P.P.**); en algunos casos de peculado (**art. 177 C.F.P.P.**); y en los delitos contra la salud (**art. 178 C.F.P.P.**).[236]

5.1.3 La querella

Se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos: una relación de hechos; realizada por la parte ofendida; y que se manifieste en la queja el deseo de que se persiga al autor del delito.

Las personas facultadas normativamente para formular la querella, según el **art. 264** del **C.P.P.D.F.** son: cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor; y en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querella los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de estupro y de adulterio. El mismo **art. 264** contiene y regula el derecho de querella atribuido a las personas morales, estableciendo que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

La forma de la querella puede ser: verbal, por comparecencia directa ante el agente del M.P. o, por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, anotándose los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá: incluirse la impresión de las huellas digitales, comprobarse la personalidad del querellante conforme a los previsto por el multicitado **art. 264.**

De la querella respecto de menores suelen presentarse algunas situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, o

---

236 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 24-26, 38, 39, 110-112, 127.

por parte del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación. Por ejemplo: en el que el menor desea querellarse pero los ascendientes no, aquí deberá atenderse a la voluntad del menor toda vez que el titular del derecho lo es el propio menor; en que el menor y un ascendiente deseen querellarse pero otros no, aquí existe el principio de interés y una mayoría que justifica la procedencia de iniciar la averiguación; en la que el menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí. Por ende, debe resolverse en el sentido de poner en movimiento al M.P., en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se inicie la averiguación previa; en la que el menor y un ascendiente no deseen querellarse pero otros sí, este planteamiento debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querella.

Los delitos perseguibles por querella, de acuerdo con el **C.P.**, son: el estupro; adulterio; lesiones producidas por el tránsito de vehículos; lesiones de las comprendidas en la parte primera del **art. 289**; abandono de cónyuge; difamación y calumnias; abuso de confianza; daño en propiedad ajena; los delitos previstos en el título XXII de dicho ordenamiento referente a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados, de acuerdo con el **art. 399 bis**; peligro de contagio venéreo entre cónyuges; ejercicio indebido de propio derecho.

Asimismo, es importante mencionar acerca de los llamados delitos especiales, ubicados en otras leyes, que son sólo perseguibles por querella. Entre ellos, están los siguientes: [237]

---

237 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, *op. cit.*, pp. 39, 40.

a) Ley Federal de Derechos de Autor:

- Comercialización con violación de los derechos de autor, **(art. 135, frs. I, II, IV, V; 136, frs. I, III, IV; 137, 142)**;

- Ocultamiento del nombre del titular de los derechos de autor, **(art. 138, fr. I)**;

- Menoscabo de la reputación del titular de los derechos de autor, **(art. 138, fr. II)**;

- Violación a las normas de contratación, **(art. 138, fr. III)**;

- Incumplimiento a disposiciones relativas a la publicación de obras, **(art. 140)**;

- Disposición indebida de dinero de las sociedades de autores, **(art. 141)**.

b) Código Fiscal de la Federación:

- Contrabando equiparado, **(arts. 105, frs. I-VIII** y **106)**;

- Defraudación fiscal, **(art. 108)**;

- Defraudación fiscal equiparada, **(art. 109)**;

- Omisión de solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, **(art. 110, fr. I)**;

- Omisión de informes veraces al Registro Federal de Contribuyentes, **(art. 110, fr. II)**;

- Duplicidad de clave del Registro Federal de Contribuyentes, **(art. 110, fr. III)**;

- Informes falsos al Registro Federal de Contribuyentes, **(art. 110, fr. IV)**;

- Omisión de declaración fiscal, **(art. 111, fr. I)**;

- Duplicidad del Registro de Operaciones, **(art. 111, fr. II)**;

- Ocultamiento, alteración o destrucción de documentos para efectos fiscales, **(art. 111, fr. III)**;

- Empleo ilegal de métodos o procedimientos amparados por una patente o certificado de invención, **(art. 211, fr. II)**;

- Reproducción ilegal de dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, **(art. 211, fr. III)**;

- Uso indebido de marca registrada, **(art. 211, fr. IV)**;

- Alteración de marca y ofrecimiento en venta o puesta en circulación de los productos protegidos por una marca, patente o certificado de invención, **(art. 211, frs. V, VI)**;

- Uso indebido de nombre comercial ya utilizado en la misma zona geográfica, **(art. 211, fr. VII)**.

c) Ley General de Población:

- Internamiento indebido de extranjero expulsado con anterioridad u ocultamiento de la condición de extranjero expulsado, **(art. 98)**;

- Incumplimiento o violación de disposiciones administrativas o legales que condicionan la estancia de un extranjero en el país, **(art. 99)**;

- Actividades no autorizadas, realizadas de un extranjero en el país, **(art. 100)**;

- Actividades ilícitas o deshonestas o violatorias de su legal estancia en el país, realizadas por extranjeros, **(art. 101)**;

- Usurpación dolosa de calidad migratoria, **(art. 102)**;

- Internamiento ilegal de extranjero en el país, **(art. 103)**;

- Falsedad en informes dados por un extranjero con relación a su situación migratoria **(art. 104)**;

- Contraer matrimonio sólo con el objeto de obtener los beneficios que la ley establece para los extranjeros en estos casos, **(art. 107)**;

- Pretender llevar o llevar mexicanos para trabajar en el extranjero, ilegalmente, **(art. 118, párrafo primero)**;

- Pretender introducir o introducir extranjeros ilegalmente, en el territorio mexicano o en otro país, **(art. 118, párrafo segundo)**;

- Tramitación ilegal de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, **(art. 119)**.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales se encuentran contenidas en el C.P., sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (Tratados Interna-

cionales y Leyes Especiales), mismas a las que se les ha denominado como «delitos especiales», aceptados por el **art. 6** del propio **C.P.**, y se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el **art. 13 const.**; es decir, son impersonales, generales y abstractas.[238]

En este tipo de delitos, el perdón del querellante opera de conformidad con lo dispuesto por el **art. 93** del **C.P.** y extingue la acción penal, siempre que se conceda ante el M.P., si éste no ha ejercitado la misma o antes de dictarse la sentencia de segunda instancia ante el órgano jurisdiccional. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Cabe hacer mención que, «este fenómeno se observa en México con marcada acentuación en las últimas cuatro décadas de este siglo, pues casi no existe ley administrativa que no contenga un capítulo de sanciones en el que se definan delitos e infracciones administrativas.

Desde 1989, se podría afirmar que existen más delitos tipificados en leyes administrativas que aquellos que están definidos en el C.P., poniendo en cuestionamiento lo que dispone el **art. 7** de dicho ordenamiento de que, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, puesto que las leyes administrativas en una interpretación restrictiva no son leyes penales, a menos de que se considere que en su capítulo de sanciones sí lo son».[239]

5.1.4 Diversas determinaciones del Ministerio Público en la averiguación previa

La actividad investigadora realizada por el M.P. durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

---

238 *Ibidem*, pp. 10, 11.

239 OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, Porrúa, 7a edición, México, 1994, pp. 7-9.

Cuando se tropieza con una situación de hecho o por una dificultad material para practicar las diligencias que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, debe estarse a lo ordenado por el **art. 168** del **C.F.P.P.** y, en materia de fuero común a lo que establece el **art. 122** del **C.P.P.D.F.**, cuyo contenido es exactamente el mismo y que versa así: [240]

> • **Art. 168.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:
>
> • **I.** La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
>
> • **II.** La forma de intervención de los sujetos activos; y
>
> • **III.** La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.
>
> • Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: **a)** las calidades del sujeto activo y del pasivo; **b)** el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; **c)** el objeto material; **d)** los medios utilizados; **e)** las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; **f)** los elementos normativos; **g)** los elementos subjetivos específicos y **h)** las demás circunstancias que la ley prevea.

---

240 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, p. 138.

- Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

- Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale.

5.1.4.1 Determinación de ejercitar la acción penal

Esta determinación resulta de haber previamente integrado todos y cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente, así como de la probable responsabilidad del inculpado, cumpliendo con su fundamento respectivo previsto en los **arts. 168** del **C.F.P.P.** ó **122** del **C.P.P.D.F.**, a que nos hemos referido. Así como de lo ordenado por el **art. 16 const.**, en cuanto a concluir todas y cada una de las diligencias y actuaciones integrantes de la averiguación previa. De lo cual, procederá la consignación correspondiente con detenido o sin él ante el órgano jurisdiccional competente.[241]

5.1.4.2 Determinación de no ejercitar la acción penal

Es una determinación dictada por el M.P., una vez agotada la averiguación previa. El **art. 137** del **C.F.P.P.** apunta cinco hipótesis en que el M.P. se abstendrá de ejercitar la acción penal:

---

241 GONGORA Y PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, *op. cit.*, pp. 385-416.

- **I.** Cuando la conducta o los hechos de que carezca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

- **II.** Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

- **III.** Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

- **IV.** Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y

- **V.** Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. [242]

En este sentido, es un acierto del legislador haber incluido en el cuarto párrafo, del art. 21 const., la posibilidad de la procedencia del juicio de garantías, para el caso en que el M.P. se abstenga de ejercitar la acción penal, a fin de no dejar al ofendido en un estado de indefensión. Sin embargo, hace falta la Ley Reglamentaria respectiva que precise los términos, formalidades en que deberá presentarse y contestarse el mismo.

- **Art. 21.- . . .** Las resoluciones del M.P. sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley . . . [243]

---

242 FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, *op. cit.*, pp. 211, 212.
243 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, p. 21.

La **circular C/001/93**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Diego Valadés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 1993, señala el plazo conservacional de las actas de averiguación previa en las que se ha aprobado el no ejercicio de la acción penal que se encuentran en el archivo, estableciendo que la **circular C/010/89**, en su momento, cumplió la función de mejorar la operatividad del archivo.

Las condiciones actuales exigen mayor celeridad en el control y clasificación de los expedientes; por tanto, es necesaria una depuración racional que permita conservar en forma adecuada los expedientes que deben permanecer cierto tiempo en el archivo de la Institución.

Por lo que las actas de averiguación previa que se encuentren bajo la guarda y custodia material de esta Institución, en las que se hubiere aprobado el no ejercicio de la acción penal y, consecuentemente, su archivo, deberán conservarse por el término que a continuación se apunta y comenzará a contar a partir de su ingreso formal al archivo:

- **a)** Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción;

- **b)** Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

- Con independencia de lo expresado, el lapso de guarda y custodia podrá ser por el tiempo que determine el Procurador o Subprocurador que hubiere autorizado el no ejercicio de la acción penal.

- Transcurridos los plazos contemplados, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes, efectuará, de conformidad a la normatividad aplicable, las gestiones necesarias para dar de baja los mismos ante el Archivo General de la Nación. Obtenida la autorización correspondiente, se procederá a la venta directa o mediante subasta pública de los expedientes, o a su destrucción cuando así se considere pertinente, si se determinase la venta, previa su adjudicación, se deberá proceder a su parcial destrucción de tal manera que no quede huella ni vestigio de la información que contenga para evitar el manejo indebido de la misma.

5.1.4.3 Determinación de archivo

El **acuerdo A/004/90** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1990, plasma que se dan instrucciones a los agentes del M.P. en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo. Tradicionalmente se ha manifestado que el archivo de una averiguación previa decretada por causas de reserva, es originado por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y, en general, como fracaso del agente del M.P. en la averiguación iniciada.

En virtud de que, las diligencias practicadas en la averiguación previa respectiva, no le permiten esclarecer el hecho investigado, por lo cual el agente del M.P. formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- **a)** Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y

- **b)** Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y, las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en los incisos anteriores, el agente del M.P. que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente actuar, en los términos siguientes:

- **I.** Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose que se dé efectivo cumplimiento a lo ordenado.

- Si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumplieren los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el representante social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la unidad de inspección interna de la Policía Judicial, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique leal y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que aquélla se realice;

- **II.** Cuando se solicitare la intervención de peritos se indicarán los puntos que se consideren necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente.

- De igual forma si no cumpliere el perito en rendir su informe, le girará recordatorio, en los términos del art. 175 del C.P.P.D.F. y dará vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos del perito, a la unidad de inspección interna de servicios periciales y a la Contraloría Interna para que determinen lo conducente;

- **III.** Cuando en la averiguación previa se solicitare algún informe o práctica de diligencia que deberá efectuarse por otro Servidor Público de la Institución, el Agente del Ministerio Público solicitará, que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio y remitiendo oficio del requerimiento al superior jerárquico del Servidor Público de que se trate, a la Contraloría Interna para que determinen lo conducente;

- **IV.** Cuando se solicitare de cualquier otra autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta representación social, practique alguna diligencia y no obtuviese la respuesta dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y al área de control donde éste preste sus servicios;

- **V.** Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiéndose allegar de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos.

> • Si después de aprobarse la reserva, se recibieron promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o, en general, se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
>
> • Se crea un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquellas que hubieren sido archivadas por ese motivo. El Ministerio Público deberá indicar, en la carátula del expediente respectivo, el término de prescripción de los hechos investigados.

Esta determinación, tiene como principales supuestos los siguientes:

a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos;

b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí puedan ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulte totalmente imposible;

c) Que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del inculpado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción, revocación de la querella, muerte del indiciado, inmunidad de personas, así como aquellos que pueden provocar la *litis pendencia*.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo, según Jorge Alberto Silva Silva, consiste en extinguir el derecho del M.P. para ejercitar la acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria (**art. 139** del

C.F.P.P.). Así, uno de los efectos de la sentencia es la aplicación del principio *non bis in idem*, esto es, no ser juzgado dos veces por lo mismo.

El vocablo «archivo» a propósito de esta resolución, acorde con Silva Silva es criticado por García Ramírez, pues en realidad se trata de un verdadero sobreseimiento y el archivo sólo es su consecuencia.[244]

5.1.4.4 Determinación de archivo por reserva

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva y respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, enumeramos los siguientes: [245]

a) Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, su prueba o confirmación se encuentre condicionada, es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho (**art. 131** del **C.F.P.P.**).

De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total);

b) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los probables responsables;

c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad;

d) La Ley Militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento «la necesidad del servicio», cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional (**arts. 447 a 449** del **Código de Justicia Militar**).

---

244 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 256, 257.
245 *Idem.*

Sólo al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el M. P. estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

5.2 El procedimiento en la preparación del proceso o preinstrucción

Es la primera fase o etapa de la instrucción, en donde después de ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto y lleva a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal correspondiente y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del presunto responsable.

Dicha etapa abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o de "cabeza de proceso", hasta el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso.

Esta etapa de preinstrucción es una de las tres que conforman a la instrucción, algunos tratadistas llaman a la primera etapa del procedimiento penal: averiguación previa que realiza el M.P. o, también llamado período de preparación de la acción o etapa preprocesal que es diferente a la preinstrucción llevada a cabo ante el órgano jurisdiccional.[246]

Su participación en este procedimiento se lleva a cabo ya en los locales de los juzgados pertenecientes a los tribunales superiores de justicia del D.F. y de los Estados, por lo que el personal con que deberá contar el M.P. en esta etapa que es para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, especializado en la integración de los elementos del tipo penal correspondiente, deberá contar con un ingeniero en sistemas de comunicación computarizada, contará también con un equipo humano de cuando menos cuatro abogados especializados en las Ciencias Penales.

---

246 *Ibidem*, pp. 291-300.

5.2.1 El auto de radicación

El auto de radicación es la primera resolución del Juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue; y el período que le precede tiene carácter administrativo.

Al efecto, un sector de la doctrina mexicana sostiene que el proceso se inicia, precisamente, con el auto en comento; otros autores, hacen partir el proceso del auto de formal prisión, fundamento que se haya contenido en la Constitución y en la Jurisprudencia.

Se dice que al auto primero que pone el Juez en las causas de oficio, para proceder a la averiguación sumaria de un delito, se le llama auto de proceder, y toma el nombre de "cabeza de proceso", ya que viene a ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio.

Por eso, el auto de radicación es la primera resolución dictada por el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que el M.P. como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.[247]

5.2.2 La orden de aprehensión

En el procedimiento penal, la libertad del inculpado se restringe en uso de diversos medios, desde la detención que resulta de la flagrancia -caso donde cualquier persona puede detener- o de la urgencia -en la que actúa la autoridad administrativa- hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la P.J.

En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última, es

---

247 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal mexicano, *op. cit.*, pp. 71-73.

consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. En nuestro derecho, la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo a la sanción impuesta.

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito. En términos generales debe entenderse por aprehensión el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad.

Para proceder legalmente a la detención de un individuo, deben quedar comprobados los elementos del tipo penal correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado, tratándose de casos en los que no se dé flagrancia o que no exista la notoria urgencia.

El derecho a la libertad está rodeado de ciertas garantías; en tanto que la orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial; por delito que haya dado lugar a una denuncia o querella; que sea de un hecho determinado y que se castigue por la ley penal con pena corporal; que la denuncia o querella se apoyen en declaración bajo protesta de persona digna de fe y que haga posible la responsabilidad del inculpado.

La orden de reaprehensión es un mandato judicial que ordena la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; cuando gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del Juzgado; cuando deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; cuando gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción.[248]

5.2.3 La orden de comparecencia

Entre los supuestos de la orden de aprehensión, se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad.

---

248 *Ibidem*, pp. 78-82.

En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, pero sí la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa.[249]

Para dictarla es necesario que la pida el M.P., y si éste no la solicita, el Juez no tiene facultades para expedirla. Si respecto de una persona hubiere datos que hagan presumir a las autoridades administrativas que es responsable de un hecho delictuoso, lo que deben hacer es consignarla al M.P., para que, si éste lo juzga procedente, solicite de la autoridad judicial, la orden de aprehensión.

El alcance del concepto "autoridad competente", empleado por el **art. 16** de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable. De suerte que, la orden de aprehensión sólo puede ser librada por la autoridad judicial, con sujeción estricta a lo dispuesto por el numeral expuesto, sin que pueda bastar para fundarle, el dictamen jurídico de una oficina, si no se concretan en él hechos punibles e imputables al acusado.

Es prudente referirnos a las diferencias que existen entre la detención, la aprehensión y la presentación. Tratándose de infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, tanto la aprehensión como la detención deben apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquél a quien se imputa una infracción de Policía, que no amerita más que multa o en su defecto arresto, goce de menores garantías que aquél a quien se imputa un delito de la competencia de las autoridades judiciales; pues si constitucionalmente, la autoridad administrativa no tiene facultad para detener a ningún individuo cuando ha cometido una infracción a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, que se castiga con multa o arresto, su función debe limitarse a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente y la autoridad que imponga la multa deberá hacerla del conocimiento del inculpado y concederle el término racional para pagarla, y únicamente en el caso de que no la pague podrá librarse orden para la aprehensión a efecto de que compurgue el arresto.

---

249 *Idem.*

Si el agente del M.P. del fuero común pronunció dentro de una averiguación previa una orden mediante la cual solicita a un jefe policíaco, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el emitente al inculpado, expresando que: "una vez que se haya logrado su captura será internado en la cárcel distrital de la localidad, a disposición del suscrito", resulta que tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una averiguación previa; sin embargo, desde el punto de vista real o material configura una orden de aprehensión, pues se ordena además detener e internar en la cárcel pública a dicha persona y a disposición de la autoridad emitente. En estas condiciones, el M.P. de acuerdo a la Ley local respectiva tiene facultades para dictar órdenes de comparecencia, es decir, para mandar que comparezca a declarar alguna persona en una averiguación; tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al **art. 16 const.** sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión, en atención a lo dicho, el mandato pronunciado por el M.P. es ostensiblemente violatorio de garantías.

La distinción entre una orden de aprehensión o comparecencia y una de aprehensión o detención existe y los tratadistas de la materia la refieren manifestando: la persona obligada a comparecer ante la autoridad que la requiere tiene restringida su libertad, pero desahogada la cita que le resulte en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, la orden de presentación aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del M.P. en la persecución de los delitos. Cabe aclarar que el arresto es una medida de apremio, que no equivale a una orden de aprehensión, ya que el arresto tiende a evitar la contumacia de los particulares frente a una determinación judicial, y la segunda tiene por objeto la instrucción de un procedimiento contra aquellos individuos señalados como responsables en la comisión de un hecho tipificado como delito.

La reaprehensión y recaptura, se da como una reiteración a la medida cautelar de privación a la libertad física, cuando por alguna circunstancia la persona escapa a la detención o que, gozando de una medida substituta de la detención (por ejemplo, la caución) se encuentra con la imposibilidad de poder continuar gozando de tal medida substituta, por lo cual se le revoca y se ordena su reaprehensión. En el caso de la reaprehensión no se requiere como en la aprehensión, previa solicitud del M.P. La ejecución de la orden de aprehensión e incluso las de reaprehensión y acompañamiento, se entregarán al M.P., para que por su conducto las ejecute la Policía.[250]

Cabe señalar una vez más la ambivalencia del M.P., como autoridad y como parte en la instrucción.

5.2.4 La declaración preparatoria

En la legislación actual, la llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de un defensor, o en su caso, que sea designado uno al inculpado, y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración, no se trata entonces, de un sólo y simple acto de declaración.

El **art. 20 const., fr. III**, establece como obligación de las autoridades realizar esta serie de actos, para hacerle saber al inculpado en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.[251]

Esta disposición consagra el derecho al reo de ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma: en audiencia

---

250 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 499-501.
251 GONGORA Y PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, *op. cit.*, pp. 446-469.

pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.[252]

El ritual de la audiencia de la declaración preparatoria, o audiencia de información como la llama el Dr. Pedro Hernández Silva y la cual se inicia con la recolección por parte del Tribunal, de una serie de actos previos que tienden a identificar plenamente al procesado. Así, durante el período de las "generales" se interrogará al procesado acerca de su nombre, domicilio, lugar de origen, estado civil, ocupación. Insertándose además, otra sección de "estadística", donde se le pregunta al procesado, el estado en que se encontraba al momento o fecha en que se dicen ocurrieron los hechos.[253]

Luego, sigue la sección en la que se designa defensor, ya sea que lo haga el propio procesado o el Tribunal. Después, continua la audiencia con la notificación que el Tribunal hace al procesado, siguiéndole la contestación del propio procesado. Dentro de esta contestación luego de la espontánea declaración sigue la provocada con cuestionamientos, del M.P. y del defensor.

Se establece en la Ley Federal Procesal, en su **art. 161**, que en esta diligencia podrán el inculpado o su defensor pedir se prorrogue el plazo de setenta y dos horas, para que puedan ofrecer elementos de prueba. Aunque no está regulado, pero tampoco prohibido, se acostumbra en ocasiones que durante esta audiencia las partes ofrezcan algún medio probatorio, testimonial, documental, pericial.[254]

5.2.5 El auto de nombramiento de defensor particular o de oficio

En este aspecto, tres son las funciones procesales que el sistema acusatorio ha encomendado a otros tantos sujetos, personalmente diversos y

---

252 ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, *op. cit.*, p. 73.
253 HERNANDEZ SILVA, Pedro. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, *op. cit.*
254 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 301-309.

algunos contrapuestos: acusación, defensa y jurisdicción. Entre quien acusa en México, el M.P., merced al monopolio estatal de la acción punitiva, y quien se defiende se plantea el litigio penal. Consecuentemente, el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes. La defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales -los de audiencia y defensa- y, da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: la Defensoría de Oficio.

El concepto de la defensa es opuesto y complementario al de la acusación; el juicio penal sigue el orden de la triada lógica: tesis, antítesis, síntesis: si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso un igual de la acusación. El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad. El derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos: lo que se denomina defensa material, o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y la defensa formal, también llamada defensa técnica, esto es, la actuada por el defensor. Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, o impedirla según su posición procesal.[255]

El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conclusión del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar con justicia. El defensor es el abogado que asiste y representa al imputado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio del interés individual y por exigencia del interés público, no tiene un mandato sino que ejerce una función, y por consiguiente, debe protestar a cumplir fielmente las obligaciones y deberes de su cargo.

---

255 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano, *op cit.*, pp. 111-116.

El defensor desempeña una función compleja, pues además de asistir técnicamente al acusado, requiere la representación de éste en el proceso, en los recursos incluyendo el juicio de amparo, es un auxiliar del propio juez, ya que instruye al mismo, respecto de la defensa material que hubiere propuesto el acusado o en relación a la técnica que él estime procedente. Importa observar que la ineficacia del nombramiento de confianza no perjudica la defensa en el proceso porque suple al nombramiento de oficio, como lo señala el **art. 128** del **C.P.P.D.F.** La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal; sin acusación, no cabe defensa.

La intervención del defensor en período de preparación de dicha acción; es decir, en la averiguación previa, según Fernando Arilla Bas, resulta atécnica. Opinión que no compartimos, ya que la Constitución en su **art. 20, fr. IX**, aclara que la defensa podrá nombrarse también en la etapa de averiguación previa.

El momento oportuno para la designación de defensor es desde la averiguación previa en nuestro concepto, cuyo nombramiento puede ser revocado o confirmado por el inculpado en la declaración preparatoria que rinda ante el órgano jurisdiccional.

5.2.6 El auto de formal prisión

El auto de formal prisión, regido en suprema instancia por el **art. 19 const.**, según García Ramírez, tiene parentesco y ascendencia española y portuguesa. En el derecho hispano es bien conocido el auto de procesamiento, que ofrece puntos de conexión precisa con el de formal prisión del régimen mexicano.[256]

La resolución de procesamiento no implica la detención. Esto es, la resolución de procesamiento sólo eso es: una resolución que dispone el

256 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 115.

procesamiento, independientemente de que se aplique o no una medida cautelar.

En México, esta resolución de procesamiento ha sido confundida con el auto de formal prisión o reclusión preventiva, al darle el nombre de lo accesorio a lo principal.

Los requisitos de la resolución de procesamiento deben contener diversos elementos de existencia y de validez.

Entre los requisitos de existencia, encontramos que tal resolución debe ser expedida por una autoridad judicial.

En cuanto a los elementos de validez, se han subclasificado tradicionalmente en dos variantes: elementos esenciales o indispensables, también llamados requisitos de fondo y elementos inesenciales, accesorios, llamados asimismo requisitos de forma.

Dentro de los requisitos esenciales se menciona la comprobación de los elementos del tipo penal correspondiente y la probable responsabilidad.

La probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad o culpabilidad es una de las notas que caracterizan al procesamiento. La ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues sólo se requieren datos que la hagan probable, si la responsabilidad estuviese probada, no habría la necesidad de abrir o continuar un proceso. Para esta resolución es preciso, que pueda emitirse un juicio de probabilidad sobre la participación del imputado en el hecho, es suficiente que las pruebas conduzcan razonablemente a esa conclusión, aunque no se logre arribar a la certeza sobre ese extremo.

En el lenguaje común del lenguaje mexicano, se suele afirmar que con esta resolución se define la situación jurídica del imputado.

En México, se confunde la resolución de procesamiento con otro tipo de actos procesales. De ahí que, convenga precisar las diferencias para deslindar el concepto. Resulta muy común confundir la resolución de procesamiento

con las resoluciones que imponen alguna medida cautelar. Así, generalmente cuando se alude al llamado "auto de formal prisión" se confunde a éste con el procesamiento, incluso se llegó a la paradoja de legislar, estableciendo que se puede dictar un auto de formal prisión, pero sin prisión, *e.g.*, lo citado en el **art. 301** del **C.P.P.D.F.**, hasta antes de la reforma de 1983.

En el texto constitucional se anota como contenido de la formal prisión o reclusión preventiva, los datos propios del procesamiento. Parece así que se reabsorbe una resolución del proceso principal, dentro de otra medida de carácter accesorio, que en la práctica conduce a forzar sus significados.

Se dice que, el procesamiento se funda en indicios de criminalidad, mientras que la prisión preventiva en el temor de que el presunto culpable se sustraiga a la acción de la justicia. Y respecto al propio procesamiento, cabe a la vez diferenciar el provisional o preliminar, del definitivo. En el primero, su objetivo va orientado a resolver si debe o no sujetarse en definitiva a un proceso a una persona; el definitivo, en principio va buscando la posibilidad de llevar a juicio o elevar al plenario el asunto.

En la resolución de procesamiento definitivo deberá el tribunal especificar o delimitar el dato fáctico en torno al cual se desarrolla el proceso. En suma, el elemento fáctico del objeto del proceso penal es la materia cuestionada en que se finca o habrá de fincarse la pretensión, esto es, lo que se ha llamado *causa petendi*, o mejor dicho, materia por la cual litigan las partes. Por lo que hace al elemento subjetivo, en materia penal, importa sobremanera el sujeto al cual se le imputa la conducta calificada como delictuosa.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes: da base al proceso; fija el tema al proceso; justifica la prisión preventiva y, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, en su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas, de conformidad a lo establecido en el **art. 161** del **C.F.P.P.**, último párrafo.[257]

En cuestiones de la práctica, los autos de formal prisión dictados por los Jueces penales, constan generalmente de cinco puntos resolutivos: la orden

---

257 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op cit.*, pp. 36, 37.

de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quien y por qué delito; la orden de que se identifique por los medios legales al procesado; la orden de que se solicite informe de anteriores ingresos; la orden de que se notifique en los términos fijados en la ley; la orden de que se notifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda el recurso de apelación, acorde con lo previsto en el **art. 104** del **C.F.P.P.**

Además, contendrá la declaración de quedar abierto el procedimiento sumario, poniéndose el proceso a la vista de las partes, y en los casos en que se trate del procedimiento ordinario, únicamente se señalará lo concerniente a la orden de poner el proceso a la vista de las partes, indicándose el término para el ofrecimiento de pruebas. El auto de formal prisión, tiene además su fundamento legal en los **arts. 297 al 304 bis A**, del **C.P.P.D.F.** En suma, los requisitos que deberá contener todo auto de formal prisión, son: [258]

- **I.** Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

- **II.** Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;

- **III.** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

- **IV.** Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

- **V.** Que no esté acreditada ninguna causa de licitud;

---

258 RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, 1993, *op. cit.*, pp. 169, 170.

- **VI.** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;

- **VII.** Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fr. I, arriba citada, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El M.P. no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio. El M.P. en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo de que se trate, para los efectos a que se refiere la última parte, del primer párrafo, del **art. 19 const.**

Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso. El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al procesado si estuviere detenido y, al establecimiento de detención. Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán de la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea Servidor Público, el auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el M.P. podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo sin que pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

5.2.7 El auto de sujeción a proceso

Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados los elementos del tipo penal del delito correspondiente y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. Su fundamento legal se encuentra en el **art. 18 const.**, que manifiesta: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Dicho pensamiento se reitera en los **arts. 301** del **C.P.P.D.F.** y **162** del **C.F.P.P.**, pues el auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión; en él se ve claramente que su objeto está en dar base a un proceso, el auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión con excepción del relativo a la prisión preventiva.

Conviene estipular que en relación a este auto pueden presentarse dos situaciones:

- **a)** Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva; pues el auto en cita, como ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión;

- **b)** Cuando el M.P. ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de setenta y dos horas se comprueba que el detenido no merece, exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculpado.

El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos enunciados en las **frs. I, II, III, V, VI, VII,** del **art. 297** del **C.P.P.D.F.** , y la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa o disyuntiva. Tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

5.2.8 El auto de libertad bajo caución

Este auto es también llamado de libertad provisional. En el cual todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- **I.** Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- **II.** Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

- **III.** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso;

- **IV.** Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último, del artículo 194.

La caución y las garantías a que se refieren las **frs. I, II, III;** podrán consistir en: depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso

formalmente constituido, si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.[259]

5.2.9 El auto de libertad por falta de elementos para procesar

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado, contendrá los siguientes requisitos señalados en las **frs. I** y **II**, del **art. 297** del **C.P.P.D.F.**:

- **I.** Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

- **II.** Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

Lo anterior no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra del indiciado, cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del M.P. o de Agentes de la P.J. El mismo Juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido, el auto de libertad por falta de elementos para procesar es apelable en el efecto devolutivo.

5.3 El procedimiento en la instrucción

El **art. 1°**, **fr. II**, del **C.F.P.P.**, establece el procedimiento de preinstrucción, al cual ya nos hemos referido, en el que se realizan las

---

259 HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. El proceso penal federal comentado, Porrúa, 2a edición, México, 1993, pp. 61, 288, 289.

actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de méritos para procesar.[260]

En este procedimiento se abarcan las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, por lo que en esta etapa la participación del M.P. es muy activa, como ya hemos comentado el M.P. nunca deja de ser autoridad y en esta etapa además es parte, por lo que el M.P. contará al igual que en las agencias del M.P. con una oficina que abarque la consulta de los expedientes turnados a él, el sistema de cómputo de punta para que inclusive por la vía satelital pueda obtener información a cualquier parte de la República mexicana; contará con el equipamiento de telecomunicación y radiocomunicación que le permitan informarse de cualquier dato o elemento de convicción que éste objete, y para dar cumplimiento al principio de unidad del M.P. todos los agentes asignados a cada juzgado deberán interiorizarse de todos los asuntos que le sean asignados en caso de que el que esté llevando un asunto concreto pueda ser relevado adecuadamente.

Proponemos que el agente del M.P. en la etapa de instrucción comparezca en las audiencias públicas togado con distinciones en la vestimenta que lo identifiquen con claridad, ya que las formalidades esenciales del procedimiento, deben considerarse como principios formativos del procedimiento judicial que se hacen necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa y porque es necesario que recobremos el sentido de respeto y dignidad que merecen los recintos donde se procura e imparte justicia, ya que frecuentemente observamos que en nuestros juzgados penales en toda la República carecen de las distribuciones y espacios, equipamientos y recursos humanos dignos para el alto fin que nos señala el art. 17 const. y la fr. IX, del art. 20 del mismo ordenamiento, ya que cómo podríamos obtener una justicia gratuita, pronta y expedita, y una defensa adecuada si no se cuenta con los elementos, locales e implementos de

---

260 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 7, 8.

equipamiento tecnológico de punta para que en México se procure y se imparta justicia.

Aun cuando las Constituciones mexicanas, a partir de la de 1824, han regulado algunos aspectos del procedimiento, el concepto de las formalidades esenciales del mismo fue introducido por el art. 14 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, como un aspecto del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de las partes, es decir, con los derechos de acción y de defensa, como se observa lo dispuesto por el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto dispone: "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier adquisición contra ella en materia penal", estos principios fueron desarrollados por el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el año de 1966, y el art. 6 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Costa Rica en 1969; preceptos incorporados a nuestro Derecho interno, ya que el Senado de la República aprobó ambos convenios por decretos publicados en el Diario Oficial de 7 y 20 de mayo de 1981.

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 14 const. de 1917, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esas formalidades se establecen específicamente en el art. 20 de nuestra Constitución que consagra los derechos del acusado en el proceso penal, entre ellas, el derecho a la libertad caucional; a conocer en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación ante el juez de la causa, la naturaleza y motivo de la acusación; el inculpado o en su caso el indiciado tiene derecho a una adecuada defensa, aquí cabe mencionar entre otras cosas que una defensa adecuada tendrá que ser necesariamente por un

Licenciado en Derecho, de preferencia especialista en el área penal y no podrá ser una defensa adecuada por el indiciado o inculpado mismo o por persona de su confianza.

El art. 160 de la Ley de Amparo se apoya en el art. 20 const. para establecer las violaciones procesales que afecten las defensas del acusado y que puede hacer valer en el juicio de amparo, como última instancia en el proceso penal, cuando impugne la sentencia definitiva pronunciada en el procedimiento ordinario respectivo.

El procedimiento penal mexicano ha sido predominantemente escrito y con un criterio dispositivo, por lo que el juez se limita a recibir las promociones escritas de las partes, las que por regla general impulsan el procedimiento, limitándose el juzgador a los elementos que dichas partes les proporcionen.

De manera implícita el **art. 17** de nuestra Constitución establece el principio del derecho de acción, cuando dispone que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está muy lejos de cumplirse en la práctica en virtud de las carencias de espacio, equipamiento tecnológico y recurso humano capacitado, además del rezago que padecen todos los tribunales del país.

La exigencia de la celeridad de la tramitación procesal prevista por el **art. 17 const.** se ha vigorizado con la incorporación al Derecho mexicano de lo dispuesto por el **art. 6** de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, que establece la exigencia de que el proceso se realice dentro de un plazo razonable. A este respecto el art. 20 const., fr. VII, establece el derecho del acusado en el proceso penal para ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima fuese mayor.

En la instrucción, que también comprende a la preinstrucción, es donde después de ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto y se llevan a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del probable responsable.

Se divide a su vez en tres partes: la primera también llamada preinstrucción, abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o de «cabeza de proceso» hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; la segunda, principia con el auto de formal prisión o con el de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara agotada la averiguación; la tercera, inicia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción, en términos generales, comprende todas aquellas diligencias realizadas por los Tribunales, una vez que se ha ejercitado la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, la circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes.

Las prácticas instructoras están reservadas por regla general al Juez y son regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales, donde el M.P. se convierte en parte.

La instrucción en su primera fase también denominada preparación del proceso o preinstrucción, comprende los siguientes autos y diligencias, mismos que ya fueron comentados oportunamente:

a) Auto de radicación;
b) Auto de orden de aprehensión o de comparecencia;
c) Auto de declaración preparatoria;
d) Nombramiento de defensor particular o de oficio;
e) Auto de libertad bajo caución;
f) Auto de libertad por falta de elementos para procesar;
g) Auto de sujeción a proceso;
h) Auto de formal prisión;
i) Recursos y juicio de amparo;
j) Auto de apertura de procedimiento sumario u ordinario; (inicia segundo período de la instrucción)
k) Ofrecimiento de pruebas;
l) Confesión o ampliación de declaración;
m) Inspección y reconstrucción de hechos;
n) Periciales;

ñ) Testimoniales;
o) Confrontación;
p) Careos y presunciones;
q) Documentales públicas y privadas;
r) Auto de cierre de instrucción.

Compete al M.P. llevar a cabo la averiguación previa en su etapa investigadora y convertirse en parte ante los Tribunales, podrá interponer los recursos pertinentes y ofrecer las pruebas que crea convenientes, así como solicitar al órgano jurisdiccional la práctica de diligencias conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal que corresponda y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así mismo de la reparación del daño.

La reparación del daño está a cargo del delincuente y tiene el carácter de pena pública, como se desprende de las siguientes características:

a) La reparación no sólo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad del ofendido;

b) Debe ser exigida de oficio por el M.P. (**arts. 34** del **C.P.**, **2** del **C.P.P.D.F.** y **293** del **C.F.P.P.**).

El M.P., el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de todos los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución suficiente a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de los daños y perjuicios causados. Lo anterior tiene su fundamento legal en el **art. 149** del **C.P.**

El **art. 37** del mismo ordenamiento señala que el cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa. Una forma consiste en que el Estado pueda exigirla mediante el procedimiento económico coactivo (**art. 29** del **C.P.**), supuesto que comprende el cobro de la multa cuando el sentenciado se niega sin causa justa a cubrir el importe de la multa, como en el caso de la reparación del daño que debe hacerse, tratándose de delitos fiscales, *e. g.*, cuando el ofendido es el propio Estado; otra forma de hacer efectiva la multa y la reparación del daño (sanción pecuniaria) es mediante la incautación de los depósitos que garanticen la libertad caucional, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (**art. 35** del **C.P.**).[261]

> • **Art. 493 C.F.P.P.**- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que plantea el C.F.P.C., sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al fisco para asegurar su interés.

La reparación del daño, comprende el reestablecimiento del *statu quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma (**art. 30, fr. I, C.P.**); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (**art. 30, fr. II, C.P.**). Tratándose de delitos de los Servidores Públicos, ambas obligaciones se fundan, en la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos del valor de la cosa por los bienes obtenidos en el delito.

El procedimiento para su cobro, igual al de las multas, es administrativo (económico-coactivo) con base en los **arts. 37** del **C.P.** y **676, fr. II** del **C.P.P.D.F.**, y es de resaltarse que la sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía, el indulto no extinguen ni liberan de la reparación del daño (**arts. 76**; **84**; **90**; **fr. II, inciso e)**; **92** y **98** del **C.P.**). La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño, por

---

261 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, *op. cit.*, pp. 10, 12.

considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda *ex delicto,* quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe.[262]

5.3.1 Procedimiento sumario

El **C.P.P.D.F.** enmarca en sus **arts. 305 al 312,** el procedimiento sumario y señala que se seguirá dicho procedimiento cuando se trate de delito flagrante, exista declaración rendida ante el M.P. o la autoridad judicial o se trate de delito no grave y los procesos ante los Jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios. Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, previsto en los **arts. 314** y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor; en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho referido. En este procedimiento como en el ordinario, las partes ofrecen pruebas y las desahogan de ser posible en una sola audiencia y sólo por causas que lo ameriten se suspenderá.

5.3.2 Procedimiento ordinario

El **C.P.P.D.F.** en sus **arts. 313 a 331,** establecen la fundamentación del procedimiento ordinario y refieren que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso, para la imposición de la pena.

---

262 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, *op. cit.*, pp. 55-57.

5.3.3 Procedimiento ante Jurado Popular

La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público, estando presentes el Juez Presidente de Debates, su Secretario, o testigos de asistencia, el M.P. que haya de intervenir, el acusado y su defensor. El día señalado para dicha insaculación, el Juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no podrán ser menos de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre el Juez lo leerá en voz alta; en ese acto, el M.P., el acusado o su defensor, podrán recusar sin expresión de causa, el designado por la suerte. Dichas recusaciones podrán extenderse a cinco, por parte del M.P. y, cinco por la defensa; los jurados recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo, el Juez citará a los no recusados.

Practicado el sorteo, el Juez ordenará se dé lectura a los **arts. 522, fr. VIII** y **512** del **C.P.P.D.F.**, en seguida preguntará a los jurados si tienen alguna causa de impedimento, alegada alguna se oirá al M.P. y la causa se admitirá o desechará por el juez. Cabe señalar que este procedimiento está en desuso en la actualidad y no es aconsejable, toda vez que el jurado no está capacitado en Derecho, como ya se destacó en el capítulo I de esta investigación.

5.4 El procedimiento de primera instancia, también llamado juicio

El proceso penal en México puede dividirse en dos grandes períodos: el preliminar y el principal. El proceso preliminar, sumario, ordinario, instrucción, como se ha podido advertir en el fuero federal, estuvo principalmente orientado a la recolección de datos, esto es, a la incorporación de las fuentes de prueba al proceso, sin embargo en el fuero común el juicio comprende los procedimientos: sumario; ordinario; jurado popular; de responsabilidades, mismos que abarcan la sentencia del juzgador. En al ámbito federal el período siguiente, corresponde al proceso principal, llamado también plenario, en nuestra ley bautizado anteriormente como juicio y, hoy como procedimiento de primera instancia, de conformidad con lo establecido por el **art. 1°, fr. IV**, del **C.F.P.P.** En tal **art.** se concibe al juicio como un

procedimiento en cuyo transcurso el M.P. precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, el cual valora las pruebas y pronuncia sentencia.

Es en esta etapa procedimental que se realiza con las conclusiones del M.P. y la defensa la acusación es decir se lleva a cabo la acción procesal penal por el M.P. y la defensa establece su contrarespuesta a la acusación, por lo que en tales circunstancias se inicia el debate mismo que se lleva a cabo en audiencia pública, la llamada audiencia de vista, por lo que en este acto solemne como en todas las audiencias públicas del proceso tanto el M.P. como el defensor deberán comparecer togados, con togas distintivas cada uno del otro y ambas partes del juez.

Esta es la tercera etapa, en la que corresponde al Juez, después de haber recibido y practicado las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad, evaluarlas para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

La palabra juicio no tiene para todos los procesalistas la misma connotación o significado. El concepto más conocido es el de su origen etimológico *judicium*, decidir, resolver, concluir en uno u otro sentido según se planteó en la lógica aristotélica. En su sentido original, juicio significa sentenciar.

El juicio plenario o proceso principal, también puede ser fraccionado para su estudio, puesto que el juicio sirve no sólo para las finalidades didácticas, legislativas y de implantación judicial. En México son tres las subetapas del juicio o plenario:

a) Preparación del juicio o debate (período postulatorio). Es la etapa en la que los actos procesales están orientados a precisar las pretensiones de las partes. Es aquí donde cada parte habrá de presentar los actos de acusación y de defensa;

b) Discusión, debate, audiencia de vista. Es la etapa en que la seriación procesal se orienta principalmente a la asunción de los medios confirmatorios, y en la que, a la vez, cada parte tiene la posibilidad de interpretar cada uno de los datos recogidos con anterioridad, mediante los

llamados alegatos. Cabe aclarar que en esta subetapa excepcionalmente se ofrecen y desahogan pruebas;

c) Período decisorio, esto es, de fallo o sentencia. En este período la actividad del Tribunal se encamina a dirimir la contienda, resolviendo el fondo del asunto, absolviendo o condenando.

Cada una de las subetapas del plenario puede ser identificada de la siguiente forma: la preparación del juicio o debate se inicia mediante lo que podría considerarse un auto de apertura del proceso principal, y que en el ritual cotidiano de nuestros Tribunales se identifica con la resolución que ordena se le "corra traslado al M.P., para que presente conclusiones", cuando en realidad, la resolución de correr traslado sólo es una consecuencia del auto de apertura del proceso principal. Esta fase termina en el momento en que se tienen por presentadas las conclusiones del M.P., o se resuelve que fictamente se han presentado las de inculpabilidad.

La referida subetapa consiste en el momento postulatorio, en especial de concretas pretensiones. Es aquí, donde ambas partes exigen al órgano jurisdiccional la declaración favorable de sus exigencias.

La discusión, debate, audiencia o vista, se inicia en el momento en el que el tribunal cita a las partes para la audiencia de vista, llamada también audiencia final, y anteriormente audiencia de fallo. Transcurrida la citada audiencia la fase concluye con la declaratoria de «visto el proceso».

El período decisorio comienza con la resolución del tribunal a través de la cual deja «citadas» a las partes para oír sentencia, la fase concluye en el momento en que el tribunal dicta los puntos resolutivos, firmando su determinación final (sentencia).

5.4.1 Conclusiones

Las conclusiones acusatorias han sido consideradas en cuatro posiciones principales:

a) Como desenlace o cierre del proceso. En su origen etimológico, conclusión proviene de *cum*, con y, *claudere,* cerrar, o de *conclusio, conclusionis,* terminar. Muchos de los tratadistas consideran a las conclusiones como demanda, ya que es un acto procesal realizado por una de las partes; mediante este acto del demandante se pide, desea o pretende alguna cosa;

b) Como alegatos;

c) Como réplica, y

d) Como demanda. Las actuales conclusiones acusatorias o demanda penal de fondo posee varios requisitos o elementos entre los que cabe destacar tres básicos:

a') Elementos fácticos. A través de los cuales se trata de delimitar el objeto del proceso, con base en el cual se sustentarán las pretensiones, consiste en el soporte histórico. Es decir, por medio del elemento fáctico, o capítulo de hechos, se ha de individualizar el objeto en su *causa petendi*;

b') Elementos jurídicos. En estos elementos de la demanda penal el sujeto actor debe proponer las cuestiones de derecho, deberá citar las leyes. No se requiere calificar o encuadrar conductas, basta tan sólo con enumerar los hechos, vincularlos a las normas legales y concretar la pretensión. Al juez habrá que darle los hechos, en su caso, él será quien califique;

c') Elemento pretensional. Nuestra ley procesal dispone que el M.P. determinará su pedimento en proposiciones concretas, que pueden objetivarse primeramente en el deber de precisar si hay o no lugar a la acusación y en solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Un pliego de conclusiones acusatorias normalmente contiene varias pretensiones, por ejemplo, puede el acusador pretender que se declare la existencia del delito de robo, que se declare que determinada persona fue la responsable, que se declare a esa persona reincidente, que se le condene a una

cierta pena de reclusión, que se le condene al pago de la reparación del daño, que se le amoneste.[263]

En las conclusiones que presenta el M.P. ante el órgano jurisdiccional ejerce la llamada acción procesal penal. En la omisión de conclusiones dentro del plazo que la ley concede, se presentan las siguientes cuestiones: que el tribunal luego de transcurrido el plazo legal comunique la inactividad del Agente adscrito a su superior jerárquico, a fin de que éste presente las conclusiones pertinentes, tal supuesto se contempla en el **art. 291** del **C.F.P.P.**, así como en el **315** del **C.P.P.D.F.**; se ha mencionado también que ante la omisión de conclusiones dentro del plazo legal, el tribunal deberá estimar, de manera ficta o presuntiva, que las conclusiones son inacusatorias y, en consecuencia, seguir el trámite cuando se presente este tipo de conclusiones, pero es necesario precisar que en nuestra legislación la omisión de conclusiones del Agente del M.P. adscrito debe ser denunciada al Procurador respectivo y si éste persiste en omitir conclusiones, se entenderá, que las conclusiones son de no acusación.[264]

5.4.2 La admisión de las conclusiones del Ministerio Público y sus efectos

La presentación de las conclusiones acusatorias por el M.P. normalmente lleva al tribunal a resolver por su admisión.

No obstante, es factible una resolución de inadmisibilidad, por ejemplo, cuando ésta la presenta quien no está legitimado para ello, como en el caso de una persona diversa del M.P.

La admisión de las conclusiones del acusador por el tribunal produce los siguientes efectos:

---

263 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 337-345.

264 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 55, 56, 102.

a) Delimita el *thema decidendum*, efecto que sólo es operante bajo el principio acusatorio, no así el inquisitivo, esto es, la sentencia sólo podrá resolver en torno a los hechos y pretensiones contenidas en la demanda;

b) Impide el agravamiento de las pretensiones del M.P., de maera que éste no podrá modificar más adelante su demanda para agravar sus pretensiones;

c) Le impide al querellante revocar la querella, salvo caso esecínico establecido en la ley (**art. 148** del **C.F.P.P.**, referente al perdón).

Luego de que el tribunal tiene por presentada y admitida la demanda del M.P., dispone que se le corra traslado a la defensa, a fin de que ésta se entere de la acusación concreta y presente sus conclusiones.

5.5 La segunda instancia

Este procedimiento se realiza ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. Este procedimiento es recomendable ya que la autocrítica no es sana, por lo que es oportuno otro criterio. Lo que se debe buscar en la segunda instancia además de resolver el fondo de la cuestión impugnada, es la eficiencia y expedites de los recursos como el de la apelación, a través de las formalidades externas en el procedimiento y proceso jurisdiccional penal mexicano. Como lo son los sistemas computaciones; los de comunicación satelital; el equipamiento de los juzgados con diversos servicios de fotocopiado, fax, telégrafo; los espacios y distribución de los locales de los juzgados; los recursos humanos capacitados.

Existen diversas clasificaciones de los recursos; para el enjuiciamento penal solo examinaremos ciertos recursos ordinarios y extraordinarios. Dentro de los recursos ordinarios colocaremos a los recursos de revocación, apelación, denegada apelación, queja y reposición del procedimiento; mientras que en los extraordinarios, aludiremos al amparo casación.

El término recurso proviene de *recursus*, que literalmente significa, regreso, retroceder, dar paso atrás. El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial, que el impugnante califica de

ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto.

5.5.1 Revocación

Solamente los autos contra los cuales no se conceda por la ley el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó, también lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá oyendo a las partes en audiencia, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso. Contra la resolución no procede recurso alguno.

5.5.2 Apelación

Es el recurso que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Tienen derecho de apelar el M.P., el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvantes del M.P., para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Antiguamente fue designado como un recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y, cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.

5.5.2.1 Fases del procedimiento del recurso de apelación

El procedimiento del recurso de apelación se caracteriza por tener las siguientes fases:

a) Inconformidad e impugnación;
b) Preparación del recurso;
c) Preparación de la vista;
d) Reexamen del apelante;
e) Reexamen del tribunal;
f) Nueva decisión.

Las primeras dos fases se tramitan ante el Tribunal de primera instancia, y las restantes ante el Tribunal de apelación. Las mencionadas dos primeras fases no forman parte del recurso de apelación, pues se trata del supuesto del recurso (inconformidad) y de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo (preparación del recurso).

5.5.2.2 Reglas que sujetan la nueva decisión

Las reglas que sujetan la nueva decisión son:

a) *Tantum devolutum, quantum apellatun*, los agravios serán el límite de su función, si al momento de estar realizando el reexamen el *iudex ad quem,* encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante. El *ad quem,* no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados; a esta regla también se le llama principio de estricto derecho;

b) *Nom reformatio in peius, (de peius,* peor), predica que el *iudex ad quem,* no podrá agravar la sanción impuesta por el iudex *a quo*, al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; es decir, si el M.P. critica correctamente la sanción. Existen dos tipos de *reformatio : en perjuicio, que está prohibida y, la segunda en beneficio.*[265]

5.5.3 Denegada apelación

Procede cuando la apelación se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos efectos, aun cuando el

---

265 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 352, 353.

motivo de la denegada apelación sea que no se considere como parte al que intente el recurso, éste se impondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Interpuesto el recurso, el Tribunal sin más substanciación mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable. Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo al Tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue y, éste sin más trámite citará para sentencia y la pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

5.5.4 Queja

Este recurso procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la propia ley. La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá en el ámbito federal, por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. En las hipótesis previstas por el **art. 142** del **C.F.P.P.**, el recurso lo interpondrá el M.P.

La queja es otro de los recursos ordinarios establecidos por nuestras leyes procesales. En el campo jurídico, encontramos por lo menos dos connotaciones: por un lado significa denuncia y por otro implica un recurso.

5.5.4.1 Supuestos que dan origen al recurso de queja

Algunos supuestos que dan origen al recurso de queja son los siguientes:

- **a)** Omitir diligenciar un exhorto, (**art. 53** del **C.F.P.P.**);

- **b)** Omitir la radicación, (arts. 142, 398 bis del C.F.P.P. y 286 bis del C.P.P.D.F.);

- **c)** Omitir resolver la petición de orden de aprehensión o de comparecencia;

- **d)** Omitir la resolución preventiva de agotamiento de la instrucción, **(art. 147 C.F.P.P.)**;

- **e)** Omitir resolver acerca de la competencia, **(art. 433 C.F.P.P.)**;

- **f)** Omitir suspender la ejecución de la resolución apelada;

- **g)** Denegación del certificado, es decir, la obligación para el a quo de entregar al recurrente una copia certificada, a fin de que lo presente ante el superior para iniciar el recurso de queja, que en el caso de la ley se llama denegada apelación;

- **h)** En nuestra ley existen otras conductas omisivas, como las de los jueces que no emiten las resoluciones o no ordenan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos de ley, o bien, no cumplen con las formalidades o no despachan los asuntos de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 398 bis** del **C.F.P.P.** y **442 bis** del **C.P.P.D.F.**

Al ser planteado el recurso de queja ante el Tribunal Unitario de Circuito o, en su caso, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se le dará entrada al mismo y se requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda

informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido el plazo, con él o sin él, se dictará la resolución que proceda.

5.5.5 Reposición del procedimiento

Otro de los recursos ordinarios es el conocido como reposición del procedimiento, o recurso de nulidad, y se regula en el capítulo de la apelación. En este recurso se reexamina el procedimiento seguido en primera instancia, y orientado por el requirente a que se declare la nulidad del procedimiento, y se reabra, renueve o reanude éste en primera instancia, basándose en los errores *in procedendo* que se afirma ocurrieron.

5.5.6 Amparo-casación

En los recursos importa la existencia de por lo menos dos instancias, caso en el cual estamos en presencia de los llamados procesos biinstanciales o, en su caso triinstanciales como en el caso del amparo casación.

El amparo posee, entre otras, dos bien definidas líneas procedimentales. Una es el llamado amparo directo, de única instancia, también catalogado como amparo-casación o casacional amparo recurso, así denominado por Emilio Rabasa para diferenciarlo del juicio-amparo; y otro proceso autónomo de amparo.

Desde Emilio Rabasa se le denominó amparo-recurso, y con ello se pretendió diferenciarlo de otro tipo de amparo denominado amparo-juicio. Aceptada la idea de que una de las figuras del amparo corresponde a un recurso pues se ha encontrado una similitud entre la casación y este recurso de amparo. De aquí deriva la denominación amparo-casación, que recuerda a la *querela nulitatis*.

En el amparo-casación como recurso extraordinario se plantea una inconformidad del recurrente a la resolución de la autoridad penal, que es revisada en su legalidad, para que en su caso se anule el fallo o se reponga el procedimiento. En el campo penal procede contra sentencias en las cuales el

recurso ordinario ha concluido. Así el amparo-casación controla la legalidad (la correcta interpretación de la ley).[266]

5.6 La intervención del Ministerio Público en el juicio de garantías

El **art. 5°** de la Ley de Amparo anota cuáles son los sujetos procesales que pueden intervenir como partes en el juicio de amparo. Es de hacerse notar que el M.P.F. está legitimado para intervenir con las cuatro calidades a que se refiere esta disposición.

El M.P.F. podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala la Ley de Amparo, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el M.P.F. no podrá interponer los recursos que esta ley contempla.

El M.P.F. podrá intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y, de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.[267]

El Procurador General de la República puede interponer acción de amparo, como quejoso, con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del **art. 102 const.**, que dispone que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la **fr. V, inciso c)**, segundo párrafo, del **art. 107 const.**, que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales;

---

266 RABASA, Emilio; citado por Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 436-465.
267 TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de amparo reformada, *op .cit.*, pp. 51, 52, 145.

y en el **art. 9** de la Ley de Amparo que prevé que las personas morales oficiales, como se debe considerar a la Federación, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que reclamen afecten intereses patrimoniales de aquéllas.[268]

El M.P.F. puede ubicarse dentro de lo dispuesto en la **fr. I**, del **art. 5°** de la Ley de Amparo, reiterando, que el M.P. no puede impugnar como quejoso en vía de amparo las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal señalada en la **fr. III**, del **art. 5** y que es la de tercero perjudicado en que se afecten sus intereses patrimoniales. Es oportuno señalar que la **fr. IV**, del mismo **art. 5** de la Ley de Amparo, precisa que el M.P.F. podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el M.P.F., no podrá interponer los recursos que esta ley enuncia. Los recursos en materia de amparo son el de revisión, queja y reclamación.

El Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los agentes del M.P. que intervienen en diferentes etapas de investigación de los delitos, en los procesos penales, y en otras funciones pertinentes, así como los funcionarios y agentes de la P.J.F., pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, de acuerdo con lo previsto en la **fr. II**, del **art. 5°** de la Ley de Amparo.

La actual **fr. XV**, del **art. 107 const.**, dispone que: "el Procurador General de la República o el agente del M.P.F. que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en

---

268 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 131, 132.

dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.[269]

De la anterior transcripción se aprecia que en los juicios de amparo quien está constituido como parte, lo es el Procurador General de la República, facultad que es delegable en los agentes del M.P. que se designen para tal efecto. La calidad de parte se reconoce a la institución del M.P. que lógicamente encabeza el Procurador. El juicio de amparo, es de orden público porque se trata de lograr con él la inviolabilidad de la Constitución y el mantenimiento de las garantías individuales. Por eso se considera al M.P. como parte principalísima, y por ello también se establece que el M.P. defiende la integridad de la Constitución.

Cierto es que el M.P. no aporta ya en el juicio de amparo elementos procesales indispensables, pero sí está obligado a emitir una autorizada opinión sobre el caso concreto que se plantea como representante de la sociedad y del Estado.

Es preciso señalar, que la sociedad se encuentra interesada en que no existan violaciones a los derechos del hombre, a la soberanía de la Federación y de los Estados y, sería absurdo que el M.P. no hiciera acto de presencia vigilando el mandato constitucional.

Pero se debería preocupar por fungir como un verdadero representante social, pues su falta de preparación técnica y de las personas que han estado al frente de la institución del M. P. en los últimos años dejan mucho que decir. Vemos que aún siendo licenciados o doctores en derecho no son especialistas en la materia penal; ello, aunado a intereses políticos, posiblemente, ha duplicado las funciones del M.P., en lo referente a la vigilancia de las garantías individuales y sociales y provocado en cierta forma la creación por decreto presidencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que invade sin tener un sustento constitucional las funciones del M.P.

---

269 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, pp. 94-100.

5.6.1 El Ministerio Público Federal como regulador del procedimiento en el juicio de amparo

El M.P. en el juicio de amparo desempeña un destacado papel como regulador del procedimiento.

Las funciones del M.P.F., como parte que es en el juicio de garantías, se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del proceso.

Verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser del orden público, el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o la capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, entre otros casos; en los que, de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.[270]

5.6.2 Otras funciones del Procurador General de la República en el juicio de amparo

El Procurador General de la República desempeña la función en el proceso de amparo relacionado con aquellas controversias en las cuales se señale como autoridades responsables al Presidente de la República, como lo estipula el **art. 19** de la Ley de Amparo.[271]

> • **Art. 119.-** Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas se rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

---

270 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, *op. cit.*, pp. 139-142.

271 TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de amparo reformada, *op. cit.*,

- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio ejecutivo federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes del Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias Dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos Interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

- En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

5.6.3 Intervención del Ministerio Público del Distrito Federal en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo

El **art. 180** de la Ley de Amparo, incluido dentro del capítulo que se aparta para regular la substanciación del juicio de amparo directo, precisa que el Agente del M.P. que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrá presentar alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de su emplazamiento, esta disposición permite al representante social seguir sosteniendo su acusación, que encontró pertinente el Tribunal del conocimiento, al dictar sentencia condenatoria, ahora combatida por el

---

pp. 55, 56.

quejoso en un amparo directo en que precisamente afirma se le violaron sus garantías constitucionales.[272]

> • **Art. 180.-** El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

En términos de la **fr. IV**, del **art. 5** de la Ley de Amparo, interviene el M.P.F., también es cierto que éste no tiene razón directa para insistir en la acusación, ya que nunca se ha pronunciado en cualquier sentido por ser ajeno al proceso penal que se desenvolvió sin su intervención, lo cual hace patente dos situaciones a nuestro parecer, la primera que no hay principio de unidad del M.P.; y la segunda, que pone de manifiesto la importancia de las disposiciones del **art. 180** de la Ley de Amparo, puesto que permite continuar con el contencioso entre las partes inicialmente involucradas en los procedimientos penales.

> • **Art. 5.-** Son partes en el juicio de amparo: [273]
>
> • . . . El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

---

272 *Ibidem*, pp. 248, 249.
273 *Ibidem*, pp. 51, 52.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su **circular** número **C/007/90**, indica la forma de intervención del M.P. del Distrito Federal en los términos del **art. 180** de Ley de Amparo, en tratándose de juicios directos, quedando a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos preparar y guiar las alegaciones que, bajo firma del agente del M.P. que haya intervenido en un proceso penal, ya sea en primera instancia cuando se trate de proceso sumario, o en segunda instancia tratándose de proceso ordinario, se presenten en juicios de amparo directo, en los que se hubiere notificado a la institución, sus funciones. A este respecto incluirán la vigilancia y la evaluación de todo el proceso de intervención del M.P. en el Distrito Federal.

El Departamento de Amparos de la Dirección de lo Contencioso y de Amparos será el encargado de recabar y recibir la documentación que resulte necesaria para formular las contestaciones de informes previos y justificados, o de cualquier otro requerimiento de los Juzgados de Distrito para cumplir con las atribuciones a su cargo.

Los Agentes del M.P. serán responsables de los informes previos y justificados que rindan y del cumplimiento a los mandatos de los Jueces de Distrito, debiendo cerciorarse cuando así resulte necesario, de la información unificada que se esté recabando en el Departamento de Amparos.

Con fecha 30 de noviembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los agentes del M.P. adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y, se ordena la creación de la Mesa de Investigación Especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las Salas y Juzgados no Penales, por lo que se expide el instructivo para las actuaciones del M.P. en materia de familia.[274]

En los incidentes generales, el M.P. Investigador goza de un término de diez días, dentro del cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si se hace consignación a los tribunales (**art. 483**, primera parte,

---

274 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 567- 613.

del **C.P.P.D.F.** y **art. 21 const.**), de acuerdo con los elementos que le proporcione el M.P. adscrito al tribunal donde se formuló la denuncia.

En el caso de que los hechos consignados, ejerzan influencia para dictar la resolución definitiva, a petición del M.P. únicamente en este caso, el juez ordenará la suspensión del procedimiento (**art. 483**, segunda parte, del **C.P.P.D.F.**); en los matrimonios nulos e ilícitos, entre otros.[275]

> • **Art. 483.-** El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o Tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

5.7 La ejecución de sentencia

Ejecutar significa lo que va después de la sentencia, de *ex*, *e*, fuera de; *sequor, sequi*: seguir, lo que sigue, y a su vez de *exsequor, exsequi*, lo que va después. Ejecutar también significa, concluir realizar, ajusticiar. De manera que ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

El tema de la ejecución de sentencia no ha sido bien visto en el campo procesal, y menos por los del área penal. Se aduce una tajante separación entre Derecho procesal y el que Hafter llama Derecho ejecutivo.

En México, hasta no hace mucho tiempo se cuestionaba en la doctrina si la ejecución de la sentencia penal es un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

---

275 *Ibidem*, p. 107.

Una idea arraigada en el foro mexicano está partiendo del criterio formal, del órgano del que proviene el acto, se reduce a afirmar que la ejecución de sentencia es un acto jurisdiccional en la medida en que interviene el tribunal o bien, que es acto administrativo, porque es la administración la que dirige la ejecución.

No es el criterio formal del órgano el que determina la naturaleza del acto, un viejo adagio resulta muy aplicable a la cuestión tratada: *lata sententia desinit esse judex* (dictada la sentencia, el Juez cesa de ser Juez).

En fin, el tema de la ejecución de sentencia no forma parte del estudio del Derecho procesal penal. Son conocidos diversos casos mediante los cuales la sanción se agrava, se atenúa o libera. En México pueden clasificarse en dos grupos: transformaciones *in favor reus* y transformaciones *contra reus*, esto es, que lo benefician o lo agravan en su situación.

En las transformaciones *in favor* tenemos algunas extintivas como la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido en el caso del adulterio y la derogación del delito o de la pena de muerte por el legislador. Otras transformaciones *in favor* serían las suspensivas, en las que se incluyen los casos de enfermedad mental, la condena condicional (perdón condicionado), la libertad preparatoria. Algunas transformaciones más *in favor* serían las modificativas, como la conmutación de la pena y la preliberación y, por último entre las transformaciones *in favor* se cuentan las rehabilitadoras, ya sea de derechos políticos o civiles.

La ejecución de sentencia extranjera es relativamente novedosa, México la estableció a nivel constitucional. La reglamentación actual se encuentra en Tratados como los celebrados con Estados Unidos, Canadá y Panamá, en ellos se incrusta la llamada claúsula de reglamentación interna, según la cual cada país tiene la obligación de dictar su propia ley para el cabal cumplimiento de los Tratados.

Como lo señala el **art. 529** del **C.F.P.P.**, será deber del M.P. practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, gestionando ante las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los Tribunales de los

abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El M.P. cumplirá con este deber siempre que por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del M.P. para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República, o en su caso del Procurador del Distrito Federal.[276]

5.8 La intervención del Ministerio Público en los procedimientos relativos a enfermos mentales, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

Son procedimientos cuyo ritual difiere del común u ordinario. En México, encontramos singularidad en los siguientes procedimientos o enjuiciamientos.[277]

5.8.1 Procedimiento relativo a los enfermos mentales

Los casos de incapacidad o anomalía mental ofrecen al procesalista problemas, en cuanto al ritual que habrá de seguirse. Puesto que del tipo de incapacidad depende el procedimiento que habrá de seguirse, nuestra ley se basa en dos tipos de incapacidades:

a) Incapacidad padecida al momento en que se realizó el evento objeto del proceso, (el hecho considerado como delictuoso);

b) Incapacidad sobrevenida al momento en que se realizó el evento objeto del proceso.

---

276 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 85, 86.
277 Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 7, 8.

En el primer caso, se afirma inimputabilidad penal, en tanto que en el segundo existe imputabilidad. Mientras el primer caso puede dar lugar al procedimiento especial, el segundo caso paraliza el procedimiento ordinario.

El ritual no se encuentra establecido en la ley como obligación del encargado de administrar justicia, no obstante la ley establece que cuando se dude de la capacidad mental del penalmente enjuiciado debe examinársele y puede permutarse del procedimiento ordinario al especial. La ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial (**art. 496 C.F.P.P.**).

Esa flexibilidad está orientada a confirmar el hecho, la participación y la personalidad, correspondiendo en este sentido a la instrucción. Concluida esta fase y comprobándose la *causa petendi*, se pasa a una audiencia en la que sólo ha de comparecer el M.P., el defensor y el representante legal (tutor). Aquí el M.P. pedirá, según el resultado de la instrucción: el internamiento o el tratamiento en libertad y, dicho procedimiento concluye con la resolución correspondiente.

En cuanto al M.P., su posición no es la de parte, sino la de un simple requirente. Interviene sólo con fines de tutela.

Por lo que hace a la resolución del Tribunal, no es una sentencia pues no pone fin a un conflicto (que es lo que define a la sentencia), sino una simple resolución administrativa. La misma no tiene el alcance de cosa juzgada y puede ser modificable.

La naturaleza de la actividad del Tribunal no es de jurisdicción, se trata de lo que se conoce como una jurisdicción voluntaria, o también un procedimiento administrativo.

5.8.2 Procedimiento de menores

El procedimiento para menores de 18 años, infractores de las Leyes penales, tiene dos regulaciones; una del Distrito Federal que se contiene en la Ley Especial denominada: Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, y con fe de erratas publicada el 21 de febrero de 1992; y la otra, en el título décimo segundo, capítulo segundo del C.F.P.P.

El objeto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes penales federales y las del Distrito Federal, que tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato humano y justo, quedando prohibidos, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

El Consejo de Menores es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación que cuenta con autonomía técnica. Entre sus atribuciones están las de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores con total autonomía; desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección en materia de menores; vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a la ley.

Este Consejo es competente para conocer de las conductas de las personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad. En el procedimiento ante el Consejo de Menores no interviene en ningún momento el M.P., ya que dentro del mismo existe una figura que lo suple, esa figura es la del Comisionado. El M.P. como se desprende del **art. 46** de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, sólo intervendrá cuando en una averiguación previa seguida por él, se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales. El representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad

Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias a fin de comprobar la participación del menor en la comisión de una infracción. Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el M.P. o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales, fijando la garantía correspondiente para la reparación de los daños o perjuicios ocasionados.

Por otro lado el **C.F.P.P.**, en sus **arts. 500 al 503**, advierte que en los lugares donde no existan Tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las Leyes federales respectivas. En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los Consejos de Menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal.

5.8.3 Procedimiento referente a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

Cuando el M.P. tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

Si la averiguación se refiere a la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el M.P. de acuerdo con la autoridad sanitaria precisará si esa posesión tiene por finalidad el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y, la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no habrá consignación a los Tribunales; en caso contrario ejercitará acción penal. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el **art. 19 const.**, se formula o se rectifica el dictamen en

el sentido de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir éstos y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el M.P. se desistirá de la acción penal, sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación. Si el inculpado está habituado al consumo de éstos, y además a adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal.

5.9 La intervención del Ministerio Público en el procedicedimiento referente al fuero militar

En los casos de competencia de los Tribunales militares, además del procedimiento ordinario, existe la posibilidad de seguir un procedimiento especial o especializado denominado "ante el Consejo de Guerra", que puede ser ordinario o extraordinario.[278]

5.9.1 Juicio ante Consejo de Guerra ordinario

Al recibirse las conclusiones de la defensa o al tenerse fictamente presentadas, en los casos en que deba continuarse el juicio ante el Consejo de Guerra en lugar de citarse a audiencia ordinaria final, se citará a audiencia ante Consejo de Guerra ordinario.

En los procedimientos previos a la audiencia desempeña interesante papel el comandante de la guarnición de la Plaza, quien debe indicar la fecha de celebración del juicio.

Dentro de estas mismas diligencias previas a la audiencia, las partes pueden presentar las listas de testigos que han de ser examinados.

Instalado el Consejo de Guerra se abrirá la sesión y, previas excusas o recusaciones a sus integrantes se oirá a los peritos, testigos aceptados y se examinará al acusado. Tras la lectura de constancias el M.P. formulará su

---

278 *Ibidem*, p. 397.

acusación y ratificará sus conclusiones, así también se oirá la respuesta de la defensa.

Luego de que el acusado hable (si así lo desea), el Presidente declarará cerrados los debates y formulará un interrogatorio semejante al sometido al Jurado Popular. En seguida, los miembros del Consejo en sesión secreta, procederán a la deliberación y votación acerca de la culpabilidad o inculpabilidad.

5.9.2 Juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario

El Consejo de Guerra Extraordinario es competente para juzgar en campaña, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte (**art. 73** del Código de Justicia Militar). El Consejo de Guerra Extraordinario está formado por cinco militares de igual o superior jerarquía a la del acusado y previa la integración del Consejo de Guerra se designará un juez instructor, quien requerirá al inculpado para que designe defensor y celebrará la declaración preparatoria, es decir, indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fueren posibles de efectuar antes de la reunión del Consejo, citará a los Peritos y testigos que en su concepto deban concurrir a la audiencia). Si el veredicto es de culpabilidad (que es inapelable), se procederá a la ejecución. No obstante, si se cree conveniente se podrá conmutar la pena de muerte por la de prisión.

5.10 El procedimiento de extradición

El **art. 121 const.** contiene la claúsula de entera fe y crédito, en virtud de la cual en cada Estado de la Federación tendrán este carácter los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros; el **art. 119 const.** marca la obligación que tienen las entidades federativas de entregar sin demora a los delincuentes de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto de los jueces que manden a cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes si se tratara de extradición entre los Estados y por dos meses si fuere internacional. Se advierte que la medida coactiva de la privación de libertad viene a ser una regla especial frente a los **arts. 14, 16** y demás relativos de la propia Constitución, que conducen a la detención en una inmediata consignación para el juzgamiento del indiciado, ya que en este caso la extradición que es en sí una medida coactiva, viene a significar una antesala más para el proceso.

La extradición es frecuente y necesaria en el orden interno porque atañe a la convivencia nacional y representa la unificación político-legislativa.

La extradición internacional tiene que apoyarse en Tratados y costumbres, en reglas adaptadas en el transcurso del tiempo y con una ligera referencia al **art. 119 const.**

En el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1975 fue publicada la Ley de Extradición Internacional, que abrogó la Ley de 19 de mayo de 1897. Esta Ley se divide en dos capítulos, el primero se destina al objeto y a los principios, en tanto que el segundo lo hace al procedimiento.

El procedimiento de extradición contiene una forma procesal estricta substanciada ante el Juez que es competente sólo para el propio proceso, aquí mejor que en otros casos, se observa la diferencia que hay entre procesar y sentenciar. Todo cuanto hace el juzgador desde que recibe la consignación del Procurador es estrictamente la tramitación de un accionar del reclamado y un accionar del M.P.

En virtud de que el Juez concluye emitiendo una opinión, porque su carácter de dictamen no es el adecuado para obligar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a acatarlo, esta Dependencia es la que resuelve y su decisión es la única susceptible de ejecución.

También es facultad del Juez dictar medidas coactivas, de carácter precautorio, y suelen emitirse extraprocesalmente, pero el Juez no juzga porque ello es competencia de la Secretaría. Y por más que se llega a considerar este dispositivo técnico es contrario a los **arts. 17** y **21**

constitucionales, no deja de ser una realidad, y mientras la Suprema Corte de Justicia no declare inconstitucional el **art. 30** de la Ley de Extradición, subsistirá la insólita situación empírica de un proceso en sede judicial, con una controversia resuelta en el ámbito administrativo.[279]

Sergio García Ramírez apunta que un cambio importante atañe al sistema de extradición interna, es decir, entre las Entidades que integran la Federación mexicana. En este punto se había envejecido nuestro Derecho, tanto el **art. 119 const.** como la Ley Reglamentaria, porque contenían una suma de exigencias absolutamente impertinentes en la circunstancia actual, tal vez justificadas en 1917; por ello, fue reformado el **art. 119**, en cita, que influiría en la reforma de 1994, al **art. 21** para favorecer la detención y entrega de delincuentes, así como el aseguramiento de objetos relacionados con el delito.

Dice el segundo párrafo, del **art. 119 const.** "cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración, que al efecto celebren las Entidades Federativas". Así se cumple el propósito de reducir la impunidad y, por otro lado, es criticable que el sistema extradicional se sustraiga a la ley y se confíe a convenios entre autoridades administrativas, vulnerando con ello las garantías individuales. Cabe mencionar que no fue expresamente derogada la Ley de Extradición Interna, pero vale concluir que lo fue implícitamente.[280]

---

279 BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano, *op. cit.*, pp. 347-355.

280 GARCIA RAMIREZ, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano, Porrúa, 2a edición, México, 1995, pp. 450, 451.

Capítulo III. La jurisdicción

De acuerdo a su etimología, la palabra jurisdicción viene de *jurisdictio* que quiere decir declarar el Derecho, facultad que en el Derecho Romano residía en la persona destinada para estos fines y; del latín *jus dicere*, que significa declarar o decir el Derecho.[281]

Consecuentemente la facultad jurisdiccional, que es facultad del Estado, se compone de cinco elementos admitidos en la doctrina, por constituir y permitir su distinción respecto de la actividad jurisdiccional: [282]

a) *La Notio*, mediante la cual el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses, siempre y cuando dicho conflicto se encuentre dentro de la esfera de su competencia.

b) *La Coertio*, a través de la cual el juzgador puede disponer por medios coactivos el cumplimiento de sus mandatos.

c) *La Vocatio*, que permite al juez obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses, a comparecer ante su presencia tengan o no voluntad de hacerlo. Es de advertirse que tal facultad se extiende a todas aquellas personas que pueden aportar elementos al juzgador, a fin de resolver el conflicto conforme a Derecho.

d) *La Judicum*, elemento que permite y faculta al juzgador a resolver el conflicto de intereses al momento de dictar su sentencia.

e) *La Executio*, por medio de la cual el juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública, para obtener la ejecución de sus determinaciones.

La jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, sometidos a su decisión por las personas físicas o jurídicas y, que se resuelve mediante sentencias en su calidad de cosa

---

281 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Vda. de Ch. Bouret, París, 1985, p. 456.

282 ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 46.

juzgada. Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; pues, normalmente, todos los Estados han cancelado a los particulares la facultad de hacerse justicia por su propia mano.

Por ende, la jurisdicción es una función del Estado consistente en administrar pública justicia; no es sólo un poder del Estado, sino un deber que se cumple mediante el proceso y por conducto de los órganos oficiales creados para ello, conocidos con el nombre de Jueces o Tribunales, los que, en su conjunto, conforman al Poder Judicial del Estado.[283]

De tal suerte, las funciones del Estado y su idea correlativa de la división de poderes, han sido estudiadas desde la antiguedad. "Las funciones se ejercieron por medio de los órganos del Estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones . . . el poder del Estado es uno, aunque exista una diversidad de funciones. La idea de función alude así, al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines".[284]

Los conceptos de función y poder son correlativos y autoimplicativos, porque la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines del mismo; y el poder, es el órgano o conjunto de órganos que desempeña, o desenvuelven dichas funciones.

En este orden de ideas, el jurista Andrés Serra Rojas aduce que, "las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles, quien afirma que en todo Estado son esenciales los órganos deliberativos, los de la Magistratura y los órganos judiciales. En siglos posteriores otros autores como Santo Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a separar el Poder Ejecutivo del Legislativo. Uno de los iniciadores de la teoría de la división de poderes fue John Locke, con su obra "*Essay on civil goverment*", aparecida en 1690 . . . pero sin duda, Montesquieu es el principal exponente de una teoría sistemática de la separación de poderes, con su obra 'el espíritu de las leyes' ".[285]

---

283 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, *op. cit.*, p. 1002.
284 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, *op. cit.*, p. 143.
285 SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política, T. I, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, pp. 470, 471.

En la actualidad no es aconsejable encerrarse en una doctrina que a todas luces es insostenible; ya que de cualquier forma, toda teoría sobre las funciones estatales y sobre los poderes que desempeñan éstas, ha girado en torno a las tres funciones siguientes:

- Función legislativa;
- Función ejecutiva o administrativa;
- Función jurisdiccional.

Por eso hoy por hoy, y acorde a la evolución política de la humanidad, la actividad del Estado no puede limitarse sólo a tres funciones que serían legislar, administrar y juzgar.

La función jurisdiccional, puede ser llevada a cabo por el Ejecutivo, ya que diversos órganos pertenecientes orgánicamente al Poder Ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales. Los más evidentes en nuestro sistema jurídico son: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y; en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Tribunal para Menores Infractores.

La función jurisdiccional, puede ser desempeñada por el Poder Legislativo, tal como lo contempla nuestra Constitución Federal, en sus **arts. 109** y **111**, por el Gran Jurado. [286]

Observamos también que la función administrativa puede desenvolverse por el Poder Judicial. Al igual que el Poder Legislativo, el Poder Judicial desempeña una serie de funciones administrativas, *e. g.*, cuando contrata servicios, realiza adquisiciones, arrienda locales, entre otros.

Así mismo, la función legislativa puede ser realizada por el Poder Judicial cuando, por ejemplo, dicta un reglamento para el funcionamiento de los propios órganos judiciales o, en nuestro sistema, cuando emite jurispru-

---

286 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, *op. cit.*, pp. 56, 63.

dencia. Entendida la Jurisprudencia como reiteración de criterios judiciales, es un acto de naturaleza genuinamente legislativa, ya que en sus características esenciales o materiales, tiene las mismas características de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo.

Consideramos entonces que, para encontrar las peculiaridades y criterios de distinción entre los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, se deberá orientar en relación al criterio material, o sea, al criterio que pretende señalar los rasgos esenciales diferenciadores de los referidos actos estatales.

De modo que, la distinción entre el acto legislativo por un parte, y los actos administrativos y jurisdiccionales por otra, no presenta mayores problemas. Mientras que el acto legislativo tiene las características de: generalidad, abstracción, impersonalidad, carácter innovador; el acto administrativo y el jurisdiccional presenta las de: particularidad, concreción, personalidad y carácter meramente aplicativo o declarativo.

El problema principal aparece, en cambio, al tratar de encontrar la distinción entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, en tanto que el concepto de jurisdicción no puede ser elaborado a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o influencia de varios; esto es, de un enfoque pluralista para determinar la naturaleza y la esencia del acto jurisdiccional.

Algunas distinciones fundamentales entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo surgen porque: la función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y, se desenvuelve por sí misma.

En este tenor, la jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes, por la otra. Sin embargo, en la función administrativa, esa relación o regla general, es simplemente lineal entre el Estado y el gobernado; la jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio, la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

De lo anteriormente comentado se desprenden las siguientes características del acto jurisdiccional:

- El acto jurisdiccional es concreto;
- El acto jurisdiccional es particular;
- El acto jurisdiccional es personalizado;
- El acto jurisdiccional es declarativo o de aplicación;
- El acto jurisdiccional necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales;
- El acto jurisdiccional provoca siempre una relación triangular entre el Estado y los dos sujetos contendientes;
- El acto jurisdiccional está destinado siempre a dirimir, resolver un litigio, controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido.

Además, diversos conceptos existentes generan confusión sobre este tema, ya que generalmente en los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y, en su sentido preciso y técnico, de función pública de hacer justicia.

1. Estructura técnica de la jurisdicción

El Estado es soberano y la jurisdicción es fórmula gubernativa. Luego entonces, la jurisdicción es soberana y es atributo de soberanía.

La jurisdicción, es una acepción extremadamente amplia, es la fórmula gubernativa que regula la conducta del juez y lo capacita para imponer la sanción que corresponde. La sanción hace referencia a la obligatoriedad de la norma de manera implícita y, supone la existencia del poder.

Por medio de la jurisdicción se asegura el orden social, se garantiza la paz pública y se realiza la justicia. Por eso, en la norma se contiene el sentido esencial de la sentencia, es decir, la certeza jurídica que impide desafueros y atropellos; por ello, en el juez debe imperar impoluta la prudencia que no es sino la perfección de la razón práctica, en tanto tiene bajo su dominio la totalidad de facultades intelectuales y afectivas.[287]

De ahí la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en nuestra Constitución en su **art. 14**, párrafo tercero, al ordenar que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".[288]

1.1 El órgano de la actividad jurisdiccional

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendiendo como tal que sólo a él, el Estado ha conferido la facultad de decir el Derecho, de donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva; pero también debe poseer: [289]

a) Un deber,
b) Un derecho,
c) Un poder.

En cuanto al primer elemento: el deber, es pertinente indicar que no queda a discreción del órgano decir o no el Derecho, pues tiene la obligación de hacerlo en cada caso que sea sometido a su consideración para darle solución, declarando aún en aquéllos que se encuentren permitidos por el

---

287 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, pp. 114, 115.
288 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, *op. cit.*, p. 7.
289 ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, pp. 45, 46.

Derecho, es decir, en los casos en que el sujeto actúa protegido por una excluyente de responsabilidad.

El segundo elemento, referiere el derecho que tiene de aplicar la ley al caso concreto, cuyo fundamento en nuestro sistema jurídico está en el numeral **21 const.** que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial . . .".

Así, para que el órgano pueda actuar debe necesariamente tener capacidad para ello; ésta se encuentra manifiesta en dos formas: la subjetiva, en atención a los requisitos que debe reunir el juez para actuar como tal; y la objetiva, que como su nombre lo indica tiene al objeto, o sea, a la materia.

El tercer elemento, relativo al poder se manifiesta en sus determinaciones, mismas que tienen fuerza ejecutiva y, que son impuestas a los individuos quieran o no aceptarlas.

1.2 El juez y su condición jurídica

La función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo. El juez es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción, en un determinado proceso penal.[290]

El juez realiza actos jurídicos con efectos y trascendencia jurídica. Su voluntad decisoria es voluntad soberana de la voluntad soberana del Estado. No es mandatario que actúa o procede con instrucciones precisas; sino un representante del Estado, revestido de personalidad jurídica e imperativa. Esa soberanía de poder le reviste de autonomía moral y jurídica.[291]

El juez es una representación que otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción y

---

290 MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1989, p. 364.

291 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, p. 114.

competencia. La jurisdicción, *facultas jus discendi*, es toda la esencia del juez.

1.2.1 Diversas clases de jueces

El jurista Cipriano Gómez Lara, siguiendo una idea de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en relación al proceso, estatuye que existe un pentágono procesal en torno al juez compuesto por: el Juzgador; el Juez; el Magistrado; el Juzgado; el Tribunal. En el régimen mexicano, es conveniente agregar otros dos conceptos de denominación de órganos judiciales y de sus titulares, a saber: el Ministro y la Corte.[292]

1.2.1.1 El Juzgador

En términos muy amplios se quiere dar a entender con esta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional.

1.2.1.2 El Juez

Es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

1.2.1.3 El Magistrado

La palabra se deriva del latín *magister*, que significa maestro. Por evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia.

También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero ésto no siempre es así, toda vez que encontramos Tribunales Unitarios de Circuito, con un sólo Magistrado.

---

292 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, *op. cit.*, pp. 175-177.

1.2.1.4 El Juzgado

Es un órgano judicial unipersonal y, por regla general, de primera instancia.

1.2.1.5 El Tribunal

En relación a este término han surgido diversas discusiones, porque se piensa que etimológicamente la palabra Tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional; pretendiendo ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y, de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que existe la excepción de los Tribunales unipersonales. En México, la palabra Tribunales se usa para designar genéricamente a todos los órganos judiciales.

1.2.1.6 El Ministro

El término está reservado, en nuestro sistema constitucional, para los titulares del máximo órgano judicial, es decir, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos son los únicos Ministros que contempla nuestro sistema jurídico y, no deben ser nombrados así los Secretarios de Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal.

1.2.1.7 La Corte

Este vocablo se refiere en nuestro sistema constitucional, al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La jurisdicción y el orden jurídico

La jurisdicción es facultad y potestad para declarar el derecho, es atributo de los jueces que actúan en nombre y representación del Estado, y es signo por excelencia de atribución para reestablecer el orden jurídico.

La existencia del orden jurídico es innegable. Sin él no habría referencia directa al Derecho, como lo hacen la ley y el deber jurídico, pues esa trinidad de la ley jurídica, el Derecho y el deber jurídico conforman lo que llamamos orden jurídico, que es convivencia pacífica, segura, prudente y, equilibrada que disciplina la dinámica de los derechos de libertad constitucionalmente asegurados.

El orden jurídico, como sistema normativo, tiende a la realización de la seguridad de las relaciones humanas.

El objeto de la justicia es el Derecho, la seguridad y disfrute de un bien; del bien común como cumplimiento del destino moral y espiritual de la persona humana. Así, la fuente suprema de la jurisdicción es el Estado que promulga la ley, mismo que establece y otorga facultades para administrar justicia, por conducto de los órganos instituidos como sus legítimos representantes, para la realización de los valores señalados.[293]

3. La jurisdicción en materia penal

De entrada debemos precisar que no existe jurisdicción penal. Existe, eso sí, actividad jurisdiccional, pero no jurisdicción penal. El concepto de jurisdicción es único e igual para cualquier área, civil, penal, fiscal, laboral y, lo que en todo caso cambia es la naturaleza del litigio, en torno al cual gira el acto jurisdiccional. Es decir, lo que varía es la naturaleza del litigio, pero no el concepto de jurisdicción, no porque exista diferencia entre tribunales civiles o penales, ya que ésto implicaría aceptar que la jurisdicción es clasificable en civil, penal y otras ramas del Derecho. Lo clasificable aquí, es el órgano en razón del tipo de litigio, no así la función.

La jurisdicción en materia penal se ejerce por la autoridad judicial, a quien corresponde exclusivamente la facultad de imponer penas, tal como lo señala el **art. 21 const.**

Al efecto, los órganos jurisdiccionales se dividen en ordinarios, que son los que reciben la jurisdiccción, con carácter general, de la ley y; los

---

293 MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, *op. cit.*, pp. 116, 117.

especiales la reciben, por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, para ejercerla en destinatarios concretos y determinados. En México, solamente son lícitos los órganos ordinarios; los cuales, según el **art. 14 const.**, están previamente establecidos, es decir, creados por la ley con carácter general y, con anterioridad al delito.

Con los órganos jurisdiccionales, *stricto sensu*, coexisten órganos cuasijurisdiccionales, realizadores de actividad parajurisdiccional, como: el Jurado Popular, los Consejos Tutelares para Menores Infractores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. La jurisdicción en nuestra Carta Magna

En nuestra Constitución la palabra *fuero* se toma como sinónimo de jurisdicción; estableciéndose en ella cuatro jurisdicciones o fueros: constitucional, federal, militar y común.

4.1 La jurisdicción constitucional

Atiende a la naturaleza especial de la infracción y, a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los **arts. 76, fr. VII; 108; 110;** y **111** constitucionales y, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Gozan del fuero constitucional, los Servidores Públicos mencionados en el **art. 108 const.**, quienes están sujetos a la jurisdicción constitucional que se ejerce, a saber:

a) Por la Cámara de Diputados, como Jurado de acusación y; por la Cámara de Senadores, como Jurado de sentencia, para seguir el juicio político contra los Servidores a que hace referencia **el art. 110 const.**

b) Por la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, para proceder penalmente contra los Servidores Públicos expresados por el **art. 111 const.**

c) Por el Senado para conocer, previa acusación de la Cámara de Diputados, de los delitos de traición a la patria y graves del orden común, cometidos, en su caso, por el Presidente de la República, durante el ejercicio de su cargo, como se establece en el **art. 111, párrafo cuarto, const.**

El delito de traición a la patria está definido en los **arts. 123 a 125** del **C.P.** En cambio, la apreciación de la gravedad del delito del orden común sería discrecional del Congreso.

4.2 La jurisdicción federal

Se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el **art. 104** y demás relativos de la Constitución y, se ejerce dentro de todo el ámbito territorial de México.

La **L.O.P.J.F.**, en su título primero, relativo al Poder Judicial de la Federación, señala en su:

- **Art. 1.-** El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
- **I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- **II.** Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- **III.** Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- **IV.** Los Juzgados de Distrito;
- **V.** El Consejo de la Judicatura Federal;
- **VI.** El Jurado Federal de Ciudadanos;

- **VII.** Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII constitucional y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En cuanto a la **fr. I**, del art. en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y, puede funcionar en pleno o en Salas.

Por su parte, la **fr. XII**, del **art. 107 const.**, aluḍe a la violación de las garantías contenidas en los **arts. 16**, **19** y **20** constitucionales, en materia penal.

4.3 La jurisdicción militar

Le corresponde conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, se trata de una jurisdicción mixta, es decir, personal y real a la vez.

Su ejercicio requiere de:

a) Un elemento personal. Que el sujeto activo del delito sea militar;

b) Un elemento real. Que el delito lesione la disciplina militar. Al efecto, el **art. 57** del Código de Justicia Militar, prevé lo siguiente:

- **Art. 57.-** Son delitos de esta clase:

- **I.** Los especificados en el Libro Segundo del propio Código;

- **II.** Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

- **a)** Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de los actos del mismo;

- **b)** Que fuesen cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o, se interrumpa o se perjudique el servicio militar;

- **c)** Que fuesen cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o, en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del Derecho de guerra;

- **d)** Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fr. I. [294]

Sin embargo, la aplicabilidad de la norma contenida en el inciso c), **fr. II**, del **art. 57** del Código de Justicia Militar; requiere la previa suspensión de garantías por el Presidente de la República, acorde a lo estipulado por el **art. 29 const.**

La jurisdicción militar se ejerce en primera instancia, por los Jueces Instructores (letrados) y, por los Consejos de Guerra Ordinarios o Extraordinarios. Los Ordinarios, integrados por militares de guerra, se componen de un Presidente, un General y cuatro Vocales, Generales o Coroneles. Los Extraordinarios se integran de cinco Vocales, correspondiendo su convocatoria a los Jefes militares.

En segunda instancia, la jurisdicción militar se ejerce por el Supremo Tribunal Militar, compuesto por un Presidente, militar de guerra, con grado de General de Brigada y cuatro Magistrados (letrados), con grado de Generales de Brigada de servicios o auxiliares.

---

294 Código de Justicia Militar, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de agosto de 1933.

Los Jueces de primera instancia de la jurisdicción común deben, no obstante, en auxilio de la militar, conocer del período preparatorio del proceso, esto es, desde la consignación del detenido hasta dictar determinación constitucional de formal prisión o de libertad.

De acuerdo con el **art. 58** del Código de Justicia Militar, cuando los Tribunales Militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el **C.P.** que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si éste fuere de orden federal, el **C.P.** que rija en el Distrito Federal.

Los órganos de jurisdicción militar en ningún caso y, por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Esta autoridad no es otra que el Juez de Distrito, quien aplicará las normas substantivas singulares, contenidas en el Código de Justicia Militar.

4.4 La jurisdicción común

La jurisdicción común la tienen los jueces y tribunales de las entidades federativas para declarar, en los términos en que las leyes determinen, si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejerzan su función, constituyen o no delito, y si en consecuencia, puede o no actualizarse respecto de una persona la conminación penal formulada en la norma penal singular.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo tocante a la función jurisdiccional, dispone en su **art. 1°** que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en la Constitución, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el

presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.[295]

La L.O.T.S.J.D.F., en su **art. 2**, señala que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común; así como los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los Servidores Públicos y órganos judiciales que a continuación se mencionan:

- **I.** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- **II.** Jueces de lo Civil;
- **III.** Jueces de lo Penal;
- **IV.** Jueces de lo Familiar;
- **V.** Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- **VI.** Jueces de lo Concursal;
- **VII.** Jueces de Inmatriculación Judicial;
- **VIII.** Jueces de Paz;
- **IX.** Jurado Popular;
- **X.** Presidentes de debates, y
- **XI.** Arbitros.

---

295 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de febrero de 1996, p. 1.

Los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.[296]

En el **art. 4**, de la L.O.T.S.J.D.F., se prevé que son auxiliares de la administración de justicia los siguientes:

- **I.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- **II.** El Consejo de Menores;
- **III.** El Registro Civil;
- **IV.** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- **V.** Los Peritos Médico-Legistas;
- **VI.** Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- **VII.** Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- **VIII.** Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- **IX.** Los agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- **X.** Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

296 *Ibidem*, pp. 4, 5.

Los auxiliares comprendidos en las **frs. III-IX**, del citado art. están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal.

El Jefe del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.[297]

La L.O.T.S.J.D.F., sostiene en su **art. 5**, que habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que, para el Distrito Federal manifieste la Ley Orgánica de la Administración Pública respectiva.

Dicha Ley será aplicable, en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías.[298]

En lo referente a la jurisdicción para menores de edad, las funciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores son distintas de las asignadas a los jueces que actúan en el proceso penal, aquél también rige su actuación conforme a las normas jurídicas que regulan el procedimiento a seguir de los menores, en consecuencia, dicen el Derecho; sin embargo, más que jurisdicción o tribunales, podrá hablarse de autoridades u organismos establecidos a propósito para la protección del menor, puesto que no se trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra, ni de ejercitar a su respecto ninguno de los derechos punitivos. Luego entonces, el Consejo Tutelar en cita realiza una actividad parajurisdiccional.

Es cierto que el **art. 18** de la Constitución, menciona instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, pero dicho precepto no puede interpretarse extensivamente y, por ende, el tratamiento no incluye el juzgamiento.

El **C.F.P.P.**, en sus **arts. 500 al 503**, anota que en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas. Los Consejos de menores en las demás entidades federativas, conocerán en

---

297 *Idem.*
298 *Ibidem*, pp. 5, 6.

sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años. En las entidades federativas donde hubiere dos o más Consejos de menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido. En todo lo relativo al procedimiento, a las medidas y ejecución de éstas, los Consejos de menores, las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

5. Organos jurisdiccionales y de actividad procesal parajurisdiccional

Al lado de los órganos jurisdiccionales clasificados en extraordinarios, ordinarios y militares, coexisten órganos parajurisdiccionales, que trataremos en seguida.

5.1 Organos jurisdiccionales extraordinarios

En México no existe esta clase de tribunales, en virtud de la prohibición decretada por el **art. 14 const.**

5.2 Organos jurisdiccionales ordinarios

Se dividen en comunes o generales y parajurisdiccionales, también conocidos como privativos o especiales, tanto en el fuero común como en el fuero federal.

No obstante que, la jurisdicción especial se encuentra prohibida por el **art. 13 const.**, existen órganos de actividad procesal parajurisdiccional.

5.2.1 Organos jurisdiccionales comunes o generales

Los órganos jurisdiccionales comunes o generales comprenden: al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, compuesto por Juzgados de primera instancia, Salas de apelación, Juzgados de paz.

5.2.2 Organos jurisdiccionales comunes o generales en el fuero federal

Conocemos como Tribunales federales a: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito; e incluso tienen este carácter los Tribunales Militares.

5.2.3 Organos parajurisdiccionales en el fuero común y federal

Son igualmente denominados órganos privativos o especiales. Dentro de ellos encontramos a los: Tribunales Políticos, Cámara de Diputados erigida en Cámara acusadora y, Cámara de Senadores en Cámara sentenciadora; Jurado Popular; Consejo Tutelar para Menores Infractores; Tribunal Fiscal de la Federación; Juntas de Conciliación y Arbitraje; Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal; Tribunales Militares.

Cabe mencionar que en la etapa de averiguación previa el procedimiento llevado a cabo por el M.P. es de actividad parajurisdiccional.

5.3 Tribunales Militares

Los Tribunales militares se componen tanto del Consejo de Guerra, que puede ser ordinario y extraordinario; como del Supremo Tribunal de Justicia Militar.

6. Los límites de la jurisdicción

Tras la evolución de las ideas se produjó un cambio en el concepto tradicional de jurisdicción, en cuanto que ésta dependía de la voluntad del monarca en turno que gobernaba a sus súbditos por derecho divino y, por ser la fuente suprema del poder y de la justicia.

La facultad de los poderes jurisdiccionales para decir el derecho tiene, en sí misma, importancia superlativa y, debe enfocarse desde aristas que permitan la clara delimitación de su naturaleza misma, de su articulación y circunstancia; que en su conjunto puedan ser intrínsecas en su esencia y extrínsecas en sus condiciones de tipo formal.

Es decir, el enfoque necesita tanto de una referencia subjetiva como de una objetiva. La primera exige ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años de edad, con título de Licenciado en Derecho, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional. La segunda se relaciona con las excusas, impedimentos y recusaciones.

En este sentido, la capacidad objetiva no se refiere a factores concomitantes a la persona, sino a factores externos que limitan su actividad y reducen su campo de acción. Estas fronteras infranqueables quedan comprendidas en un sólo nombre genérico: la competencia.

6.1 La competencia

Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción, como falta de competencia en sentido material o, en sentido territorial o, aún para referirse a la función.

En el siglo XX aunque, por regla general, se superó tal equívoco; quedaron abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción. La competencia así, es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Por eso, el tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, ya que se refiere a todo el Derecho Público. En sentido amplio, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual

un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.[299]

Nuestra Constitución Política, al respecto establece en su **art. 21** "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. . ."; referencia ésta última que engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. De ahí que, el gobernado tenga la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es pues el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto, entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, a la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa, desde el punto de vista procesal.

De tal suerte, la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia; empero puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el Juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (Juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia cuando el Juez actúa fuera de sus atribuciones (Juez incompetente).

Entonces, la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones: la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

---

299 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, *op. cit.*, p. 155.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Las cuestiones sobre la competencia objetiva las abordamos desde los siguientes cuatro criterios.

6.1.1 Criterio de competencia por materia

Surge tras la complejidad y especialización de la vida social moderna, a consecuencia de una división del trabajo jurisdiccional, por ejemplo, la penal, la civil, la familiar.

6.1.2 Criterio de competencia por grado

Presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, *i. e.*, la primera instancia se lleva ante Jueces de primer grado y, la segunda ante Jueces de apelación o de segundo grado.

6.1.3 Criterio de competencia por territorio

Implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En todos los Estados de la Federación, la circunscripciones territoriales para la división del trabajo jurisdiccional están fijadas en las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales respectivos y reciben denominaciones como las de: Distritos Judiciales; Partidos Judiciales; Fracciones Judiciales.

Además existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio

de la República y; órganos judiciales que tienen competencia territorial, en un pequeño Municipio o Delegación de Policía, denominados Jueces de Paz.

6.1.4 Criterio de competencia en materia penal

La competencia es simple y llanamenteel limite de la jurisdicción. La capacidad del órgano jurisdiccional para actuar puede considerarse desde dos puntos de vista: el subjetivo que se refiere a los requisitos que debe tener el juez como tal; y el objetivo que consiste en la capacidad de extensión de la jurisdicción, es decir la competencia.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la jurisdicción es la parte. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, a un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.[300]

En el Distrito Federal, la competencia se determina: por razón de la pena, de conformidad con lo establecido en el **art. 11** del **C.P.P.D.F.**; por razón del territorio, acorde con lo previsto en los **arts. 446** y **447** del **C.P.P.D.F.**; la competencia por acumulación se determina en el **art. 489** del **C.P.P.D.F.**; y por razón del grado, son competentes las Salas Penales del T.S.J.D.F., que conocen de los recursos de apelación y denegada apelación contra sentencias dictadas por Jueces penales. Las sentencias dictadas por los Jueces de paz no son susceptibles de dichos recursos.

En materia federal, la competencia se sujeta a las siguientes reglas: los Jueces de Distrito conocen de los delitos de orden federal cualquiera que sea la pena que esté asignada en el **C.P.**, según lo establece la **fr. I**, del **art. 41**, de la **L.O.P.J.F.**; por razón del territorio, el juez del lugar de comisión es competente si el delito se cometió en territorio nacional, de acuerdo al **art. 9** del **C.F.P.P.** Si se perpetró en territorio extranjero, en los casos en que sea aplicable la Ley penal mexicana, la competencia se regula en el **art. 7** del

---

300 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, *op. cit.*, p. 1003.

C.F.P.P. Si se perpetró en altamar o abordo de buques, serán Jueces competentes los mencionados en el **art. 8** del **C.F.P.P.**

Ahora bien, entendemos que la norma expresada en la **fr. IV**, del **art. 5**, del **C.P.**, deberá comprender al ámbito procesal para determinar la competencia y conocer de los delitos cometidos abordo de las aeronaves nacionales o extranjeras; para conocer de los casos de acumulación son Jueces competentes los mencionados en el **art. 479**, del **C.F.P.P.**; y por razón de grado, los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, según lo establece el **art. 36**, de la **L.O.P.J.F.**

7. La jurisdicción como poder

En algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

La noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder-deber; junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser substituido por el de función.[301]

8. La jurisdicción como función

Por principio debemos reconocer que existe sinonimia entre la función judicial y la función jurisdiccional, pues no toda función jurisdiccional lo es; *e. g.*, como sucede en la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, por existir funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial. Sin embargo, en términos generales, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

---

301 *Idem.*

Las interferencias entre legislación y jurisdicción son, de menor importancia que las derivadas de los contactos entre jurisdicción y administración. Las primeras ponen a prueba la teoría del acto legislativo, *i. e.*, las resoluciones de la jurisdicción del trabajo que tienen carácter general obligan a todos los integrantes de un gremio, presentes y futuros, pero los choques entre administración y jurisdicción, ponen a prueba todo el sistema de relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Si un acto del Poder Ejecutivo fuera declarado jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de su revisión por los jueces, que en último término es la máxima garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder. Esto porque no hay revisión jurisdiccional de actos jurisdiccionales ejecutoriados. Sólo hay revisión jurisdiccional de actos administrativos.

La configuración técnica del acto jurisdiccional no es solamente un problema de doctrina, es un problema de seguridad individual y, de tutela de los derechos humanos.[302]

9. Jurisdicción y administración

Refiere el jurista Guillermo Colín Sánchez que "estos dos conceptos frecuentemente se asocian y aluden a la administración judicial. Su distinción desde el punto de vista doctrinario en apariencia es simple, pero ha originado innumerables discusiones en la doctrina; por ejemplo, Carré de Malberg afirma: serán actos jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura y, administrativos los atribuidos a funcionarios de orden gubernativo. Niceto Alcalá-Zamora, por otro lado, objeta esta tesis fundándose en que conforme a ella, un mismo acto variaría de naturaleza según el órgano que de él conozca; es decir, el matrimonio civil sería de índole jurisdiccional en España, puesto que lo autoriza el Juez municipal y, administrativo en Francia, donde se celebra ante el alcalde. Para Manzini, la jurisdicción en su manifestación más característica, o sea en la decisión del juez, se distingue de la administración activa en cuanto a que en los actos administrativos

302 *Ibidem*, p. 1004.

prevalece el elemento de la voluntad, mientras que en los actos jurisdiccionales, prevalece el elemento del juicio".[303]

Jurisdicción y administración son funciones íntimamente relacionadas unas con otras, tanto la administración como la jurisdicción se encaminan a la aplicación del Derecho, independientemente de que la forma de realizarlo sea distinta. Para que la jurisdicción llegue a realizarse, se requerirá que un sujeto se ubique dentro de la hipótesis de la norma penal substantiva y, previa satisfacción de los requisitos legales se ejercite la acción penal correspondiente; situación que no ocurre tratándose de la administración, pues ésta en la aplicación del Derecho, sólo encontrará justificación en la satisfacción de los intereses generales.

Durante el desenvolvimiento del proceso penal, la actividad del juez se circunscribe a pronunciar actos de decisión; sin embargo, debido a las exigencias procedimentales, lleva a cabo algunas de carácter administrativo, ya sea cuando el órgano jurisdiccional decreta una medida de seguridad o un correctivo disciplinario, tal es el caso del contenido de los **arts. 18** y **19** del **C.P.P.D.F.**, en los cuales se indica que los tribunales y jueces tienen el deber de mantener el buen orden y, de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, aplicando en el acto por las faltas que se cometan las correcciones disciplinarias que este Código señala.[304]

10. La observancia de las formalidades externas en los órganos de la jurisdicción en la República Mexicana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, consagra a la justicia en dos sentidos: como principio filosófico que extiende la protección a todo ciudadano, es decir, como una garantía individual que protege el acceso a la justicia, la cual debe ser impartida con prontitud e imparcialidad, además de ser integral, y ; como elemento de la parte orgánica de la Constitución creador de un aparato de justicia, denominado genéricamente tribunales, que son precisamente los encargados de llevarla a cabo y ejecutarla.

---

303 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, *op. cit.*, p. 151.

304 Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 100.

Por ello, es importante adentrarnos en el concepto de la justicia, abordando cuestiones acerca de su gran amplitud y profundidad.

10.1 Las principales acepciones del término justicia

a) Se llama justo a lo que es verdadero, exacto y preciso. Un conocimiento justo, es un conocimiento adecuado a la realidad o que concuerda con ella.

b) Justo es lo que está perfectamente adaptado a otra cosa, en este caso debería emplearse la palabra justeza y no justicia.

c) Por justicia se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, o sea una correcta e imparcial aplicación e interpretación del Derecho Positivo.

d) Se utiliza la palabra justicia como sinónimo para designar al Poder Judicial o al órgano jurisdiccional que conoce de un asunto. También se le llama justicia al método para determinar y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad.

e) La justicia se equipara, en el lenguaje bíblico, a santidad o conjunto de todas las virtudes; es justo el santo, la persona que realiza o encarna los valores éticos y religiosos.

f) En el plano moral, de manera más estricta, la justicia no es la suma ni compendio de todas las virtudes, sino una virtud específica que recae sobre la conducta del hombre en las relaciones de éste con sus semejantes.

Aquí, se le conoce también como justicia subjetiva o interna. Subjetiva porque la justicia radica en el sujeto y emana de él, e interna porque arranca del espíritu del hombre, independientemente de que la intención o el propósito se traduzca o no en resultados externos.

g) En el plano jurídico, se llama justicia objetiva o externa a ciertas características de que están dotadas algunas relaciones que median entre diversos sujetos, además, entraña un criterio para enjuiciar; en el aspecto comunitario es el valor positivo o negativo de una organización social o, de

las normas que regulan el comportamiento exterior de los hombres entre sí. Se le califica de objetiva porque implica una pauta para valorar, desde el punto de vista de la vida colectiva, la conducta del individuo, con independencia del pensamiento el propósito y la finalidad de quien asume tal conducta.

10.2 Principales connotaciones conceptuales de justicia

Asimismo, como un concepto positivo y axiológico, dentro de nuestro derecho la justicia se nos presenta multifacética, ya que tiene diversas connotaciones conceptuales, que en seguida enunciaremos.

10.2.1 Como garantía individual

Toda vez que se trata de uno de los derechos fundamentales de los mexicanos, establecido como tal en nuestra Carta Magna; debe ser respetado por toda autoridad. Llegando a ser un *desiderátum* constitucional en el que se cumpla y se haga justicia.

10.2.2 Como representación orgánica del Estado

Cuando se instaura como Tribunales que imparten justicia, materialmente expresados en estructuras que dan vida jurídica a la justicia.

10.2.3 Como procesos y procedimientos de carácter jurídico

Son establecidos en leyes reguladoras de la actividad de carácter procesal, como expresión tribunicia y forense de la justicia.

10.2.4 Como procuración de la justicia

En su aspecto más puro, es la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad, motivo por el cual el aparato jurídico mexicano se encuentra estructurado en ese sentido.

Cuando se realizan todos los actos tendientes a combatir la impunidad, el delito y se trabaja en beneficio de la comunidad, con el objeto de preservar los valores de la misma, creando todo un sistema penal de procuración, además de otras materias en donde el fenómeno último tenga cabida.

Las líneas anteriores ofrecen claramente el marco competencial del M.P. y el vasto terreno en donde tendrá que llevar a cabo sus funciones de persecución de los delitos.

No se debe confundir a la procuración de justicia con el M.P., ya que ésto equivaldría a pretender la identidad entre justicia y acusación.

La precisión de los conceptos se inició con el ordenamiento de la procuración en 1971, cuando el cuerpo de normas dejó de llamarse Ley Orgánica del Ministerio Público y, se optó por la nueva expresión Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De donde se desprende que una cosa es la Procuraduría, aludida en el **art. 1°** de dicha Ley Orgánica; otra, el M.P., al que se refiere el **art. 2** de la referida Ley; y otra más, quien actúa como auxiliar del M.P., la Policía Judicial, según se señala en el **art. 3** de la **L.O.P.G.J.D.F.**

En este ordenamiento se trata de fijar la identidad de los componentes de una institución y de orientar sus caminos y objetivos, haciéndolos al mismo tiempo explícitos ante la comunidad. Por lo que, la procuración de justicia se compone de procurar justicia; a través del M.P.; de la P.J.; de la Dirección General de Servicios Periciales; de las Unidades Administrativas; de las Unidades de Participación Ciudadana; quienes deberán contar con el equipamiento computacional y de radio-comunicación necesario en cada una de las Agencias del M.P., conjunto de instrumentos todos ellos que concurren en esta procuración.[305]

10.2.5 Como ejecución de las sentencias

Se tiende a esclarecer la verdad real en el caso penal, así como a rehabilitar a los delincuentes e incorporarlos en la sociedad; ya que debe dar y

---

305 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal, Porrúa, México, 1982, pp. 154, 155.

prevalecer en todo orden normativo, como fin último, la seguridad de los miembros de una comunidad socialmente organizada.

La justicia en México, salvo contadas excepciones ha quedado al servicio de intereses económicos y políticos. Incluso se ha llegado a afirmar que la justicia aplicada en el fuero común es una mentira, ya que la verdadera está en en el fuero federal, que puede amparar contra los autos y las sentencias definitivas dictadas por jueces penales de primera y, en su caso, de segunda instancia.

Capítulo IV. El defensor

Donde prevalecen las garantías individuales, nace la pretensión punitiva estatal al cometerse algún delito que las ponga en peligro o las lesione, naciendo simultáneamente el derecho de defensa.

1. Referencia histórica

La defensa entendida como un derecho es un síntoma de progreso en el orden jurídico procesal.

En el siglo V a.C., en la India encontramos a Manú, el primer gran codificador que se conoce. En un todo jurídico homogéneo las leyes de Manú plasman una recopilación de usos ancestrales en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos.

En relación al defensor las mismas señalan en su libro primero, versículo 102, que para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, compuso este Código de Leyes. Este libro debe de ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por ningún otro hombre de clase inferior. El Bracmán es, en este sentido, quien enseña el Derecho y examina los asuntos sometidos a la decisión del Rey.[306]

En Roma, la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patronato, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad del Derecho romano y su evolución, hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos.

El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los pontífices eran elegidos de entre los profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en los "*collegium togatorum*".

---

306 ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica jurídica, Porrúa, 3a edición, México, 1991, pp. 89, 90.

En esa época no cabían los improvisados, existían normas especialmente establecidas para regular la conducta de los abogados. El *digesto*, en su libro tercero, título I, reglamenta la abogacía y; en el libro 47, título XV, establece el delito de prevaricato.[307]

Posteriormente, el defensor se trasformó en consultor, en un verdadero *advocatus* y, por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, conjugando la pronunciación del discurso, la técnica y la oratoria.

"El jurista Francesco Carnelutti distingue en la abogacía: al defensor consultor (abogado patrono) del defensor activo (procurador). Refiere que en el proceso civil, aunque el interés en *litis* haga a la parte en sentido material generalmente idonéa para actuar en el proceso, sin embargo, esa idoneidad puede quedar menoscabada, por la pasión, y por la inexperiencia del Derecho. El remedio se encuentra poniendo en lugar o, al lado de la parte a otra persona, llamada defensor, que tiene el cometido de atemperar el impulso del interés en *litis* aqui el defensor actua como defensor activo (procurador); y por lo que hace al de suministrar la pericia necesaria, por lo que es necesario que el defensor asista a la parte en forma de consultor para ésta lo haga oír al oficio judicial, aqui el defensor se desempeña como (abogado patrono)".[308]

En el antiguo testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores, para que por su intervención tuvieran éxito en las cuestiones de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.[309]

En Grecia, hubo noción de la defensa, se permitió al acusado durante su juicio defenderse por sí mismo o por un tercero, como lo observamos con Sócrates en el Critón o el deber del ciudadano.[310]

En España, el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de

---

307 *Ibidem*, p. 91.
308 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, T. I, Ejea, Buenos Aires, 1959, pp. 186, 187.
309 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, *op. cit.*, p. 198.
310 Diálogos de Platón, colección sepán cuantos, Porrúa, 14a edición, México, 1993, pp. 21-29.

Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.[311]

Durante la época colonial, en México, se adoptaron las prescripciones que señalaban las leyes españolas y, después de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones, siendo hasta la Constitución de 1917 cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión.

2. Etimología

El término "abogado" procede de la expresión latina *advocatus* que significa "llamado junto a". El abogado es llamado junto al litigante, al pleitante para patrocinarlo. Los romanos acostumbraban llamarlo en los asuntos difíciles, para que les auxiliase quien tenía un conocimiento profundo del Derecho.

3. Referencia gramatical

Abogar es "defender en juicio, por escrito o de palabra". Abogacía es "profesión y ejercicio de abogar". Abogado es un "perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten". El abogado sigue siendo la persona "llamada", pero no sólo para defender en juicio sino también para ser consultado, el abogado es una persona versada en el Derecho, con conocimientos jurídicos.[312]

4. Conceptos doctrinales

Como veremos existen diversos conceptos acerca del defensor y de la defensa.

---

311 Fuero Juzgo, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pp. 18-36.
312 Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1966, p. 66.

4.1 Manuel de la Peña y Peña

El jurista de la Peña y Peña, define al abogado como "el profesor de Derecho que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales". Este autor, utiliza el vocablo "profesor" como sinónimo de "profesional".[313]

4.2 Mariano Galván Rivera

Galván Rivera, en su edición sobre la Curia Filípica mexicana, asienta que los abogados "son los profesores de Derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente, ejercen el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo la justicia de sus pretensiones ante los juzgados y tribunales".[314]

4.3 José Castillo Larrañaga

Para José Castillo Larrañaga "el abogado es, la persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órganos judicial y extrajudicial, con carácter profesional".[315]

4.4 Dr. Pedro Hernández Silva

Para el Dr. Hernández Silva, el órgano de defensa es el contradictor del Ministerio Público y, tiene como objetivo el que su cliente se corrija, devolviéndole la confianza en sí mismo.[316]

---

313 PEÑA Y PEÑA, Manuel de la; citado por Carlos Arellano García. Práctica jurídica, *op. cit.*; p. 94.
314 GALVAN RIVERA, Mariano. Curia Filipica mexicana, Navarro, México, 1850, p. 82.
315 CASTILLO LARRAÑAGA, José. La enseñanza del Derecho Procesal, Porrúa, México, 1962, p. 21.
316 HERNANDEZ SILVA, Pedro. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, *op. cit.*

4.5 Dr. Raúl Carrancá y Rivas

Defensor es el que defiende, acorde a sus raíces etimológicas. *Lato sensu*, es cualquier persona; es decir, sea ésta o no abogado; *stricto sensu*, sólo puede ser un abogado el que defienda; y más particularmente, solamente será un abogado especialista en materia penal. Por ello, palabras como representante legal o asesor jurídico son mejor empleadas en ramas diversas a la penal, tal como la civil, familiar o administrativa.[317]

El vocablo defensor se aplica a lo penal, toda vez que es la persona encargada de defender a alguien sobre la imputación concreta que se le hace.

4.6 Dr. Carlos Arellano García

Lo conceptúa como a la persona física, profesional del Derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y, con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.[318]

4.7 Dr. Jesús Zamora-Pierce

El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal, como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y, las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, que sostiene en forma monopólica el M.P.; la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis, luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra, la defensa, en

---

317 Entrevista realizada al Dr. Raúl Carrancá y Rivas, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM, México, 27 de noviembre de 1997.

318 ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica jurídica, *op. cit.*, p. 97.

cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.[319]

El derecho de defensa comprende una serie de derechos, por ejemplo, el **art. 20 const.** consagra, los siguientes: el derecho a ser informado de la acusación; el derecho a rendir declaración; el derecho a ofrecer pruebas; el derecho a ser careado; el derecho a tener defensor.

4.8 Dr. Eduardo López Betancourt

Sostiene que debe ser la persona, necesariamente, de confianza del afectado, que hace suyos los problemas de su defendido y, que por su naturaleza ética y conocimientos hace valer ante los demás la versión de su defendido como creíble.[320]

4.9 Francesco Carnelutti

Abogado es aquél al cual se pide, en primer término, la forma esencial de la ayuda, que es propiamente la amistad. El concepto de la alianza es la raíz de la abogacía.

Lo que el defensor debe poseer, ante todo es el conocimiento del imputado, no como el médico el conocimiento físico, sino el conocimiento espiritual. Conocer el espíritu de un hombre quiere decir conocer su historia; y conocer una historia no es solamente conocer la sucesión de los hechos, sino encontrar el hilo que los vincula. En este sentido, la historia es una reconstrucción lógica, y no una exposición cronológica de los acontecimientos.

Los romanos dominaban la actividad del abogado en el proceso, con el verbo postular. Dicen los diccionarios que este verbo significa pedir aquello que hay derecho a tener y, es ésto lo que agrava el peso del pedir. Aunque no debería haber necesidad de pedir aquello que hay derecho a tener, es

---

319 ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, *op. cit.*, p. 159.

320 Entrevista realizada al Dr. Eduardo López Betancourt, Ciudad Universitaria, México, 24 de noviembre de 1997.

necesario someter el juicio propio al ajeno, aun cuando todo permita creer que no hay razón para atribuir a otro una mayor capacidad para juzgar. Esto significa, en el plano social, colocarse junto al imputado en el último peldaño de la escala. Es cierto que el abogado viste la toga, colabora con la administración de la justicia, pero su lugar no está en lo alto, ya que el defensor comparte con el imputado la necesidad de pedir y de ser juzgado. Está sujeto al juez como lo está el imputado.[321]

4.10 Dr. Pedro Emiliano Hernández Gaona

El papel del defensor en materia penal consiste en ser representante, asesor, auxiliar de la administración de justicia, protector de los derechos humanos, profesionista ético, observador legalista y, hasta confidente y readaptador social.

a) Representante. Pues cuando a una persona se le imputa un hecho delictivo, al abogado defensor se le faculta legalmente para ofrecer pruebas, formular preguntas, solicitar diligencias, demandar su libertad, gestionar recursos, promover incidentes e impugnar las resoluciones judiciales;

b) Asesor. Porque debe orientar al imputado sobre la complicada maquinaria penal y procesal por la que ha de pasar; pero además, porque debe instruir a su defenso de las múltiples garantías constitucionales y procesales que éste tiene, para su defensa en el desarrollo de todos los procedimientos;

c) Auxiliar de la administración de justicia. No porque vaya a romper con el secreto profesional o vaya a comunicar al juez de la causa todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado, sino porque estará vigilando que todas las actuaciones procesales realizadas por el juez o por los tribunales y por los agentes del M.P., estén apegadas al principio de legalidad y; de esta manera se tenga la certeza de que se verificará un juicio justo, apegado a derecho para el imputado;

---

321 CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del proceso penal, ediciones especiales, s.p.i., pp. 20-24.

d) Protector de los derechos humanos. En virtud de que cuidará y verificará que durante el desarrollo de los procedimientos penales no se cause ninguna molestia en la integridad de la persona a la que defiende; *i. e.*, que no sea torturada, incomunicada o presionada moralmente;

e) Profesionista ético. Para cumplir con su papel, el abogado defensor debe ser ético, en todas y cada una de sus actuaciones procesales.

Sus servicios profesionales deben alcanzar un alto grado de competencia, diligencia, entusiasmo y responsabilidad.

Asimismo debe guardar lealtad en todo momento a su defenso; nunca debe traicionar la confianza depositada en él; debiendo guardar en lo más recóndito de su ser el secreto profesional, ya que su violación entraña una responsabilidad penal al abogado defensor, señalada en los **arts. 210** y **211** del **C.P.**;

f) Observador Legalista. El buen abogado defensor debe anteponer ante todo el cumplimiento literal de la ley; no debe de ninguna manera salirse de este cause;

g) Confidente y readaptador social. Cuando un imputado es enjuiciado en materia penal y se sujeta al calvario de un proceso, la sociedad le vuelve la espalda y en muchas ocasiones hasta su familia; por lo que, la única mano salvadora que llega a él es la del abogado defensor.

El abogado defensor, fuera y dentro de la esfera jurídica, se vuelve un confidente de los sentimientos más profundos y secretos de la persona que ha caído en desgracia; siendo su obligación darle todo su apoyo moral para que enfrente con toda entereza la difícil situación por la que atraviesa.

Como orientador, el abogado defensor, debe ayudar a la persona a tratar de reincorporarse, a la sociedad de una manera digna. ¡ Qué difícil tarea ! [322]

---

322 HERNANDEZ GAONA, Pedro Emiliano. "El abogado defensor penal". El papel del abogado, Porrúa, UNAM, 2a edición, UNAM, México, 1993, pp. 97-99.

4.11 Dr. Ignacio Galindo Garfías

El abogado litigante es el profesional del Derecho dedicado a la postulancia. En nuestra profesión, postular significa impetrar justicia ante el juez o tribunal.

El concepto "litigante" evoca la idea de pugna o de litigio, o sea, su intervención en los litigios. El concepto procesal de "litis" connota las ideas de una discusión judicial, para lograr la aplicación de la norma de Derecho. Los litigantes deben ser peritos en Derecho como los jueces mismos, pues unos y otros han de ser "letrados" en el puro sentido de la palabra: expertos en la aplicación de la ley. Aunque en la realidad no ocurra siempre así, pues conforme a la Ley de Profesiones, es suficiente haber obtenido el grado universitario de Licenciado en Derecho para adquirir la cédula profesional que habilita formalmente para desempeñar tales menesteres profesionales.

El ejercicio de la abogacía exige en su actividad profesional, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial, a fin de lograr la aplicación del Derecho expresado en la norma aplicable al caso litigioso. A lo que hay que agregar que quien litiga debe poseer un poder de convicción que no se adquiere ciertamente en las aulas universitarias, sino en la constante práctica forense.

El litigante profesa la abogacía en su original sentido: como consejero legal y, a la vez como experto en el desarrollo del proceso judicial en sus diversas etapas, en la defensa de los intereses de su cliente, es el profesional técnicamente preparado para aconsejar e interceder por otro en el proceso judicial.

En consecuencia, debe tener la idea clara de que su papel esencial es el de proteger y hacer valer el interés de otro, en lo cual juega importante papel el interés público consistente en la justa aplicación del Derecho, que es expresión de la justicia. Es intercesor ante el juez que conoce de la causa.[323]

---

323 GALINDO GARFIAS, Ignacio. "El abogado litigante, algunas reflexiones". El papel del abogado, *ibidem*, pp. 71-74.

4.12 Dr. Ignacio Burgoa Orihuela

La actividad del jurista se realiza a través de distintos tipos interrelacionados que reconocen como presupuesto fundamental el de jurisconsulto. Su concepto es equivalente al de jurisprudente, pues ambos denotan sabiduría del Derecho o jurisprudencia. Así "prudente" y "consulto" son sinónimos de sabio, docto, entendido o maestro en la ciencia jurídica, cualidades que necesariamente deben concurrir en todos los tipos de actividad del jurista, como son el abogado, el juez, y el preceptor, pues únicamente el llamado "legista" puede prescindir de él, toda vez que su sapiencia se reduce a la ley positiva, que no agota el amplio campo jurídico.

La sabiduría del Derecho se adquiere con el permanente estudio y con la constante experiencia en el cultivo de esta disciplina. Sin estudiar ni practicar la jurisprudencia, el jurista paulatinamente deja de serlo. La conservación de los grados académicos de "licenciado" o "doctor" en derecho, mismos que queda relegada, a la posesión de un simple papel: el título o el diploma respectivo.

El jurisconsulto no sólo debe tener vocación por el Derecho, sino ser un crítico de la legislación, a través de los estudios que emprenda, para contribuir al mejoramiento del Derecho positivo y a la dilucidación como lo hacían los jurisprudentes romanos.

De esta manera el jurisconsulto construye el Derecho como si fuese pretor, exponiendo su doctrina sobre múltiples cuestiones jurídicas en libros, en obras escritas en general; su obligación crítica, además, debe extenderla a cualesquiera de los actos de autoridad, principalmente tratándose de sentencias judiciales.

En esa actividad puede equipararse al censor romano que vigilaba la conducta de los funcionarios públicos. El jurisconsulto no puede permanecer como espectador pasivo de la problemática de la sociedad y del Estado, consintiendo tácitamente los desvíos y las injusticias que suele cometer el poder público.[324]

---

324 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El maestro de Derecho, *Magister-Juris*". El papel del abogado, *ibidem*, pp. 27-30.

4.13 Jorge Alberto Silva Silva

Refiere que la defensa es una función, una actividad que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora.

En un sentido todavía más amplio, la defensa no sólo es actividad de los órganos de defensa, sino pasividad. Así, también legalizada dentro de la defensa, cabe el omitir proporcionar ciertos datos que de otra manera serían perjudiciales. Esto está apoyado por aquellos textos legales que conceden al imputado el derecho de callar (no declarar en su contra), o al defensor a guardar el secreto profesional.

La defensa comprende, a la vez, el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse.[325]

4.14 Dr. Sergio García Ramírez

Acerca de la naturaleza del defensor existen diversas opiniones. Para algunos autores, aquél es un sujeto imparcial; otros le conciben con carácter parcial; algunos más le entienden como auxiliar de la administración de justicia y otros le postulan como defensor del Derecho, en cuanto éste pueda verse vulnerado en la persona del imputado. Técnicamente no es parte, en sentido material, porque es ajeno a la relación sustantiva; lo es, en cambio, en sentido formal, esto es, sólo en el proceso.[326]

4.15 Nuestro concepto

El defensor, persona de confianza del indiciado, debe ser especialista no sólo en el Derecho substantivo sino en el adjetivo penal, a fin de desempeñar una defensa adecuada.

---

325 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, *op. cit.*, p. 197.

326 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano, *op. cit.*, p. 6.

Su función está encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, a ofrecer las pruebas que le sean útiles para beneficiar a su defenso, a presentarlas dentro del plazo legal estipulado, agilizando o retardando diversos procedimientos que beneficien a su defenso; de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado.

La idea de defensa sólo puede ser forjada en el marco conceptual de la legalidad, es el derecho de probar contra la prueba; el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente. Por defensa se entiende toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y a la de resarcimiento, en su caso, o a impedirla según su posición procesal.

Para realizar una defensa adecuada es necesario actualizar las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, ya que de ello depende, en gran parte, el desarrollo del procedimiento y proceso jurisdiccional penal, en forma expedita, digna, informada para las partes; repercutiendo todo ésto en el equilibrio procesal de las mismas.

5. El defensor y el Derecho

El concepto de derecho a la defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o, de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable, ya que la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita el castigo del verdadero culpable, modo éste en el que la defensa resulta ser de orden público.

5.1 Su naturaleza jurídica

La posición del defensor en el proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxilio de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y voluntad del mandante, que en este caso sería el procesado, no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen a los actos procesales, que están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La actividad del defensor no se rige por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defenso; tal es el caso cuando se presenta a impugnar una disposición judicial, para lo cual la ley le confiere plenas facultades.

El defensor es un asesor del procesado, pero no únicamente sus actividades se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades referentes a aquél, al juez y al M.P.

El defensor tiene deberes y derechos dentro del proceso, no sólo de un mero asesor o auxiliar de la administración de justicia.

La personalidad del defensor en el Derecho mexicano está ligada al indiciado, al acusado, al procesado, al sentenciado. En los actos que deberá desarrollar, el defensor no actúa con el simple carácter de un representante del indiciado, su presencia en el proceso y los actos que en él desarrolla obedecen al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano en su carácter mixto.

El defensor colabora con la administración de justicia, pero nunca viola el secreto profesional del indiciado, sus actos no se constriñen solamente al consejo técnico, ya que obra por su cuenta propia y siempre en interés de su defenso.

Sin embargo, existen defensores particulares y de oficio que han desvirtuado su verdadera función, abusando de las exacciones económicas, so-pretexto de la buena marcha del caso, cuando en la realidad ni siquiera informan con precisión y claramente a su defenso, a las personas interesadas o familiares del procesado en qué consiste la estrategia defensiva, qué se pretende con ella, cómo se desenvolverá, cuánto tiempo llevará, cuál es el alcance de los procedimientos probatorios y formalidades celebradas en torno a su asunto.

Todo eso en agravio y detrimento de indiciados, procesados, acusados, sentenciados y, de familiares o amigos de éstos, porque han confiado en aquél que protestó llevar a cabo los actos de defensa.

Atento en lo cual, es preciso efectuar los cambios necesarios para el efectivo desempeño de la defensa, tanto en las agencias del M.P. como en los tribunales superiores de justicia del país; implementando salas de consulta computarizada, cubriendo las 24 horas de los 365 días del año, con el recurso humano técnicamente capacitado, con servicio de fotocopiado, a fin de enterar a las personas legalmente autorizadas para ello el estado en que se encuentren las indagatorias y autos de las causas concretas.

5.2 El defensor en el proceso penal

El cometido principal, más no el único, del defensor es la defensa. Defensa proviene de *defendere*, "el rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia".[327]

En el Derecho Procesal, la defensa, por una parte, como actitud del demandado a oponerse a los hechos invocados por el autor, consiste en oponer hechos impeditivos, modificativos o extintivos. Y, por otra, comprende cualquier actitud legal tendiente a sostener un derecho de libertad alegado.

El primer significado resulta estrecho, pues implica una reacción a los hechos propuestos por el autor; en el segundo, su connotación es más amplia,

---

327 OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal, Harla, México, 1984, p. 63.

dado que no sólo significa reacción a los hechos sino también al Derecho invocado, a las pretensiones e incluso al proceder mismo.

La defensa del imputado como reacción, tiende a interrumpir la seriación, a contrapretender, anular, modificar o aclarar hechos, inclusive a oponerse a las razones legales.

Generalmente se confunde a la defensa con el defensor; esto es, la función con el sujeto que puede realizarla.

La defensa es una función, una actividad que debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos, ha de impedir que el funcionario se extralimite y, que le sea aclarado lo que le es confuso o lo que ignore.

La defensa no sólo es actividad de los órganos de la defensa, sino pasividad. Dentro de la defensa, cabe el omitir proporcionar ciertos datos que de otra manera serían perjudiciales. Esto está apoyado por aquellos textos legales que conceden el derecho al imputado de callar (no declarar en su contra) o, al defensor de guardar el secreto profesional.

La defensa comprende a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse.

5.3 Sistemas de defensa

Dos son los sistemas conocidos en torno a los sujetos que realizan la defensa: que sea el mismo enjuiciado el que se defienda, lo que se califica como autodefensa; que sea otra persona quien realice la defensa.

En México el sistema es mixto, ya que nuestra Constitución permite que la defensa la realice el propio imputado o su defensor.

Los sistemas que permiten un defensor se desglosan en las siguientes categorías: prescindible o facultativo, en que el proceso es válido, con o sin defensor, aunque es tolerable que éste intervenga; imprescindible u obligatorio, en el cual defensor es imprescindible, a grado tal que es considerado

como sujeto procesal indispensable. Ningún proceso puede carecer de defensor.

En México, se sigue el sistema de imprescindibilidad u obligatoriedad en el proceso judicial, pues aún contra la voluntad del procesado debe el tribunal designarlo, e inclusive sancionar como nulo el acto procesal al que no se hubiere llamado al defensor.

Existen dos tesis en relación a que si el defensor es parte en el proceso o no lo es: la positiva, que afirma que sí es parte y; la negativa, que le niega la calidad de parte.

Afirmamos que en el proceso penal sólo hay dos partes, la acusadora y la acusada. Aun cuando existan varios procesados, sólo habrá pluralidad de sujetos enjuiciados, pero no pluralidad de partes; los penalmente enjuiciados, sólo son parte. El defensor lo es, únicamente en función de la existencia del imputado, no puede existir por sí y con independencia del imputado, el defensor sólo lo representa.

El defensor no está legitimado en el proceso, el legitimado es el imputado, ya que el defensor tiene personería, actúa en atención a la existencia del imputado, sin imputado no habría defensor. Al defensor no le asiste la legitimación, sino la capacidad de postulación. A la carencia de algún requisito en el defensor, no se podrá oponer la falta de capacidad o de legitimación, sino la falta de personería, no se confunda con la falta de personalidad, al no poder realizar la postulación.

Nuestra ley afirma que el defensor sí es parte. No obstante, ha de advertirse que no basta ese dictado del legislador para que así lo sea. El simple decreto no transforma la naturaleza de las cosas, lo que en todo caso quiso indicar el legislador, fue que el defensor puede actuar directamente en el proceso, es decir, que tiene personería aún contra la voluntad de su representado. Pero ésto no es nota que caracterice a la parte.

5.4 Procurador o abogado

En algunos países, el ejercicio profesional se suele diferenciar en dos vertientes: por un lado, procuradores; por el otro, abogados. El Procurador o

postulante es el que se apersona ante las autoridades en nombre de su representado para realizar los actos procedimentales necesarios, sin que el interesado intervenga directamente, el Procurador es el que firma las promociones, alega y escucha.

El abogado (*advocatus, ad:* cerca de) no interviene en la actividad procesal de manera directa. El abogado es el conocedor y especialista en el Derecho o en una de sus ramas, que sólo asesora a los legos; es el que da los consejos de lo que deben hacer otros.

En México, es sabido que el defensor, además de dirigir al imputado, generalmente, interviene en el proceso a través de promociones y alegatos.

5.5 Prerrogativas de la defensa

En nuestro país, el defensor no es un mero vocero o intermediario, sino un Procurador. Es quien promueve, oye o alega; además tiene la posibilidad de interrogar directamente al imputado y testigos (**arts. 156** y **249** del **C.F.P.P.**); puede comunicarse con el imputado en cualquier diligencia (**art. 89** del **C.F.P.P.**).

Pese a que atañe más a la defensa que al defensor, nuestra ley establece que además de tener que estar presente en cualquier acto procesal, (presencia obligatoria de la defensa), el defensor puede ser sancionado, en el caso de ausencia, con medida disciplinaria. Resultando importantísimo para la defensa que la audiencia a la que no asista no pueda verificarse (**arts. 87** y **88** del **C.F.P.P.**), llegando hasta la nulidad del acto al que el defensor no asista. Esto es, si el defensor no asiste a una audiencia el funcionario debe diferir la audiencia y señalar nueva fecha (**arts. 88** y **388, fr. II**, del **C.F.P.P.**).

En México priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el M.P.; mientras que este último tiene en su favor el *imperium*, el presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, órganos técnicos, personal especializado, equipos de informática y telecomunicación, acceso y revisión libre de expedientes, dentro y fuera del juzgado. El defensor no cuenta con nada de ello.

Situación ante la cual proponemos que el defensor goce, además de las mismas prerrogativas consideradas para el M.P., de inmunidad de palabra, de manera que pueda hablar, probar y alegar sin temor a ser sancionado, con el objeto de evitar la actuación nula e ineficaz del defensor durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa, ya que aunque nuestra Constitución permite al indiciado estar asistido por un defensor o persona de su confianza, prácticamente no le es permitido intervenir.

La permisibilidad otorgada al imputado para nombrar a persona de su confianza obedece a la ausencia, en determinada época, en todo el país, de Licenciados en Derecho, máxime en el interior de la República donde existen muchos municipios en diversos Estados que no cuentan con el número suficiente de letrados en Derecho. Sin embargo, hoy en día convendría exigir, aún en las rancherías y municipios del interior de la República, que tanto el M.P. como el defensor estén titulados; que el defensor al igual que el M.P. conozca detalladamente, desde un principio, la causa de la acusación, para que pueda preparar eficazmente su defensa y no hasta después de la declaración preparatoria; que el defensor tenga inmunidad en su despacho y archivo, a efecto de no ser revisados.

5.6 Defensoría de oficio

Hasta hoy, en México, las dependencias más olvidadas de cuantas posee el gobierno son las Defensorías de Oficio, cuyo presupuesto económico asignado no es comparable al otorgado a la institución del M.P.; provocándose con ello, no sólo una carga laboral excesiva para los miembros de las Defensorías de Oficio, sino la falta de su adecuada preparación académica y, el poco interés en los asuntos que atienden.

La defensa de oficio debe implicar en México la asistencia letrada, proporcionada por un especialista en Derecho; y debería estar verdaderamente exenta de costas a cargo del beneficiario. Pudiendo ser desempeñada por los Colegios, Barras, o Asociaciones de abogados.

Entre las obligaciones de los defensores de oficio, figuran: defender a los imputados que los designen; recurrir al amparo contra resoluciones contrarias; patrocinar al sentenciado para obtener el indulto; patrocinar al

sentenciado para obtener la libertad preparatoria; patrocinar al sentenciado en el procedimiento de revocación de la condena condicional; asistir a las penitenciarías y reclusorios, aconsejar a los reos para su "regeneración moral".

Los defensores de oficio tienen prohibido ejercer la abogacía en asuntos ajenos a su cargo, esto es, se les niega capacidad de postulación, salvo en litigios penales a que han sido llamados y, por lo tanto, no pueden ejercer la profesión. Por lo que actualmente la defensoría de oficio tiende a desaparecer.

5.7 Responsabilidad

El defensor ha de responder por sus acciones u omisiones. A consecuencia de la conducta realizada, se pueden tipificar en su contra delitos tales como los de no promover pruebas, abandono de defensa, e incluso si se trata de defensor de oficio puede éste ser destituido, como se marca en los **arts. 232** y **233** del **C.P.**

Capítulo V. Las formalidades externas son importantes en el procedimiento penal mexicano

De suma importancia resulta que en los tribunales se observen no solamente las formalidades esenciales, sino las externas para la continuación del procedimiento penal, tales como que el juez siempre presida las audiencias de ley togado, que en la sede de los juzgados penales halla una biblioteca, cuyo acervo pueda ser consultado por los inculpados, la defensa, el M.P. y el juez mismo; que se celebre un protocolo de vestimenta para los jueces penales de primera instancia, los jueces de distrito, los jueces unitarios de circuito y colegiados, los magistrados y los ministros; que en todos los locales en donde se establecen los tribunales penales se acondicione una sala de audiencias de espacio suficiente, para que ésta sea pública y, se determine un lugar especial para el inculpado, la defensa, el M.P., el juez; asimismo deberá contratarse a los recursos humanos necesarios y especializados en administración, en el manejo de equipos computacionales y satelitales de comunicación, en equipos de audio y video, para lo que habrán de actualizarse los locales del tribunal en donde se celebren las audiencias de ley, con el equipo tecnológico de punta referente a la informática y a la telemática, mismo que podrá estar unido vía satelital a diversos países con los que se tengan convenios expresos de asistencia en materia penal, a fin de agilizar las actuaciones y diligencias. Razones éstas por las que los elementos integrantes de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano son necesarias e importantes, para dar cumplimiento al fin establecido en el **art. 17 const.**

Al respecto, el jurista Ricardo Franco Guzmán estima que no es conveniente utilizar en los Juzgados estenógrafos, dado que impide su lectura inmediata, textual y sin interpretación subjetiva alguna, de los testimonios o declaraciones tomadas al efecto de algún procedimiento penal. En cambio, sí es eficaz y práctico emplear el número de pantallas suficientes, conectadas en red, para facilitar la lectura simultánea a los sujetos procesales actuantes en el desarrollo del procedimiento o proceso penal respectivo.[328]

---

328 Entrevista realizada al Dr. Ricardo Franco Guzmán, despacho particular: Avenida de las Palmas, Col. Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, 17 de octubre de 1997.

1. Las formalidades externas en la averiguación previa

La connotación solemnidad viene del latín *solemnis, solemnitas*, que significa que es celebrado o hecho públicamente con pompa o ceremonias extraordinarias. Es lo formal, lo firme, lo acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios. Trátase de un compromiso o declaración, majestuoso. Es un acto o ceremonia solemne, donde cada una de sus formalidades reporta un acto solemne.[329]

Los conceptos de solemnidad y formalidad se ligan entre sí. La formalidad es exactitud, puntualidad. Cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa, es la forma de ejecutar con la exactitud debida un acto público, es seriedad, compostura en algún acto, regularidad, diligencia y ceremonia. De ahí que, en los siguientes puntos analicemos y propongamos las formalidades que se deben reunir en el desarrollo de la averiguación previa.

1.1 Características que debe tener el local donde se desarrollan las actuaciones ministeriales

Deberá contar con un área de oficinas administrativas; con una sala de consulta computarizada para defensores; una sala de consulta computarizada para realizar denuncias y querellas; una sala de atención a víctimas, a efecto de que la atención sea inmediata por parte del M.P.; un servicio médico que se encuentre debidamente equipado con el material quirúrgico y los recursos humanos suficientes para atender cualquier emergencia; asimismo una sala de actuaciones ministeriales, donde se desarrollen todas las actuaciones y diligencias ministeriales, propias a la toma de conocimiento de la primera noticia sobre probables hechos delictivos.

A consecuencia del alto índice de conductas delictivas y del rezago en el estudio de los expedientes que se encuentran actualmente en las Procuradurías de Justicia de México, creemos que cada agencia investigadora del M.P. debe tener 15 salas de actuaciones ministeriales, a cargo de un

---

329 Diccionario de la Lengua Española, T. VI, Real Academia Española, 19a edición, Madrid, 1970, p. 1224.

agente del M.P. titular en cada una de ellas. Dichas salas podrán construirse en las mismas instalaciones, hoy ocupadas por las agencias del M.P., de manera vertical sobre la misma superficie del terreno.

1.2 El equipamiento del local de las agencias del Ministerio Público

Constará de un servicio de circuito cerrado, un departamento de videofilmación, audiograbación y microfilmación, un sistema computarizado enlazado para la defensa y para el M.P. que permita cumplir con el principio de equilibrio procedimental.

Ello, con el objeto de que las denuncias, querellas y demás actos ministeriales que se lleven de viva voz queden registrados en archivos electrónicos, a fin de que se eviten manipulaciones en el contenido de actuaciones y diligencias ministeriales llevadas a cabo en el local de las agencias del M.P.

También contará cada agencia investigadora con un sistema de sonido interno, un sistema de radiocomunicación; uno de telecomunicación e instalará en cada una de las salas de actuaciones ministeriales computadoras con tecnología de punta, mismas que podrán enlazarse a los sistemas informáticos de cómputo y a la red integral de telecomunicaciones vía satelital de las Procuradurías, para consultar en forma inmediata todos los antecedentes o información en general, contenida en los archivos de las Procuradurías de la República.

En la districubión de la sala de actuaciones ministeriales, habrá de ubicarse una mesa en la cabecera central de la misma, para ser ocupada por el agente del M.P. titular de la sala; una mesa colocada en la parte derecha de la sala de actuaciones ministeriales para uso del indiciado y de la defensa, con el objeto de que éste y su defensa observen el desarrollo de todas y cada una de las actuaciones y diligencias del M.P. Y otra mesa en el lado izquierdo de la sala destinada para los testigos relacionados con la investigación correspondiente.

En el caso de que se proteja a testigos en esta etapa y éstos no sean vistos por los indiciados se dotará a las salas de actuaciones ministeriales con cámaras de cristal Geisell.

Asimismo contará con monitores y videograbadoras para que se reproduzcan videos, en formatos Beta y VHS; retroproyectores, reproductora de sonidos; sistemas de telegrafía, telex, fax y telefonía computarizada con transmisión de imagen.

No se recomienda el uso de estenotipos y estenógrafos, toda vez que los datos que en taquigrafía se capturaran, no serían inmediatamente conocidos ni por la defensa, ni por el M.P., ni por el juez. Situación que les impediría corroborar que las declaraciones, realizadas ante ellos, fueran fieles en su contenido.

1.3 Características del equipamiento en las instalaciones de la Policía Judicial

En las instalaciones de la Policía Judicial son necesarias salas de entrevista, para llevar a cabo las investigaciones que les sean encomendadas. Dichas salas deberán contar con suficiente luz, servicio de agua y café, computadora con tecnología de punta enlazada a un sistema red con todos los archivos de las Procuradurías de los Estados y de la General de la República; un servicio de fotocopiado, equipo de videograbación, audiograbación y microfilmación.

En el caso de que se proteja a testigos y éstos no sean vistos por los indiciados se dotará a las salas de actuaciones ministeriales con cámaras de cristal Geisell.

1.4 Los recursos humanos en la averiguación previa

Deberán ser preparados con un nuevo perfil académico, que atienda y resuelva la realidad en que vivimos. Los agentes del M.P., requieren de ser capacitados en el manejo de computadoras con tecnología de punta, en el manejo del sistema de telecomunicaciones vía satelital, a efecto de que en

forma personal y confidencial consulten la información que les sea necesaria, en el sistema de red computarizada de la procuración de justicia en México; debiendo, desde luego, ser remunerados dignamente.

Asimismo, se deberá contratar sólo al personal capacitado para manejar los sistemas computarizados de punta tecnológica, por cada sala de actuaciones ministeriales que exista, a los policías que sean necesarios para mantener la seguridad en los recintos, así como a los suficientes peritos, a quienes se les acondicionará una sala para que en ella puedan realizar sus dictámenes, con la ayuda de un sistema de cómputo.

Además se requiere de personal que opere el servicio de fotocopiado; el de fax; el de telex; el de telefonía; el de radiocomunicación y el de telecomunicación.

También contará con personal de mensajería, ya que la policía preventiva y la judicial no son mensajeros y el M.P. en reiteradas ocasiones necesita este tipo de servicio para solicitar informes a diversas autoridades o para cumplimentar el derecho de petición de los promoventes.

1.5 El desarrollo de las actuaciones y diligencias ministeriales

Se deberán llevar a cabo en la sala para declaraciones y actuaciones ministeriales, con aplicación estricta del principio de equilibrio procedimental entre el agente del M.P. y la defensa del indiciado.

Esto de conformidad con lo establecido en el **art. 20 const.**; **art. 269** del **C.P.P.D.F.**; y del **acuerdo** número **A/001/96** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en relación directa a una defensa adecuada.

Aunque no existe en ninguna parte de los ordenamientos legales vigentes, explicación alguna respecto de lo que comprende una defensa adecuada; creemos que hay ciertos parámetros, como tomar en cuenta los fines, la naturaleza, el desarrollo eficaz y expedito de la defensa en el procedimiento o proceso penal; implicando ello, por supuesto, la destreza, responsabilidad, honradez, del abogado especialista en materia penal.

2. Las formalidades en el procedimiento penal mexicano

Al igual que en la etapa de averiguación previa, durante el desarrollo del procedimiento penal ante el órgano jurisdicional, juzgamos importante observar ciertas formalidades.

De ahí la necesidad de distinguir algunos términos, *i. e.*, la forma equivale a la conformación o a la estructura de la determinación exterior de la materia, es el modo en que los actos procesales se manifiestan; la forma es la protección de la exteriorización de un hecho. En cambio, formalidad es protección, condición, término y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto. Por su parte, las solemnidades son la fórmula ritual o protocolo de que están revestidos los actos procesales.

Así pues, en los tribunales deberán seguirse diversas formalidades externas para la continuación del procedimiento penal que permitan un mayor decoro en la procuración e impartición de justicia, tales como que el juez siempre y en todo momento presida las audiencias de ley togado; que en la sede de los juzgados penales halla una biblioteca de consulta, en donde puedan tener acceso al acervo de las mismas los inculpados, la defensa, el M.P. y el juez; que se celebre un protocolo de vestimenta para los Jueces penales de Primera instancia, los Jueces de Distrito, los Jueces Unitarios de Circuito y Colegiados, los Magistrados y los Ministros; que en todos los locales en donde se establecen los tribunales penales se incluya una sala de audiencias, cuyo espacio sea suficiente para llevarlas a cabo de manera pública y se cuente con un lugar especial para el inculpado, la defensa, el M.P., el juez.

Desde luego, habrá de contarse con el personal de custodia necesario en número para que garantice el correcto desarrollo del procedimiento penal; asimismo deberá contarse con los recursos humanos indispensables para el cabal cumplimiento de todo lo que ahí se diga y, por ello es necesario incluir dentro del personal a un ingeniero en sistemas de cómputo, equipar todos los locales del tribunal en donde se celebren las audiencias de ley con el equipo tecnológico de punta referente a la informática y a la telemática, cuya unión a la vía satelital permita la comunicación inmediata a diversos países con los que se tengan convenios expresos de asistencia en materia penal. Es por estas

razones que los elementos integrantes de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano son necesarias e importantes, para dar cumplimiento al fin establecido en el **art. 17 const.**

2.1 La forma de participación del Ministerio Público

Deberá comparecer puntualmente y togado a las audiencias públicas; podrá solicitar el servicio de todo el equipamiento con que cuenta el juzgado, para efecto de que pueda desahogar sus pruebas con la mayor objetividad posible y pueda alcanzar sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el **art. 21 const.**

2.2 La forma de participación del juez

Lo que el juez decide o puede decidir, está escrito en la ley, no es una posibilidad sino un poder, una obligación, y por ello debe redundar en beneficio de la impartición de justicia.

Cuando los individuos están de acuerdo y no hay oposición, ni pugna entre ellos, basta su juicio particular acerca de lo que es justo; es decir, de lo que es conveniente para igualarlos y ordenarlos entre sí, pero cuando ese acuerdo no se logra, se hace necesario el juicio público, cuya competencia es del órgano jurisdiccional.

Cualquiera que sea el proceso de que se trate presupone la coexistencia de varias personas, independientemente del objeto o contenido. Entre estos sujetos, el juez o tribunal ocupan un plano relevante respecto de las partes, son principales y necesarios el juez y las partes, existiendo otros que son accesorios o secundarios. El juez es el órgano que encarna la jurisdicción. Ha sido puesto por el Estado para administrar justicia.

Sólo un poder judicial dinámico, intelectualmente despierto, profesionalmente activo y necesariamente honesto, podrá garantizar el régimen del Estado de Derecho en que la ley es rectora, misma que mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, en su acto de aplicación con motivo de una controversia, la transforma en Derecho cierto y concreto.

La facultad de juzgar considerada en abstracto, es ilícita y, se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la justicia misma.

Al juzgador se le exige exactitud y escrupulosidad en sus actos, pues el funcionario judicial debe probar y verificar por sí mismo la certeza de los actos que le suministren. Además una cualidad indispensable del juez es que debe hallarse dotado de gran energía y firmeza de ánimo, pues denigra a la administración de justicia un funcionario débil o indolente. Afirmación ésta sostenida en el principio que dice: "si te sientes débil, no seas juez; más si lo eres, sé enérgico y firme".

Para el nombramiento de los jueces se ha tomado en cuenta la capacidad, los méritos, la honestidad y rectitud, apoyados en la carrera judicial.

Pero de ninguna manera se debe confundir la carrera judicial con una simple carrera burocrática de antigüedad o escalafonada; en la carrera judicial deben participar todos los estudiosos del Derecho, los más ilustres académicos, los más distinguidos funcionarios judiciales; ya que la integración de los más altos cuerpos colegiados de la administración de justicia, debe ser fundamentalmente conformada por juristas con vocación de servicio a la sociedad y a la impartición de justicia.

El juzgador deberá caracterizarse por su honradez y eficacia, que permitan a los justiciables no sólo tener fe en el Derecho, sino a evitar la corrupción y degradación social.

La administración de justicia requiere de la integridad de quienes la aplican. Para Aristóteles, la justicia conmutativa es la tarea y oficio del juez para dar a cada uno lo que más pueda aproximarse a lo que le pertenece, la justicia distributiva es la función del legislador: a cada uno con arreglo a sus méritos o merecimientos. Y habría una tercera justicia , la social: a cada uno según sus necesidades, que correspondería decidir a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo. La justicia es el cimiento del Estado moderno y debe ser la más fiel realización del Derecho.

De ahí que la tarea de los juzgadores, decir el Derecho, sea trascendente. Aplicar la norma jurídica al caso concreto requiere como acción y cualidades del juzgador: su conocimiento adquirido en las aulas, revitalizado constantemente con el estudio y la práctica profesional; la serenidad producto del equilibrio de las pasiones; la probidad, cuestión de principio, implícita en la personalidad del ser; la imparcialidad que sólo puede ser producto de juicios críticos reflejados en las decisiones, y; la sensibilidad, ya que se está juzgando a seres humanos.

El protocolo de vestimenta debe aprobarse y respetarse por todos los jueces penales, ya que ésto les daría uniformidad al reglamentar el uso de la toga durante las audiencias de ley. Teniendo en cuenta que la toga es una divisa, es decir, un uniforme como el de los militares, con la diferencia de que los jueces la llevan solamente de servicio, y hasta en ciertos actos del servicio particular.

Actualmente, la toga, es usada en países como Francia e Inglaterra, en donde inclusive no sólo los jueces sino los demás abogados que se encuentren dentro del Palacio de Justicia deben permanecer togados.

El traje de los militares es llamado divisa, por su raíz proveniente de dividir, que obedece a la necesidad de separar a los militares de los civiles. La divisa, en este sentido, es el signo de la autoridad.[330]

En el recinto de justicia se ejercita, por excelencia, la autoridad; se comprende que quienes la ejercitan hayan de distinguirse de aquellos sobre los cuales se ejercita. Es la misma razón por la cual también los sacerdotes visten una divisa; y, cuando celebran las funciones litúrgicas, se endosan las vestiduras sagradas.

La divisa se llama también uniforme. El significado de esta otra palabra parece contradecir, sin embargo, al de la primera, dado que alude a la unión en lugar de a la división. Pero son dos significados complementarios: la toga, verdaderamente, como el traje militar desune y une; separa a los jueces y a los abogados de los que no lo son para unirlos entre sí. Unión que tiene un grandísimo valor. Unión de los jueces entre sí, en primer lugar. El juez,

---

330 CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del proceso penal, *op. cit.*, p. 4.

como se sabe no es siempre un hombre solo; a menudo, para las causas más graves, está formado por un colegio y sin embargo se dice el juez y también cuando los jueces son más de uno, precisamente porque se unen uno con otro.

La toga de los jueces no es, solamente el signo de la autoridad sino también el de la unión; o sea el signo del vínculo que los liga conjuntamente. Hay en el fondo de ésto una idea coral, que hace el ambiente todavía más solemne. Ya que se asemeja a una reunión de frailes cuando cantan encuadrados en un coro. Quien sepa cómo opera la justicia colegiada, no encontrara demasiado atrevida esta imagen del acuerdo y del coro.

El concepto de uniforme sirve todavía más para aclarar la razón por la cual visten la toga no solamente los Jueces, sino también los Magistrados, Ministros y, en su caso, el M.P., la defensa. De todas maneras es bien sabido que el M.P. y la defensa no pertenecen a aquellos que juzgan, sino que por el contrario también ellos son juzgados. Situación que no obsta para que éstos usen una toga diferente a la del Juez en las audiencias de ley, ya que el acusador y el defensor oyen que se les dice al final por el Juez, si han tenido razón o no; ¿no es acaso ésto ser juzgados? Están ellos, pues respecto del juez, al otro lado de la barricada y se diría que si la toga es el signo de la autoridad, ¿qué no la deberían usar? además, si es el signo de la unión ¿por qué mientras el acuerdo reina entre los jueces, el desacuerdo en cambio, no sólo divide sino que debe dividir al acusador del defensor? En una palabra mientras el juez está allí para imponer la paz, el M.P. y la defensa están para hacer la guerra.

En el proceso, es necesario hacer la guerra para garantizar la paz. Ahora bien, esta fórmula puede tener un cierto sabor de paradoja; pero llegará el momento en que se podrá apreciar la verdad de ella. La toga del acusador y de la defensa significa, que lo que hacen es hecho en servicio de la autoridad; en apariencia están divididos, pero en la realidad están unidos en el esfuerzo que cada uno realiza para alcanzar la justicia.

En conjunto, estos hombres en toga dan al proceso un aspecto solemne. Si la solemnidad resulta oscurecida por negligencia de los defensores, acusadores y de los propios jueces, ello redunda en menoscabo de la civilidad. En el tribunal donde se aplica el Derecho y se pretende la justicia se debería estar con igual respeto y disciplina que en una iglesia. Los antiguos han

reconocido un carácter sagrado al imputado porque, decían, está consagrado a la vindicta de los dioses; tenían así ellos la intuición de una verdad profunda.

El juicio, el verdadero, el justo juicio, el juicio que no falla está no solamente en las manos de Dios. Si los hombres, sin embargo, se encuentran en la necesidad de juzgar, deben tener al menos la consciencia de que realicen, las veces de Dios. La afinidad entre el juez y el sacerdote no resulta desconocida ni siquiera para los ateos.

La toga, sin duda invita al recogimiento, al respeto. En este aspecto la función judicial se encuentra amenazada por los peligros opuestos de la indiferencia o del clamor: indiferencia en cuanto a los procesos minúsculos, clamor en cuanto a los procesos célebres, en aquéllos la toga parece un arnés inútil; en éstos se asemeja desgraciadamente, a un disfraz teatral. La publicidad del proceso penal responde no sólo a la idea del control popular sobre el modo de impartir y administrar la justicia, sino también y más profundamente a su valor educativo, que ha degenerado en desorden.

En relación, al público que llena los recintos hasta un límite inverosímil y a la intervención de la prensa, se debe tener especial cuidado en lo que precede y sigue el proceso, pues con sus indiscretas imprudencias, contra las cuales nadie osa reaccionar, han destruido toda posibilidad de recogimiento, de respeto para aquellos a los cuales incumbe, el tremendo deber de acusar, de defender y de juzgar. Es necesario la implantación del protocolo de vestimenta de las togas de los jueces , del acusador y del defensor para que no se pierdan entre la asistencia a las audiencias de ley, ya que el proceso penal es una alta experiencia de civilidad.

En México, la reglamentación acerca del uso de la toga por los miembros del poder judicial es limitado, ya que no existe ningún ordenamiento que señale la celebración de un protocolo de vestimenta para los jueces.

Existe un único antecedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde los Ministros de la Suprema Corte, por decreto de 8 de abril de 1941, publicado en el Diario Oficial número 5, de 8 de abril de 1941, visten la toga magisterial en las audiencias. Tal decreto promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho,

previene que la toga magisterial será de seda mate negra, con cuello, vueltas y puño de seda brillante del mismo color.[331]

Por otra parte, en el T.S.J.D.F. usan toga los Magistrados cuando intervienen en los plenos o en ceremonias como el informe del Presidente del Tribunal. A los Magistrados de dicho Tribunal se les avisa vía telefónica que por instruccciones del Presidente del Tribunal se toguen. Quienes guardan las togas de los Magistrados son sus Secretarias mecanógrafas.[332]

Ahora bien, en Inglaterra, encontramos la palabra *gown* que significa toga, prenda holgada, especialmente la bata abierta del frente, usada por abogados y maestros universitarios. Las togas han sido usadas por los abogados en todos los países europeos occidentales desde el principio de la Edad Media. En Inglaterra, en el siglo XVIII, la toga de los abogados defensores se estableció en lo que es todavía la forma aceptada: abiertas, de tela negra, con mangas acampanadas. Los consejeros del Rey o de la Reina, en su caso, parecían, desde el inicio, haber usado togas abiertas con colgajos y mangas aladas del patrón usado por los caballeros en tiempos Jacobinos, y hechas de seda. Los abogados han usado una variedad de togas substituibles, por ejemplo, los abogados escoceses desde el siglo XVIII, han usado una toga negra larga, con mangas acampanadas y recogidas hasta los codos.

En prácticas modernas la Corte de la Reina usa togas de seda negra, y los abogados defensores, togas de paño de lana. Como regla, los asesores legales usan pelucas y togas en todas las alas de la Corte y Tribunales, pero no en los despachos. Cuando el Abogado-Procurador tiene audiencia de Ley, en circunstancias donde los Consejeros usarían sus togas; usa toga negra, pero no la peluca.[333]

Así pues en el Reino Unido, una amplia variedad de togas judiciales han evolucionado a través de los años y son usadas en ocasiones distintas. El Canciller usa una pesada toga negra, damasquinada, bordada en oro y una

---

331 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Leyes, Secretaría de Gobernación, México, s.a.p., pp. 1, 2.

332 Entrevista al Lic. Enrique Terrón Pineda, Secretario Particular del Presidente del T.S.J.D.F., T.S.J.D.F.: ubicado en Niños Héroes no. 132, Col. Doctores, México, 14 de enero de 1998.

333 WALKER, David M. The Oxford companion to law, Clarendon Press, Oxford, Inglaterra, 1980, p. 535.

peluca de gala; en las ceremonias el *Lord Chief Justice* (Primer Oficial de la Justicia) usa una toga escarlata.[334]

También encontramos la palabra *wig* que significa pelo artificial, usado en varias formas. En Europa occidental el uso de las pelucas para hombres se difundió en el siglo XVII y ciertas profesiones adoptaron las pelucas como parte de su uniforme oficial. La peluca antigua (empolvada y recogida a la nuca) fue introducida por Inglaterra a Francia en 1663 y se adoptó pronto en las Cortes, como parte de la moda en su vestimenta. Aproximadamente en 1705, las empolvadas pelucas blancas y grises se hicieron tan populares en las Cortes.

Después de 1720 la moda vino para las pelucas cortas, pero los jueces siguieron con pelucas largas propias a su dignidad. En consecuencia, entre 1720 y 1760, las pelucas judiciales formaron parte del uniforme oficial y se han conservado pese a la moda general, además de ser reconocidas como características de los jueces y sargentos. Poco después, los jueces usaron las pelucas cortas del diario y adoptaron una peluca corta con dos rizos colgando detrás.

Los abogados (autorizados a defender casos en las Cortes Superiores) usaron pelucas cortas de 1730 a 1740, y en 1780 adoptaron la moda de usar pelucas con dos o tres chinos horizontales alrededor de la nuca y dos coletas colgando detrás.

En Escocia, las pelucas blancas de gala fueron adoptadas por los jueces, en el siglo XVIII, pero los jueces y abogados defensores adoptaron las pelucas cortas desde 1750. Luego entonces, la vestimenta legal irlandesa nunca se distinguió de la inglesa.

Hoy la peluca es, conjuntamente con la toga y el cuello, parte del uniforme de los jueces y miembros de la Barra de Abogados, señores y jóvenes, en todas partes del Reino Unido. La peluca de gala (que llega abajo de los hombros) es usada por los jueces en la Corte de la Reina, no así por los abogados que defienden en la cortes superiores, en ocasión de ceremonias. La peluca corta, en cambio, ha sido usada por todos en apariciones diarias.

---

334 *Ibidem*, p. 1075.

Las pelucas y togas son usadas también por el vocero de la Casa de los Comunes y por otros Oficiales de Orden como parte de su vestimenta oficial.

Al contrario de la creencia popular, la peluca no es ni pesada ni incómoda, por lo que los jueces y asesores legales se sienten extraños sin ellas. Son hechas de pelo de caballo o de Nylón.[335]

2.3 La forma de participación de la defensa

Para dar cumplimiento a la **fr. IX** del **art. 20 const.**, la forma de participación de la defensa deberá ser junto al procesado, en el desahogo de las pruebas ofrecidas y aceptadas por el tribunal correspondiente, en la sala de audiencias del juzgado respectivo. Dicha sala deberá tener una mesa para cuando menos cuatro personas, en donde se ubique el procesado y la defensa.

Los defensores deberán presentarse a todas las audiencias públicas togados; cuya intervención, desde el inicio hasta el final de cada audiencia, deberá ser audio-video grabada, tal y como se desenvuleva. Además, deberá dirigirse al juez siempre con respeto.

La defensa podrá utilizar todos los medios electrónicos de que disponga la sede del juzgado penal, a efecto de desempeñar una defensa adecuada, objetiva, que se dé dentro de las formalidades externas del procedimiento penal para poder administrar justicia al procesado, de conformidad con lo establecido por el **art. 17 const.** Asimismo, tendrá acceso a todos los archivos en que se registre el asunto a tratar, sin limitación de tiempo alguno, podrá tener a su disposición un departamento de fotocopiado y una sala de consulta computarizada.

2.4 El local del juzgado

Deberá ser suficientemente amplio, para que en él se ubiquen las áreas administrativas, la sala de audiencias públicas, la cabina de audio y videograbación, el área de espera, sala de conferencias, el despacho del Juez,

---

335 *Ibidem*, p. 1299.

el área de seguridad para los procesados antes y después de las audiencias de ley. Los locales de los Juzgados podrán ser construidos verticalmente en los terrenos o instalaciones ya existentes.

2.5 El equipamiento del local del juzgado

La combinación de computadoras y telecomunicaciones borra fronteras y genera una amplia posibilidad de aprovechamiento del tiempo, en el desarrollo del procedimiento penal.

La informática ha llegado a constituir en nuestros días instrumento, herramienta y apoyo indispensable para el quehacer eficiente, en las muy variadas actividades modernas.

Pensar en una disciplina auxiliar que pueda substituir al hombre no sólo constituye un absurdo error, sino también una clara manifestación de ignorancia. Nada puede ni podrá sustituir la decisión inteligente e informada del hombre culto que posee experiencia. Sin embargo, sería un grave error menospreciar las ayudas que el avance tecnológico y científico pone a disposición del estudioso, político, jurista, filósofo y, en general, del ser pensante.

En México, a partir de 1985 a iniciativa de la UNAM, del Poder Judicial, del Poder Legislativo; se introducen las disciplinas informáticas con el fin de ordenar, clasificar y disponer de la información contenida en las tesis jurisprudenciales, documentación y gestión. Así encontramos a los siguientes sistemas informáticos jurídicos.

2.5.1 Sistema UNAM-JURE

Inició sus labores a finales de 1981, es producto del trabajo del IIJ de la UNAM. Este sistema se creó para apoyar el proyecto de los objetivos del IIJ, es una descripción breve e informal del documento fuente, como lo son: el Diario Oficial de la Federación y de los Estados, y; entre los documentos analizados que integran el banco de datos se encuentran: la publicación de las Constituciones Federal y Estatales, con sus reformas; la publicación de reformas y derogaciones de leyes, reglamentos, convenios internacionales,

decretos, circulares, acuerdos, resoluciones, oficios, oficio circular, avisos y otras disposiciones.[336] El IIJ, cuenta con el sistema de red informática denominado INFOJUS, al cual se puede accesar por medio de internet.

2.5.2 Sistema de Consulta de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es un sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas del pleno y de las Salas del Poder Judicial Federal. Inició en diciembre de 1985 y, la información documental está organizada por épocas, conforme a las publicaciones oficiales del Semanario Judicial de la Federación. La quinta época es de 1917 a junio de 1957; la sexta de julio de 1957 a diciembre de 1968; la séptima de enero de 1969 a enero de 1988; la octava de febrero de 1988 a febrero de 1995 ; la novena època de 1995 hasta marzo de 1999, actualizandose cotidianamente. [337]

2.5.3 Sistema de información legislativa de la H. Cámara de Diputados (SILE)

Se inauguró el 4 de mayo de 1987, substituyendo al INFOCADI. Contiene en su banco de datos: información legislativa; jurisprudencia; diario de los debates; Colegio Electoral, información de prensa y medios electorales; información a Comisiones; bibliografía y hemerografía jurídicas; consulta de información especial; glosario de tecnicismos; curricula; además, se ha generado archivo histórico, de leyes vigentes; el manual histórico, de leyes abrogadas.

2.5.4 Centro de Informática Legislativa del Senado de la República (CILSEN)

Su inauguración fue en octubre de 1986. Abarca información del Senado en diez áreas del conocimiento, necesarias para que los Senadores cumplan con sus tareas políticas y legislativas; cuenta en su banco de datos

---

336 PADILLA SEGURA, José Antonio. Informática Jurídica, Sitesa, 4a edición, México, 1997, pp. 105-107.

337 *Ibidem*, pp. 109, 110.

con la siguiente información: legislación mexicana (federal y estatal); proceso legislativo; relaciones internacionales; información socioeconómica; Plan Nacional de Desarrollo; entidades federativas; administración pública; opinión pública; biblioteca; historia del Senado mexicano; Tratados ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México; textos completos de Tratados Internacionales de acuerdo al orden histórico; el Registro del Plan Nacional de Desarrollo desde 1934 a la fecha y los informes de ejecución desde 1983 a la fecha; directorio de los principales funcionarios de la Unión.[338]

El CILSEN tiene acceso a los siguientes bancos de datos: al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene la jurisprudencia; a los sistemas CONACYT-SECOBI, que tratan información multidisciplinaria; al de los resúmenes de legislación del sistema UNAM-JURE; y al del INEGI, que implica información socioeconómica, cartográfica y hemerográfica.

2.6 Sistemas de telecomunicación útiles para la procuración, impartición y administración de justicia

El término informática tiene su origen en Francia, quienes lo gestaron como neologismo unieron a las dos primeras sílabas del término *information* las tres últimas de *automatique*, con lo que este vocablo de nuevo cuño daba a entender en su momento la intención de referirse a un proceso de información automatizada. En forma más explícita quiso significar el tratamiento automático de los datos que constituyen la información. De tal suerte, la informática jurídica es el conjunto de conocimientos, disciplinas y técnicas que tienen como objetivo la selección, capacitación, almacenamiento, procesamiento, organización y recuperación de datos, a fin de contar con una información eficiente y con una comunicación eficaz, dentro de un sistema, que en nuestra propuesta es jurídica. Los datos deberán ser tratados en forma racional, empleando generalmente medios automatizados y canales de difusión adecuados, tales como las computadoras y los sistemas modernos de telecomunicación, que sean base de nuestro sistema de justicia penal como los siguientes:

338 *Ibidem*, pp. 119-125.

* Correo electrónico
* Calendarización
* Rastreo de trabajo de casos
* Teledex
* Rastreo
* Información sobre el equipo usado
* Manejo de correspondencia
* Procesamiento de textos
* Contabilidad y administración de personal
* Hojas extendidas y gráficas
* Gráficas a colores
* Procesamiento de encuestas
* Procesamiento especializado
* Apoyo de publicación automatizada
* Sistema de revisión de leyes
* Sistema de recuperación legal
* Apoyo al proceso de presupuestación
* Derecho mexicano
* Derecho Internacional Penal
* Convenios de extradición nacionales e internacionales
* Justicia Militar
* Directorio del Organo Jurisdiccional
* Instrucciones y circulares de la PGR
* Reglamentos y circulares de la PGJDF
* Textos de carácter jurídico penal
* Radiocomunicación terrena
* Radiocomunicación espacial
* Estación terrena
* Estación espacial
* Comunicación por satélite
* Sistema espacial
* Sistema de satélites
* Enlace por satélite
* Enlace nacional
* Enlace internacional
* Enlace de conexión
* Recepción incidental
* Servicio fijo por satélite
* Señales por satélites
* Conducción de señales por satélites

2.7 La distribución del equipamiento y materiales necesarios en el desarrollo del procedimiento penal

Para que una impartición de justicia pueda considerarse como tal, el sistema de justicia penal debe reformarse y auxiliarse de diversos servicios, entre los que proponemos:

* Una oficina de servicios de conferencias y de apoyo al Poder Judicial que se encargará de: la interpretación, preparación de formatos de actas de las audiencias, preparación para su publicación, reproducción y distribución de documentos con la asistencia de un estenografista.

* Un diario del Poder Judicial, en donde se publiquen todos los días las audiencias a celebrarse mencionando los números de causa, el delito de que se trate, el lugar del juzgado en que se vayan a celebrar, un resumen de las audiencias del día anterior hábil que se hayan llevado a cabo y la publicación de correcciones que sean procedentes.

* La publicación del Diario del Poder Judicial se divulgará por internet, la que contendrá los domicilios y números de juzgados penales con que cuente el poder judicial en toda la República Mexicana, así como de sus números telefónicos, correo electrónico, fax, telex y cualquier otro medio electrónico de comunicación inmediata.

* El sistema judicial mexicano deberá enriquecerse con la tecnología del sistema de disco óptico, para que en él se contengan los documentos debidamente indizados de la información de todas las leyes que en materia penal existan en toda la República.

* Las grabaciones que se llevarán a cabo en las salas de audiencia y de conferencias del Poder Judicial, mismas que podrán ser de radio y televisión.

* Existirán también salas de audiencia, en donde se lleven a cabo todas las audiencias de ley, las cuales deberán estar presididas por el juez, quien estará togado durante la celebración de las audiencias de ley. Asimismo, en dicha sala de audiencias existirán cuando menos 40 lugares que ocupará el público, un espacio con escritorio para el estenógrafo y una cabina de grabación de audio y video, así como de computadoras, pantallas para

proyección, videograbadoras en diversos formatos, retroproyector y comunicación visual vía satélite desde cualquier parte de la República Mexicana, y en su caso, del extranjero.

Dice al respecto, el Arquitecto Machorro "cuando fueron planeados los Reclusorios Norte y Oriente del Distrito Federal se incluyó en el área para juzgados, salas de audiencia con butacas para aproximadamente cuarenta personas en cada uno de los juzgados; pero más tarde las salas fueron remodeladas para dar cupo a más juzgados porque los juzgadores no las utilizaban debido a que no se ajustaban a los requerimientos de seguridad, diligencia y equilibrio procesal de las partes.

Siendo Presidente de la República, el Lic. Luis Echeverría Alvarez ordena al Regente del Departamento del Distrito Federal, Lic. Alfonso Martínez Domínguez, sustituir la cárcel preventiva de Lecumberri por un edificio moderno. Para lo cual el Regente se asesoró del Dr. Alfonso Quiroz Cuarón quien había acompañado al Lic. Luis Echeverría cuando se desempeñaba como Subsecretario de Gobernación antes de ser Presidente de la República, a un congreso sobre delincuencia a la ciudad de Londres, Inglaterra. Proponiéndose entonces que los juzgados penales ubicados en los Reclusorios Norte y Oriente en el Distrito Federal, constarían de una sala grande para audiencias; una cabina de comparencia con vidrio blindado de alta seguridad contra rifles de alto poder; cuarenta butacas en cada juzgado, para darle el carácter público; contaría con dos secretarías cada juzgado, después una de estas secretarias que se encontraban en cada uno de los juzgados se convertiría en un nuevo juzgado.

Tiempo después, en la época de la Lic. Clementina Gil de Lester se acortó erróneamente el espacio de los juzgados penales en el Distrito Federal." [339]

* Contará con archivos y gestión de documentos, encargados de los servicios relacionados con los registros de archivos electrónicos y de la continua gestión de los documentos, la cual tenderá a su conservación y, proporcionará servicios e instalaciones de investigación para especialistas

---

339 Entrevista realizada al Arq. Ignacio Machorro, despacho particular: Calle Sagredo, Col. Mixcoac, México, Distrito Federal, 10 de noviembre de 1997.

externos o que pertenezcan al Poder Judicial mexicano. También abarcará el conteo de documentos, análisis de la información, el tiempo de retención de los documentos, la preparación de manuales y capacitación del personal en la utilización de gestión de documentos y tendrá la organización y custodia, en forma permanente o temporal, según proceda de los archivos generales del Poder Judicial.

* Habilitará el Poder Judicial a un portavoz, cuya oficina estará encargada de atender las solicitudes de conferencias de prensa que los jueces puedan brindar a los medios de comunicación, también prestará un servicio de información para corresponsales y tendrá incluidos los servicios de telégrafo, telex y fax.

* La información pública que el Poder Judicial proporcione a los medios de información que no sean exclusivamente leyes, sino el estado de procesos penales o informaciones relevantes se dará por el departamento de información pública. Asimismo este departamento otorgará los permisos para ocupar los asientos en las salas de audiencia correspondientes al público que serán en un número de cuarenta y que no pasarán de veinte para los medios de comunicación; dispondrá sobre la cobertura de los medios de la celebración de las audiencias públicas y se encargará también de proveer de los permisos correspondientes a los equipos de filmación cinematográfica, de televisión y a los fotógrafos que asistan a dichas audiencias.

* El departamento de publicaciones contará con una serie de materiales que cubran el trabajo del Poder Judicial en toda la República, para que se informe y se publique la información generalizada en todas las áreas con que cuente el Poder Judicial, así como el número de procesos que atiende y el estado que guardan.

* Asimismo el departamento de publicaciones atenderá de inmediato la publicación del protocolo de vestimenta que deberá cumplirse en las audiencias de ley en el procedimiento penal mexicano.

De igual forma se publicarán diversos folletos, en forma mensual, que refieran informaciones esenciales sobre cuestiones del desarrollo actual del Poder Judicial en México.

* El Poder Judicial mexicano deberá contar con un centro de investigación sobre la justicia penal, el tratamiento del delincuente y la prevención del delito. Además deberá incluir el estudio sobre la estructura y labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Superiores de Justicia Del Distrito Federal y de los Estados, elaborando año con año una memoria acerca de la labor desempeñada, que podrá ser consultada en todos los medios electrónicos de que disponga el Poder Judicial.

* La administración de justicia en México deberá contar con un sistema que dé los servicios de noticias, a través de su estación de radio y de televisión que sean dependientes del Poder Judicial, cuya cobertura sea nacional. En este sistema se pueden incluir boletines noticiosos, programas especiales, charlas, entrevistas, reportajes y documentales que muestren cómo funciona y se estructura el Poder Judicial en México.

* El Poder Judicial deberá contar con material fílmico de archivo, con películas y videos que se ofrezcan como medio de prueba en los procesos en diversos formatos, así como grabaciones en video para que sirvan de consulta y antecedente a los investigadores, para lo cual el Poder Judicial deberá contar con instalaciones de proyección adecuadas, además del personal especializado en el manejo de este material fílmico.

* El Poder Judicial deberá tener una fototeca, en la cual se coleccionarán las fotografías oficiales y las que obren en expedientes de causas penales, a fin de que sirvan como consulta e investigación en este campo.

* El Poder Judicial deberá instalar centros de servicios de información actualizada de todos los procesos de cinco años a la fecha, así como el número y ubicación de los juzgados en que se encuentren radicados dichos procesos, contando para ello con la tecnología electrónica de punta. Asimismo, proporcionará el servicio de fotocopiado, para que los investigadores o el público interesado pueda obtener información escrita, también dará información o, en su caso, distribuirá comunicados de prensa, publicaciones, filmaciones y grabaciones sonoras, fotografías, gráficas y material de información relacionado con la estructura del Poder Judicial en México.

* El Poder Judicial, en cada una de sus sedes donde existan juzgados penales, deberá contar con una biblioteca dedicada a la especialización de las ciencias penales, para consulta de los miembros del Poder Judicial, de los procesados, de los defensores y del público en general. Se recomienda que para que exista similitud en todas las bibliotecas se fotocopie el material bibliográfico, a efecto de que en todas y cada una de ellas se encuentre el mismo acervo.

Dichas bibliotecas proporcionarán además el acceso al sistema de información bibliográfica de diversas bibliotecas en el extranjero y, otras bases de datos en relación con la materia legal.

* En las instalaciones destinadas a los juzgados penales habrá una instalación para el servicio de guardarropa de los Jueces, Magistrados y Ministros. Estos guardarropas se harán responsables de los objetos de valor que sean dejados en el mismo.

* El Poder Judicial en sus sedes deberá tener salones de jueces en donde tengan los servicios de comedor y cafetería.

* El Poder Judicial contará en sus sedes de juzgados penales con el servicio de cafetería y máquinas expendedoras de bebidas y alimentos para el público en general. Sus áreas serán diferentes a las que se ubiquen para el servicio de cafetería de los jueces, ésto no por razón discriminatoria, sino en razón de procurar la imparcialidad.

* El Poder Judicial adecuará en las sedes donde existan juzgados penales, salas de mecanografía para uso de los defensores. Instalará también servicio de fotocopiado, amplificación de sonido, proyecciones de video, conferencias vía satelital a toda la República Mexicana y, en su caso, en el extranjero, servicio de correo y mensajería, servicio de telecomunicaciones que incluya internet, video telefónico por computadora, fax, telex, correo electrónico, telégrafo.

* El Poder Judicial en las sedes penales deberá contar con estacionamientos en dos alas, por principio de seguridad, una para el personal que labore en el poder judicial y otra ala, para el público en general. Ambos lados del estacionamiento tendrán acceso al recinto del Poder Judicial en sus

sedes penales. Dicho estacionamiento comprenderá un autoservicio computarizado, con vigilancia física y en circuito cerrado y se responderá en el mismo por la pérdida total del vehículo de que se trate.

* El Poder Judicial en sus sedes penales contemplará servicios bancarios, tales como cajero automático, pago de servicios e impuestos, cambio de divisas, cambio de cheques, expedición de cheques certificados, giros bancarios, servicios de afianzadoras para que en su caso extiendan las pólizas correspondientes; por lo que habrán de establecerse en todas las sedes del Poder Judicial las Agencias de la Nacional Financiera necesarias que expidan los billetes de depósito.

* Las sedes penales del Poder Judicial deberán tener una librería del Poder Judicial; en la cual además de sus publicaciones, se venderán publicaciones de otras editoriales sobre temas legales principalmente referentes al Derecho Penal, video filmaciones, audiograbaciones, gráficas y todo tipo de información o materiales que ayuden a la difusión del Derecho.

* El Poder Judicial integrará a sus sedes penales, una sala de meditación para defensores, la cual únicamente se compondrá de sillones y un servicio de café y agua.

* El Poder Judicial en sus sedes penales deberá contar con una sala de retiro para los jueces, compuesta de un salón en el que únicamente habrá un sillón y servicio de agua y café. Esta solamente podrá ser ocupada cada tres horas por un sólo juez.

2.8 La necesidad de información precisa y oportuna al inculpado, probable responsable, indiciado, consignado, procesado, sentenciado

En la práctica nos hemos dado cuenta que generalmente el indiciado no recibe la información adecuada respecto de su caso por parte de su defensor, ya que éste sólo se limita a manifestarle que hará lo necesario para arreglar su asunto; de ahí la necesidad de informar en forma precisa al indiciado de su situación jurídica que guarda en ese momento y, de las acciones y diligencias que deberá realizar el abogado para su adecuada defensa.

Además de una defensa adecuada, la Constitución señala en su:

> • **Art. 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Cuando alguna persona se encuentra en algún problema y se le ha citado para que declare en una averiguación previa, nunca conoce sus derechos, ni mucho menos los conoce en el caso de ser detenido por el M.P.; por lo que proponemos que se encuentre dentro de las agencias investigadoras y en su caso, en los locales de los juzgados penales correspondientes un centro computarizado de información a los indiciados y procesados, así como las personas debidamente acreditadas, para que se enteren de los derechos que tienen desde la averiguación previa y sus garantías constitucionales en el proceso penal.

2.9 El lugar del procesado

La garantía de ser juzgado en audiencia pública está consagrada en la **fr. VI**, del **art. 20 const.**, e incluso en el **art. 160, frs. IX** y **X** de la Ley de Amparo, se dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el **art. 20, fr. VI**, de la Constitución Federal; o cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del M.P. y sin la del juez o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto. Por tanto, consideramos que el lugar del procesado es sin duda un lugar público en la celebración del proceso y deberá, a nuestro parecer, colocarse en la mesa frente al juez en donde se encuentre ubicada la defensa, afín de que pueda observar y preguntar todo lo relacionado con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, para que quede impuesto de su alcance.

El lugar del procesado debe ser digno, en tanto que en nuestro país no se considera al procesado culpable sino más bien inocente, hasta que la sentencia definitiva que haya causado estado lo estime culpable. Ante ello, debe concedérsele un lugar digno en el desarrollo del proceso penal, junto a la defensa y frente al juez, esto es, en la mesa de defensa, ubicada en cada sala de audiencias frente al juez de la causa, guardando desde luego las medidas de custodia suficientes, para que el inculpado que se encuentre detenido se mantenga como tal y para el correcto desarrollo del proceso penal jurisdiccional.

2.10 Los recursos humanos necesarios en la impartición de la justicia

Deberán ser preparados con un nuevo perfil académico, que atienda y resuelva la realidad en que vivimos. Los juzgadores deberán ser preparados para el manejo de computadoras con tecnología de punta, deberán poder manejar un sistema de telecomunicaciones vía satelital, a efecto de que en forma personal y confidencial consulten la información que les sea necesaria en el sistema de red computarizada de la procuración de justicia en México.

Asimismo, se deberá contar con un sistema computarizado por cada sala de audiencias que permita el equilibrio procesal entre las partes y diez custodios para mantener la seguridad en los recintos. Deberá contar con una sala de peritos para que en ella puedan realizar los dictámenes procedentes con la ayuda de un sistema de cómputo.

Además se requiere de personal que opere el servicio de fotocopiado; el de fax; el de telex; el de telefonía; el de radiocomunicación y el de telecomunicación. También contará con personal de mensajería, ya que la policía preventiva y la judicial no son mensajeros y el M.P. en reiteradas ocasiones requiere utilizar el servicio de mensajería, para solicitar informes a diversas autoridades y para cumplimentar el derecho de petición de los promoventes.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El sistema de justicia penal en México, debe ser reformado para mejorarlo de fondo y se termine con las insuficiencias, corrupción, recursos humanos ineptos, con el mal equipamiento y deficientes locales de las agencias del Ministerio Público y de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, se tome en cuenta la inclusión de los avances tecnológicos computacionales y de comunicación satelital de punta para ser aplicados en la procuración e impartición de justicia, ganar y conservar la dignidad de los encargados de procurar e impartir la justicia, mejorando la imagen, implementando diversas formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, tales como un protocolo de vestimenta para el uso de la toga para jueces y magistrados, salas de audiencia pública con el fin de que el juez esté presente, observe y sea observado en todas y cada una de las diligencias que se desahoguen en los juicios penales. Una biblioteca por inmueble que ocupe el edificio en donde se ubiquen los juzgados penales, la instalación de módulos de consulta computarizados para los familiares del procesado, sentenciado, para las víctimas del delito y para los defensores acreditados en el caso concreto. La construcción de un guardarropa general en los edificios que integran los juzgados penales en cada reclusorio y en las Salas de Apelación correspondientes, para llevar a efecto el protocolo de vestimenta, así como la actualización y capacitación del personal calificado en cada una de las áreas de investigación.

SEGUNDA.- Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano son los requisitos que deben observarse para la ejecución de las mismas, tales como, las condiciones, términos y expresiones protectoras e imprescindibles exigidas por el ordenamiento jurídico y que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto.

La forma es el modelo de proceder en la averiguación previa, en la instrucción de una causa, en una instancia o proceso. Es el resultado de proteger la exteriorización de un estado de hecho. La primera forma es la imagen del orden jurídico reflejada sobre la realidad, forma y orden jurídico son coexistentes, la forma equivale a la conformación, a la estructura, a la determinación exterior de la materia, la forma de los actos procesales es el

modo en que éstos se manifiestan, la forma es el pre-valer sobre el cual todo el orden jurídico se sostiene.

La solemnidad es la forma ritual o protocolaria de que están revestidos por exigencia legal algunos actos procedimentales y procesales. Los conceptos de solemnidad y formalidad se ligan entre sí. La formalidad es exactitud, puntualidad. Cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa, es la forma de ejecutar con la exactitud debida un acto público, es seriedad, compostura en algún acto, regularidad, diligencia y ceremonia.

TERCERA.- Concluimos que los vocablos proceso, procedimiento y juicio, son voces cuya connotación es propia y no equivalente. Las mismas se ofrecen mutuo apoyo, como auxilio y sustentación.

El procedimiento es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley para conocer la verdad histórica, e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

El proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio y su concepto es invariable, mientras que por ser el procedimiento el cómo llegar a la solución, es variable. Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no sólo uno. Para conocer la naturaleza del proceso es necesario ubicarnos en la relación jurídica, en la que se plantea el fenómeno procesal.

Sostenemos que el juicio es el período dentro del proceso jurisdiccional penal en el cual por medio de sus respectivas conclusiones el M.P. precisa su acusación, es decir, ejerce acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa, además en orden sistemático se da la etapa de debate en la audiencia de vista y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución llegando al período decisorio en el cual el órgano jurisdiccional se encamina a dirimir la contienda de los hechos consignados a él resolviendo el fondo del asunto dictando sentencia que absuelva o condene.

CUARTA.- Concluimos que con el cumplimiento de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano se daría cabal cumplimiento a la duración de la seriación procesal. Así, dicha seriación procesal, no debe ser mayor a un año, y según nuestra jurisprudencia se inicia a partir del procesamiento definitivo y, concluye con la sentencia de primera instancia que ha causado ejecutoria.

Como casos especiales se encuentran aquellos procesos en cuyo objeto procesal se comprenden hechos que abstractamente están sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo sea de dos años; en este caso, la duración de la serie debe ser inferior a cuatro meses, salvo que el inculpado solicite mayor plazo para su defensa, como se estipula en el art. 20, fr. VIII, constitucional.

La lentitud de los procesos representa, quizá, el más grave mal. Dicha lentitud representa siempre, una degeneración de la justicia.

QUINTA.- Concluimos que al ser el M.P. autoridad en la etapa de averiguación previa es importante que para el desarrollo de su actividad ministerial se manifieste al exterior las formalidades externas de su investidura de autoridad estatal, en primer lugar desempeñando sus actividades en un local con suficiente espacio para que pueda en ella atender con diligencia y discreción a las víctimas de algún probable delito, es importante también que en el local donde se lleva a cabo la averiguación previa, éste cuente con una sala de actuaciones ministeriales y otra de consulta en donde los abogados y víctimas de delito, podrán allegarse de los datos esenciales como lo son: el número de averiguación previa correspondiente, el delito de que se le acusa al probable responsable, quién es el ofendido, si el probable delito cometido es considerado no grave o grave, y si éste puede alcanzar fianza, a fin de que la defensa prepare y aporte los elementos de convicción necesarios para su defenso y para el cumplimiento de lo establecido en la fr. IX, del art. 20 constitucional.

SEXTA.- Es de suma importancia comentar que el penúltimo párrafo del **art. 20 const.** refiere que las garantías previstas en las **frs. I, V, VII** y **IX** también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y

con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Es decir, que desde la averiguación previa el indiciado tendrá derecho a una defensa adecuada, esto quiere decir que la defensa deberá de revolucionar su participación dentro del procedimiento penal mexicano, ya que para adecuarse a la **fr. IX**, del **art. 20** y de lo referido en los párrafos segundo y tercero, del **art. 17** constitucionales. Como es sabido hasta ahora de no ser por experiencia o sagacidad del abogado defensor su participación en la etapa de averiguación previa está totalmente limitada a ser un simple acompañante y oyente de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por el personal de la agencia investigadora y en el mejor de los casos por el agente del M.P. correspondiente, este cambio de la participación de la defensa deberá ser respaldado por una sala de consulta computarizada y puesta al día momento a momento en donde quiera que exista una agencia del M.P. o un recinto en donde se encuentre un agente del M.P., para que se pueda dar así un equilibrio participativo y procedimental para la mejor procuración de justicia. Así también, es necesario que el equipamiento que exista tanto en los locales destinados a la investigación ministerial, incluyendo los locales en donde desempeñen sus funciones la policía judicial a su cargo y de los servicios periciales de que se auxilie el M.P., también deberán contar con salas de consulta computarizada y con información puesta al día, y por ser necesario se establezca en todos estos locales un servicio de fotocopiado a través del pago de tarjeta para tal fin, ya que la defensa necesita en la mayoría de las ocasiones los documentos en donde pueda estudiar con detenimiento las precisiones, diligencias, aclaraciones, declaraciones y demás que se contengan en las averiguaciones previas.

SEPTIMA .- Concluimos que los locales de las agencias del M.P. deberán contar con salas computarizadas para llevar a cabo la declaración ministerial en donde se les pueda atender a los declarantes con dignidad, para que dicha declaración tenga objetividad al transmitirse al papel ya que todo cuanto mencionen los declarantes se capture y no como en la actualidad que se lleva a cabo una narración de los probables hechos al oficial secretario del M.P. detrás de la barandilla y que éste a su vez hace un extracto de lo que él a su criterio considera sea relevante para la investigación de que se trate. Los locales de las agencias del M.P. deberán contar con un sistema computarizado en red con todas las agencias del M.P. en el Distrito Federal y con todas las dependencias de la P.G.J.D.F. y en su caso estar conectados vía satelital con

las P.G.J. de los demás Estados de la República esto con el fin de que cuando se investiga un probable delito cometido en flagrancia y sólo se cuente con cuarenta y ocho horas para la integración de dicha averiguación previa se pueda de ser necesario comunicarse para solicitar pruebas a otros Estados y que dichas pruebas sean remitidas vía correo electrónico, fax, o comunicación telemática vía satelital en los casos de declaraciones de testigos del caso concreto a resolver. Consideramos que deben construirse o, en su caso, reconstruirse con una adecuada planeación todos los locales en donde se procura, administra e imparte justicia. Toda vez que los actuales no fueron planeados para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. No cumplen con dar al desarrollo del procedimiento y proceso jurisdiccional penal el carácter de público, ni se encuentra equipado con la tecnología de punta, ni cuenta con el recurso humano capacitado para desarrollar el proceso jurisdiccional.

OCTAVA .- Como nuestra Constitución lo señala en la fr. IX del art. 20, el indiciado o inculpado en su caso tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, por lo que es necesario que en las declaraciones o en las diligencias y actuaciones que celebre el M.P. en atención a su función investigadora sobre el probable delito y probable responsabilidad del indiciado se enteren de forma inmediata el indiciado o en su caso el inculpado, la defensa, o su persona de confianza y agregaríamos a los familiares cercanos o presentes del indiciado; todo ello con el fin de cumplir con el mandato constitucional destinado a una defensa adecuada. En cuanto a los recursos humanos el M.P. para el cabal desempeño y cumplimiento de las atribuciones que le confiere el art. 21 const. y los arts. 2 y 136 del C.F.P.P.; arts. 3, 3 bis, 4, 6, 262, 265, 266, 267, 268 del C.P.P.D.F. se deberá contar con todo un sistema de telecomunicación, radiocomunicación de tecnología de punta así como espacios suficientes para el desarrollo y debida distribución de su función investigadora, creando salas de actuaciones y diligencias ministeriales para llevar a cabo las declaraciones, confrontaciones, peritajes; circuito de video y audio, a efecto de que se graben las declaraciones que presentan la noticia al M.P. de un probable delito, así como la denuncia o en su caso la querella y la declaración del indiciado en relación a la acusación hecha. Todo ello con la presencia de el agente del M.P. y no de los oficiales secretario y mecanógrafo como actualmente sucede.

NOVENA .- En cuanto al espacio de los locales de las agencias del M.P. éstas deberán ampliarse de tal forma que cada agencia cuente por lo menos con diez salas de declaración y diez agentes del M.P. encargados cada uno de dichas salas, tal local deberá tener lugares suficientes para el indiciado, el coadyuvante del M.P. en su caso, la defensa y los servicios auxiliares que se requieran para la investigación del probable delito, así también deberá contar con el equipo de reproducción videográfica y audiográfica, dentro de esa sala habrá espacio para cuando menos diez personas diversas de las que se acrediten o sea necesaria su participación en la indagatoria, como pueden ser: prensa, seguridad; y un área donde puedan estar en forma visible pero sin mantener comunicación en forma directa o a través de audio o imagen del desarrollo de las declaraciones de los testigos o de las ampliaciones del ofendido o del indiciado, o de la participación en la realización de los peritos en la práctica de su dictamen. La participación del M.P. es muy activa, como ya hemos comentado el M.P. nunca deja de ser autoridad y en esta etapa además es parte, por lo que el M.P. contará al igual que en las agencias del M.P. con una oficina que abarque la consulta de los expedientes turnados a él, el sistema de cómputo de punta para que inclusive por la vía satelital pueda obtener información a cualquier parte de la República mexicana; contará con el equipamiento de telecomunicación y radiocomunicación que le permitan informarse de cualquier dato o elemento de convicción que éste objete, y para dar cumplimiento al principio de unidad del M.P. todos los agentes asignados a cada juzgado deberán interiorizarse de todos los asuntos que le sean asignados en caso de que el que esté llevando un asunto concreto pueda ser relevado adecuadamente.

DECIMA.- En la observancia de las formalidades externas en los órganos de la jurisdicción en la República Mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, consagra a la justicia en dos sentidos: como principio filosófico que extiende la protección a todo ciudadano, es decir, como una garantía individual que protege el acceso a la justicia, la cual debe ser impartida con prontitud e imparcialidad, además de ser integral, y ; como elemento de la parte orgánica de la Constitución creador de un aparato de justicia, denominado genéricamente tribunales, que son precisamente los encargados de llevarla a cabo y ejecutarla. Las principales acepciones del término justicia. Se llama justo a lo que es verdadero, exacto y preciso. Un conocimiento justo, es un conocimiento adecuado a la realidad o

que concuerda con ella. Justo es lo que está perfectamente adaptado a otra cosa, en este caso debería emplearse la palabra justeza y no justicia. Por justicia se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, o sea una correcta e imparcial aplicación e interpretación del Derecho Positivo. Se utiliza la palabra justicia como sinónimo para designar al Poder Judicial o al órgano jurisdiccional que conoce de un asunto. También se le llama justicia al método para determinar y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad.

DECIMO PRIMERA.- Como procuración de la justicia en su aspecto más puro, es la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad, motivo por el cual el aparato jurídico mexicano se encuentra estructurado en ese sentido. Cuando se realizan todos los actos tendientes a combatir la impunidad, el delito y se trabaja en beneficio de la comunidad, con el objeto de preservar los valores de la misma, creando todo un sistema penal de procuración, además de otras materias en donde el fenómeno último tenga cabida. No se debe confundir a la procuración de justicia con el M.P., ya que esto equivaldría a pretender la identidad entre justicia y acusación. La precisión de los conceptos se inició con el ordenamiento de la procuración en 1971, en este ordenamiento se trata de fijar la identidad de los componentes de una institución y de orientar sus caminos y objetivos, haciéndolos al mismo tiempo explícitos ante la comunidad. Por lo que, la procuración de justicia se compone de procurar justicia; a través del M.P.; de la P.J.; de la Dirección General de Servicios Periciales; de las Unidades Administrativas; de las Unidades de Participación Ciudadana; quienes deberán contar con el equipamiento computacional y de radio-comunicación necesario en cada una de las Agencias del M.P., conjunto de instrumentos todos ellos que concurren en esta procuración.

DECIMO SEGUNDA.- De suma importancia resulta que en los tribunales se observen formalidades externas del procedimiento penal, tales como que el juez siempre presida las audiencias de ley, togado, que en la sede de los juzgados penales halla una biblioteca, cuyo acervo pueda ser consultado por los inculpados, la defensa, el M.P. y el juez mismo; que se celebre un protocolo de vestimenta para los jueces penales de primera instancia, los jueces de distrito, los jueces unitarios de circuito y colegiados,

los magistrados y los ministros; que en todos los locales en donde se establecen los tribunales penales se acondicione una sala de audiencias de espacio suficiente, para que ésta sea pública y, se determine un lugar especial para el inculpado, la defensa, el M.P., el juez; asimismo deberá contratarse a los recursos humanos necesarios y especializados en administración, en el manejo de equipos computacionales y satelitales de comunicación, en equipos de audio y video, para lo que habrán de actualizarse los locales del tribunal en donde se celebren las audiencias de ley, con el equipo tecnológico de punta referente a la informática y a la telemática, mismo que podrá estar unido vía satelital a diversos países con los que se tengan convenios expresos de asistencia en materia penal, a fin de agilizar las actuaciones y diligencias. Razones éstas por las que los elementos integrantes de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano son necesarias e importantes, para dar cumplimiento al fin establecido en el art. 17 const., es conveniente utilizar en los Juzgados, para su lectura inmediata, textual y sin interpretación subjetiva alguna, de los testimonios o declaraciones tomadas al efecto de algún procedimiento penal, emplear el número de pantallas de computadoras suficientes, conectadas en red, para facilitar la lectura simultánea a los sujetos procesales actuantes en el desarrollo del procedimiento o proceso penal respectivo.

DECIMO TERCERA.- Consideramos que los locales de las agencias del Ministerio Público, deberán contar con un área de oficinas administrativas; con una sala de consulta computarizada para defensores; una sala de consulta computarizada para realizar denuncias y querellas; una sala de atención a víctimas, a efecto de que la atención sea inmediata por parte del M.P.; un servicio médico que se encuentre debidamente equipado con el material quirúrgico y los recursos humanos suficientes para atender cualquier emergencia; asimismo una sala de actuaciones ministeriales, donde se desarrollen todas las actuaciones y diligencias ministeriales, propias a la toma de conocimiento de la primera noticia sobre probables hechos delictivos, atravez de la denuncia o querella correspondiente.

A consecuencia del alto índice de conductas delictivas y del rezago en el estudio de los expedientes que se encuentran actualmente en las Procuradurías de Justicia de México, creemos que cada agencia investigadora del M.P. debe tener diez salas de actuaciones y diligencias ministeriales, a

cargo de un agente del M.P. titular en cada una de ellas. Dichas salas podrán construirse en las mismas instalaciones, hoy ocupadas por las agencias del M.P., de manera vertical sobre la misma superficie del terreno, además contará de un servicio de circuito cerrado, un departamento de videofilmación, audiograbación y microfilmación, un sistema computarizado enlazado para la defensa y para el M.P. que permita cumplir con el principio de equilibrio procedimental.

Ello, con el objeto de que las denuncias, querellas y demás actos ministeriales que se lleven de viva voz queden registrados en archivos electrónicos, a fin de que se eviten manipulaciones en el contenido de actuaciones y diligencias ministeriales llevadas a cabo en el local de las agencias del M.P. También contará cada agencia investigadora con un sistema de sonido interno, un sistema de radiocomunicación; uno de telecomunicación e instalará en cada una de las salas de actuaciones ministeriales computadoras con tecnología de punta, mismas que podrán enlazarse a los sistemas informáticos de cómputo y a la red integral de telecomunicaciones vía satelital de las Procuradurías, para consultar en forma inmediata todos los antecedentes o información en general, contenida en los archivos de las Procuradurías Generales de Justicia de la República.

DECIMA CUARTA .- En la distribución de la sala de actuaciones ministeriales, habrá de ubicarse una mesa en la cabecera central de la misma, para ser ocupada por el agente del M.P. titular de la sala; una mesa colocada en la parte derecha de la sala de actuaciones ministeriales para uso del indiciado y de la defensa, con el objeto de que éste y su defensa observen el desarrollo de todas y cada una de las actuaciones y diligencias del M.P. Y otra mesa en el lado izquierdo de la sala destinada para los testigos relacionados con la investigación correspondiente. En el caso de que se proteja a testigos en esta etapa y éstos no sean vistos por los indiciados se dotará a las salas de actuaciones ministeriales con cámaras de cristal Geisell.

Asimismo contará con monitores y videograbadoras para que se reproduzcan videos, en formatos Beta y VHS; retroproyectores, reproductora de sonidos; sistemas de telegrafía, telex, fax y telefonía computarizada con transmisión de imagen. No se recomienda el uso de estenotipos y estenógrafos, toda vez que los datos que en taquigrafía se capturaran, no

serían inmediatamente conocidos ni por la defensa, ni por el M.P., ni por el juez. Situación que les impediría corroborar que las declaraciones, realizadas ante ellos, fueran fieles en su contenido.

DECIMO QUINTA.- Concluimos que las características del equipamiento en las instalaciones de la Policía Judicial son necesarias salas de entrevista, para llevar a cabo las investigaciones que les sean encomendadas. Dichas salas deberán contar con suficiente luz, servicio de agua y café, computadora con tecnología de punta enlazada a un sistema red con todos los archivos de las Policias de los Estados y de la Policia Judicial Federal; un servicio de fotocopiado, equipo de videograbación, audiograbación y microfilmación. En el caso de que se proteja a testigos y éstos no sean vistos por los indiciados se dotará a las salas de actuaciones y diligencia ministeriales con cámaras de cristal Geisell.

DECIMO SEXTA.- Los recursos humanos en la averiguación previa, deberán ser preparados con un nuevo perfil académico, que atienda y resuelva la realidad en que vivimos. Los agentes del M.P., requieren de ser capacitados en el manejo de computadoras con tecnología de punta, en el manejo del sistema de telecomunicaciones vía satelital, a efecto de que en forma personal y confidencial consulten la información que les sea necesaria, en el sistema de red computarizada de la procuración de justicia en México; debiendo, desde luego, ser remunerados dignamente. Asimismo, se deberá contratar sólo al personal capacitado para manejar los sistemas computarizados de punta tecnológica, por cada sala de actuaciones ministeriales que exista, a los policías que sean necesarios para mantener la seguridad en los recintos, así como a los suficientes peritos, a quienes se les acondicionará una sala para que en ella puedan realizar sus dictámenes, con la ayuda de un sistema de cómputo.

Además se requiere de personal que opere el servicio de fotocopiado; el de fax; el de telex; el de telefonía; el de radiocomunicación y el de telecomunicación. También contará con personal de mensajería, ya que la policía preventiva y la judicial no son mensajeros y el M.P. en reiteradas

ocasiones necesita este tipo de servicio para solicitar informes a diversas autoridades o para cumplimentar el derecho de petición de los promoventes.

DECIMO SEPTIMA.- El desarrollo de las actuaciones y diligencias ministeriales se deberán llevar a cabo en la sala para declaraciones y actuaciones ministeriales, con aplicación estricta del principio de equilibrio procedimental entre el agente del M.P. y la defensa del indiciado. Esto de conformidad con lo establecido en el art. 20 const.; art. 269 del C.P.P.D.F.; y del acuerdo número A/001/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en relación directa a una defensa adecuada. Aunque no existe en ninguna parte de los ordenamientos legales vigentes, explicación alguna respecto de lo que comprende una defensa adecuada; creemos que hay ciertos parámetros, como tomar en cuenta los fines, la naturaleza, el desarrollo eficaz y expedito de la defensa en el procedimiento o proceso penal; implicando ello, por supuesto, la destreza, responsabilidad, honradez, del abogado especialista en materia penal.

DECIMO OCTAVA.- En los tribunales deberán seguirse diversas formalidades externas para la continuación del procedimiento penal que permitan un mayor decoro en la procuración e impartición de justicia, tales como que el juez siempre y en todo momento presida las audiencias de ley togado; que en la sede de los juzgados penales halla una biblioteca de consulta, en donde puedan tener acceso al acervo de las mismas los inculpados, la defensa, el M.P. y el juez; que se celebre un protocolo de vestimenta para los Jueces penales de Primera instancia, los Jueces de Distrito, los Jueces Unitarios de Circuito y Colegiados, los Magistrados y los Ministros; que en todos los locales en donde se establecen los tribunales penales se incluya una sala de audiencias, cuyo espacio sea suficiente para llevarlas a cabo de manera pública y se cuente con un lugar especial para el inculpado, la defensa, el M.P., el juez.

Asimismo deberá contarse con los recursos humanos indispensables para el cabal cumplimiento de todo lo que ahí se diga y, por ello es necesario incluir dentro del personal a un ingeniero en sistemas de cómputo, equipar todos los locales del tribunal en donde se celebren las audiencias de ley con el equipo tecnológico de punta referente a la

informática y a la telemática, cuya unión a la vía satelital permita la comunicación inmediata a diversos países con los que se tengan convenios expresos de asistencia en materia penal. Es por estas razones que los elementos integrantes de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano son necesarias e importantes, para dar cumplimiento al fin establecido en el articulo 17 constitucional.

DECIMO NOVENA.- Concluimos que la para la forma de participación del Ministerio Público en el proceso jurisdiccional penal deberá comparecer puntualmente y togado a las audiencias públicas; podrá solicitar el servicio de todo el equipamiento con que cuenta el juzgado, para efecto de que pueda desahogar sus pruebas con la mayor objetividad posible y pueda alcanzar sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el articulo 21 constitucional. El juzgador deberá caracterizarse por su honradez y eficacia, que permitan a los justiciables no sólo tener fe en el Derecho, sino a evitar la corrupción, impunidad y degradación social y para su forma de participación en el proceso deberá cumplirse con un protocolo de vestimenta por todos los jueces penales, ya que esto les daría uniformidad al reglamentar el uso de la toga durante las audiencias de ley.

VIGESIMA.- La toga de los jueces no es, solamente el signo de la autoridad sino también el de la unión; o sea el signo del vínculo que los liga conjuntamente. Es bien sabido que el M.P. y la defensa no pertenecen a aquellos que juzgan, sino que por el contrario también ellos son juzgados. Situación que no obsta para que éstos usen una toga diferente a la del Juez en las audiencias de ley.

En conjunto, estos hombres en toga dan al proceso un aspecto solemne. Si la solemnidad resulta oscurecida por negligencia de los defensores, acusadores y de los propios jueces, ello redunda en menoscabo de la civilidad. En el tribunal donde se aplica el Derecho y se pretende la justicia se debería estar con igual respeto y disciplina que en una iglesia. Los antiguos han reconocido un carácter sagrado al imputado porque, decían, está consagrado a la vindicta de los dioses; tenían así ellos la intuición de una verdad profunda. La toga, sin duda invita al recogimiento, al respeto. En este aspecto la función judicial se encuentra amenazada por los peligros opuestos

de la indiferencia o del clamor: indiferencia en cuanto a los procesos minúsculos, clamor en cuanto a los procesos célebres, en aquéllos la toga parece un arnés inútil; en éstos se asemeja desgraciadamente, a un disfraz teatral. La publicidad del proceso penal responde no sólo a la idea del control popular sobre el modo de impartir y administrar la justicia, sino también y más profundamente a su valor educativo, que ha degenerado en desorden.

VIGESIMO PRIMERA.- En relación, al público que asiste a los recintos judiciales hasta un límite inverosímil y a la intervención de la prensa, se debe tener especial cuidado en lo que precede y sigue el proceso, pues con sus indiscretas imprudencias, contra las cuales nadie osa reaccionar, han destruido toda posibilidad de recogimiento, de respeto para aquellos a los cuales incumbe, el tremendo deber de acusar, de defender y de juzgar. Es necesario la implantación del protocolo de vestimenta de las togas de los jueces , del acusador y del defensor para que no se pierdan entre la asistencia a las audiencias de ley, ya que el proceso penal es una alta experiencia de civilidad. En México, la reglamentación acerca del uso de la toga por los miembros del poder judicial es limitado, ya que no existe ningún ordenamiento que señale la celebración de un protocolo de vestimenta para los jueces. Existe un único antecedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde los Ministros de la Suprema Corte, por decreto de 8 de abril de 1941, publicado en el Diario Oficial número 5, de 8 de abril de 1941, visten la toga magisterial en las audiencias. Tal decreto promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho, previene que la toga magisterial será de seda mate negra, con cuello, vueltas y puño de seda brillante del mismo color.

VIGESIMO SEGUNDA.- La forma de participación de la defensa para dar cumplimiento a la **fr. IX** del **art. 20 const.**, la forma de participación de la defensa deberá ser junto al procesado, en el desahogo de las pruebas ofrecidas y aceptadas por el tribunal correspondiente, en la sala de audiencias del juzgado respectivo. Dicha sala deberá tener una mesa para cuando menos cuatro personas, en donde se ubique el procesado y la defensa. Los defensores deberán presentarse a todas las audiencias públicas togados; cuya intervención, desde el inicio hasta el final de cada audiencia, deberá ser

audio-video grabada, tal y como se desenvuleva. Además, deberá dirigirse al juez siempre con respeto.

La defensa podrá utilizar todos los medios electrónicos de que disponga la sede del juzgado penal, a efecto de desempeñar una defensa adecuada, objetiva, que se dé dentro de las formalidades externas del procedimiento penal para poder administrar justicia al procesado, de conformidad con lo establecido por el art. 17 const. Asimismo, tendrá acceso a todos los archivos en que se registre el asunto a tratar, sin limitación de tiempo alguno, podrá tener a su disposición un departamento de fotocopiado y una sala de consulta computarizada.

VIGESIMO TERCERA.- Concluimos que el local del juzgado deberá ser suficientemente amplio, para que en él se ubiquen las áreas administrativas, la sala de audiencias públicas, la cabina de audio y videograbación, el área de espera, sala de conferencias, el despacho del Juez, el área de seguridad para los procesados antes y después de las audiencias de ley. Los locales de los Juzgados podrán ser construidos verticalmente en los terrenos o instalaciones ya existentes. En cuanto al equipamiento del local del juzgado deberá de integrarse con la combinación de computadoras y telecomunicaciones borra fronteras y genera una amplia posibilidad de aprovechamiento del tiempo, en el desarrollo del procedimiento penal. En México, es importante acrecentar las disciplinas informáticas con el fin de ordenar, clasificar y disponer de la información contenida en las tesis jurisprudenciales, documentación y gestión.

VIGESIMO CUARTA.- La garantía de ser juzgado en audiencia pública está consagrada en la **fr. VI**, del **art. 20 const**. Por tanto, consideramos que el lugar del procesado es sin duda un lugar público en la celebración del proceso y deberá, a nuestro parecer, colocarse en la mesa frente al juez en donde se encuentre ubicada la defensa, a fin de que pueda observar y preguntar todo lo relacionado con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, para que quede impuesto de su alcance.

El lugar del procesado debe ser digno, en tanto que en nuestro país no se considera al procesado culpable sino más bien inocente, hasta que la sentencia definitiva que haya causado estado lo estime culpable. Ante ello,

debe concedérsele un lugar digno en el desarrollo del proceso penal, junto a la defensa y frente al juez, esto es, en la mesa de defensa, ubicada en cada sala de audiencias frente al juez de la causa, guardando desde luego las medidas de custodia suficientes, para que el inculpado que se encuentre detenido se mantenga como tal y para el correcto desarrollo del proceso penal jurisdiccional.

VIGESIMO QUINTA.- Los recursos humanos necesarios en la impartición de justicia deberán ser preparados con un nuevo perfil académico que atienda y resuelva la realidad en que vivimos. Los juzgadores deberán ser preparados para el manejo de computadoras con tecnología de punta, deberán poder manejar un sistema de telecomunicaciones vía satelital, a efecto de que en forma personal y confidencial consulten la información que les sea necesaria en el sistema de red computarizada de la procuración de justicia en México.

Asimismo, se deberá contar con un sistema computarizado por cada sala de audiencias que permita el equilibrio procesal entre las partes y habrá de contarse con el personal de custodia necesario en número para que garantice el correcto desarrollo del procedimiento penal y para mantener la seguridad en los recintos. Deberá contar con una sala de peritos para que en ella puedan realizar los dictámenes procedentes con la ayuda de un sistema de cómputo. Además se requiere de personal que opere el servicio de fotocopiado; el de fax; el de telex; el de telefonía; el de radiocomunicación y el de telecomunicación. También contará con personal de mensajería, ya que la policía preventiva y la judicial no son mensajeros y el M.P. en reiteradas ocasiones requiere utilizar el servicio de mensajería, para solicitar informes a diversas autoridades y para cumplimentar el derecho de petición de los promoventes.

Concluimos que el aparato de justicia en México, no cuenta con los recursos humanos necesarios en la procuración e impartición de la justicia, los mismos deberán ser preparados con un nuevo perfil académico, que atienda y resuelva la realidad en que vivimos. Los juzgadores deberán ser preparados para el manejo de computadoras con tecnología de punta, deberán poder manejar un sistema de telecomunicaciones vía satelital, a efecto de que en forma personal y confidencial consulten la información que

P R O P U E S T A S:

Para dar cumplimiento a la aplicación de las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano proponemos que el agente del M.P. en la etapa de instrucción comparezca en las audiencias públicas togado con distinciones en la vestimenta que lo identifiquen con claridad, dado que las formalidades esenciales del procedimiento, deben considerarse como principios formativos del procedimiento judicial que se hacen necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa y porque es necesario que recobremos el sentido de respeto y dignidad que merecen los recintos donde se procura e imparte justicia, pues frecuentemente observamos que en nuestros juzgados penales en toda la República carecen de las distribuciones y espacios, equipamientos y recursos humanos dignos para el alto fin que nos señala el art. 17 const. y la fr. IX, del art. 20 del mismo ordenamiento, ya que cómo podríamos obtener una justicia gratuita, pronta y expedita, y una defensa adecuada si no se cuenta con los elementos, locales e implementos de equipamiento tecnológico de punta para que en México se procure y se imparta justicia.

Entre los cuales señalamos los siguientes: proponemos los siguientes: biblioteca en cada una de las agencias del M.P., sistema de consulta computarizado puesto al día sobre las averiguaciones previas que se lleven a cabo en cada agencia; servicio de fotocopiado las 24 horas de los 365 días del año; la instalación de un local para la Nacional Financiera en cada una de las agencias investigadoras, para el caso de comprar billetes de depósito que sirvan para obtener la libertad caucional; la creación de salas para llevar a cabo las diligencias y actuaciones consistentes en declaraciones, confrontaciones, peritajes; circuito de video y audio, a efecto de que se graben las declaraciones que presentan la noticia al M.P. de un probable delito, así como la denuncia o en su caso la querella y la declaración del indiciado en relación a la acusación hecha. Todo ello con la presencia de el agente del M.P. y no de los oficiales secretario y mecanógrafo como actualmente sucede.

En cuanto al espacio de los locales de las agencias del M.P. éstas deberán ampliarse de tal forma que cada agencia cuente por lo menos con diez salas de actuaciones y diligencias ministeriales, diez agentes del M.P.

encargados cada uno de dichas salas, tal local deberá tener lugares suficientes para el indiciado, el coadyuvante del M.P. en su caso, la defensa y los servicios auxiliares que se requieran para la investigación del probable delito, así también deberá contar con el equipo de reproducción videográfica y audiográfica, dentro de esa sala habrá espacio para cuando menos diez personas diversas de las que se acrediten o sea necesaria su participación en la indagatoria, como pueden ser: prensa, seguridad; y un área donde puedan estar en forma visible pero sin mantener comunicación

La defensa de oficio o pública, debe implicar en México la asistencia letrada, proporcionada por un especialista en Derecho; y debería estar verdaderamente exenta de costas a cargo del beneficiario. Pudiendo ser desempeñada por los Colegios, Barras o Asociaciones de abogados.

En México priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el M.P.; mientras que este último tiene en su favor el *imperium*, el presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, órganos técnicos, personal especializado, equipos de informática y telecomunicación, acceso y revisión libre de expedientes, dentro y fuera del juzgado; el defensor no cuenta con nada de ello.

Situación ante la cual proponemos que el defensor goce, además de las mismas prerrogativas consideradas para el M.P., de inmunidad de palabra, de manera que pueda hablar, probar y alegar sin temor a ser sancionado, con el objeto de evitar la actuación nula e ineficaz del defensor durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa, ya que aunque nuestra Constitución permite al indiciado estar asistido por un defensor o persona de su confianza, prácticamente no le es permitido intervenir.

Para que el defensor cumpla con su función, es necesario establecer y precisar en los Códigos de Procedimientos Penales los derechos y las obligaciones del abogado defensor. Señalar las sanciones y responsabilidad penal en que puede incurrir el abogado defensor penal, en caso de que no cumpla con su función.

Por lo que consideramos necesario modificar la fr. IX, del art. 20 const., con el objeto de otorgarle al indiciado seguridad jurídica y al abogado

defensor en materia penal darle los lineamientos claros y precisos para que pueda cumplir una defensa adecuada, quedando de la siguiente forma:

Fr. IX, art. 20 const. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, y por un licenciado en Derecho debidamente titulado, quien deberá estar presente e intervenir en lo idóneo para asesorar a su defenso e informarlo adecuadamente o, aportar pruebas en su favor y evitar cualquier posible abuso de la autoridad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los abogados defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el indiciado no quiere nombrar abogado defensor, después de ser requerido para hacerlo, en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público le nombrará uno de oficio; igual situación acontecerá si el indiciado no tiene abogado defensor al rendir la declaración preparatoria, o informativa, el juez le nombrará uno de oficio. El indiciado podrá nombrar abogado defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente e intervenga en todos los actos procesales; y tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Con la finalidad de que el juzgador presida en forma personal todas las audiencias proponemos:

Que dictado el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrolle en audiencias de pruebas que se celebren en la sala de audiencias públicas en el local del juzgado y en presencia del juez, o en el lugar del hecho o en cualquier otro relacionado con la diligencia que se vaya a practicar, con asistencia forzosa del juez y de las partes.

Lo anterior a fin de que se recojan los principios de inmediatividad, en cuanto a que se hace obligatoria la presencia del juez en las audiencias; de vinculación, respecto a la asistencia obligatoria del juez y de las partes que permita el conocimiento directo de dichos sujetos entre sí y; el de concentración de los actos procesales, pues no se limitarían los actos de la instrucción a una sola audiencia sino que se admitiría la celebración de tantas como fueren necesarias.

Para que una impartición de justicia pueda considerarse como tal, deben respetarse y aplicarse las formalidades externas del procedimiento penal mexicano al sistema de justicia penal que debe reformarse y auxiliarse de diversos servicios en la distribución del equipamiento y materiales necesarios en el desarrollo del procedimiento penal entre los que proponemos:

Una oficina de servicios de conferencias y de apoyo al Poder Judicial que se encargará de: la interpretación, preparación de formatos de actas de las audiencias, preparación para su publicación, reproducción y distribución de documentos con la asistencia de un estenografista.

Un diario del Poder Judicial, en donde se publiquen todos los días las audiencias a celebrarse mencionando los números de causa, el delito de que se trate, el lugar del juzgado en que se vayan a celebrar, un resumen de las audiencias del día anterior hábil que se hayan llevado a cabo y la publicación de correcciones que sean procedentes.

La publicación del Diario del Poder Judicial se divulgará por internet, la que contendrá los domicilios y números de juzgados penales con que cuente el poder judicial en toda la República Mexicana, así como de sus números telefónicos, correo electrónico, fax, telex y cualquier otro medio electrónico de comunicación inmediata.

El sistema judicial mexicano deberá enriquecerse con la tecnología del sistema de disco óptico, para que en él se contengan los documentos debidamente indizados de la información de todas las leyes que en materia penal existan en toda la República.

Las grabaciones habrán de llevarse a cabo en las salas de audiencia y de conferencias del Poder Judicial, mismas que podrán ser de radio y televisión.

Existirán también salas de audiencia, en donde se lleven a cabo todas las audiencias de ley, las cuales deberán estar presididas por el juez, quien estará togado durante la celebración de las audiencias de ley. Asimismo, en dicha sala de audiencias existirán cuando menos 40 lugares que ocupará el público, un espacio con escritorio para el estenógrafo y una cabina de grabación de audio y video, así como de computadoras, pantallas para proyección, videograbadoras en diversos formatos, retroproyector y

comunicación visual vía satélite desde cualquier parte de la República Mexicana y, en su caso, del extranjero.

El órgano jurisdiccional contará con archivos y gestión de documentos, encargados de los servicios relacionados con los registros de archivos electrónicos y de la continua gestión de los documentos, la cual tenderá a su conservación y, proporcionará servicios e instalaciones de investigación para especialistas externos o que pertenezcan al Poder Judicial mexicano. También abarcará el conteo de documentos, análisis de la información, el tiempo de retención de los documentos, la preparación de manuales y capacitación del personal en la utilización de gestión de documentos y tendrá la organización y custodia, en forma permanente o temporal, según proceda de los archivos generales del Poder Judicial.

Habilitará el Poder Judicial a un portavoz, cuya oficina estará encargada de atender las solicitudes de conferencias de prensa que los jueces puedan brindar a los medios de comunicación, también prestará un servicio de información para corresponsales y tendrá incluidos los servicios de telégrafo, telex y fax.

La información pública que el Poder Judicial proporcione a los medios de información que no sean exclusivamente leyes, sino el estado de procesos penales o informaciones relevantes se dará por el departamento de información pública. Asimismo este departamento otorgará los permisos para ocupar los asientos en las salas de audiencia correspondientes al público, que serán en un número de cuarenta y no pasarán de veinte para los medios de comunicación; dispondrá sobre la cobertura de los medios de la celebración de las audiencias públicas y se encargará también de proveer de los permisos respectivos a los equipos de filmación cinematográfica, de televisión y a los fotógrafos que asistan a dichas audiencias.

El departamento de publicaciones contará con una serie de materiales que cubran el trabajo del Poder Judicial en toda la República, para que se informe y se publique la información generalizada en todas las áreas con que cuente el Poder Judicial, así como el número de procesos que atiende y el estado que guardan.

Asimismo el departamento de publicaciones atenderá de inmediato la publicación del protocolo de vestimenta que deberá cumplirse en las audiencias de ley en el procedimiento penal mexicano.

De igual forma se publicarán diversos folletos, en forma mensual, relativos a informaciones esenciales sobre cuestiones del desarrollo actual del Poder Judicial en México.

El Poder Judicial mexicano deberá contar con un centro de investigación sobre la justicia penal, el tratamiento del delincuente y la prevención del delito. Además deberá incluir el estudio sobre la estructura y labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Superiores de Justicia Del Distrito Federal y de los Estados, elaborando año con año una memoria acerca de la labor desempeñada, que podrá ser consultada en todos los medios electrónicos de que disponga el Poder Judicial.

La administración de justicia en México deberá contar con un sistema que dé los servicios de noticias, a través de su estación de radio y de televisión que sean dependientes del Poder Judicial, cuya cobertura sea nacional. En este sistema se pueden incluir boletines noticiosos, programas especiales, charlas, entrevistas, reportajes y documentales que muestren cómo funciona y se estructura el Poder Judicial en México.

El Poder Judicial deberá contar con material fílmico de archivo, con películas y videos que se ofrezcan como medio de prueba en los procesos en diversos formatos, así como grabaciones en video para que sirvan de consulta y antecedente a los investigadores, para lo cual el Poder Judicial deberá contar con instalaciones de proyección adecuadas, además del personal especializado en el manejo de este material fílmico.

El Poder Judicial deberá tener una fototeca, en la cual se coleccionarán las fotografías oficiales y las que obren en expedientes de causas penales, a fin de que sirvan como consulta e investigación en este campo.

El Poder Judicial deberá instalar centros de servicios de información actualizada de todos los procesos de cinco años a la fecha, así como el número y ubicación de los juzgados en que se encuentren radicados dichos

procesos, contando para ello con la tecnología electrónica de punta. Asimismo, proporcionará el servicio de fotocopiado, para que los investigadores o el público interesado pueda obtener información escrita, también dará información o, en su caso, distribuirá comunicados de prensa, publicaciones, filmaciones y grabaciones sonoras, fotografías, gráficas y material de información relacionado con la estructura del Poder Judicial en México.

El Poder Judicial, en cada una de sus sedes donde existan juzgados penales, deberá contar con una biblioteca dedicada a la especialización de las ciencias penales, para consulta de los miembros del Poder Judicial, de los procesados, de los defensores y del público en general. Se recomienda que para que exista similitud en todas las bibliotecas se fotocopie el material bibliográfico, a efecto de que en todas y cada una de ellas se encuentre el mismo acervo.

Dichas bibliotecas proporcionarán además el acceso al sistema de información bibliográfica de diversas bibliotecas en el extranjero y, otras bases de datos en relación con la materia legal.

En las instalaciones destinadas a los juzgados penales habrá una instalación para el servicio de guardarropa de los Jueces, Magistrados y Ministros. Estos guardarropas se harán responsables de los objetos de valor que sean dejados en el mismo.

El Poder Judicial en sus sedes deberá tener salones de jueces en donde tengan los servicios de comedor y cafetería.

El Poder Judicial contará en sus sedes de juzgados penales con el servicio de cafetería y máquinas expendedoras de bebidas y alimentos para el público en general. Sus áreas serán diferentes a las que se ubiquen para el servicio de cafetería de los jueces, esto no por razón discriminatoria, sino en razón de procurar la imparcialidad.

El Poder Judicial adecuará en las sedes donde existan juzgados penales, salas de mecanografía para uso de los defensores. Instalará también servicio de fotocopiado, amplificación de sonido, proyecciones de video, conferencias vía satelital a toda la República Mexicana y, en su caso, en el

extranjero, servicio de correo y mensajería, servicio de telecomunicaciones que incluya internet, video telefónico por computadora, fax, telex, correo electrónico, telégrafo.

El Poder Judicial en las sedes penales deberá contar con estacionamientos en dos alas, por principio de seguridad, una para el personal que labore en el poder judicial y otra ala, para el público en general. Ambos lados del estacionamiento tendrán acceso al recinto del Poder Judicial en sus sedes penales. Dicho estacionamiento comprenderá un autoservicio computarizado, con vigilancia física y en circuito cerrado y se responderá en el mismo por la pérdida total del vehículo de que se trate.

El Poder Judicial en sus sedes penales contemplará servicios bancarios, tales como cajero automático, pago de servicios e impuestos, cambio de divisas, cambio de cheques, expedición de cheques certificados, giros bancarios, servicios de afianzadoras para que en su caso extiendan las pólizas correspondientes; por lo que habrán de establecerse en todas las sedes del Poder Judicial las Agencias de la Nacional Financiera necesarias que expidan los billetes de depósito.

Las sedes penales del Poder Judicial deberán tener una librería del Poder Judicial; en la cual además de sus publicaciones, se venderán publicaciones de otras editoriales sobre temas legales principalmente referentes al Derecho Penal, video filmaciones, audiograbaciones, gráficas y todo tipo de información o materiales que ayuden a la difusión del Derecho.

El Poder Judicial en sus sedes penales deberá contar con una sala de retiro para los jueces, compuesta de un salón en el que únicamente habrá un sillón y servicio de agua y café. Esta solamente podrá ser ocupada cada tres horas por un sólo juez.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. El procedimiento penal, Cajica, México, 1968, 362 pp.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso, T. I, Porrúa, México, 1974, 1420 pp.

---------- Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), TT I y II, IIJ, UNAM, México, 1992, 628 pp. y 694 pp.

---------- Liberalismo y autoritarismo en el proceso, "en estudio de teoría general e Historia del proceso", T. II, IIJ, UNAM, México, 1974, 786 pp.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado, IIJ, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Senado de la República LVI Legislatura, México, 1997, 142 pp.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica jurídica, Porrúa, 3a edición, México, 1991, 503 pp.

ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México, Editorial Kratos, 16a edición, México, 1996, 483 pp.

BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del proceso, Depalma, Buenos Aires, 1979, 796 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Consideraciones generales sobre el Código Procesal Civil de Zacatecas, T. I, Cárdenas editores, México, 1980, 463 pp.

---------- Derecho Procesal, T. III, Cárdenas editores, México, 1969, 542 pp.

---------- El enjuiciamiento penal mexicano, Trillas, 3a reimpresión, México, 1988, 493 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El maestro de Derecho, *Magister-Juris*", El papel del abogado, Porrúa, 2a edición, UNAM, México, 1993, 203 pp.

---------- Las garantías individuales, Porrúa, 15a edición, México, 1981, 732 pp.

CARDENAS VELASCO, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1917-1985, Quinta época, T. XXV, Cárdenas editor, México, 1987, 1334 pp.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, T. I, Ejea, Buenos Aires, 1959, 417 pp.

---------- Las miserias del proceso penal, ediciones especiales, s.p.i., 107 pp.

---------- Lecciones de Derecho Penal, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 1974, 189 pp.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El arte del Derecho, *Magister Iuris*, Porrúa, 2a edición, México, 1991, 306 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal mexicano, parte general, Porrúa, 19a edición, México, 1997, 982 pp.

---------- Código Penal anotado, Porrúa, 17a edición, México, 1993, 1029 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1990, 359 pp.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. La enseñanza del Derecho Procesal, Porrúa, México, 1962, 546 pp.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, UNAM, México, 1992, 221 pp.

CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México, Porrúa, 6a edición, México, 1985. 259 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, Porrúa, 13a edición, México, 1992, 724 pp.

COSSIO DIAZ, José Ramón. Cuadernos para la reforma de la justicia, jurisdicción federal y carrera judicial en México, núm. 4, IIJ, UNAM, México, 1996, 171 pp.

Diálogos de Platón, colección sepán cuantos, Porrúa, 14a edición, México, 1993, 785 pp.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, TT. IV y VI, Espasa-Calpe, 19a edición, Madrid, 1970, pp. 721-959, 1202-1432.

DIAZ DE LEON, Alejandro. Bases constitucionales del Ministerio Público, IIJ, UNAM, México, 1987, 136 pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, TT. I y II, Porrúa, México, 1986, 2188 pp.

---------- Tratado sobre las pruebas penales, Porrúa, 3a edición, México, 1991, 848 pp.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de teoría general del proceso, Porrúa, 4a edición, México, 1993, 379 pp.

ELIZONDO GASPARIN, María Macarita. Diccionario jurídico Harla de Derecho Procesal, vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Oxford University Press, Harla, México, 1997, 214 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1966, 3685 pp.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Vda. de Ch. Bouret, París, 1985, 1842 pp.

Facultad de Derecho, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM, México, 1990, 555 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Anuario jurídico, "La función constitucional del Ministerio Público", UNAM, México, 1978, 718 pp.

FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario jurídico Harla de Derecho Procesal, vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Oxford University Press, Harla, México, 1997, 214 pp.

---------- La teoría general del proceso y el amparo mexicano, UNAM México, 1986, 389 pp.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch casa editorial, España, 1934, 419 pp.

FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 1960, 442 pp.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985, 445 pp.

Fuero Juzgo, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, 617 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "El abogado litigante, algunas reflexiones". El papel del abogado, Porrúa, 2a edición, UNAM, México, 1993, 203 pp.

GALVAN RIVERA, Mariano. Curia Filípica mexicana, Navarro, México, 1850, 838 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, 4a edición, México, 1974, 266 pp.

---------- El nuevo procedimiento penal mexicano, Porrúa, 2a edición, México, 1995, 447 pp.

---------- El procedimiento penal en los Estados de la República, "los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco", IIJ, Gobierno del Estado de Morelos, UNAM, Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1998, 202 pp.

---------- Justicia Penal, Porrúa, México, 1982, 370 pp.

---------- ***Liber ad honorem***, TT. I y II, IIJ, UNAM, México, 1998, 1566 pp.

---------- y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano, Porrúa, 5a edición, México, 1988, 748 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, Harla, 8a edición, México, 1990, 429 pp.

---------- Teoría general del proceso, textos universitarios, UNAM, México, 1976, 367 pp.

GONGORA Y PIMENTEL, Genaro y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Porrúa, 4a edición, México, 1992, 1482 pp.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 1975, 405 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal mexicacano, Porrúa, 9a edición, México, 1988, 419 pp.

---------- Principios de Derecho Procesal Penal mexicano, Porrúa, México, 1985, 371 pp.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest, T. IX, México, 1979, pp. 2765-3716.

GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique Guadarrama López. La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984), T. IV, IIJ, UNAM, México, 1986, pp. 2687-3241.

HERNANDEZ GAONA, Pedro Emiliano. "El abogado defensor penal". El papel del abogado, Porrúa, 2a edición, UNAM, México, 1993, 203 pp.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. El proceso penal federal comentado, Porrúa, 2a edición, México, 1993, 390 pp.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa, 3a edición, México, 1998, 330 pp.

HERNANDEZ SILVA, Pedro. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.

HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios constitucionales mexicanos, Jus, México, 1964, 495 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Justicia y sociedad, UNAM, México, 1994, 988 pp.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los Delitos Contra La Vida, Trillas, México, 199, 353 pp.

---------- Apuntes sobre la cátedra de presupuestos y elementos típicos del delito; impartida por la Dra. Olga Islas de González Mariscal; en la División de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Derecho de la UNAM; México, agosto-diciembre de 1996.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo mexicano, Trillas, México, s.a.p.

---------- Teoría del delito, Porrúa, México, 1994, 303 pp.

---------- y Miguel Acosta Romero. Delitos especiales, Porrúa, México, 1989, 307 pp.

MACHORRO NARVAEZ, Paulino. El Ministerio Público, la intervención del tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución, CNDH, México, 1991, 48 pp.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. El delito y el arte, UNAM, México, 1994, 117 pp.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1989, 714 pp.

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991, 809 pp.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo, IIJ, UNAM, México, 1986, 408 pp.

MARTINEZ PINEDA, Angel. El proceso penal y su exigencia intrínseca, Porrúa, México, 1993, 215 pp.

ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Limusa, 3a edición, México, 1989, 140 pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, Porrúa, 7a edición, México, 1994, 487 pp.

OVALLE FAVELA, José. Administración de Justicia en Iberoamérica, IIJ, UNAM, México, 1993, 233 pp.

---------- Derecho Procesal, Harla, México, 1984, 373 pp.

PADILLA SEGURA, José Antonio. Informática Jurídica, Sitesa, 4a edición, México, 1997, 170 pp.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1961, 478 pp.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas editores, 3a edición, México, 1991, 588 pp.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990, 525 pp.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. El origen del Ministerio Público en México, Jus, México, 1984, 146 pp.

PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, IIJ, UNAM, México, 1998, 297 pp.

POLANCO BRAGA, Elías. Apuntes sobre la cátedra de Derecho Procesal Penal I, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales, PGJDF, Miguel Angel Porrúa, México, 1996, 194 pp.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, UNAM, El Ministerio Público en el Distrito Federal, IIJ, México, 1997, 276 pp.

---------- Reforma constitucional y penal de 1996, IIJ, México, 1997, 192 pp.

---------- **y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República**. Modernización del Derecho mexicano, "reformas constitucionales y legales 1992", IIJ, UNAM, México, 1993, 771 pp.

Procuraduría General de la República. Código de ética profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, PGR, México, 1993, 6 pp.

RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones mexicanas, IIJ, UNAM, 2a edición, México, 1994, 214 pp.

---------- y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución, Miguel Angel Porrúa, 12a edición, México, 1997, 427 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, Porrúa, México, 1985, 403 pp.

---------- El procedimiento penal, Porrúa, 22a edición, México, 1993, 399 pp.

SAGUES, Néstor Pedro. Cuadernos para la reforma de la justicia, "las escuelas judiciales", núm. 5, IIJ, UNAM, México, 1998, 238 pp.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política, T. I, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, 563 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1991, 827 pp.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, IIJ, UNAM, 2a edición, México, 1992, 161 pp.

---------- Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Angel Porrúa, México, 1987, 85 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Leyes, Secretaría de Gobernación, México, s.a.p., 8 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva legislación de amparo reformada, Porrúa, 67a edición, México, 1997, 505 pp.

WALKER, David M. The Oxford companion to law, Clarendon Press, Oxford, Inglaterra, 1980, 1786 pp.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, Porrúa, 2a edición, México, 1987, 363 pp.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1983, 573 pp.

HEMEROGRAFIA

Criminalía, año VIII, núm. 2, Botas, México, 1983, Matos Escobedo Rafael, "Acción penal y Ministerio Público", 139 pp.

Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, T. XXXI, núm. 118, UNAM, México, 1981, Flores García Fernando, "La teoría general del proceso y amparo mexicano", 327 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 116a edición, México, 1997, 118 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 1997, 150 pp.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Sista, México, 1997, 180 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, 51a edición, México, 1997, 798 pp.

Código de Justicia Militar, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de agosto de 1933, 73 pp.

Legislación Penal Procesal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 1997, 248 pp.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dia-

rio Oficial de la Federación, México, 7 de febrero de 1996, 36 pp.

Práctica Penal, Código Penal, Ediciones Andrade, México, 1997, 396 pp.

CONFERENCIAS

AGUILAR, Miguel Angel. Mesa redonda de los elementos del tipo al cuerpo del delito, Centro Cultural San Angel, México, 5 de octubre de 1998.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Conferencia sobre la Procuración de Justicia, Procuraduría General de la República, México, 1993.

LEGUIZAMO FERRER, María Elena. Conferencia sobre el tipo penal, acreditación de los elementos del tipo penal, Aula José Castillo Larrañaga, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, México, 1° de diciembre de 1997.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Conferencia magistral sobre "La actuación de la Procuraduría General de la República", Aula Jacinto Pallares, Facultad de Derecho, UNAM, México, 4 de marzo de 1997.

---------- Conferencia magistral sobre "La pena de muerte", Aula José Castillo Larrañaga, División de Estudios de Postgrado, Facultad de Derecho, UNAM, México, 20 de octubre de 1998.

ENTREVISTAS

Dr. Ricardo Franco Guzmán, despacho particular: Avenida de las Palmas, Col. Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, 17 de octubre de 1997.

Arq. Ignacio Machorro, despacho particular; Calle Sagredo, Colonia Mixcoac, México, Distrito Federal, 10 de noviembre de 1997.

Dr. Eduardo López Betancourt, Ciudad Universitaria, México, 24 de noviembre de 1997.

Dr. Raúl Carrancá y Rivas, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM, México, 27 de noviembre de 1997.

Dr. Pedro Emiliano Hernández Gaona, Juez 42° de lo Penal, Reclusorio Norte, México, 7 de enero de 1998.

Lic. Enrique Terrón Pineda, Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, T.S.J.D.F.: Avenida Niños Héroes, no. 132, Col. Doctores, México, 17 de enero de 1998.

Comandante Martín Román Guerrero, Administrador único de SECUSA, S. A., Seguridad privada y custodia, calle Coplas, no. 60, Col. Colinas del Sur, México, 23 de agosto de 1998.

Lic. Romelia Eugenia Vázquez Vázquez, Secretaria de Acuerdos "A", Juz-

gado 35° de lo Penal, Reclusorio Norte, México, 27 de agosto de 1998.

Lic. Juan Manuel Ruíz Macal, Agente del Ministerio Público, Juzgado 35° de lo Penal, Reclusorio Norte, México, 31 de agosto de 1998.

Lic. Benjamín Ruíz Cifuentes, Agente del Ministerio Público, Juzgado 49° de lo Penal, Reclusorio Norte, México, 2 de septiembre de 1998.

Lic. Jesús Enrique Santos, Agente del Ministerio Público, Juzgado 50° de lo Penal, Reclusorio Norte, México, 2 de septiembre de 1998.

Lic. Jesús Morales, Agente del Ministerio Público Federal, Juzgado 1° de Distrito en materia penal, Reclusorio Norte, México, 9 de septiembre de 1998.

Lic. Arturo Gómez Ochoa, Secretario de Acuerdos, Juzgado 8° de Distrito en materia penal, Reclusorio Oriente, México, 17 de septiembre de 1998.

Dr. José Ramón Fernández Cáceres, Director del Servicio Médico Forense, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 22 de septiembre de 1998.

Lic. Antonio Vilchis Villavicencio, Subdirector de Capacitación del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 30 de septiembre de 1998.

Lic. Roberto Martínez López, Defensor de Oficio, Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, México, 13 de octubre de 1998.

EXAMEN PROFESIONAL

DAZA GOMEZ, Carlos J. Manuel. Sinodal en el examen profesional para optar por el grado de Doctor en Derecho del Lic. Mauricio Moreno Vargas, cuya tesis es intitulada "Los medios de impugnación en el procedimiento penal", Aula Magna José Castillo Larrañaga, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, México, 18 de febrero de 1998.

DISCOS COMPACTOS

Cárdenas editores. Jurisprudencia 2000 (1917-1998), México, 1998.

Coorporativo Jurídico. Visión Jurídica 98, México, 1998.

IIJ, UNAM. ADPROJUS, (ver. 1.0) "Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana", México, 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 7- Compila II, México, 1998.

---------- Código Penal comentado, México, 1998.

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
(Procedimiento federal y ordinario del D.F.)

Procedimiento

- **Período de preparación de la acción procedimental** — De la denuncia o querella a la consignacion al tribunal.
- **Período de preparación del proceso, o preinstruccion** — Del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.
- **Período del proceso.**
  - I.- Instrucción,juicio : sumario, ordinario. — Del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada
  - II.- Periodo preparatorio del juicio. — Del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para
  - III.- Discusión o audiencia de debate. — Del auto que cita para audiencia a la audiencia de vista a efecto de llevar a cabo el debate.
  - IV.- Fallo, juicio o sentencia. — Desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento

- **Período de preparación de la acción procesal penal.** — **De la denuncia o querella, hasta la consignación.**
- **Período de preparación del proceso, o preprceso preinstruccion** — **Del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta deelementos para procesar con las reservas de ley.**
- **Período del proceso.**
  - **I.- Instrucción.** — **De la declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor, auto de formal prisión o sujeción a proceso, y auto de libertad por falta de elementos para procesar al auto que declara cerrada la instrucción.**
  - **II.- Período preparatorio del juicio.** — **Del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia.**
  - **III.- Discusión o audiencia.** — **Del auto que cita para audiencia a la audiencia de vista a efecto de llevar a cabo el debate.**
  - **IV.- Fallo, juicio o sentencia** — **Desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.**

PROCEDIMIENTO SUMARIO, D.F.

Procedimiento

- **Periodo de preparación de la acción procesal penal.** — **De la denuncia o querella, hasta la consignación.**
- **Periodo de preparación del proceso.** — **Del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.**
- **Periodo del proceso.**
  - **Primera etapa.**
    - **Del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso (en el que se abre un término para proponer pruebas).**
    - **al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y cita para la audiencia.**

    } **Instrucción**
  - **Segunda etapa. (Audiencia de recepción de pruebas, conclusiones y sentencias).**
    - **1ª Recepción de pruebas .....** } **Instrucción**
    - **2ª Conclusión .....** — **Discusión (Fijan las partes su postura).**
    - **3ª Sentencia .....** — **Fallo (Se resuelve en definitiva).**

NOTA: No se admite en el procedimiento sumario ningún recurso ordinario, se tiene que acudir al amparo.

INDICE GENERAL

pag.

Tabla de abreviaturas IV

Introducción VII

Capítulo I
El procedimiento, el proceso y el juicio penal en México

1. El procedimiento penal en México 24
1.1 Generalidades 24
1.1.1 Sentido etimológico del vocablo procedimiento 24
1.1.2 Procedimiento sin proceso 25
1.1.3 No hay proceso sin procedimiento 25
1.1.4 Actos jurídicos del procedimiento 25
1.1.5 Sistemas de expresión procedimental 31
1.1.6 Las partes en el procedimiento penal mexicano 32
1.1.7 Diferentes definiciones del vocablo procedimiento penal 33
1.1.8 Los fines del procedimiento penal mexicano 39
1.1.8.1 En el período de preparación de la acción procesal (procedimental) penal 39
1.1.8.2 En el período de preparación del proceso 40
1.1.8.3 En el período del proceso 40
1.1.9 El objeto del procedimiento penal mexicano 41
1.1.10 Los estadiums en el procedimiento penal mexicano 46
1.1.10.1 Averiguación previa 48
1.1.10.2 Preinstrucción 48
1.1.10.3 Instrucción 48
1.1.10.4 Primera instancia 49
1.1.10.5 Segunda instancia 49
1.1.10.6 Ejecución 49

pag.

1.1.10.7 Los procedimientos relativos a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes 50
1.1.10.8 Juicio de garantías 50
1.1.10.9 Diversas definiciones de los estadiums o períodos del procedimiento penal mexicano 51

2. El proceso penal en México 55
2.1 Generalidades 55
2.1.1 Noción etimológica 56
2.1.2 Su diferencia con el procedimiento 56
2.1.3 La elaboración legislativa en el fuero federal del procedimiento y proceso jurisdiccional en México 57
2.1.4 Validez jurídica y vicios prácticos en el proceso 58
2.1.5 Diferentes definiciones de la connotación proceso 59
2.1.6 Distinción entre el proceso y el juicio penal mexicano 65
2.1.6.1 Naturaleza del proceso 65
2.1.7 Los fines del proceso penal mexicano 65
2.1.8 El objeto del proceso penal mexicano 67
2.1.8.1 Necesidad de identificar el objeto procesal 71
2.1.8.2 Efectos del procesamiento definitivo 72
2.1.8.3 Denegación del procesamiento definitivo 73
2.1.9 Apertura del proceso 74
2.1.10 La forma del proceso penal mexicano 76
2.1.11 El espacio del proceso penal mexicano 81
2.1.12 El tiempo del proceso penal mexicano 82
2.1.13 El costo del proceso penal mexicano 83
2.1.13.1 Asesoría jurídica 85
2.1.13.2 Gastos del juicio 86
2.1.13.3 Costo-tiempo 86
2.1.13.4 Cuantía-monto del proceso 86
2.1.14 Los sujetos que intervienen en el proceso penal mexicano 86
2.1.14.1 Las partes en el proceso penal mexicano 87
2.1.14.2 Capacidad y legitimación procesal penal 88
2.1.14.3 Pluralidad de sujetos 89

pag.

2.1.15 Los principios reguladores del proceso penal mexicano 90
2.1.15.1 Clasificación de la Dra. Olga Islas de González Mariscal 92
2.1.15.2 Clasificación de Eduardo Pallares, Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga 92
2.1.15.3 Clasificación de Giussepe Chiovenda 93
2.1.15.4 Clasificación de Humberto Briseño Sierra 94
2.1.15.5 Clasificación de Ernesto Delint Pérez 94
2.1.15.6 Clasificación de Cipriano Gómez Lara 95
2.1.15.7 Principio de legitimación 96
2.1.15.8 Principio de racionalidad 96
2.1.15.9 Principio de ponderación 96
2.1.15.10 Principio de legalidad 97
2.1.15.11 Principio de certidumbre 98
2.1.15.12 Principio de conocimiento 98
2.1.15.13 Principio de independencia 98
2.1.15.14 Principio de oralidad 98
2.1.15.15 Principio de contradicción 99
2.1.15.16 Principio de necesidad 99
2.1.15.17 Principio de indisponibilidad o de inmutabilidad 99
2.1.15.17.1 El criterio lógico 99
2.1.15.17.2 El criterio cronológico 100
2.1.15.17.3 El criterio teleológico 100
2.1.15.18 Principio de autonomía procesal 100
2.1.15.19 Principio de inmediatividad procesal 100
2.1.15.20 Principio de publicidad 101
2.1.15.21 Principio de estabilidad 101
2.1.15.22 Principio de oficiosidad 101
2.1.15.23 Principio de equilibrío procesal de las partes 101
2.1.16 Las diferencias y proximidades entre el procedimiento y el proceso penal mexicano 102
2.1.17 La doctrina y la jurisprudencia 103
2.1.18 El procedimiento probatorio 105
2.1.18.1 Ofrecimiento de la prueba 106
2.1.18.1.1 Concepto 107
2.1.18.1.2 Objeto 107
2.1.18.1.2.1 Criterio referente al medio en sí 108

pag.

2.1.18.1.2.2 Criterio relativo a su producción 108
2.1.18.1.2.3 Criterio respecto al hecho en particular 109
2.1.18.1.3 Sujetos 109
2.1.18.1.4 Desarrollo 110
2.1.18.1.5 Admisión de las pruebas 111
2.1.18.1.6 Desahogo de las pruebas 113
2.1.19 Los momentos de analizar las pruebas en el proceso penal mexicano. 114

3. El juicio penal 116
3.1 Generalidades 116
3.2 Concepto etimológico 117
3.3 Distintas definiciones de la palabra juicio 117
3.4 Fundamento constitucional y legal del juicio penal en México 118
3.5 La preparación y las partes en el juicio 120
3.5.1 La preparación del juicio 120
3.5.2 Las partes en el juicio 121
3.5.3 Las conclusiones del Ministerio Público y sus efectos 121
3.5.4 Las conclusiones de la defensa, del procesado y sus efectos 123
3.5.5 Omisión del defensor de no formular conclusiones 124
3.5.6 Omisión del Ministerio Público de no formular conclusiones 124

Capítulo II
El Ministerio Público en el procedimiento y proceso penal mexicano

1. Antecedentes 127
1.1 En Grecia 127
1.2 En Roma 128
1.3 En la Edad Media 128
1.4 En Francia 128
1.5 En España 130
1.6 En México 131

2. La función persecutoria del Ministerio Público 140
2.1 Generalidades 142

pag.

2.1.1 La actividad investigadora del Ministerio Público 145
2.1.2 La acción procedimental penal y su ejercicio 145
2.1.3 La acción procesal penal y sus características 146
2.2 Los principios doctrinarios que rigen el ejercicio de la acción penal 146
2.2.1 Principio de publicidad de la acción penal 147
2.2.2 Principio de indivisibilidad 148
2.2.3 Principio de oficialidad u oficiosidad de la acción penal 148
2.2.3.1 Sistema de la persecución del Estado u oficial 149
2.2.3.1.1 Concurso de otros órganos estatales 149
2.2.3.1.2 Concurso de la parte lesionada 149
2.2.3.1.3 Concurso de cualquier ciudadano 150
2.2.3.2 Sistema de la acción popular 150
2.2.4 Principio de legalidad de la acción penal 150
2.2.5 Principio de irrevocabilidad, irretractabilidad o indisponibilidad de la acción penal 152
2.2.6 Principio de la verdad real, material o histórica 153
2.2.7 Principio de la inevitabilidad de la acción penal 154
2.2.8 Principio de la prohibición de la *reformatio in peius* 154
2.2.9 Principio de la oralidad 155
2.2.10 Principio de contradicción 156
2.2.11 Principio de inmediatividad 156
2.2.12 Principio de concentración procesal, de continuidad o de unidad del acto 156
2.2.13 Principio de la unidad de los resultados de las actividades de los sujetos procesales o de la adquisición procesal 157

3. Los límites del poder del Ministerio Público 158
3.1 Los límites del poder del Ministerio Público en el ejerció de la acción penal 158
3.1.1 El acusador en el juicio político constitucional, no es el Ministerio Público 159
3.1.2 El acusador en los procedimientos contra los Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas, no es el Ministerio Público 159

pag.

3.1.3 Recurso de control interno del Ministerio Público 161
3.2 Extinción y suspensión de la acción penal 164
3.2.1 Por sentencia firme 165
3.2.2 Por muerte del inculpado 165
3.2.3 Por ami .....stía 165
3.2.4 Por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo 165
3.2.5 Por prescripción 166

4. Los principios, características y funciones del Ministerio Público en México . 168
4.1 Los principios fundamentales que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público 168
4.1.1 Principio de iniciación 168
4.1.2 Principio de unidad o jerarquía 169
4.1.3 Principio de indivisibilidad o individualidad 169
4.1.4 Principio de independencia o de autonomía 170
4.1.5 Principio de irrecusabilidad o insustituibilidad 171
4.1.6 Principio de irresponsabilidad 171
4.1.7 Principio de imprescindibilidad 172
4.1.8 Principio de buena fe 172
4.1.9 Principio de oficiosidad 173
4.1.10 Principio de legalidad 173
4.1.11 Principio de igualdad procesal 174
4.2 Las características del Ministerio Público 174
4.2.1 Unidad e indivisibilidad 175
4.2.2 Ejercitar la facultad de Policía Judicial 176
4.3 Las funciones que realiza el Ministerio Público en México 180
4.3.1 La función como titular de la acción penal y de su abstención 182
4.3.1 La función instructora o preventiva 183
4.3.2 La función de auxilio a víctimas 184
4.3.3 La función aplicadora de medidas cautelares 185
4.3.4 La función accionante o requirente 190
4.3.5 La función cuasijurisdiccional 191
4.3.6 La función dictaminadora, de opinión o de consultoría 191
4.3.7 La función de vigilancia o fiscalizadora 192
4.3.8 La función de elegir al Tribunal competente 192
4.3.9 La función de dirección de la Policía Judicial 193

pag.

4.3.10 La función de recepción de quejas y orientador de sus trámites..... 196
4.3.11 La función de vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad 196
4.3.12 La función de procuración de justicia 197
4.3.13 La función de representante de la Federación..... 201
4.3.14 La función de consejero jurídico del Gobierno Federal..... 202
4.3.15 La función de celebración de convenios con los Estados en materia de procuración de justicia 203
4.3.16 La función de representante del Gobierno Federal en actos de alcance internacional..... 203
4.3.17 La función conciliadora..... 204
4.3.18 La función de dispensar de la autopsia..... 208
4.3.19 La función a desempeñar ante la solicitud de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos..... 209
4.3.20 La función relativa a la licitación pública de los objetos o valores que se encuentran a su disposición..... 212

5. El Ministerio Público en las formalidades externas del procedimiento y proceso penal mexicano..... 213
5.1 El procedimiento de la averiguación previa o instrucción administrativa... 215
5.1.1 Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa .. 222
5.1.2 La denuncia 224
5.1.3 La querella 227
5.1.4 Diversas determinaciones del Ministerio Público en la averiguación previa 232
5.1.4.1 Determinación de ejercitar la acción penal 234
5.1.4.2 Determinación de no ejercitar la acción penal 234
5.1.4.3 Determinación de archivo..... 237
5.1.4.4 Determinación de archivo por reserva..... 241
5.2 El procedimiento en la preparación del proceso o preinstrucción 242
5.2.1 El auto de radicación 243
5.2.2 La orden de aprehensión..... 243
5.2.3 La orden de comparecencia 244
5.2.4 La declaración preparatoria 247
5.2.5 El auto de nombramiento de defensor particular o de oficio..... 248
5.2.6 El auto de formal prisión 250
5.2.7 El auto de sujeción a proceso 255

pag.

5.2.8 El auto de libertad bajo caución 256
5.2.9 El auto de libertad por falta de elementos para procesar 257
5.3 El procedimiento en la instrucción 257
5.3.1 Procedimiento sumario 264
5.3.2 Procedimiento ordinario 264
5.3.3 Procedimiento ante Jurado Popular 265
5.4 El procedimiento de primera instancia, también llamado juicio 265
5.4.1 Conclusiones 267
5.4.2 La admisión de las conclusiones del Ministerio Público y sus efectos . 269
5.5 La segunda instancia 270
5.5.1 Revocación 271
5.5.2 Apelación 271
5.5.2.1 Fases del procedimiento del recurso de apelación 271
5.5.2.2 Reglas que sujetan la nueva decisión 272
5.5.3 Denegada apelación 272
5.5.4 Queja 273
5.5.4.1 Supuestos que dan origen al recurso de queja 273
5.5.5 Reposición del procedimiento 275
5.5.6 Amparo-casación 275
5.6 La intervención del Ministerio Público en el juicio de garantías 276
5.6.1 El Ministerio Público Federal como regulador del procedimiento en el juicio de amparo 279
5.6.2 Otras funciones del Procurador General de la República en el juicio de amparo 279
5.6.3 Intervención del Ministerio Público del Distrito Federal en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo 280
5.7 La ejecución de sentencia 283
5.8 La intervención del Ministerio Público en los procedimientos relativos a enfermos mentales, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos 285
5.8.1 Procedimiento relativo a los enfermos mentales 285
5.8.2 Procedimiento de menores 287
5.8.3 Procedimiento referente a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos 288
5.9 La intervención del Ministerio Público en el procedimiento al fuero militar 289

pag.

5.9.1 Juicio ante Consejo de Guerra ordinario 289
5.9.2 Juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario 290
5.10 El procedimiento de extradición 290

Capítulo III
La jurisdicción

1. Estructura técnica de la jurisdicción 297
1.1 El órgano de la actividad jurisdiccional 298
1.2 El juez y su condición jurídica 299
1.2.1 Diversas clases de Jueces 300
1.2.1.1 El Juzgador 300
1.2.1.2 El Juez 300
1.2.1.3 El Magistrado 300
1.2.1.4 El Juzgado 301
1.2.1.5 El Tribunal 301
1.2.1.6 El Ministro 301
1.2.1.7 La Corte 301

2. La jurisdicción y el orden jurídico 301

3. La jurisdicción en materia penal 302

4. La jurisdicción en nuestra Carta Magna 303
4.1 La jurisdicción constitucional 303
4.2 La jurisdicción federal 304
4.3 La jurisdicción militar 305
4.4 La jurisdicción común 307

5. Organos jurisdiccionales y de actividad procesal parajurisdiccional 311
5.1 Organos jurisdiccionales extraordinarios 311
5.2 Organos jurisdiccionales ordinarios 311
5.2.1 Organos jurisdiccionales comunes o generales 311

pag.

5.2.2 Organos jurisdiccionales comunes o generales en el fuero federal 312
5.2.3 Organos parajurisdiccionales en el fuero común y federal 312
5.3 Tribunales Militares 312

6. Los límites de la jurisdicción 312
6.1 La competencia 313
6.1.1 Criterio de competencia por materia 315
6.1.2 Criterio de competencia por grado 315
6.1.3 Criterio de competencia por territorio 315
6.1.4 Criterio de competencia por cuantía o importancia del asunto 316

7. La jurisdicción como poder 317

8. La jurisdicción como función 317

9. Jurisdicción y administración 318

10. La observancia de las formalidades externas en los órganos de la jurisdicción en la República Mexicana 319
10.1 Las principales acepciones del término justicia 320
10.2 Las principales connotaciones conceptuales de justicia 321
10.2.1 Como una garantía individual 321
10.2.2 Como la representación orgánica del Estado 321
10.2.3 Como procesos y procedimientos de carácter jurídico 321
10.2.4 Como procuración de justicia 321
10.2.5 Como ejecución de las sentencias 322

Capítulo IV
El defensor

1. Referencia histórica 324

2. Etimología 326

pag.

3. Referencia gramatical 326

4. Conceptos doctrinales 326

5. El defensor y el Derecho 335
5.1 Su naturaleza jurídica 336
5.2 El defensor en el proceso penal 337
5.3 Sistemas de defensa 338
5.4 Procurador o abogado 339
5.5 Prerrogativas de la defensa 340
5.6 Defensoría de oficio 341
5.7 Responsabilidad 342

Capítulo V
Las formalidades externas son importantes en el procedimiento penal mexicano

1. Las formalidades externas en la averiguación previa 344
1.1 Características que debe tener el local donde se desarrollan las actuaciones ministeriales 344
1.2 El equipamiento del local de las agencias del Ministerio Público 345
1.3 Características del equipamiento en las instalaciones de la Policía Judicial.. 346
1.4 Los recursos humanos en la averiguación previa 346
1.5 El desarrollo de las actuaciones y diligencias ministeriales 347

2. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano 348
2.1 La forma de participación del Ministerio Público 349
2.2 La forma de participación del juez 349
2.3 La forma de participación de la defensa 356
2.4 El local del juzgado 356
2.5 El equipamiento del local del juzgado 357
2.5.1 Sistema UNAM-JURE 357
2.5.2 Sistema de consulta de jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación 358
2.5.3 Sistema de información legislativa de la Cámara de Diputados (SILE) 358
2.5.4 Centro de Informática Legislativa del Senado de la República (CILSEN) 358
2.6 Sistemas de telecomunicación útiles para la procuración, impartición y administración de justicia 359
2.7 La distribución del equipamiento y materiales necesarios en el desarrollo del procedimiento penal 361
2.8 La necesidad de información precisa y oportuna al inculpado, probable responsable, indiciado, consignado, procesado, sentenciado 366
2.9 El lugar del procesado 367
2.10 Los recursos humanos necesarios en la impartición de la justicia 368

Conclusiones 369

Propuestas 385

Fuentes de investigación 393

Índice general 410

Anexos

FINES DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento

- ***Generales***
  Se refieren al procedimiento en general.
  - ***Mediatos***
    Los que persigue el procedimiento, al través del Derecho penal.
    - ***Genéricos***
      Los perseguidos por el Derecho en general: Justicia ; bién común; seguridad jurídica.
      - ***Individualistas***
        Servir al individuo por encima de todo
      - ***Trasindividualistas***
        Servir, en primer lugar, algo que se estima está por encima del individuo: Religión, cultura, Estado.
    - ***Específicos***
      Los perseguidos por el Derecho en cuanto Derecho Penal: Prevención y represión del delito.
      - **Fijar lo que no se debe hacer, con el propósito de realizar el fin genérico.**
  - ***Inmediatos***
    Los que persigue el procedimiento, con su carácter de procedimiento penal, y aplicando la ley al caso concreto.
    - ***Genéricos***
      Los que en forma global se persiguen con el procedimiento.
      - **I.- Aplicar la ley.**
      - **II. Sujetar la aplicación de la ley a un procedimiento especial.**
    - ***Especiales***
      Los que se persiguen con todos y cada uno de los actos del procedimiento.
      - **Investigar, reunir y comprobar los elementos del tipo penal que la ley fija como condicionantes, de la consecuencia jurídica.**
- ***Particulares***
  Se refieren a cada uno de los periodos del procedimiento en particular, se busca la verdad histórica y la personalidad del justiciable.
  - **I.- Los del periodo de preparación de la acción procedimental penal.**
    - **Reunir los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.**
  - **II.- Los del periodo de preparación del proceso, o preinstrucción.**
    - **Comprobar los datos que sirven de base al proceso: elementos del tipo penal que corresponda y la probable responsabilidad.**
  - **III.- Los del periodo del proceso (Procedimiento federal y ordinario D.F.)**
    - **a) Los de la instrucción.** — **Ilustrar para que se pueda dictar sentencia.**
    - **b) Los del periodo preparatorio a audiencia.** — **Precisen las partes sus respectivas posiciones.**
    - **c) Los de la audiencia.** — **Hacer oír las partes por el órgano jurisdiccional.**
    - **d) Los de la sentencia.** — **Aplicar la ley al caso concreto.**